



**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/440/16**; instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] todos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

[REDACTED]  
[REDACTED] el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 461-487), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos,

ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

[REDACTED]

Por último, con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 490-), se levantó la incomparecencia a la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 461-487), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

[REDACTED]

[REDACTED]

6.- Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, solo para [REDACTED] la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 32) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 33), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados:

[REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 31); todos ellos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 32) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 33), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 27, 29, 30 y 31. ---

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de

Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación, como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron

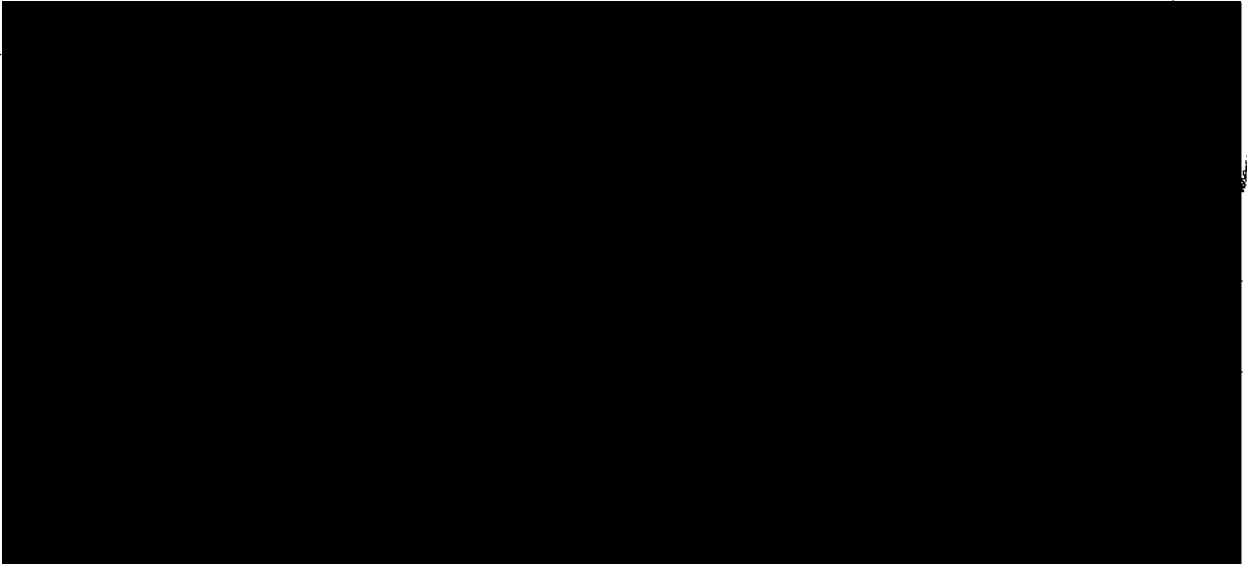
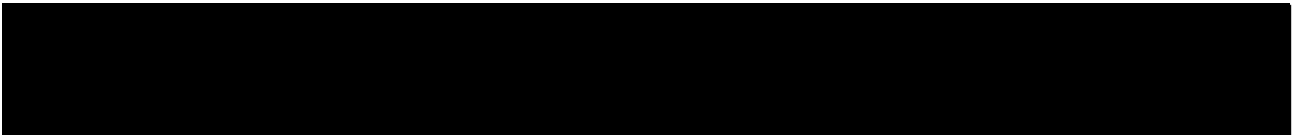
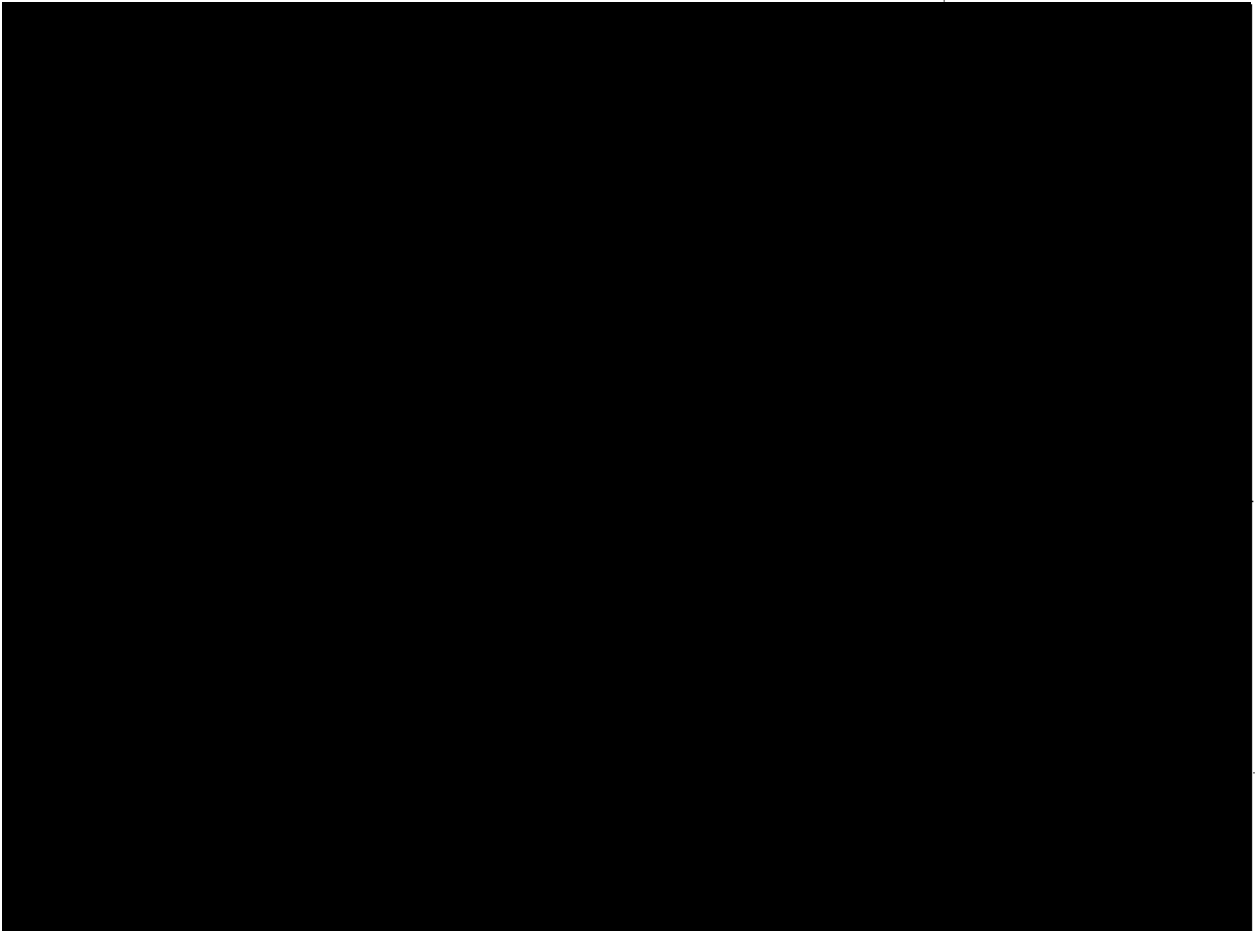
derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-150 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

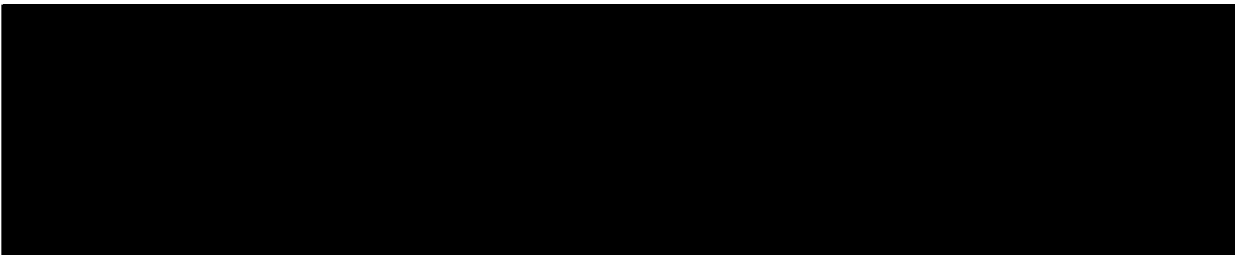
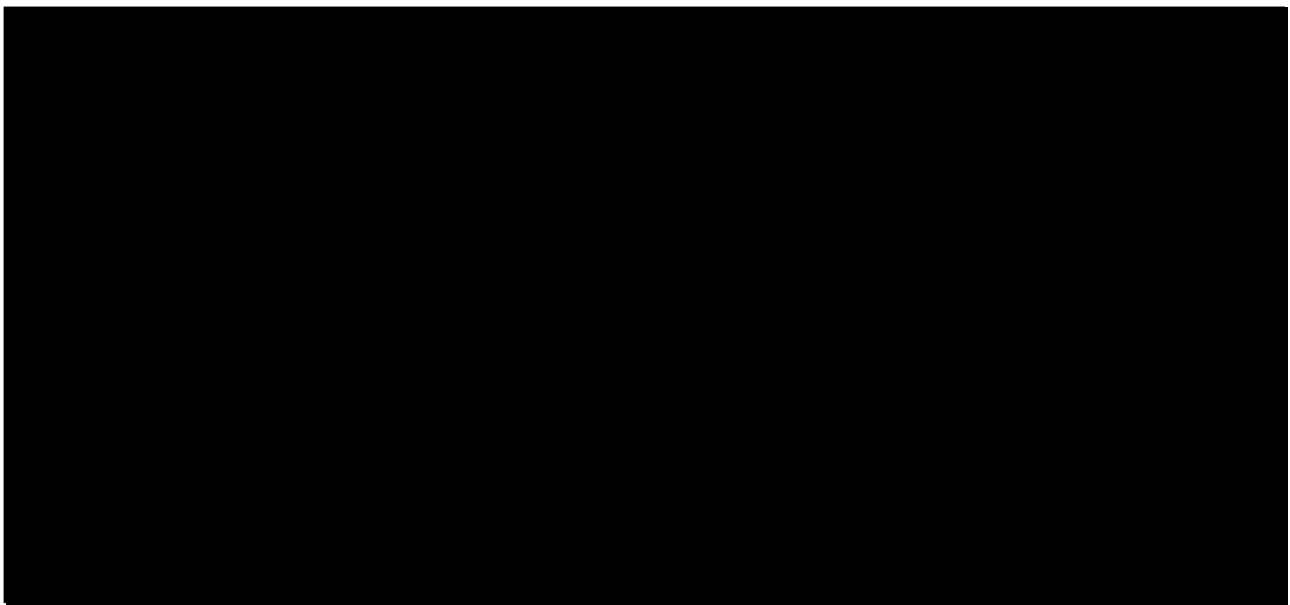
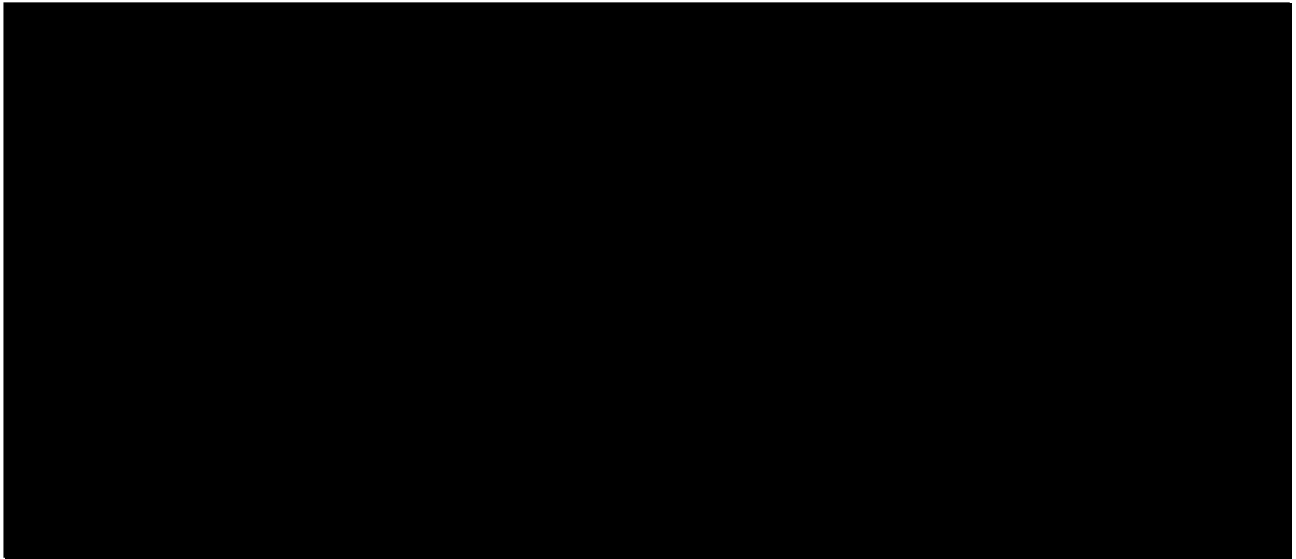
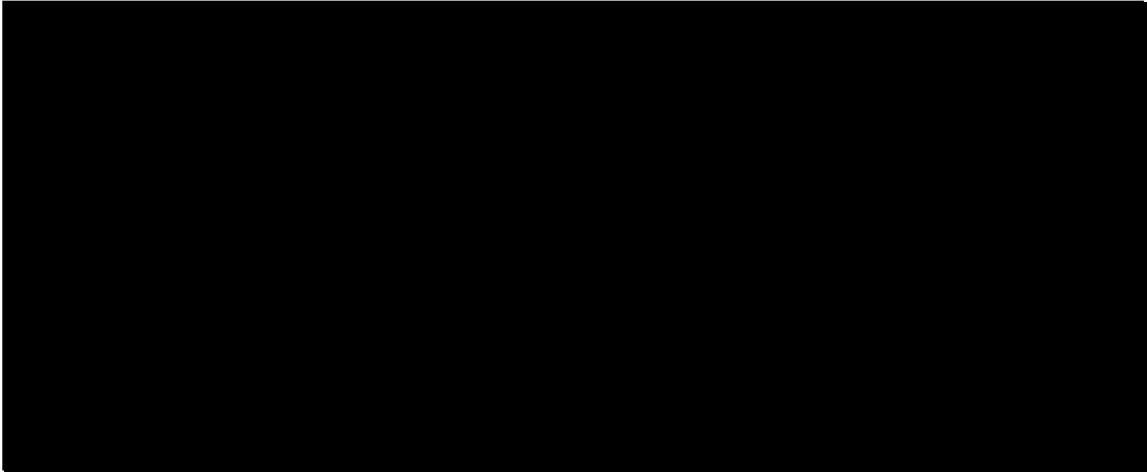
IV.- La denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales Públicas**, que obran en originales y/o copias debidamente certificadas, de fojas 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35-36, 37-41, 44-50, 53-54, 55-56, 57-58, 59-61, 64-138, 64-72, 73-76, 77-80, 81, 82-85, 86-95, 96-99, 100-122, 123, 124-125, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137-138, 140-141, 143, 144, 145 y 146-147, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y/o Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página cuatro de la presente resolución.-----

--- Asimismo el denunciante ofreció las **Documentales Privadas** consistente en copias simples que obran a fojas 149-150 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el

*Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*







[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

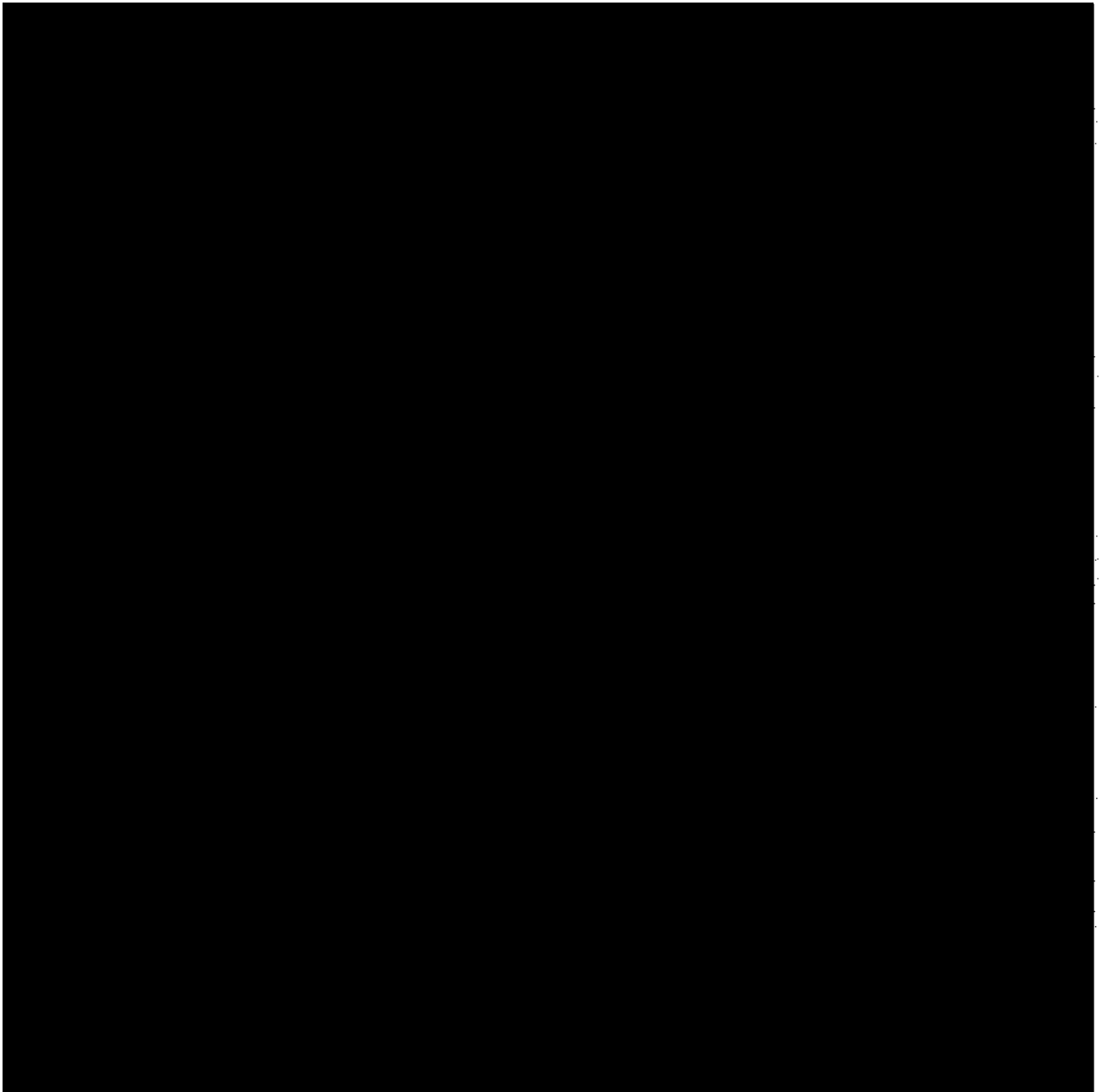
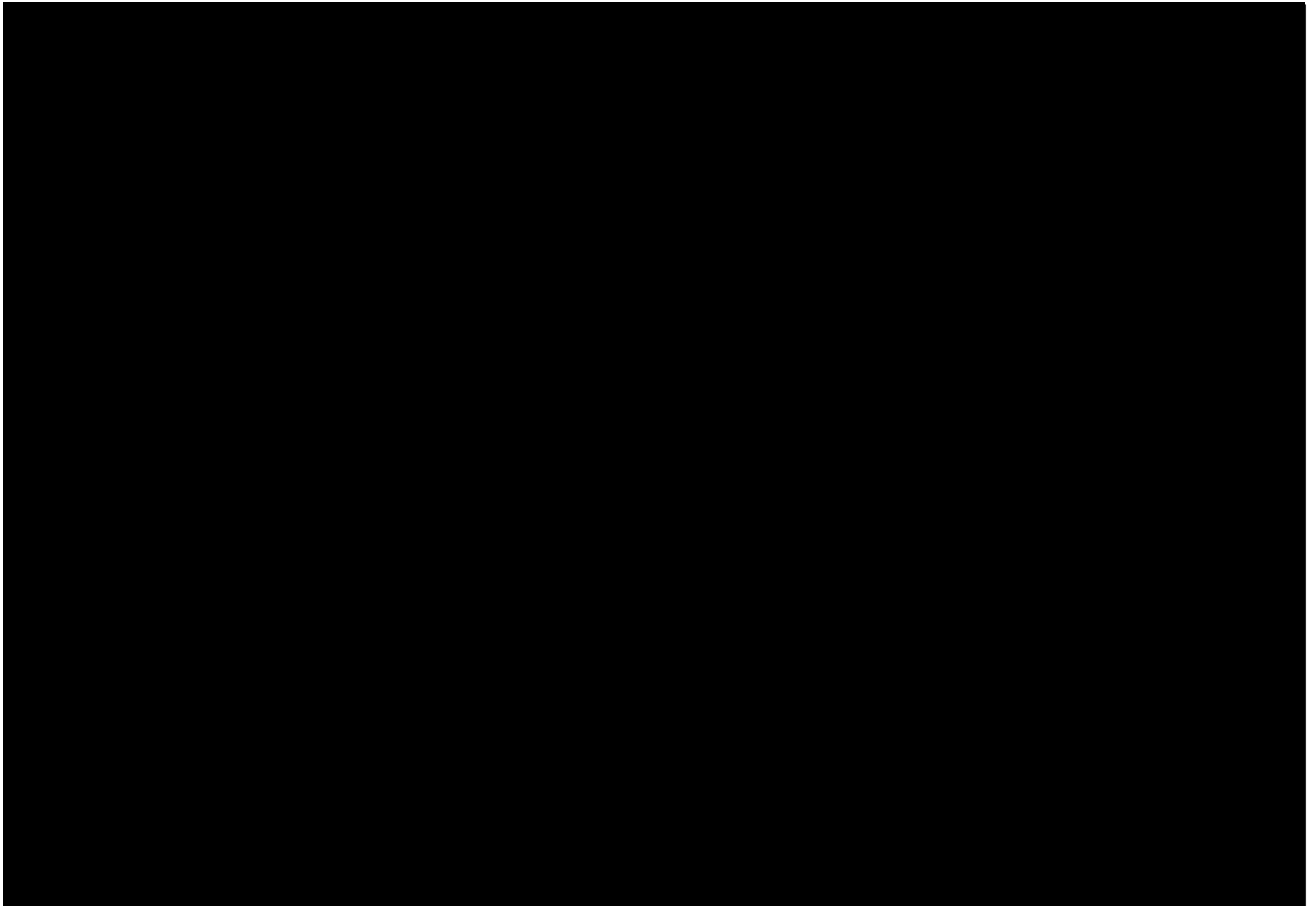
- - - Por último, con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 490-), se levantó la incomparecencia a la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 461-487), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de

[REDACTED]

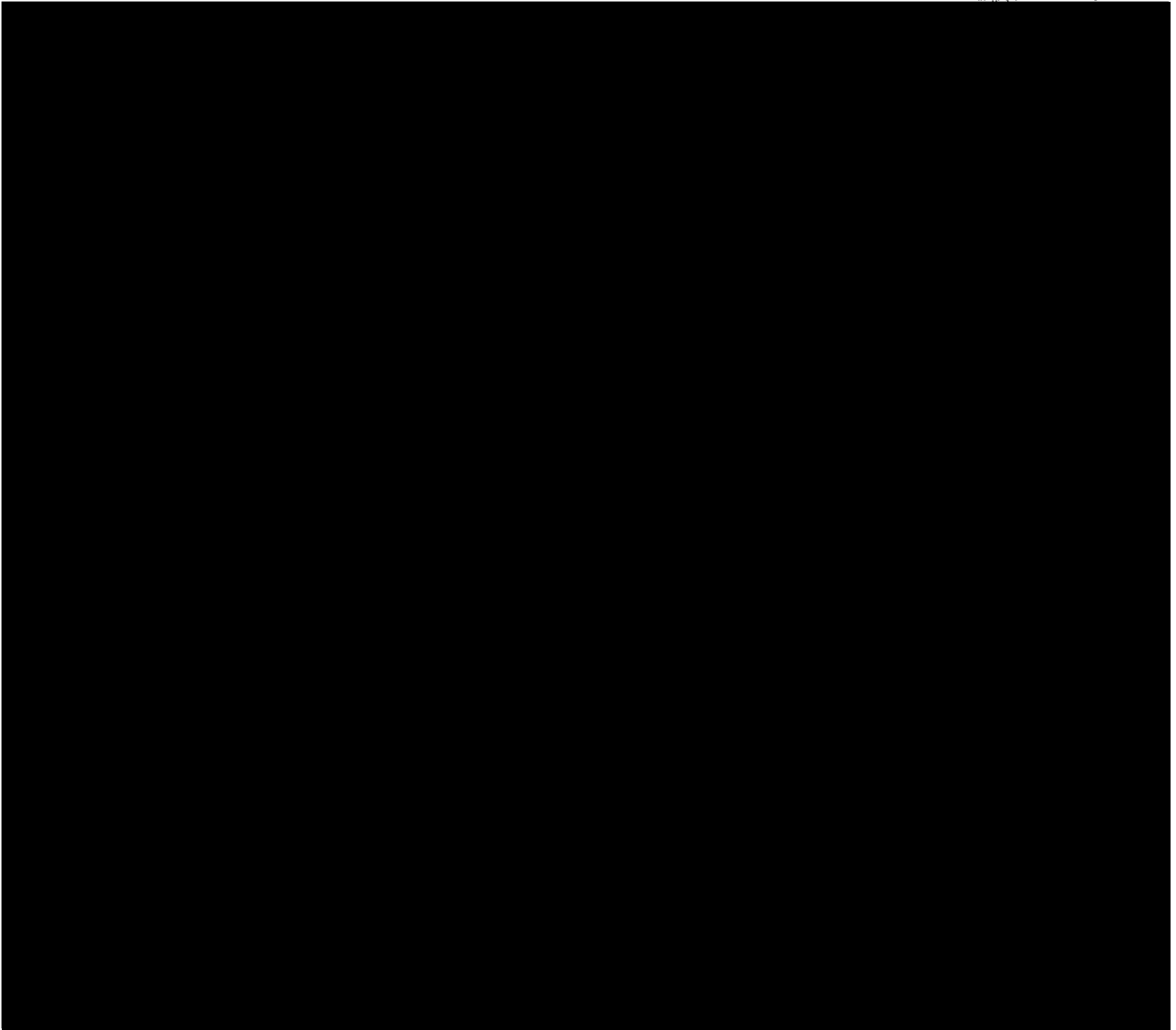
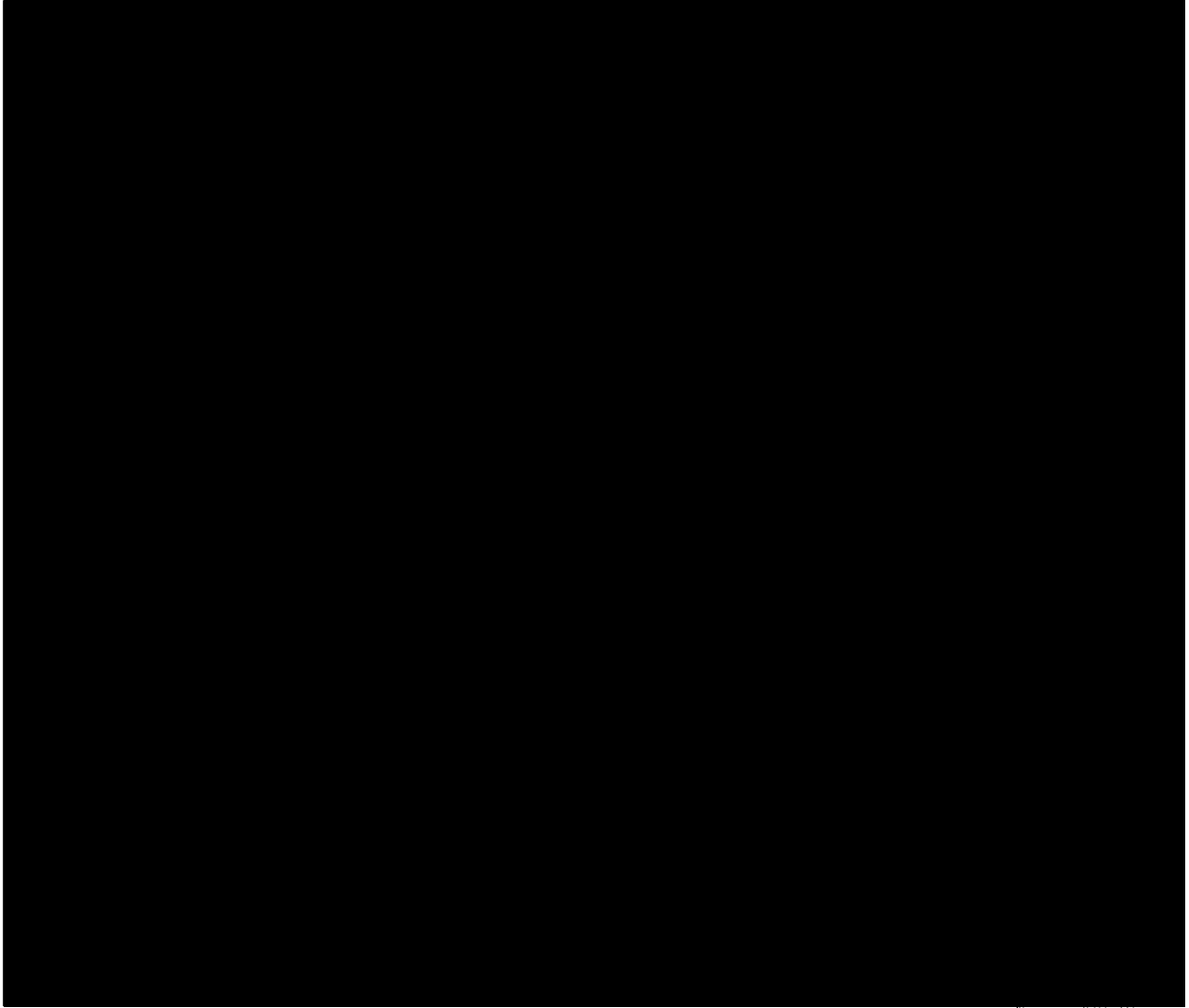
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

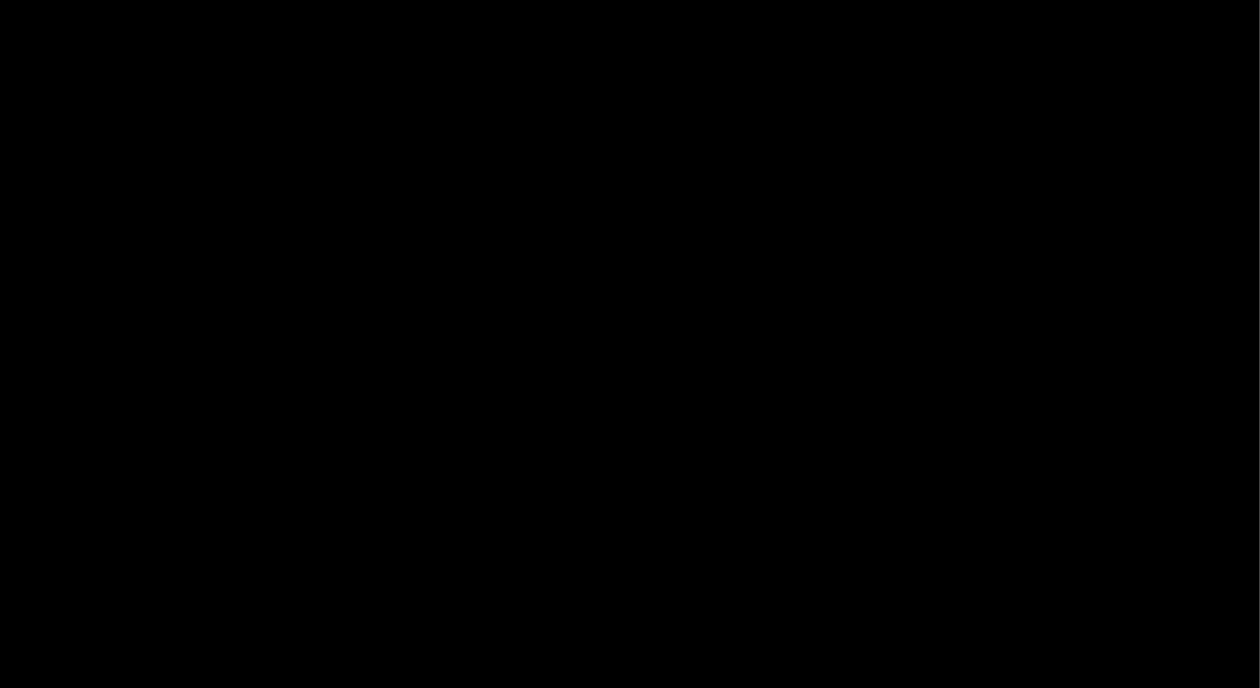
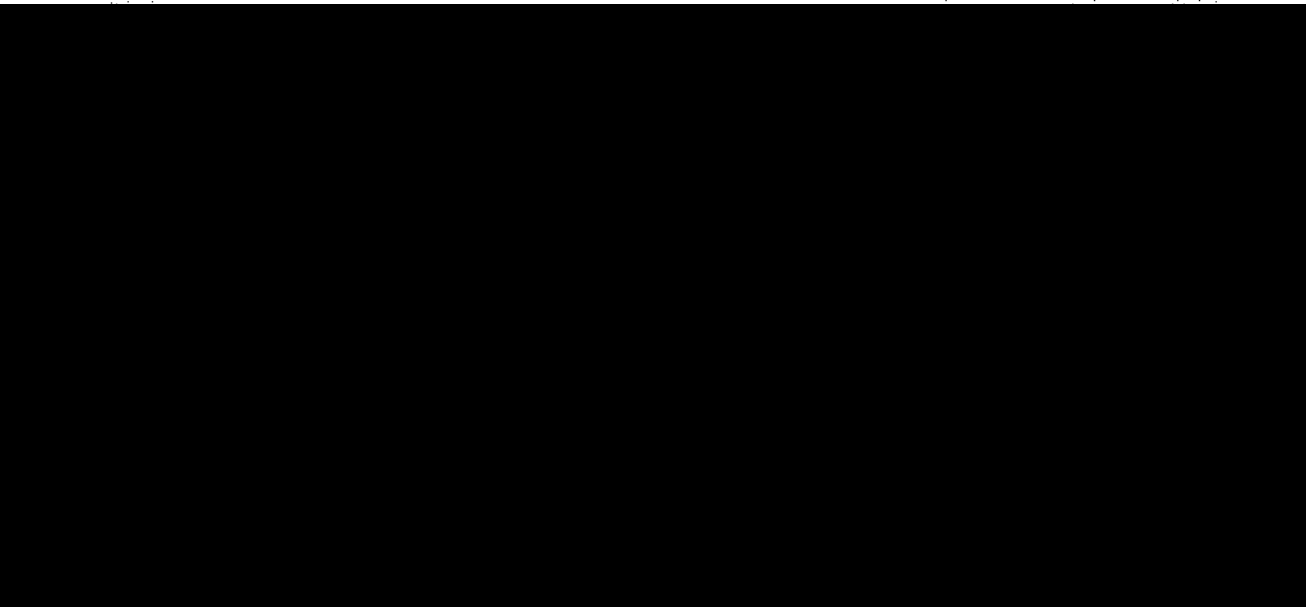
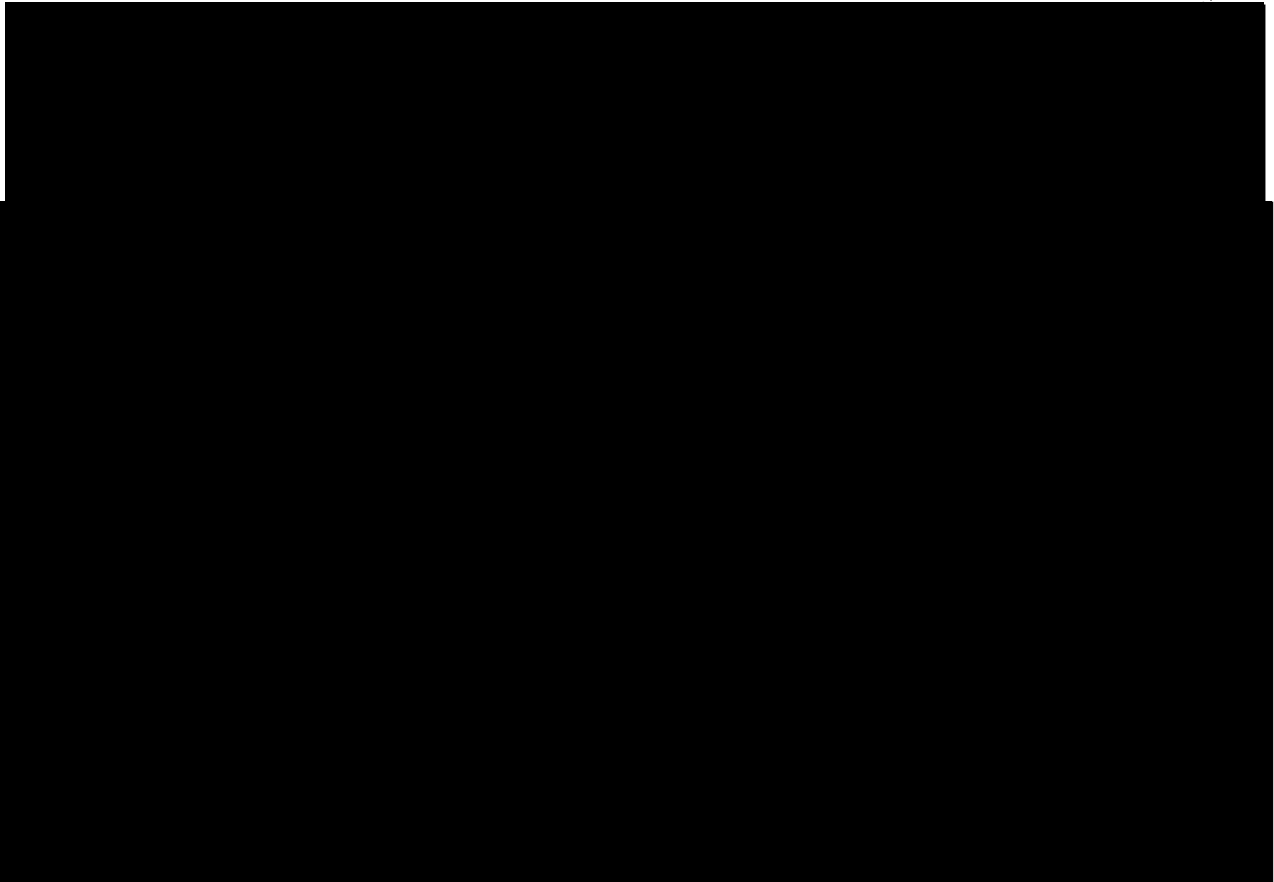


27

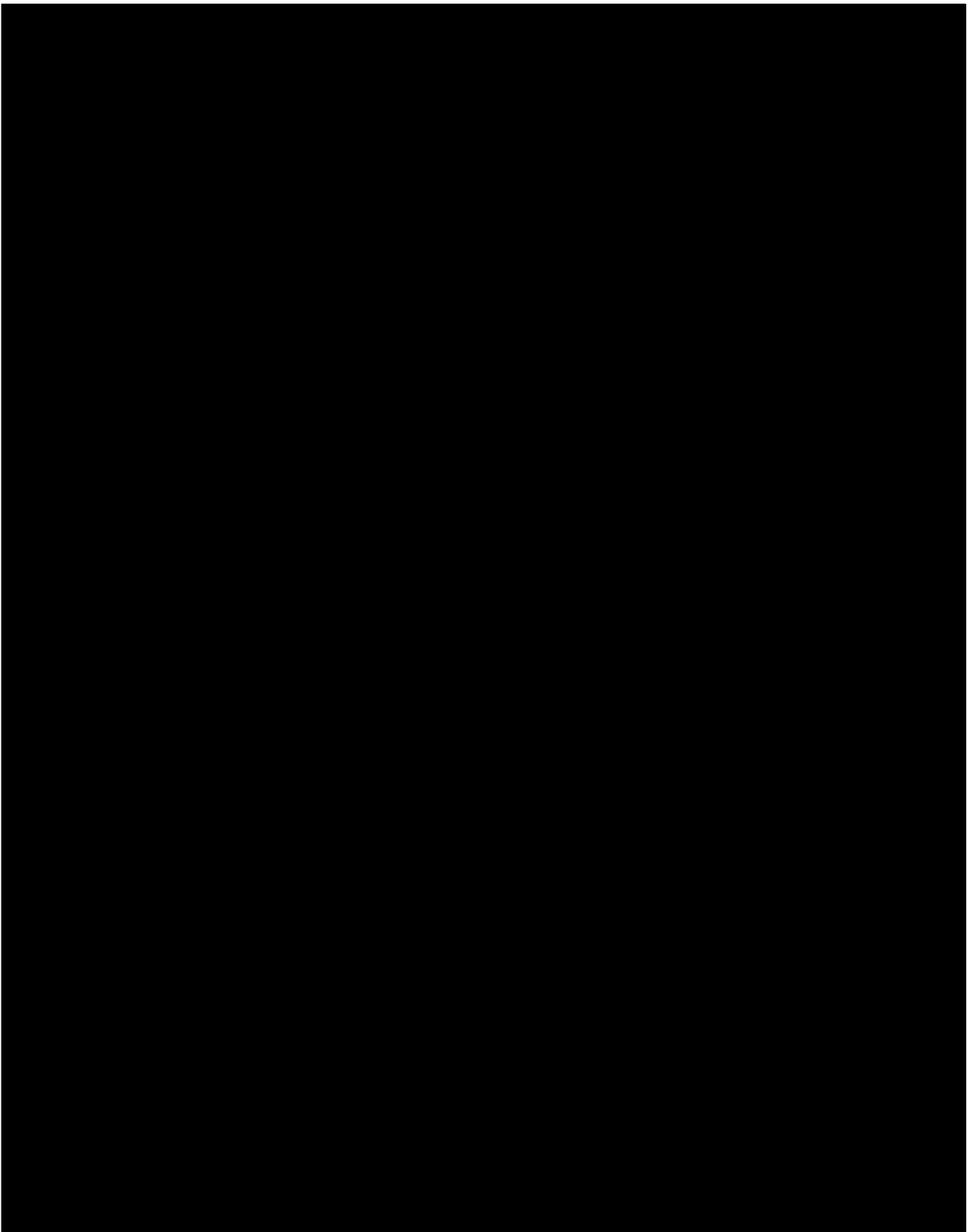
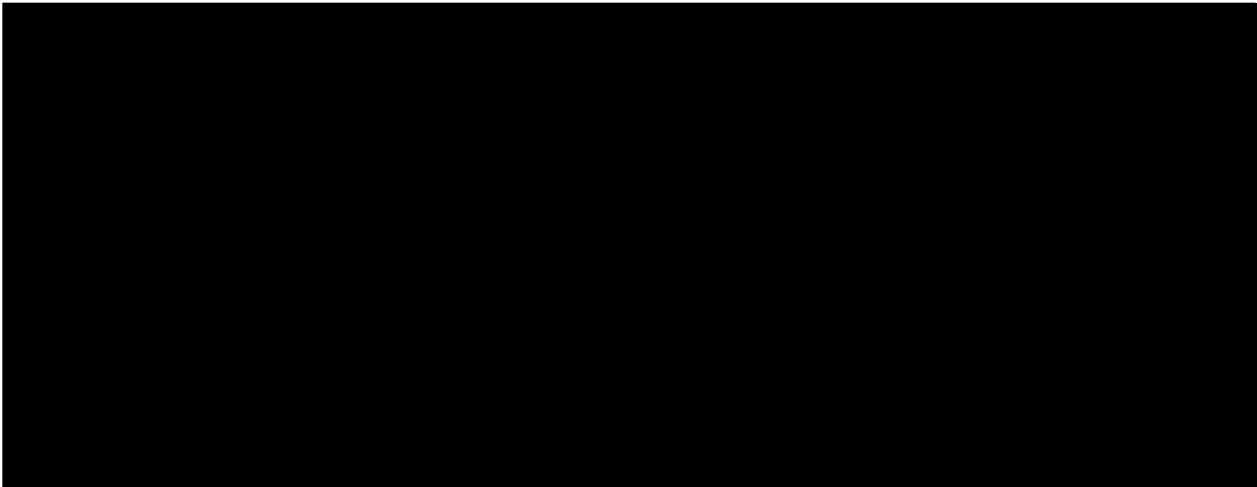


--- Por último, del auto de radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] se hacen consistir en que se presume que no cumplió con las funciones conferidas en el reglamento interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones I, III, IX, y XI las cuales a la letra dice [REDACTED] estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: "Fracción I.- Elaborar, contratar y supervisar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos programados y los especiales o emergentes no establecidos en la programación anual de la [REDACTED] correspondientes a la construcción, rehabilitación y remodelación de obras de: edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, áreas públicas y obras afines;

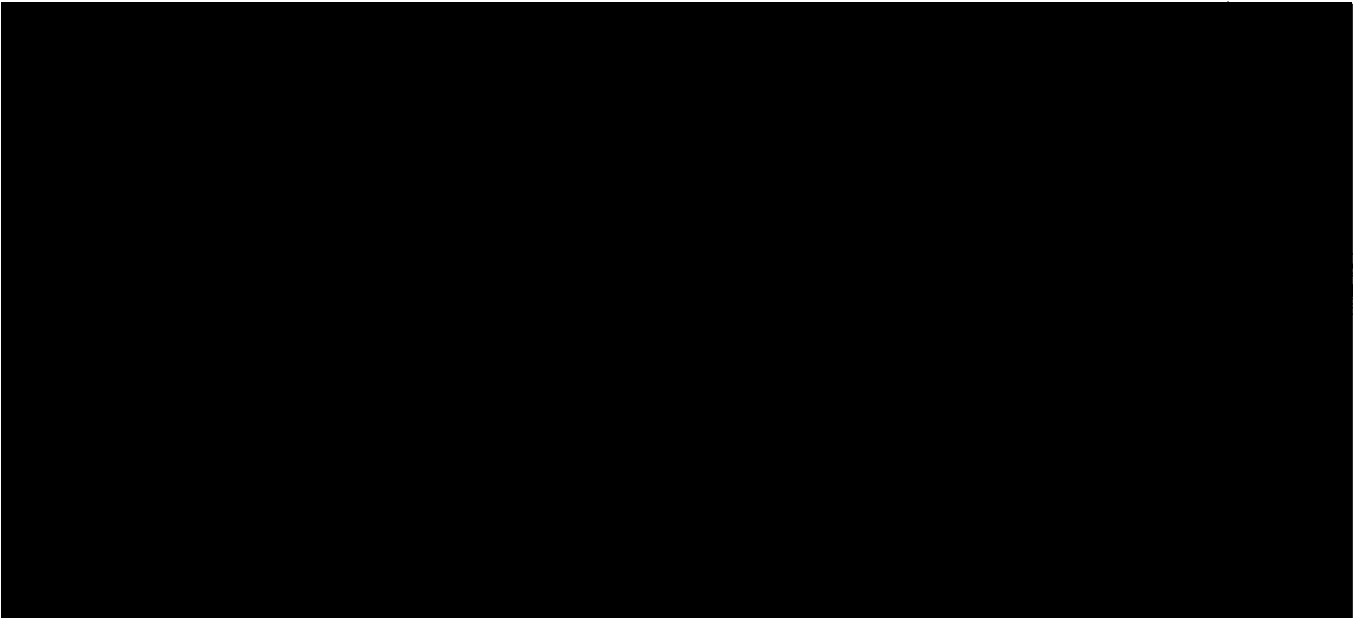
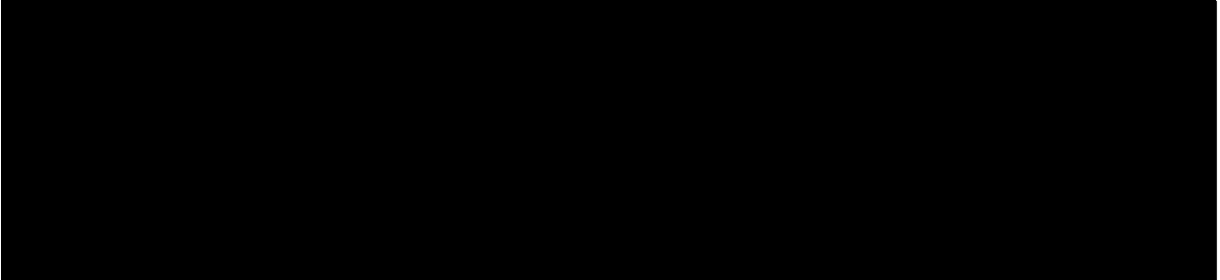
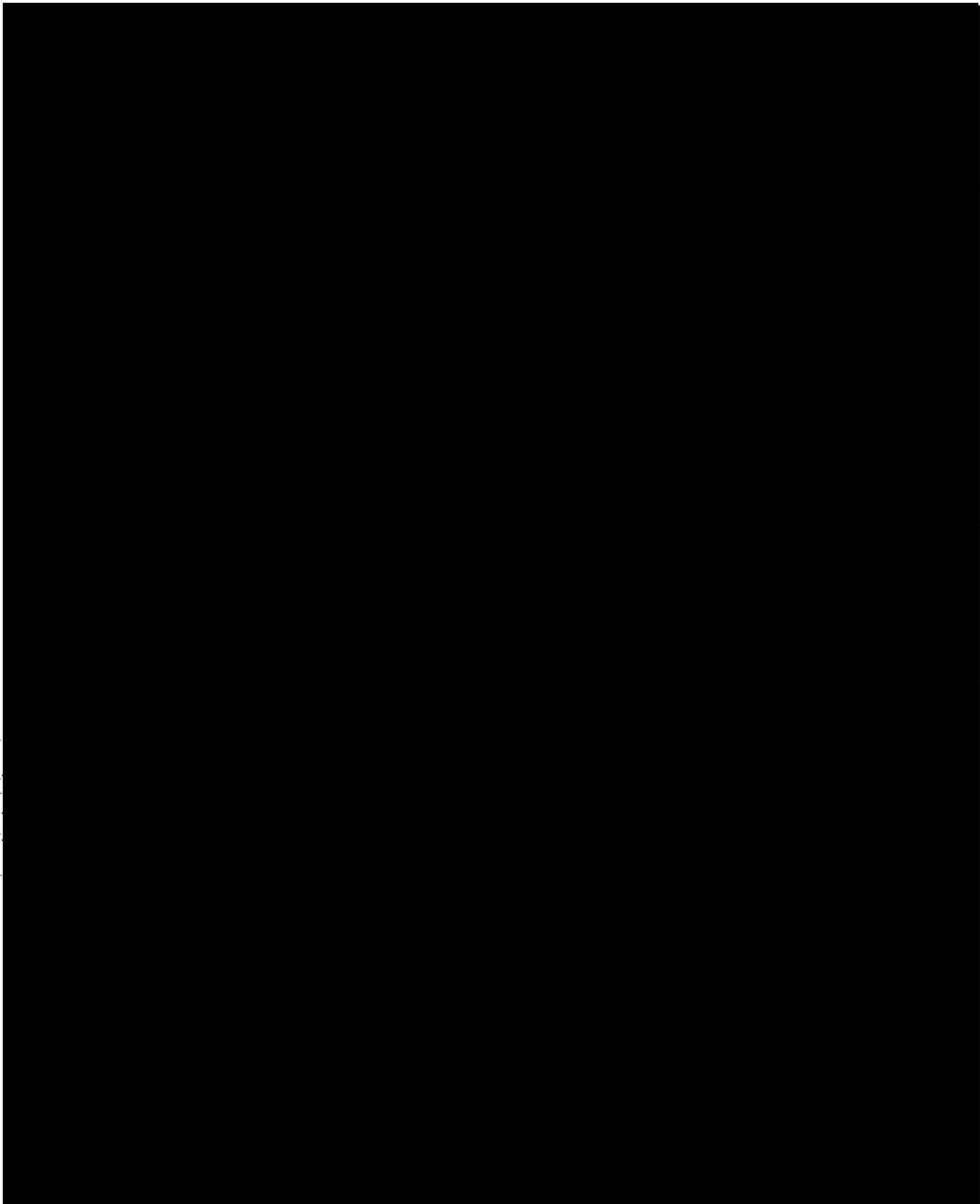
[...] Fracción III.- "Elaborar, en el ámbito de su competencia, los expedientes ejecutivos de los estudios y proyectos en la programación anual de la Secretaría; [...] Fracción IX.- Apoyar técnicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, en la revisión y elaboración de estudios y proyectos, de conformidad con las normas, lineamientos y criterios específicos que determine el titular de la dependencia; [...] Fracción XI.- Proporcionar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes"; asimismo, se presume la presunta violación por parte de [REDACTED] a las disposiciones establecidas por el Manual de Organización de la [REDACTED] las cuales se transcriben a continuación: "Asegurar que los proyectos ejecutivos en materia de: construcción, rehabilitación, remodelación y estudios de inversión costo-beneficio de obras de: edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, almacenamientos de agua (presas, represas, otros), infraestructura deportiva y de salud, áreas públicas y obras afines; cumplan con la normatividad correspondiente, llevando un adecuado control de los mismos; [...] Coordinar, en el ámbito de su competencia, la elaboración de los estudios y proyectos de obras de vialidad, proyectos para la construcción, reparación y/o demolición de inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, así como de las obras de infraestructura deportiva, electrificación y equipamiento; [...] Coordinar y/o apoyar en la elaboración de los expedientes técnicos de los estudios y proyectos incluidos en la programación anual de la Secretaría, así como los de obras especiales o emergentes no establecidas [...] Remitir a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos de esta [REDACTED] los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes."; lo anterior en virtud de que [REDACTED] no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como [REDACTED] ya que incumplió con la elaboración o supervisión de los estudios y proyectos referentes a la obra pública No. SIDUR-PF-14-213, así como no tramitó en tiempo la autorización oficial de cambio de uso de suelo y la manifestación de impacto ambiental; a contrario sensu, una vez que fue publicada la convocatoria de la licitación el trece de noviembre y adjudicado y firmado el contrato el ocho de diciembre ambos de dos mil catorce, presentó apenas la solicitud para el cambio de uso de suelo, es decir el diez de diciembre del mismo año, contraviniendo lo establecido en la multicitada Ley de Obras Públicas; asimismo, dicho servidor público era el encargado de tramitar los citados permisos, sin embargo, estos no se tramitaron y obtuvieron previamente a la realización de los trabajos, así como también permitió que se emitiera la convocatoria para la licitación pública y se adjudicara el contrato en mención, sin tener la certeza de que dicha solicitud resultaría favorable, presumiendo con esto que no consideró los efectos sobre el medio ambiente que la obra de mérito pudo causar, pues la base para ello debía ser la evaluación y autorización del proyecto en materia de impacto ambiental, lo que en la especie no ocurrió, pues tal evaluación y autorización no se obtuvo en tiempo y forma; lo que trajo como consecuencia el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según lo dispuesto en los artículos 50 fracciones II, y IV, 19 y 21 fracción III y XI, 48 y 49; 5, 91 y 98 del Reglamento Interior de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 150 de la Constitución del Estado de Sonora; y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

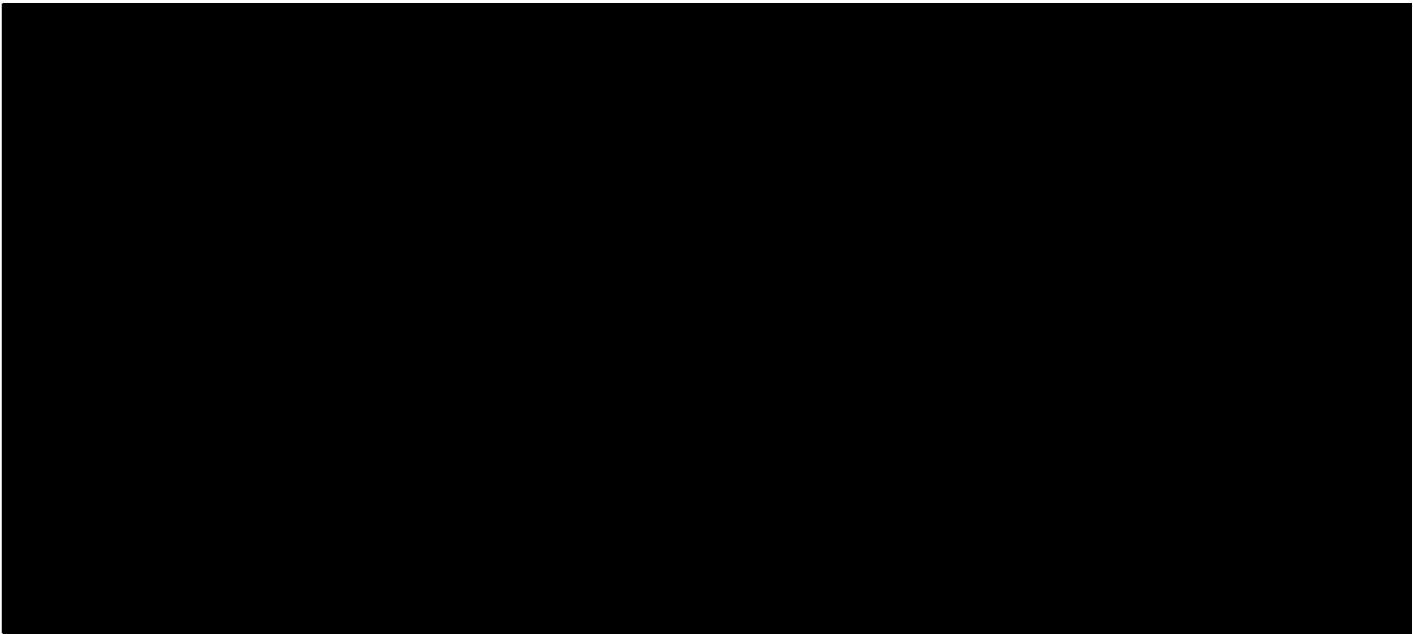
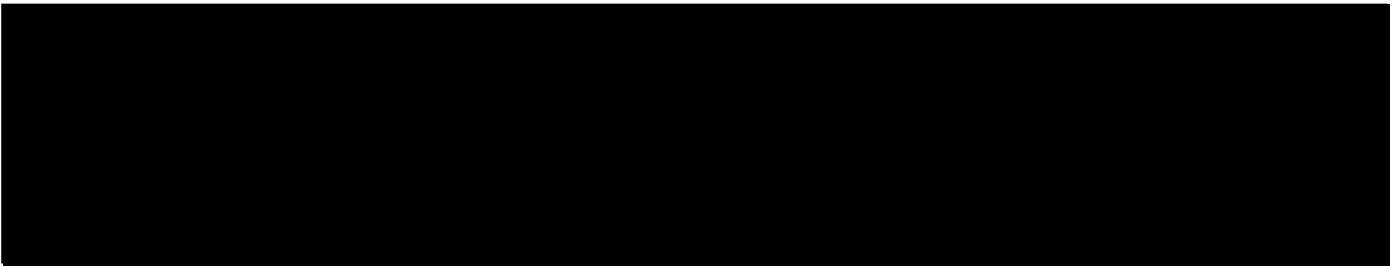
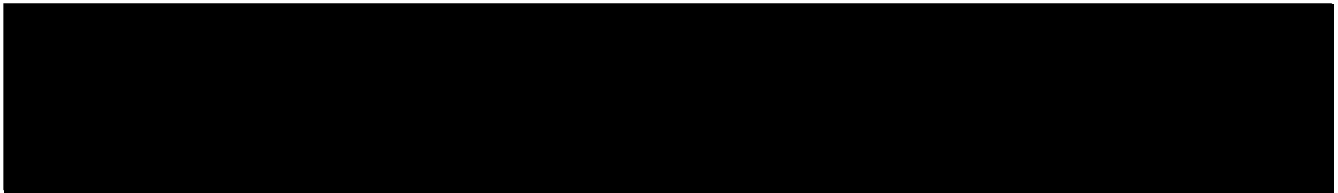
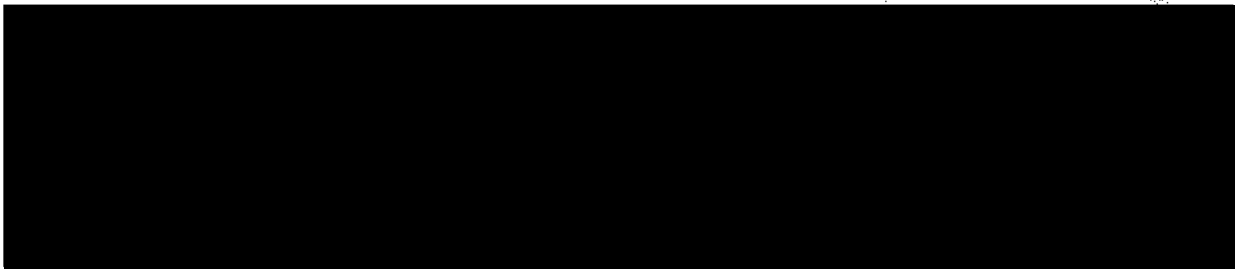
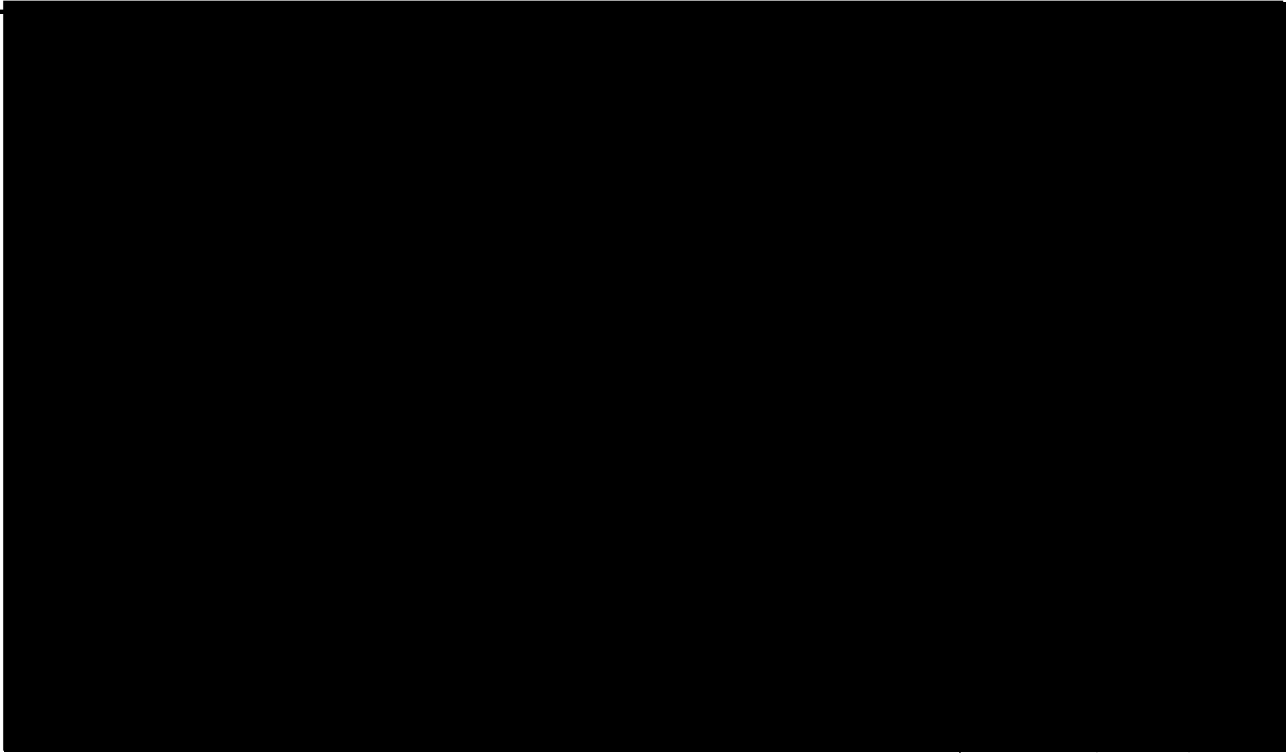


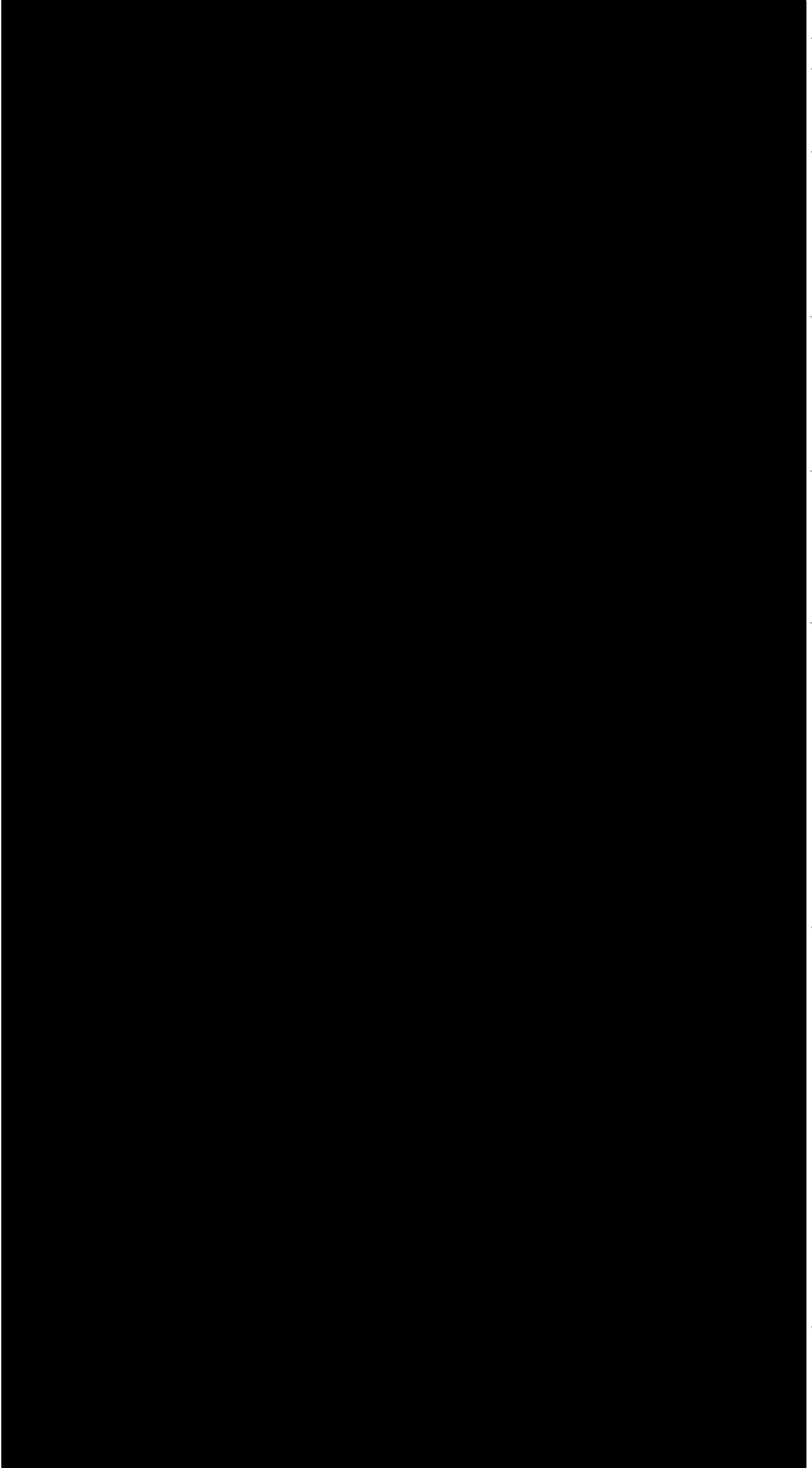
✓



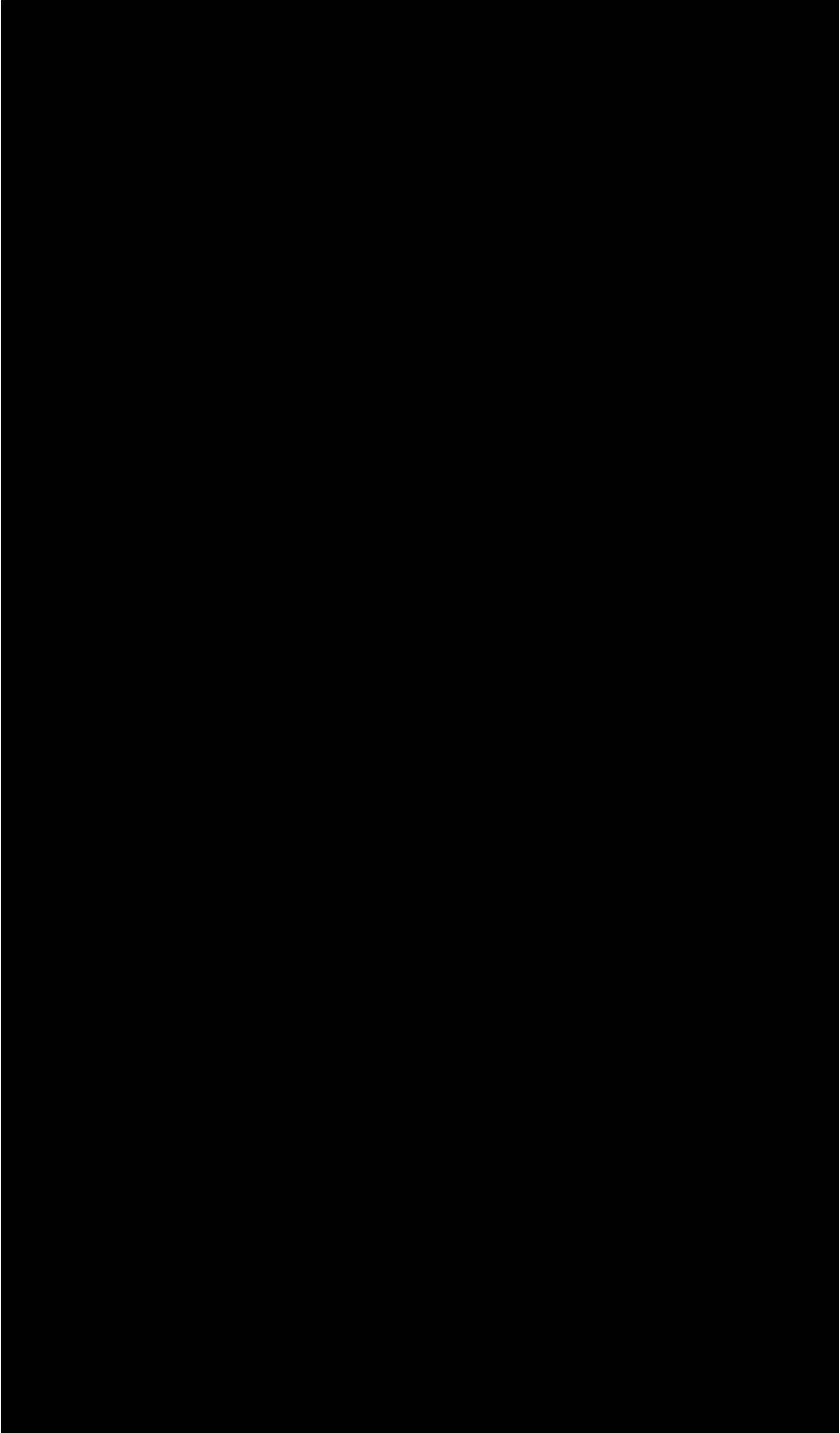


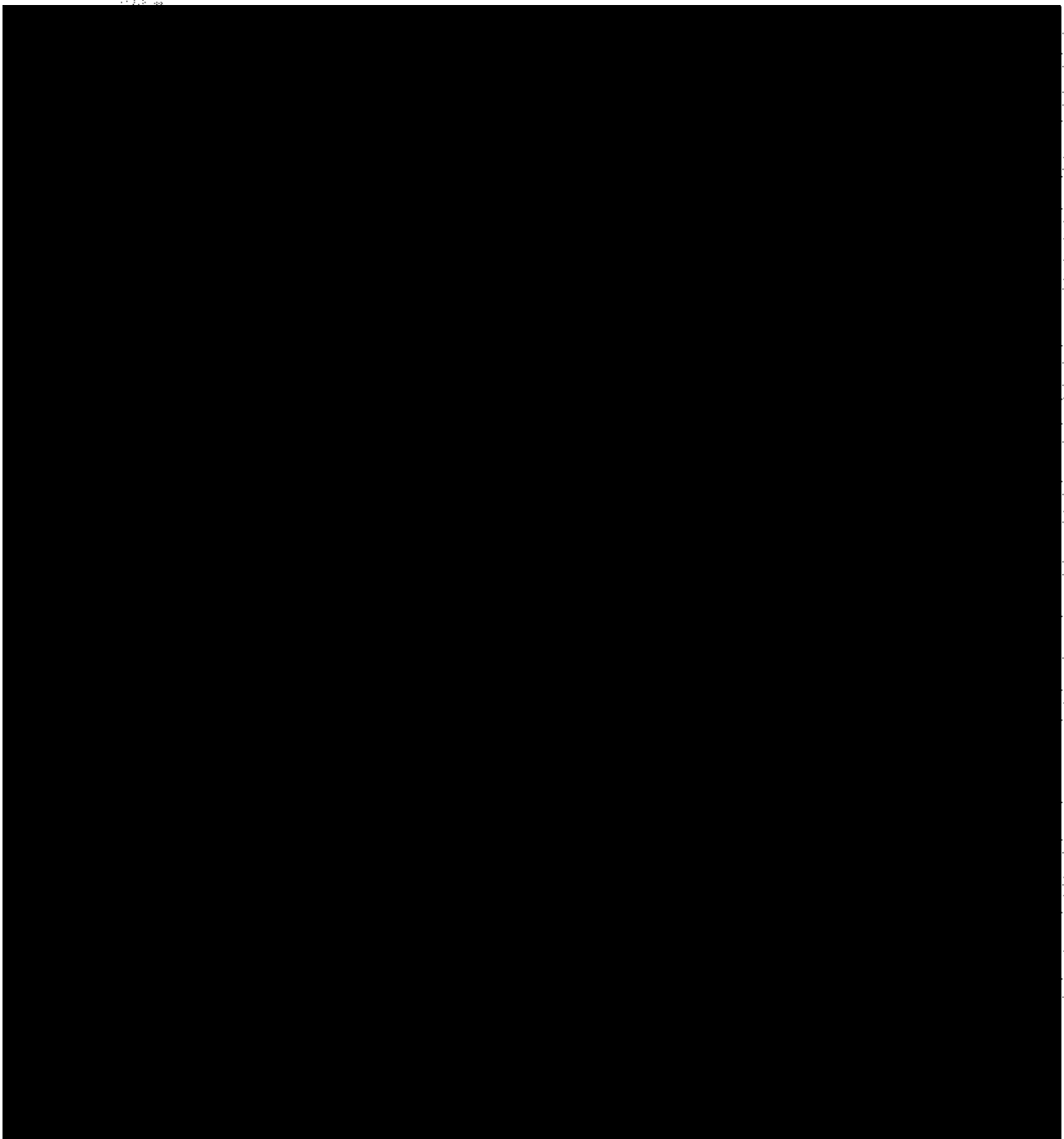
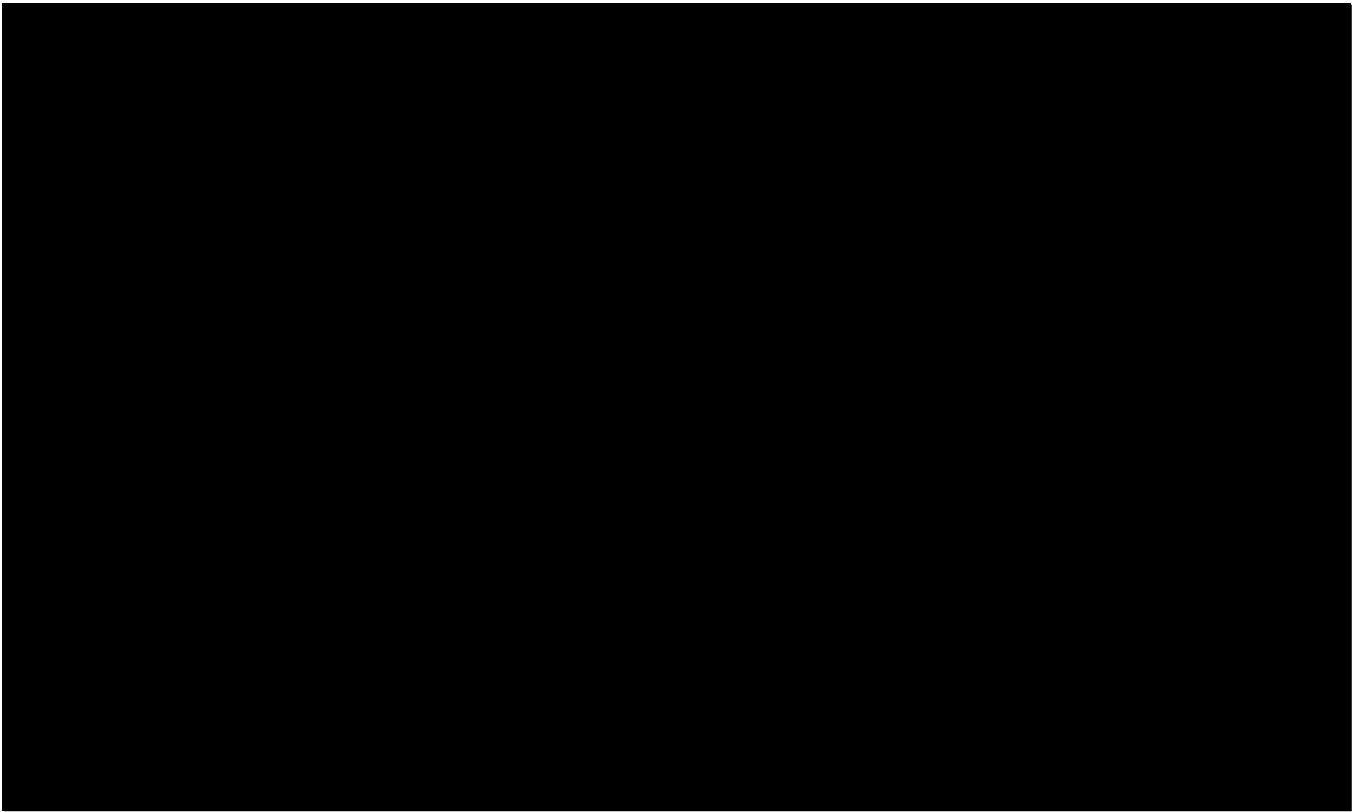




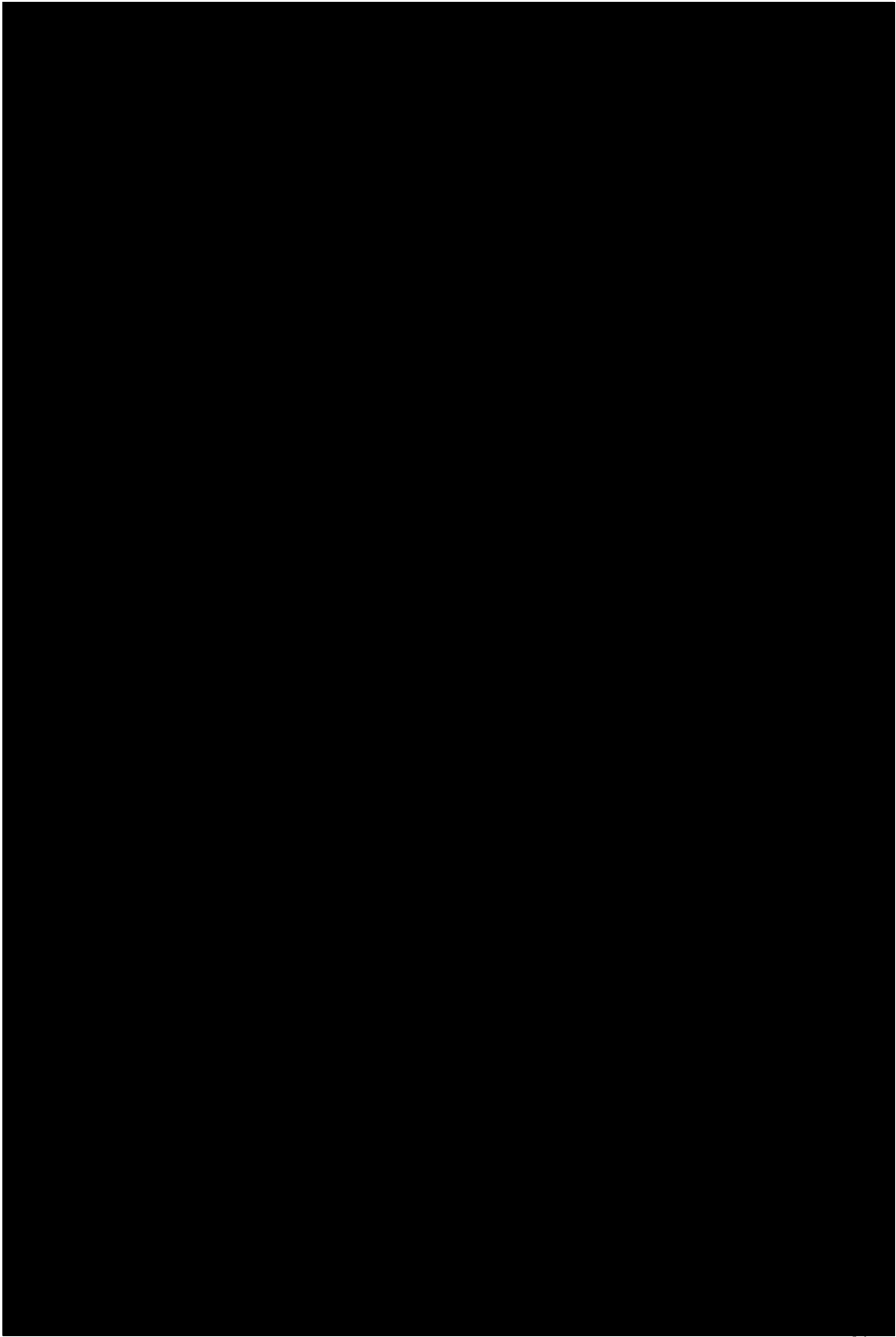
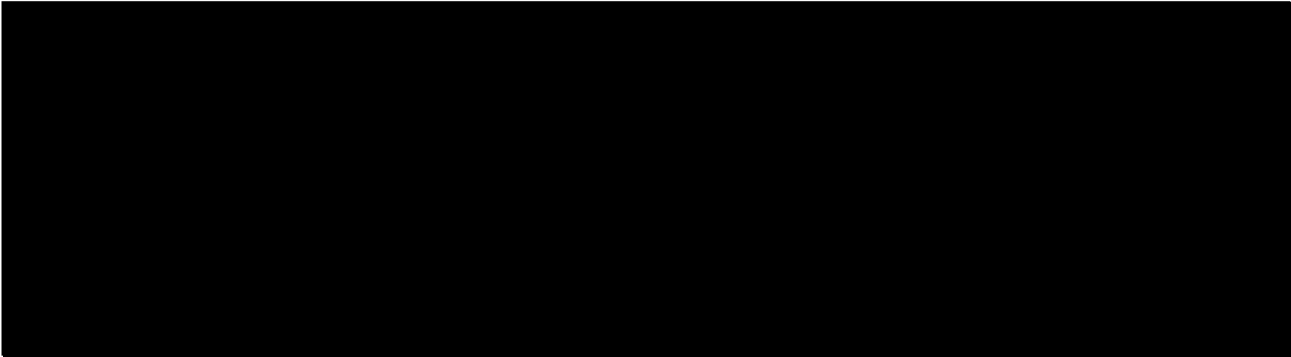


*[Handwritten mark]*

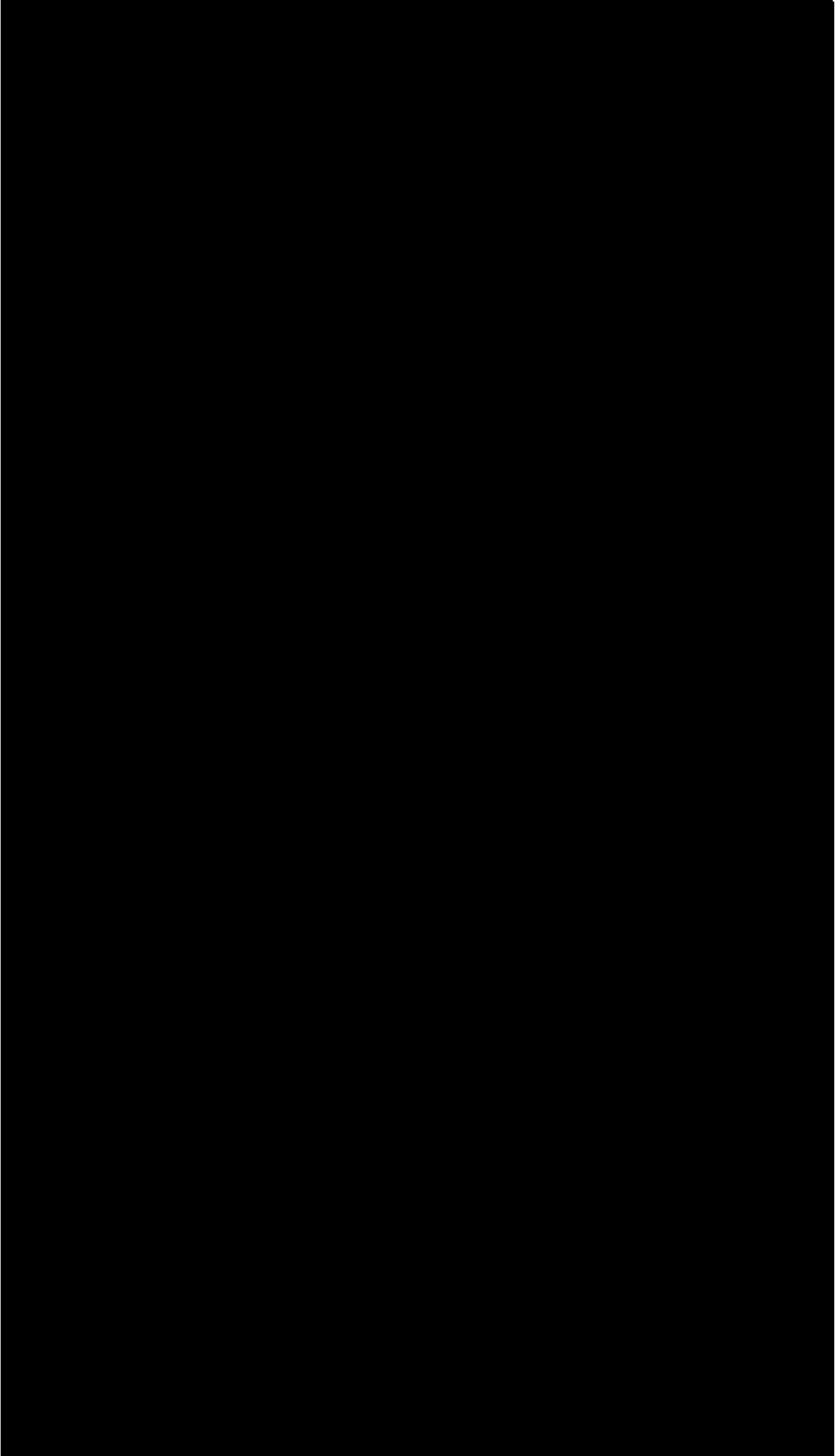




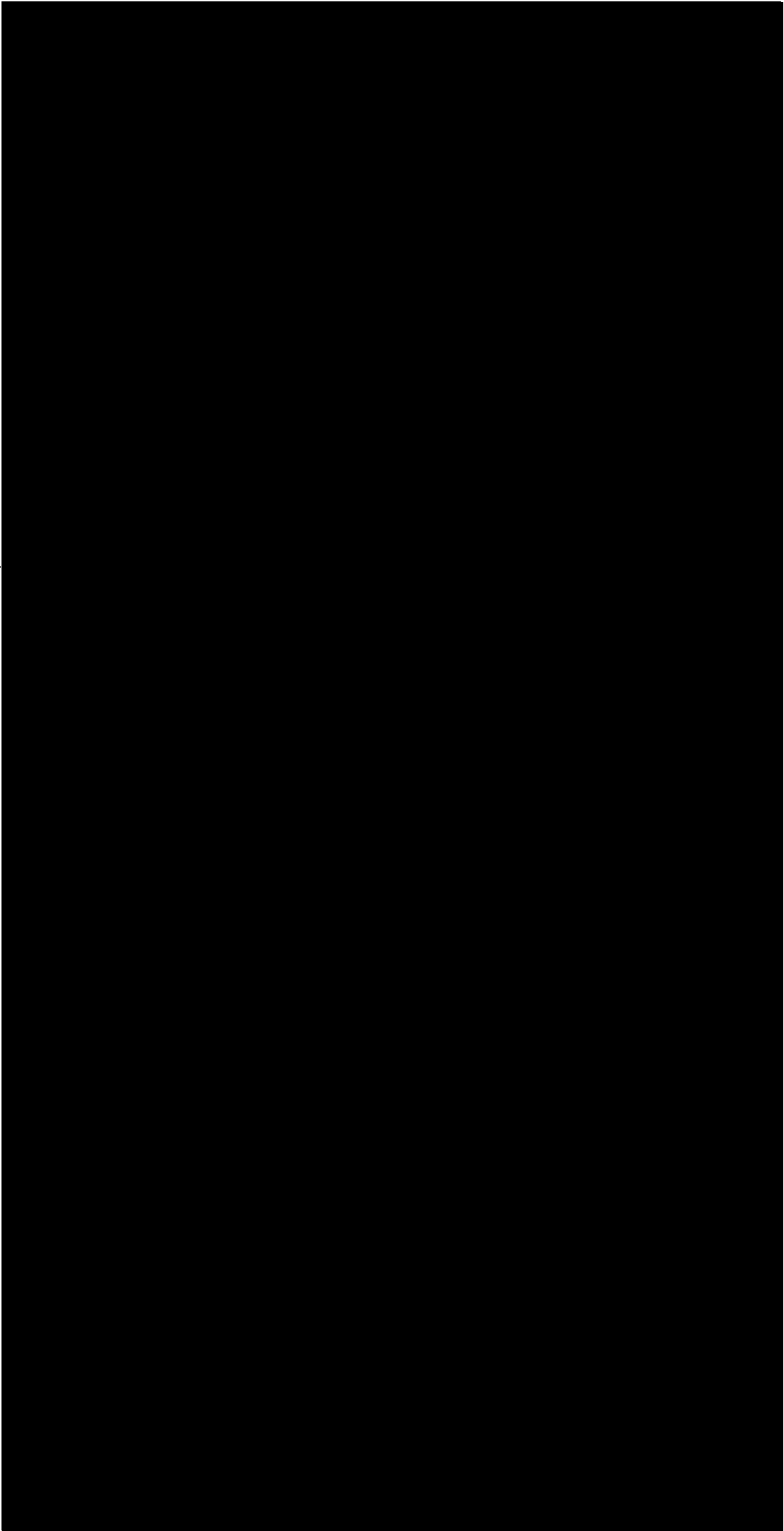
181



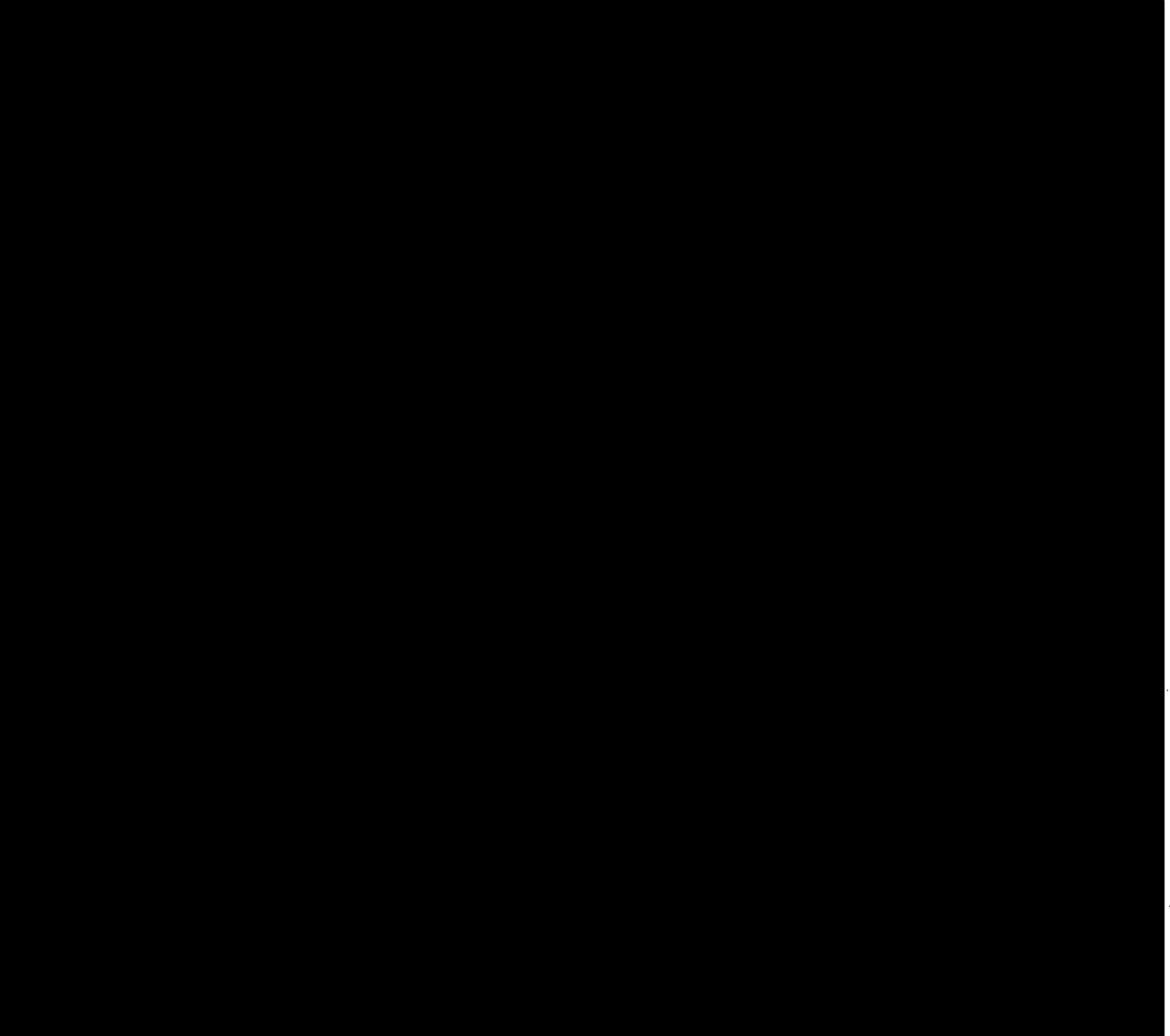
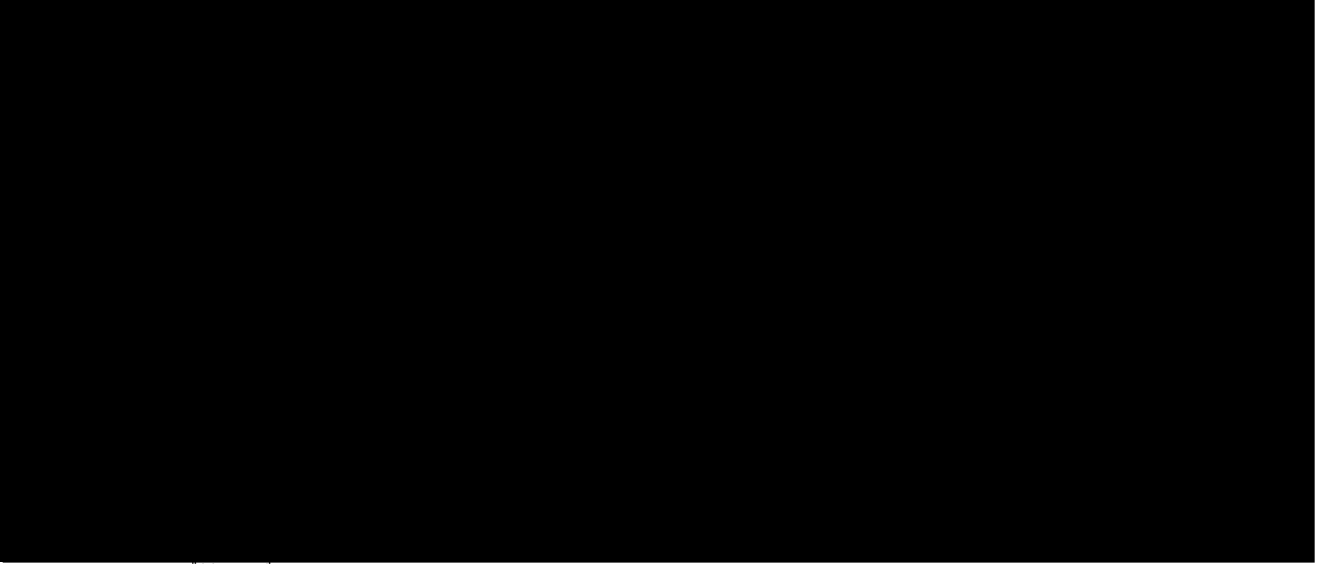
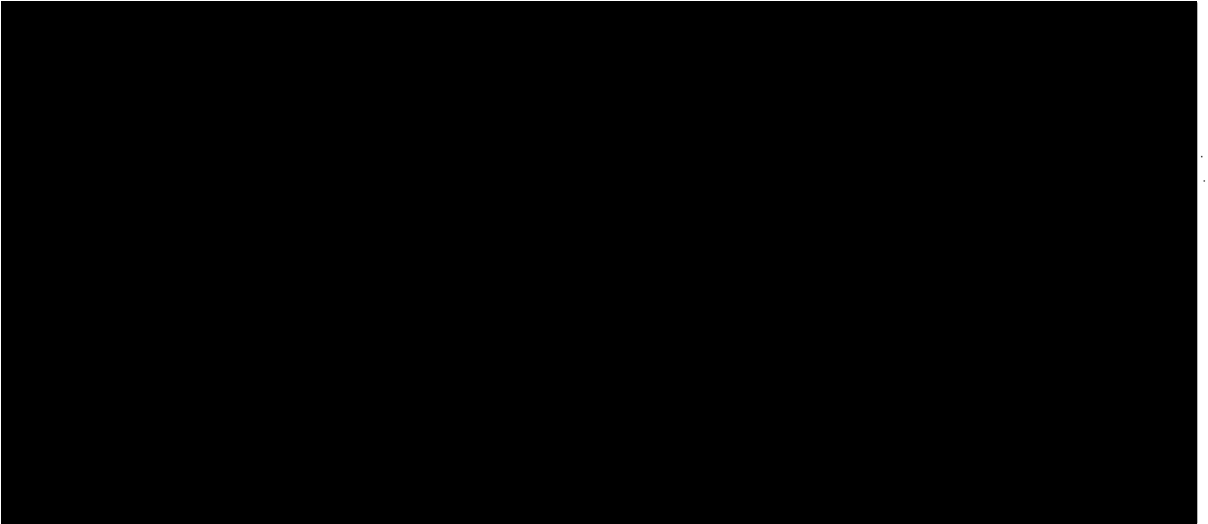
Handwritten scribble or mark.

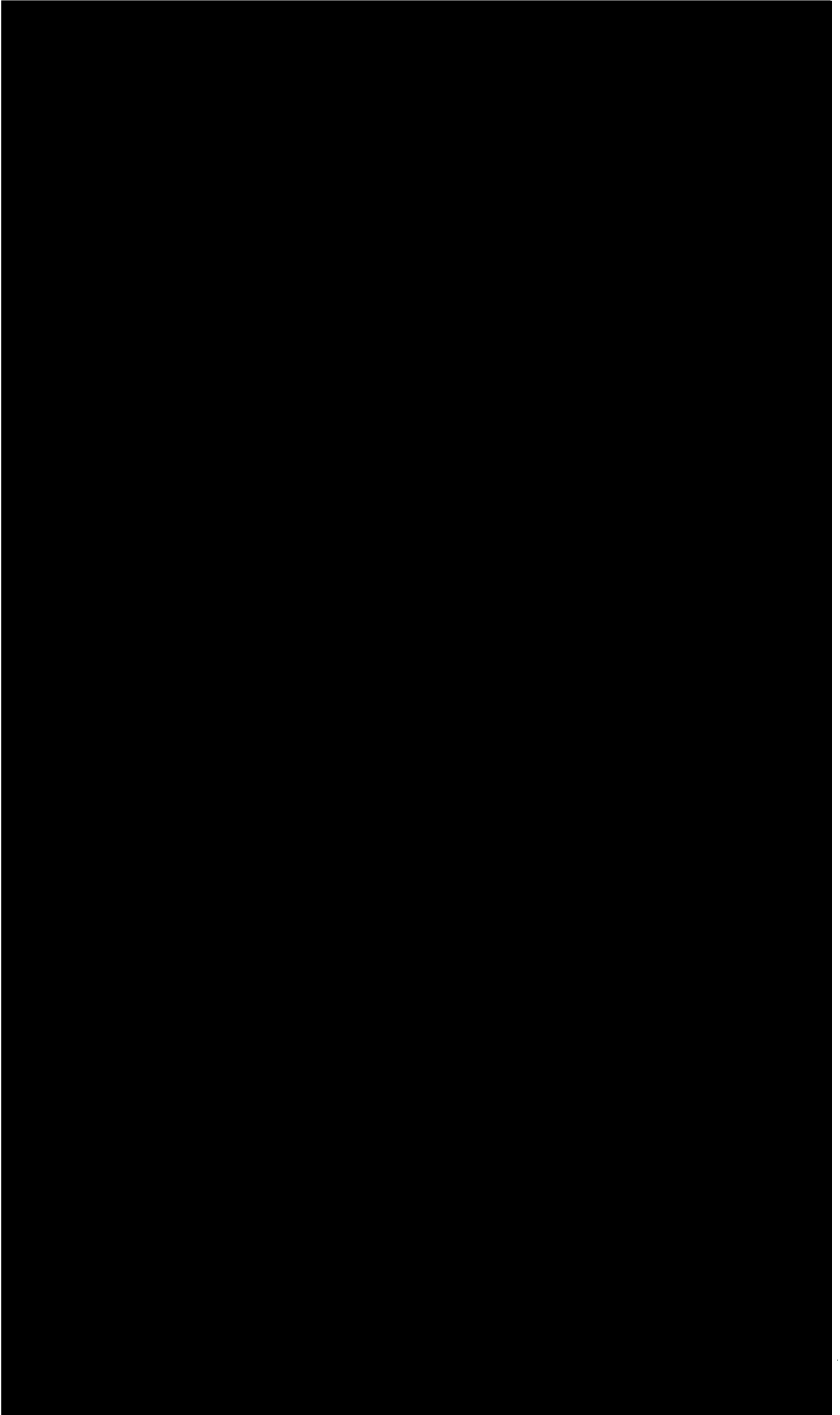


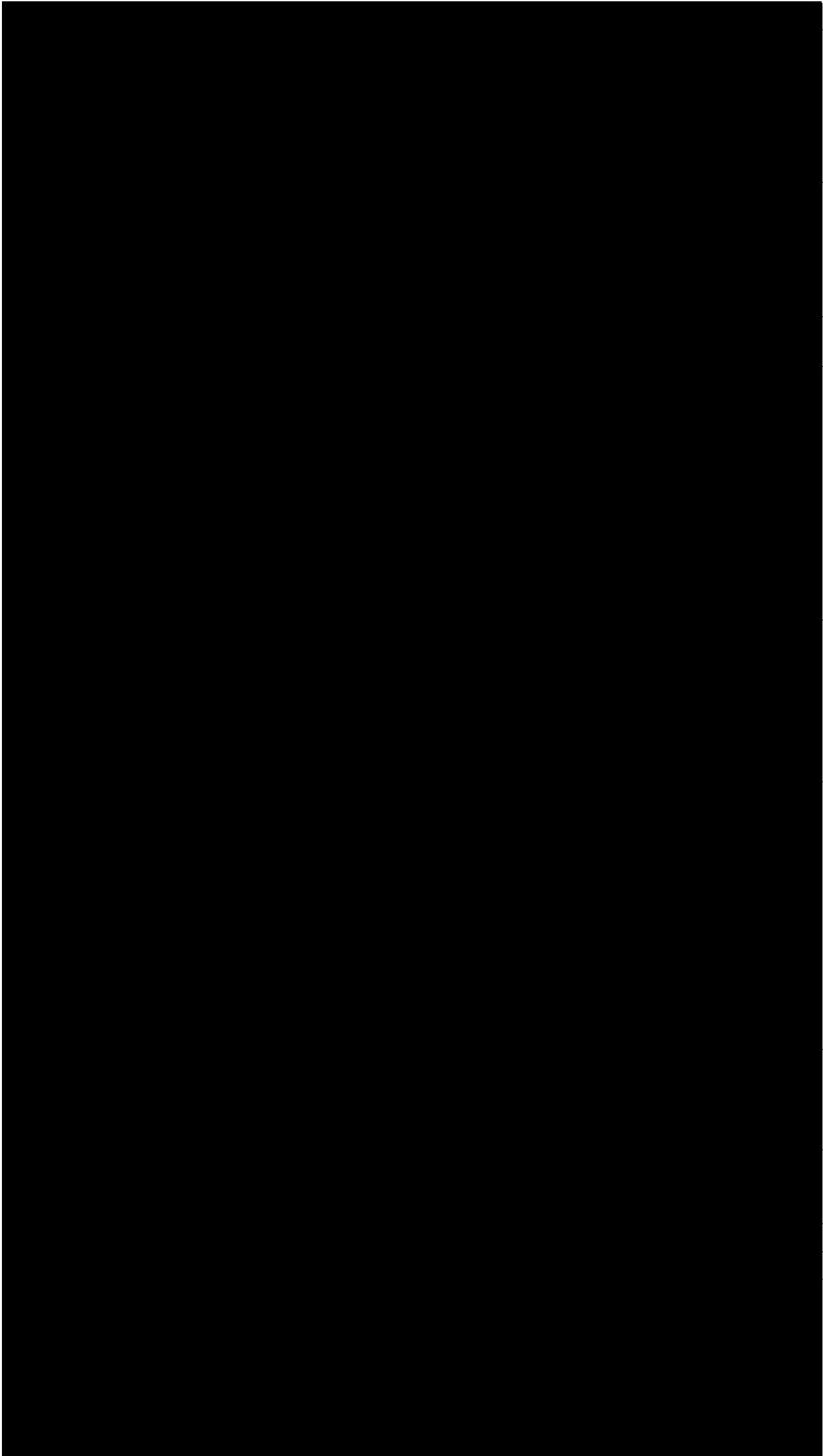
*[Handwritten scribble]*



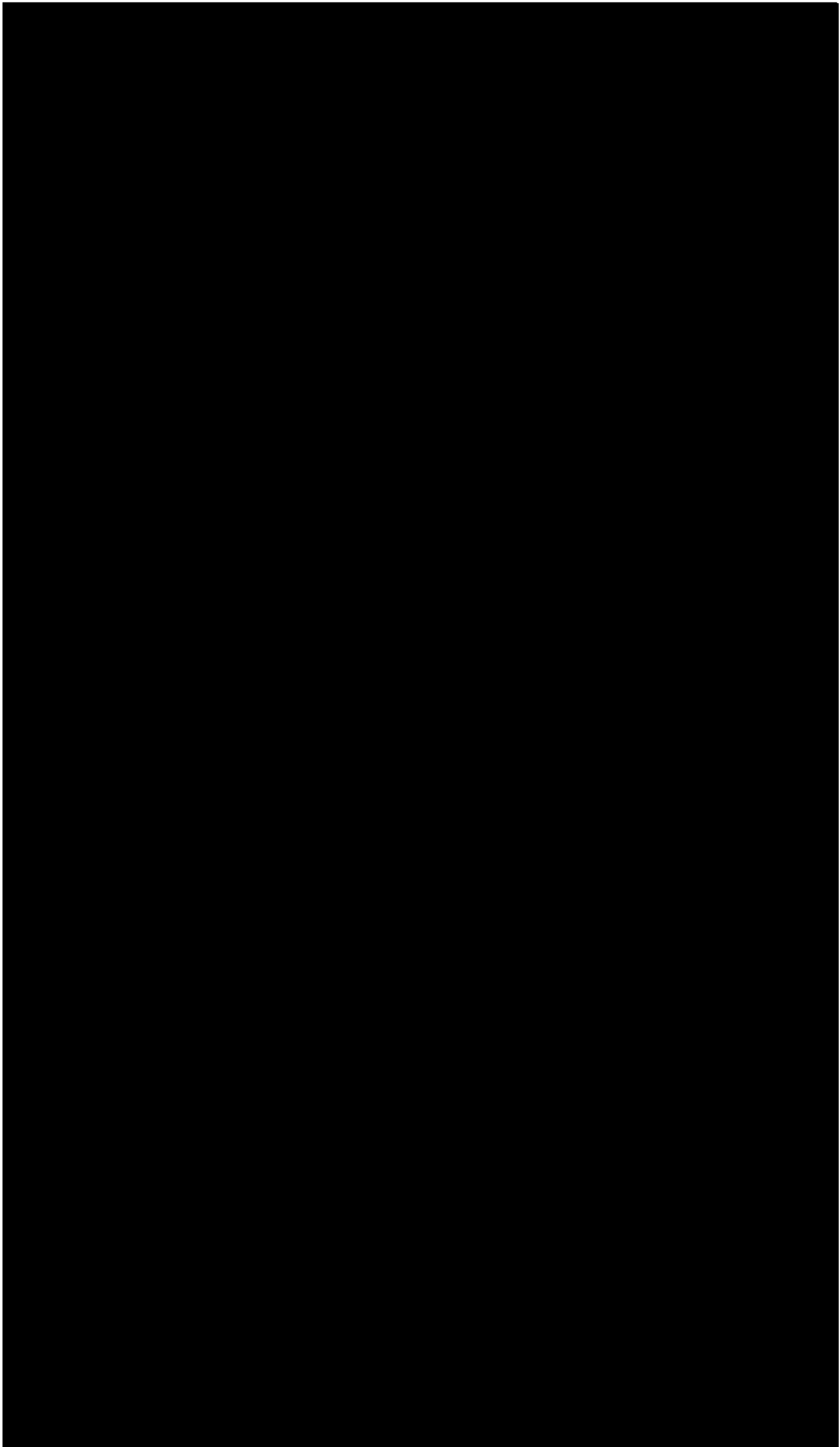


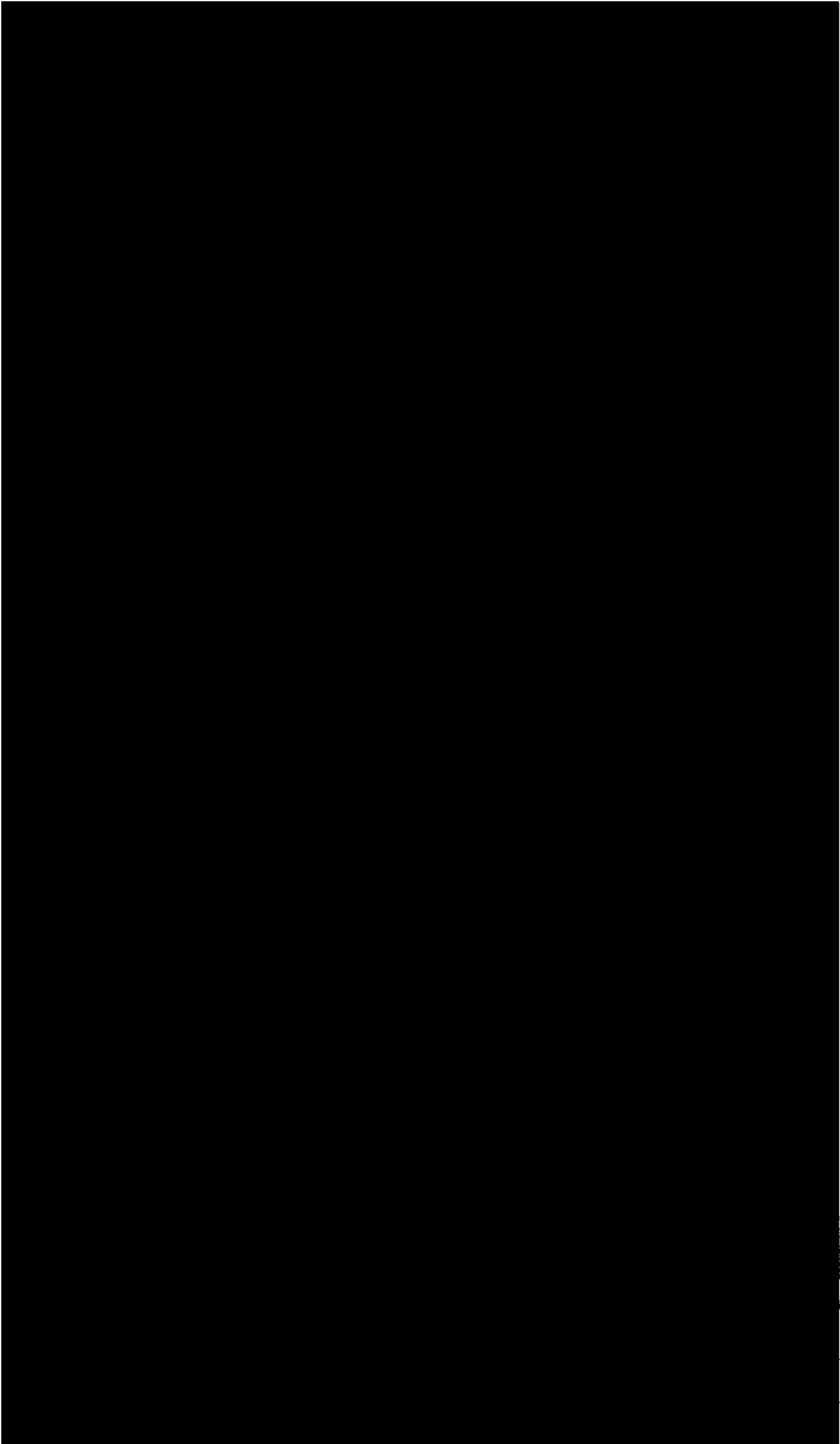


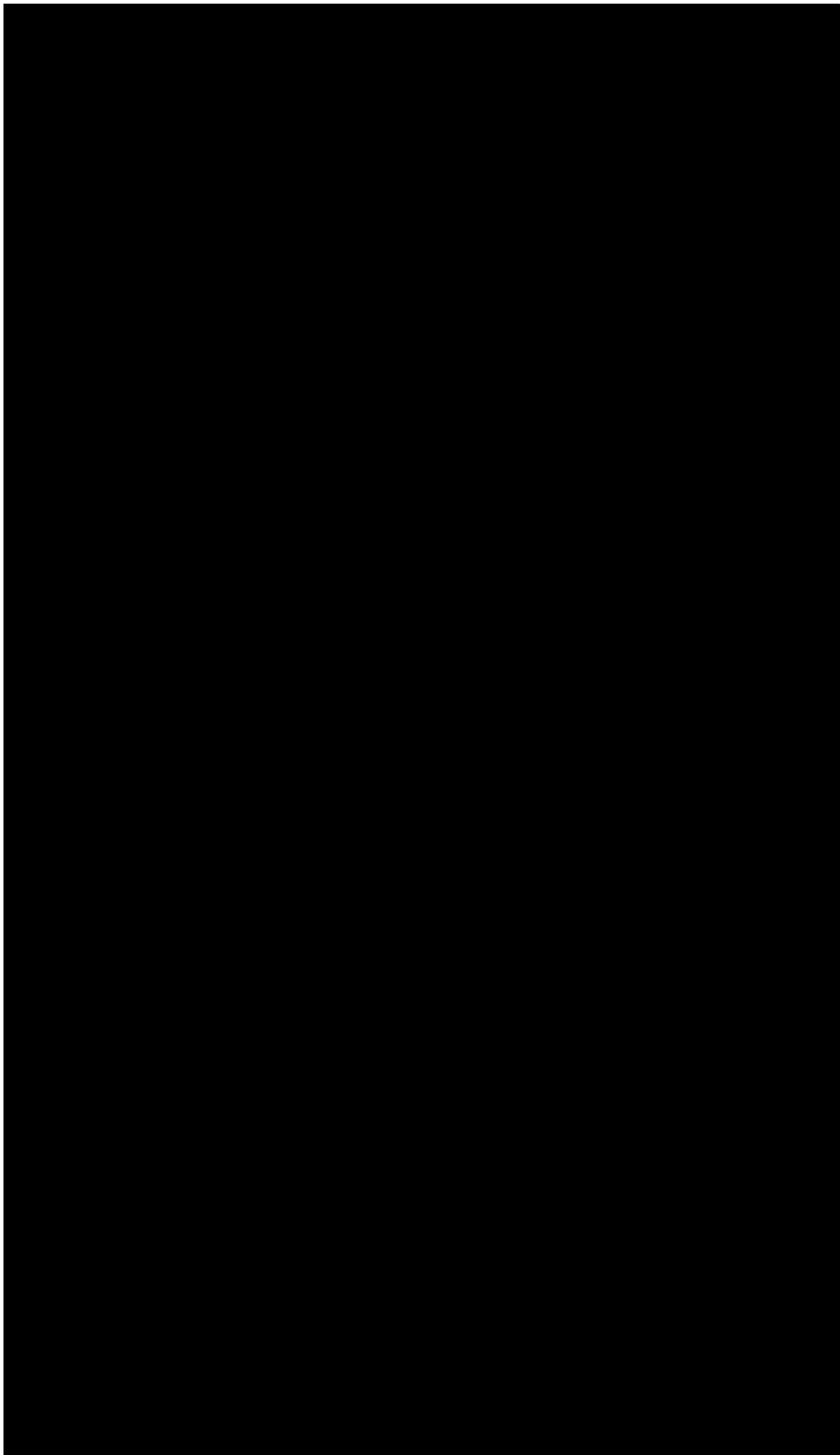


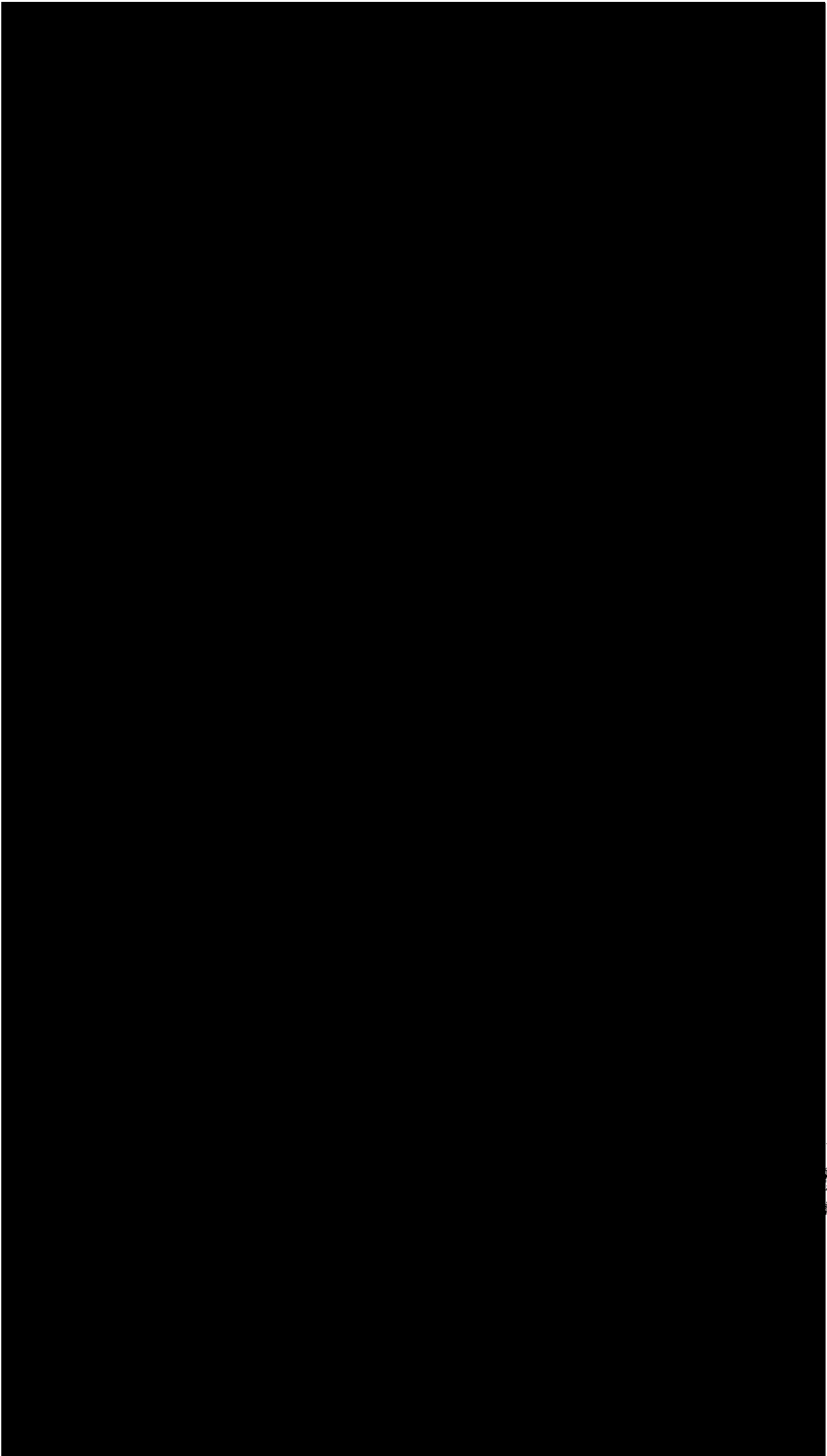


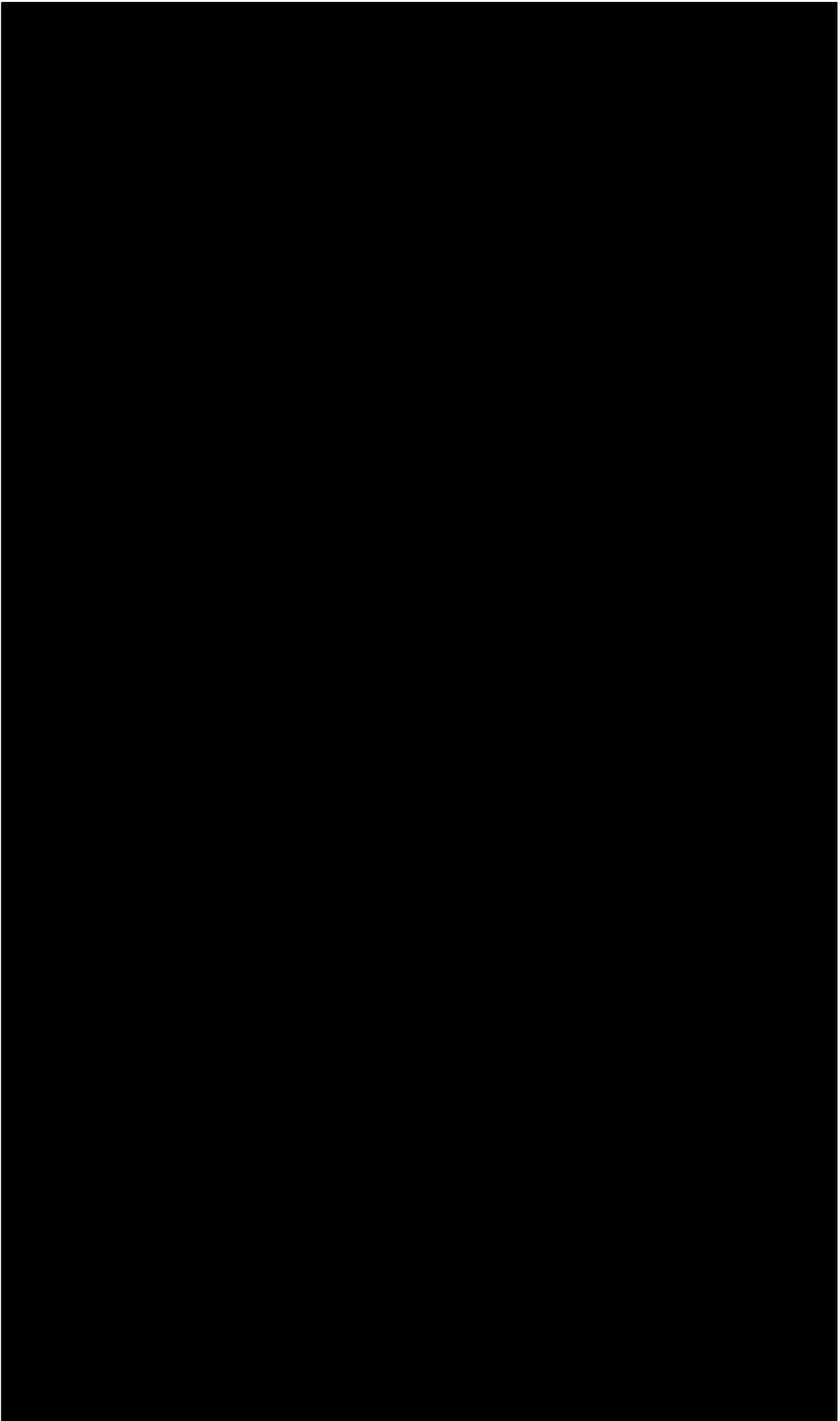
*[Handwritten scribble]*



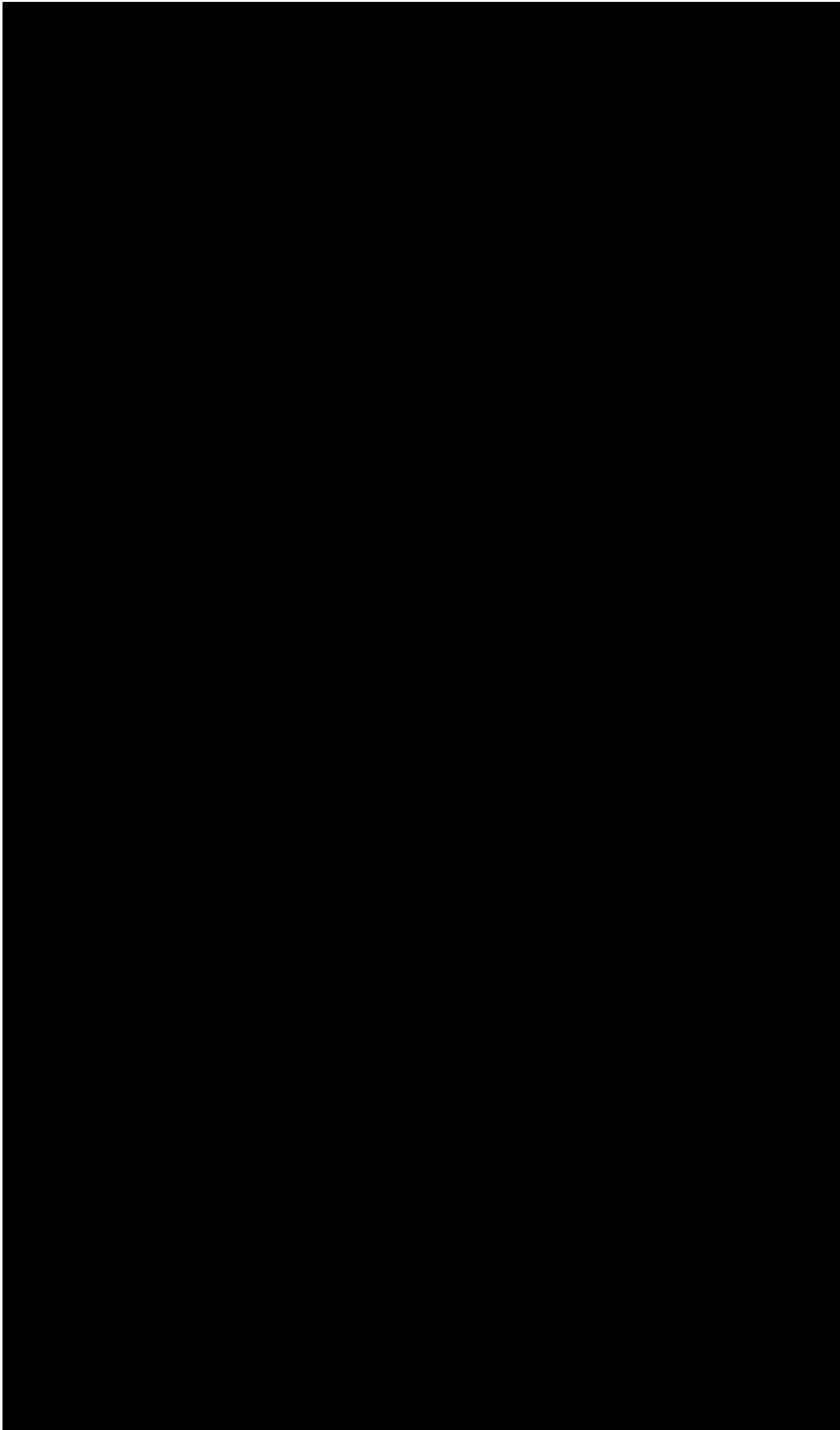


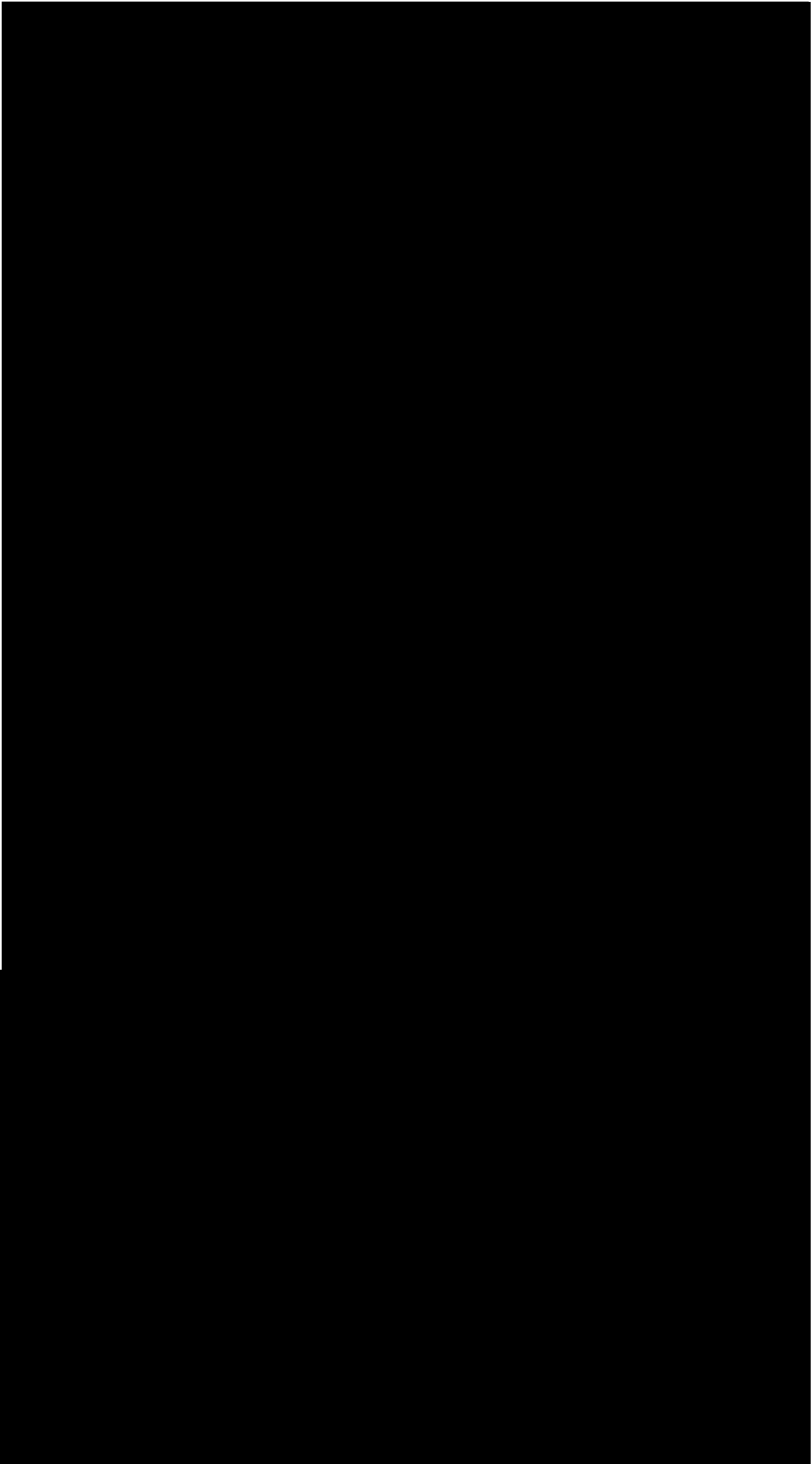


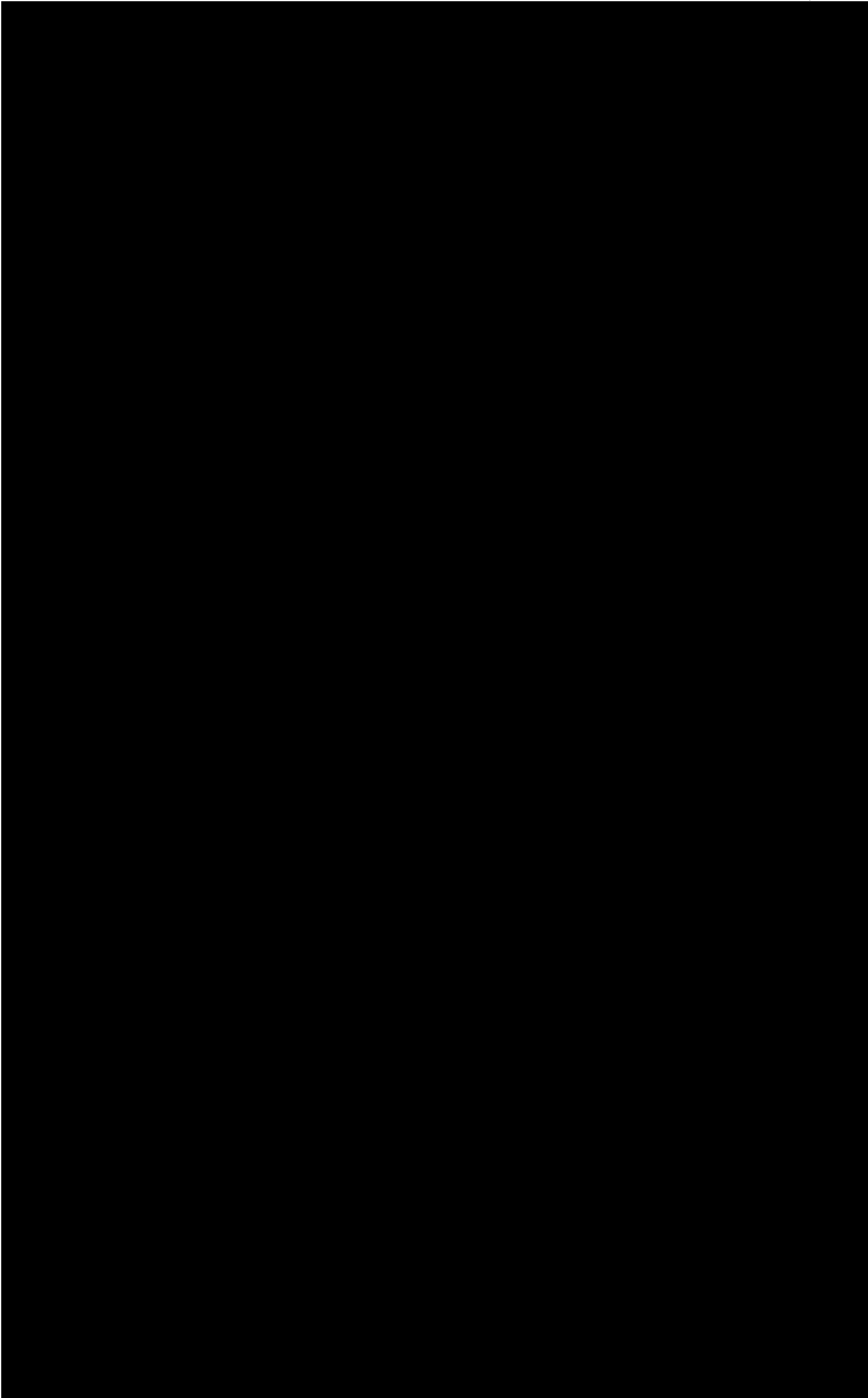


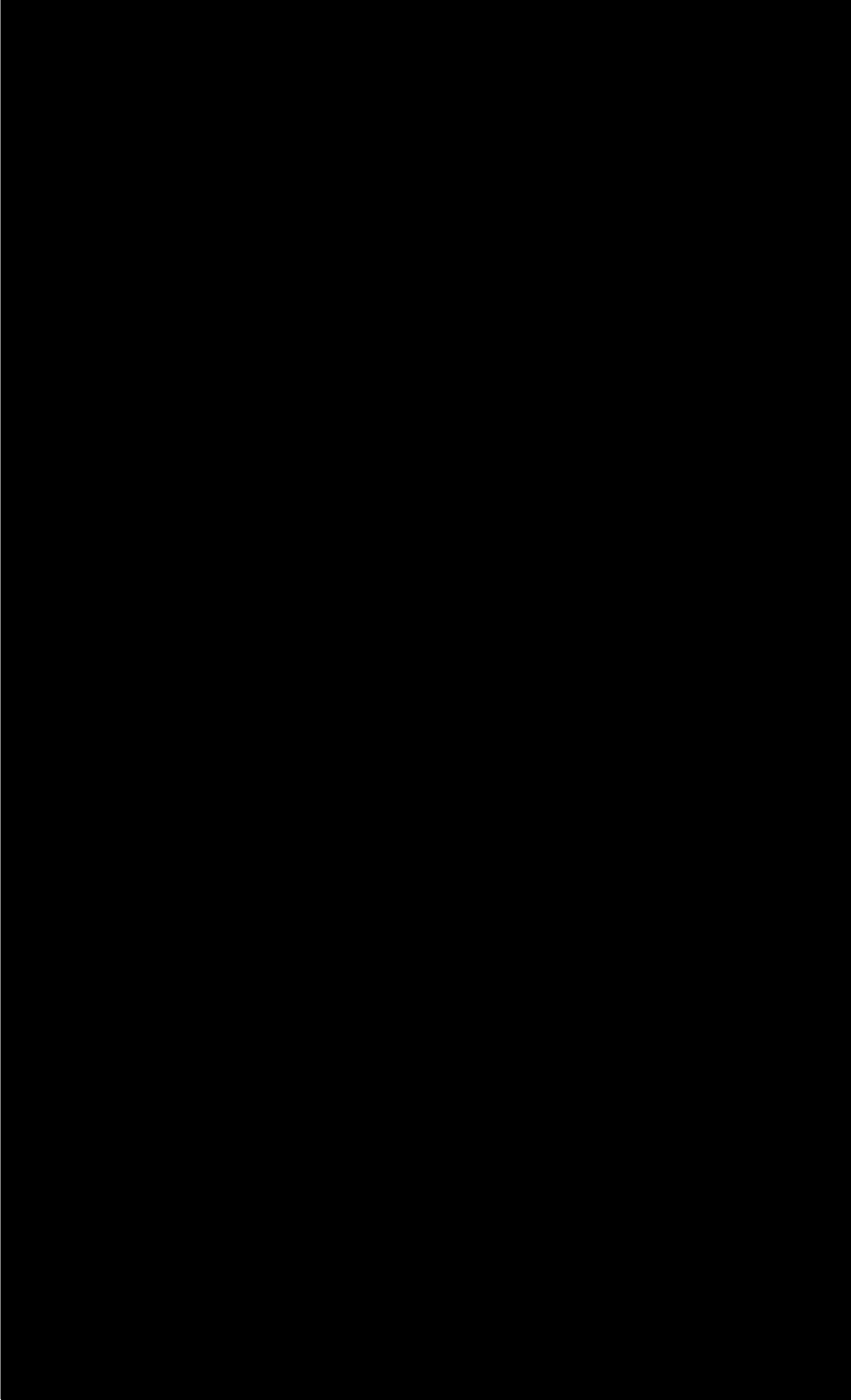




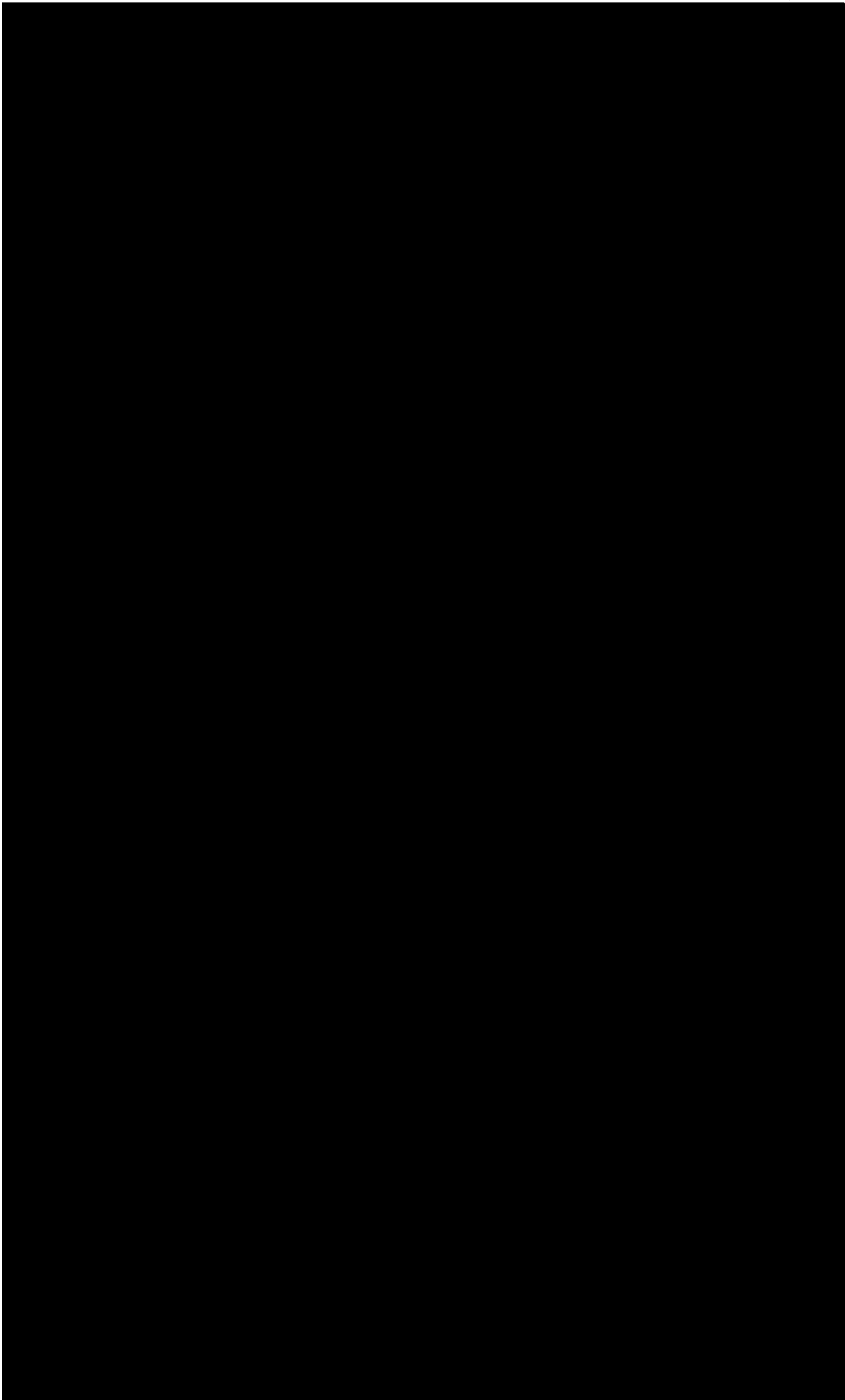




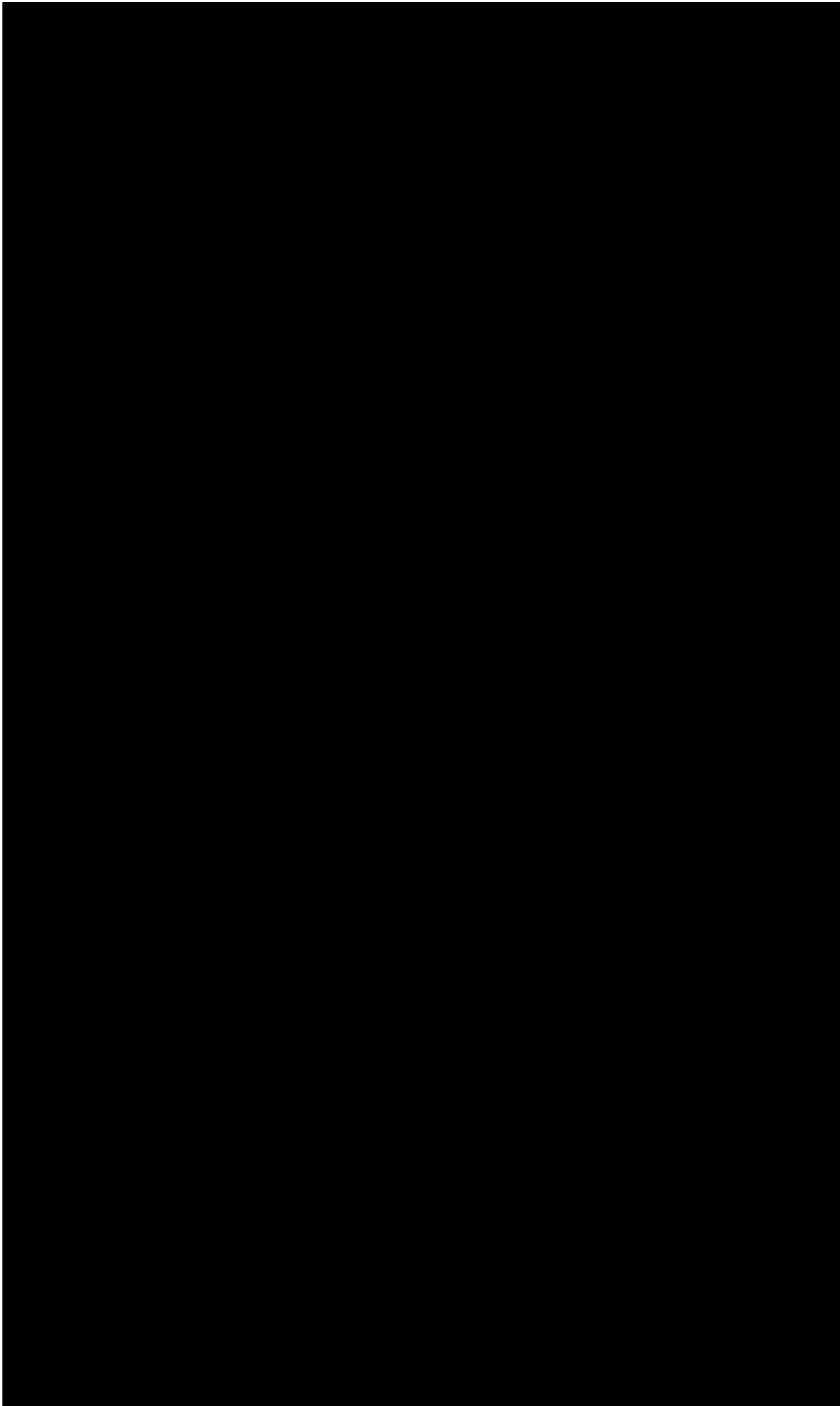


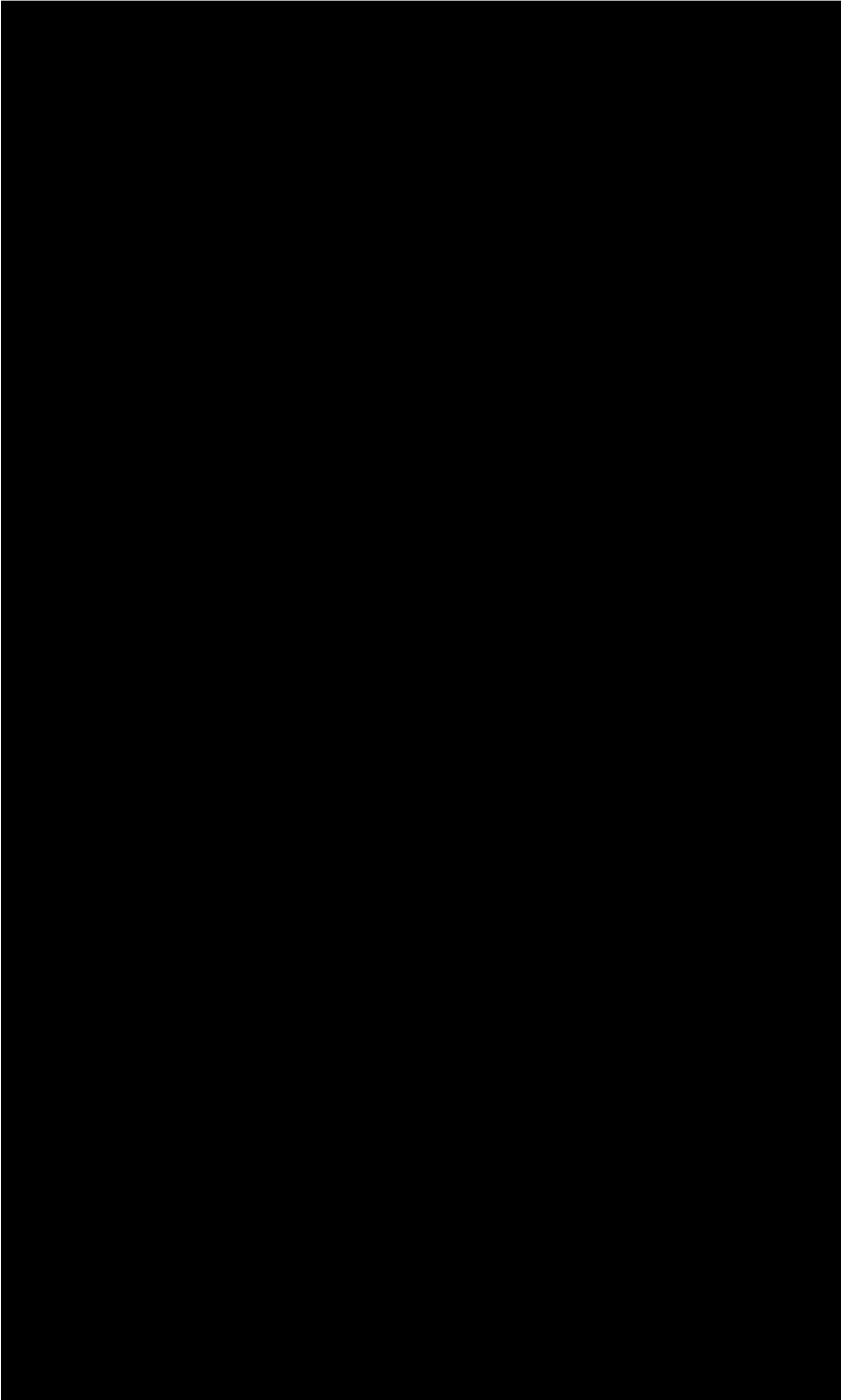


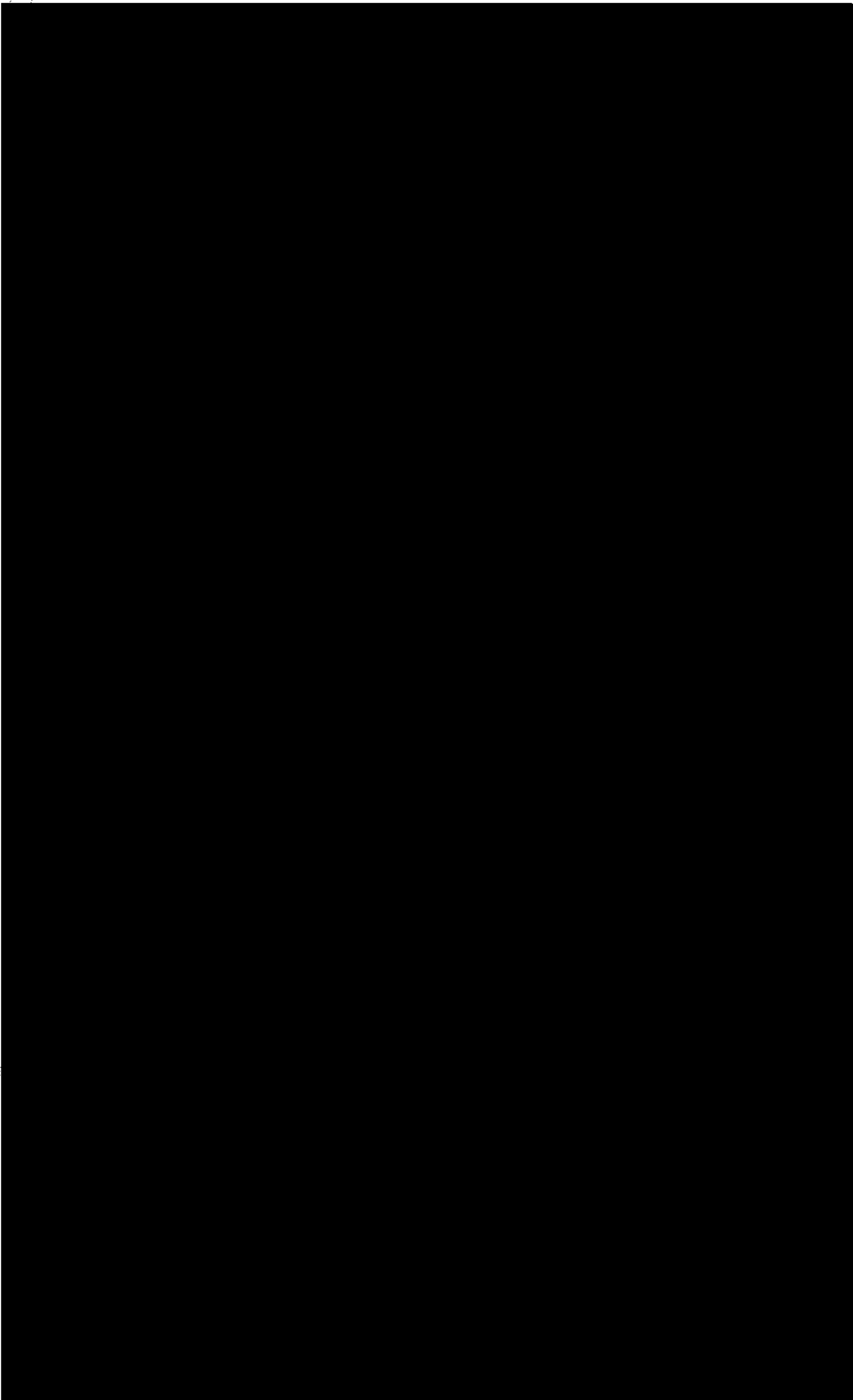
W



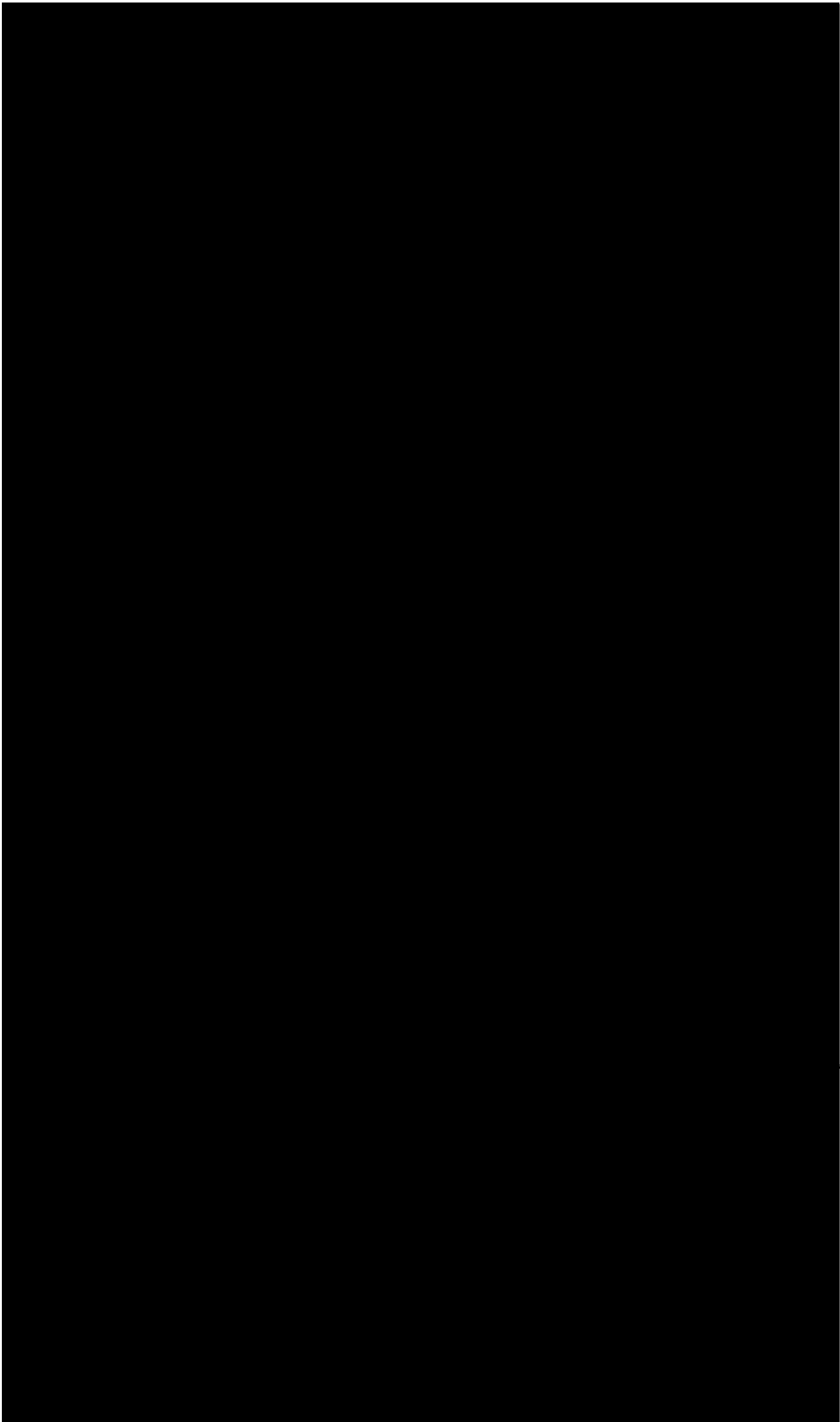
667

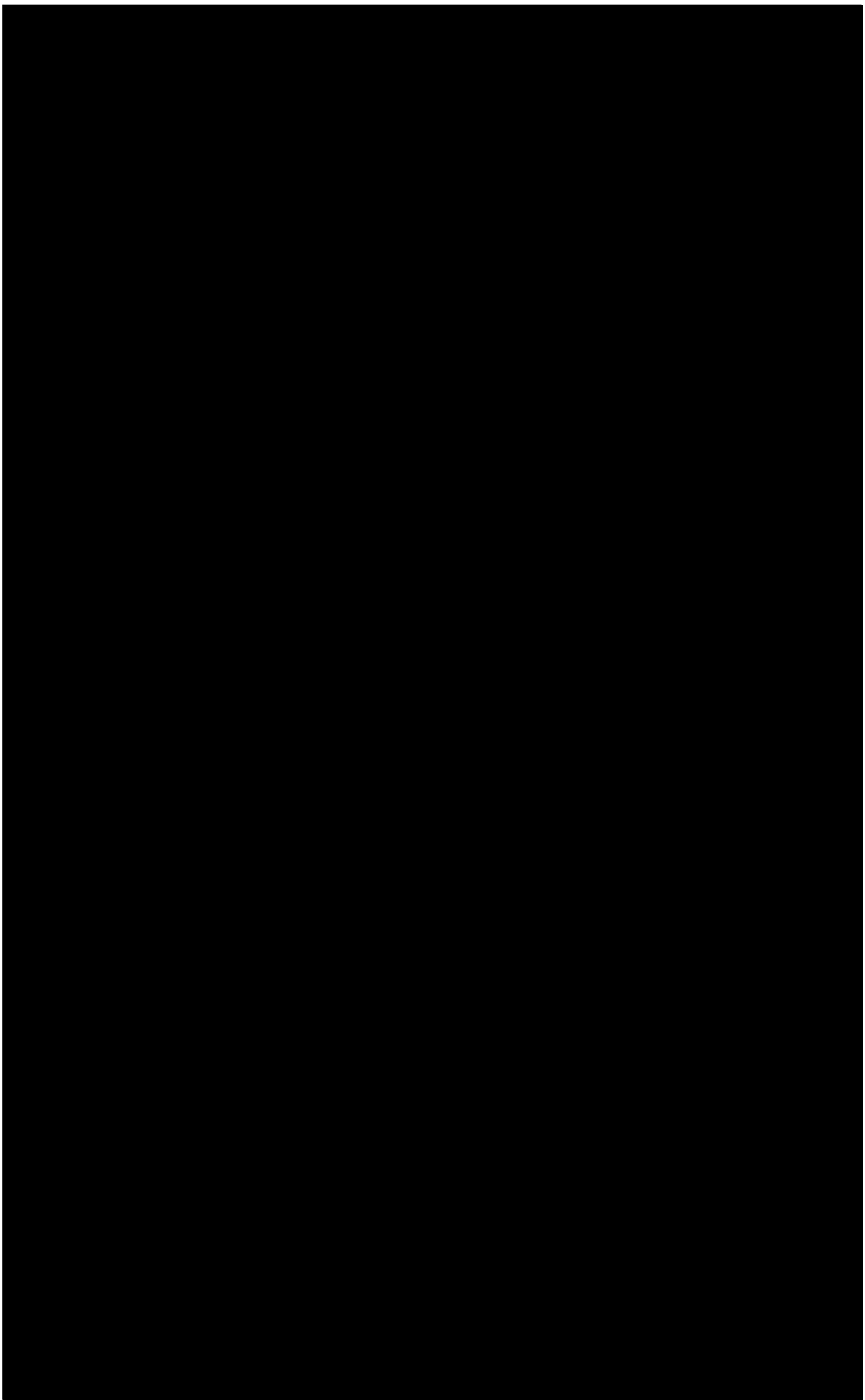


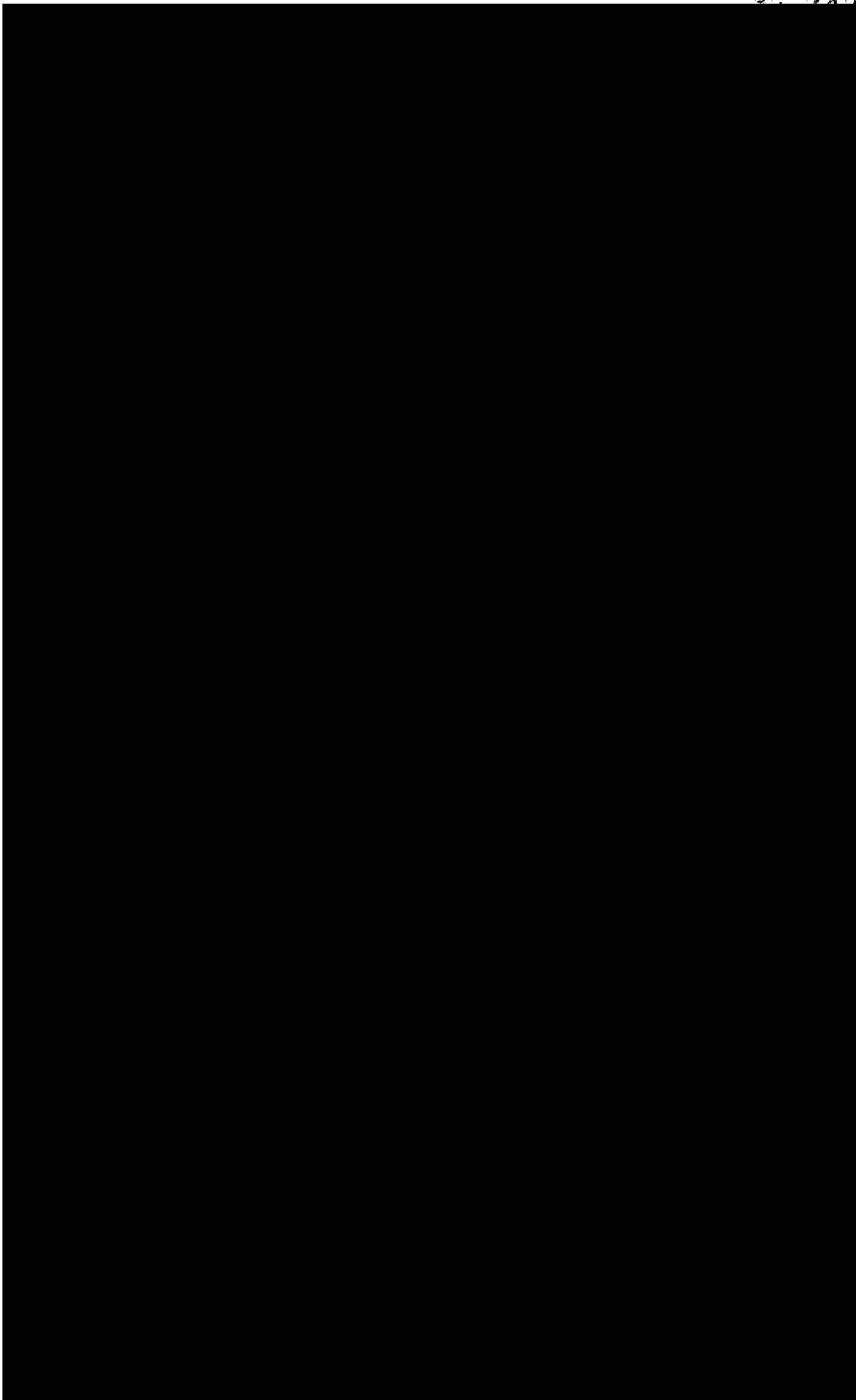




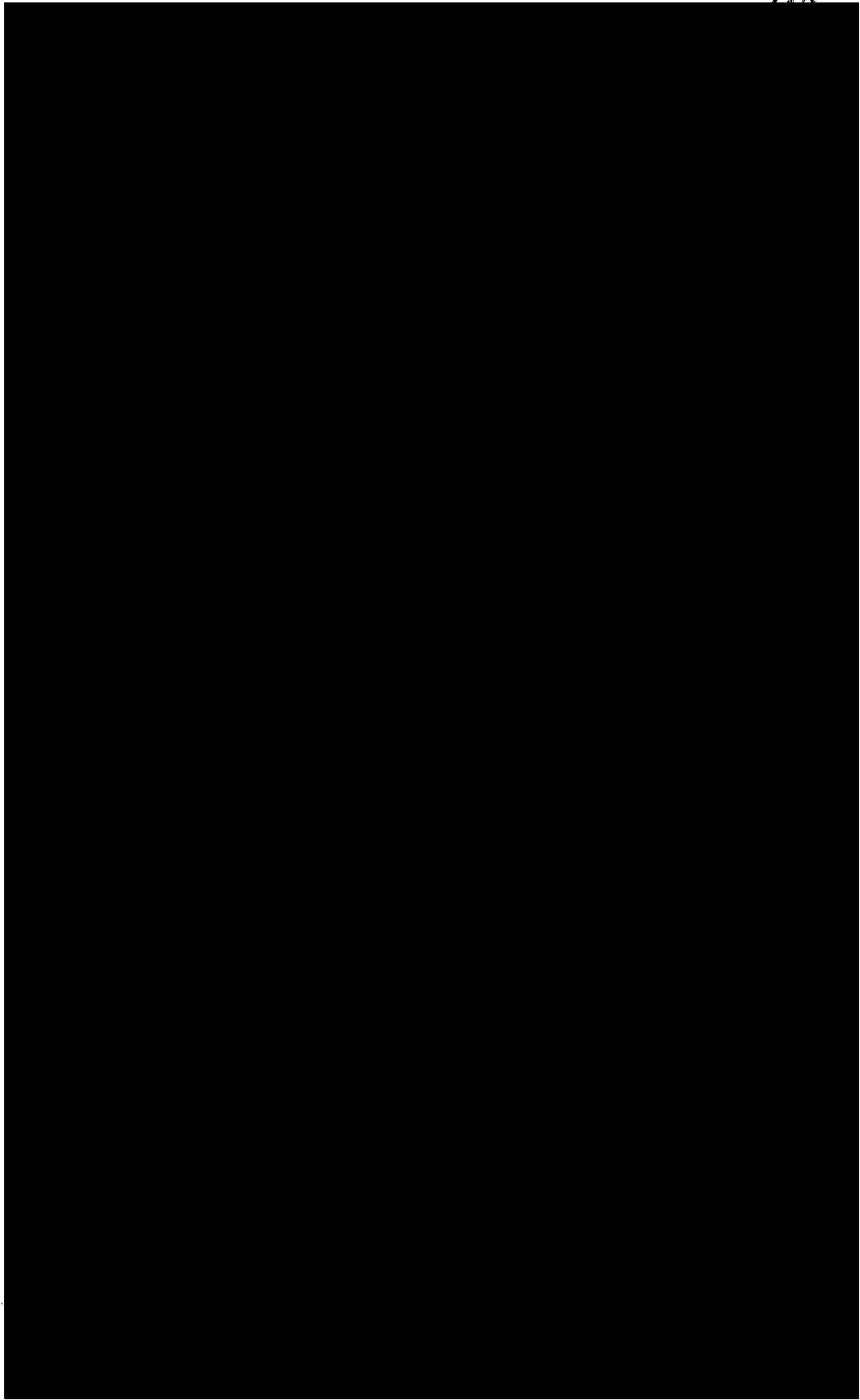




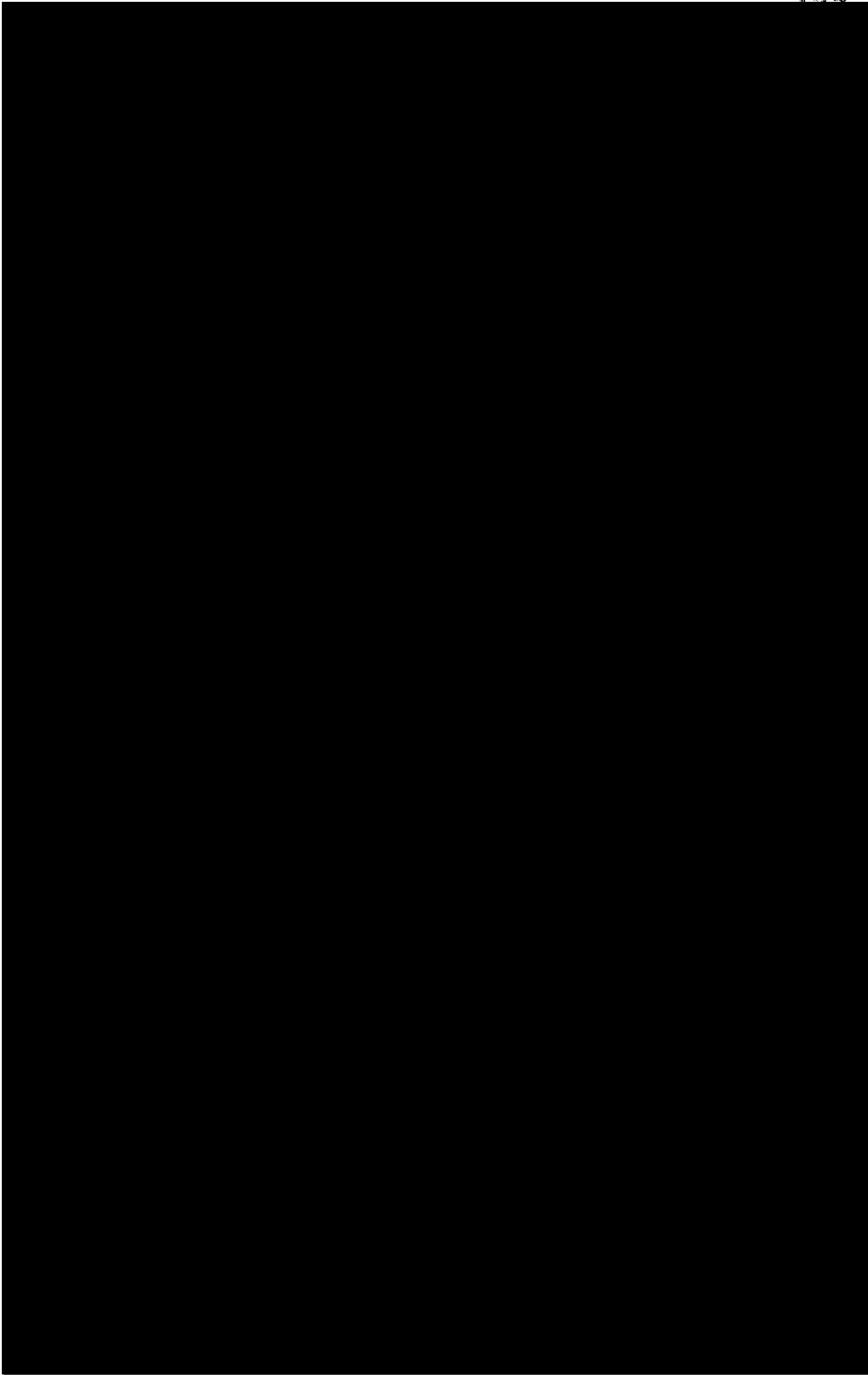


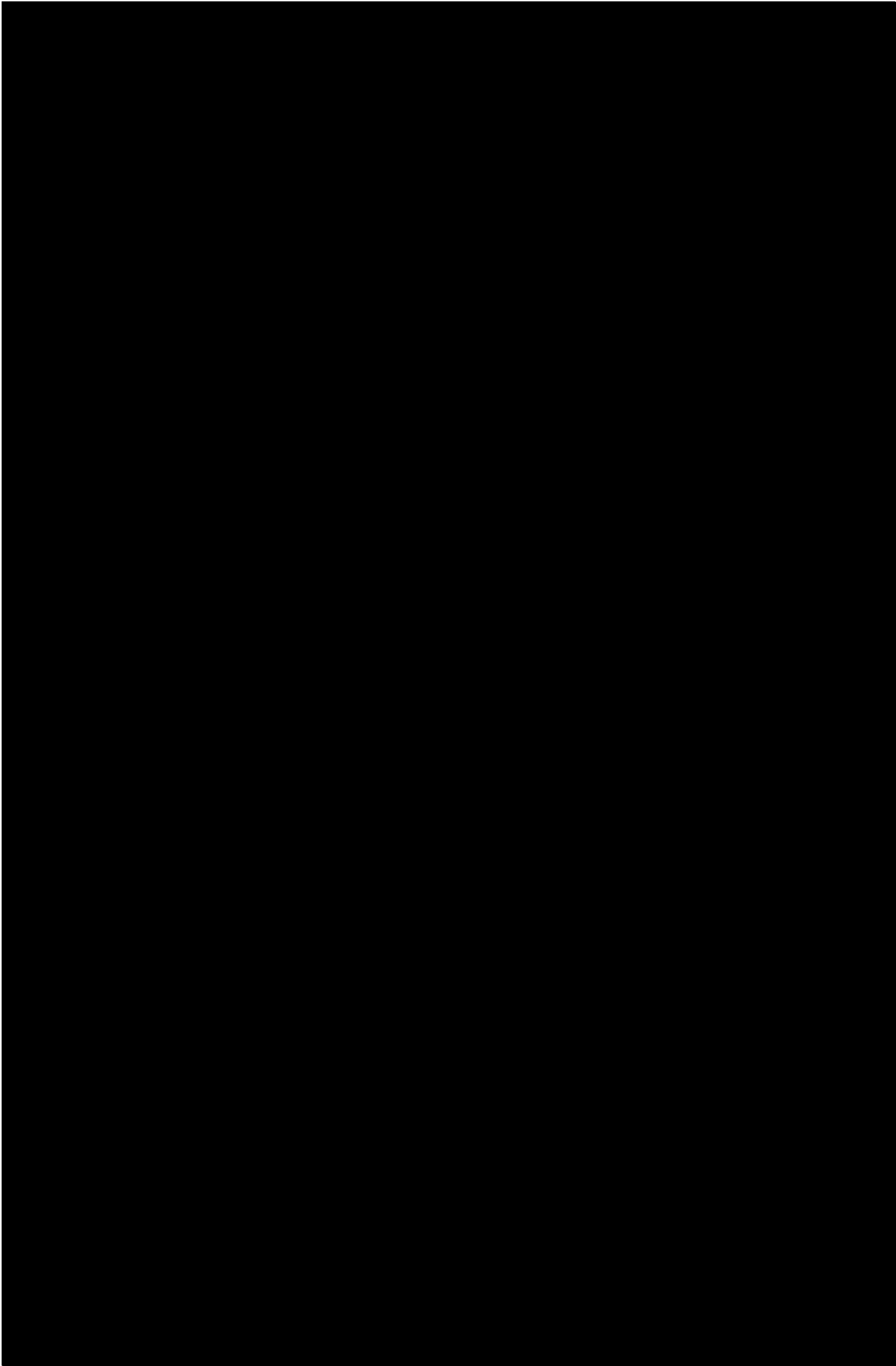




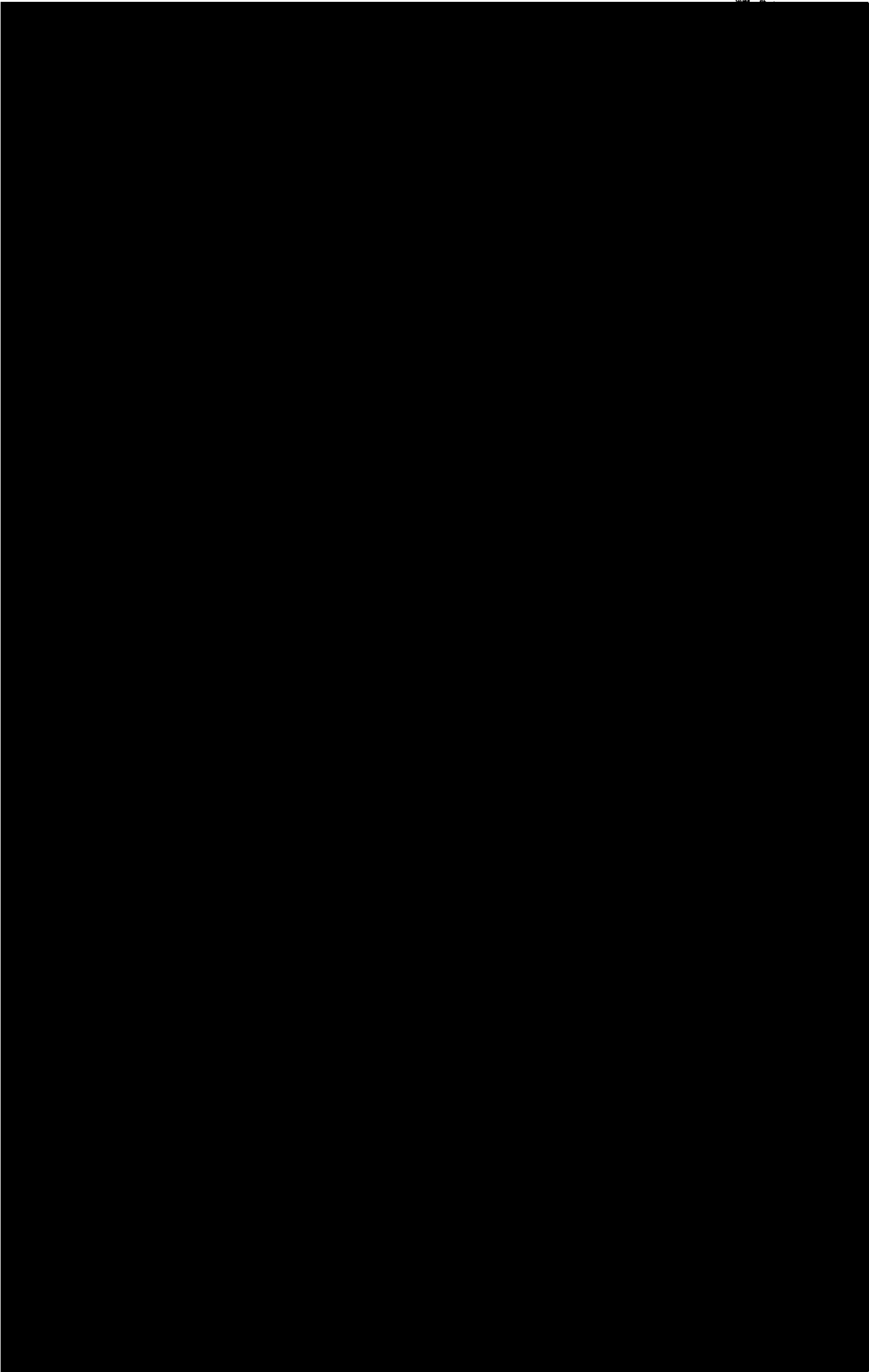


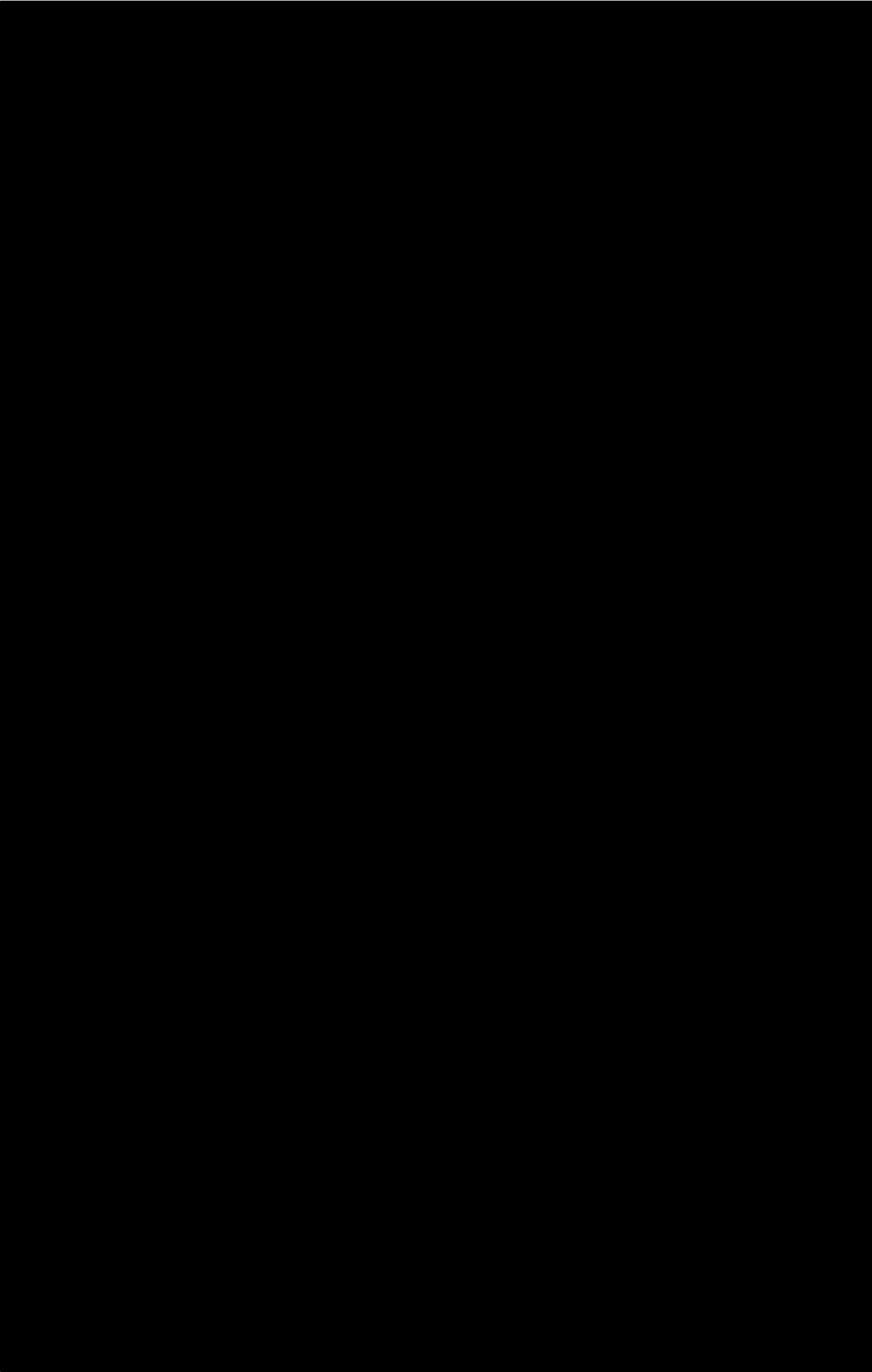


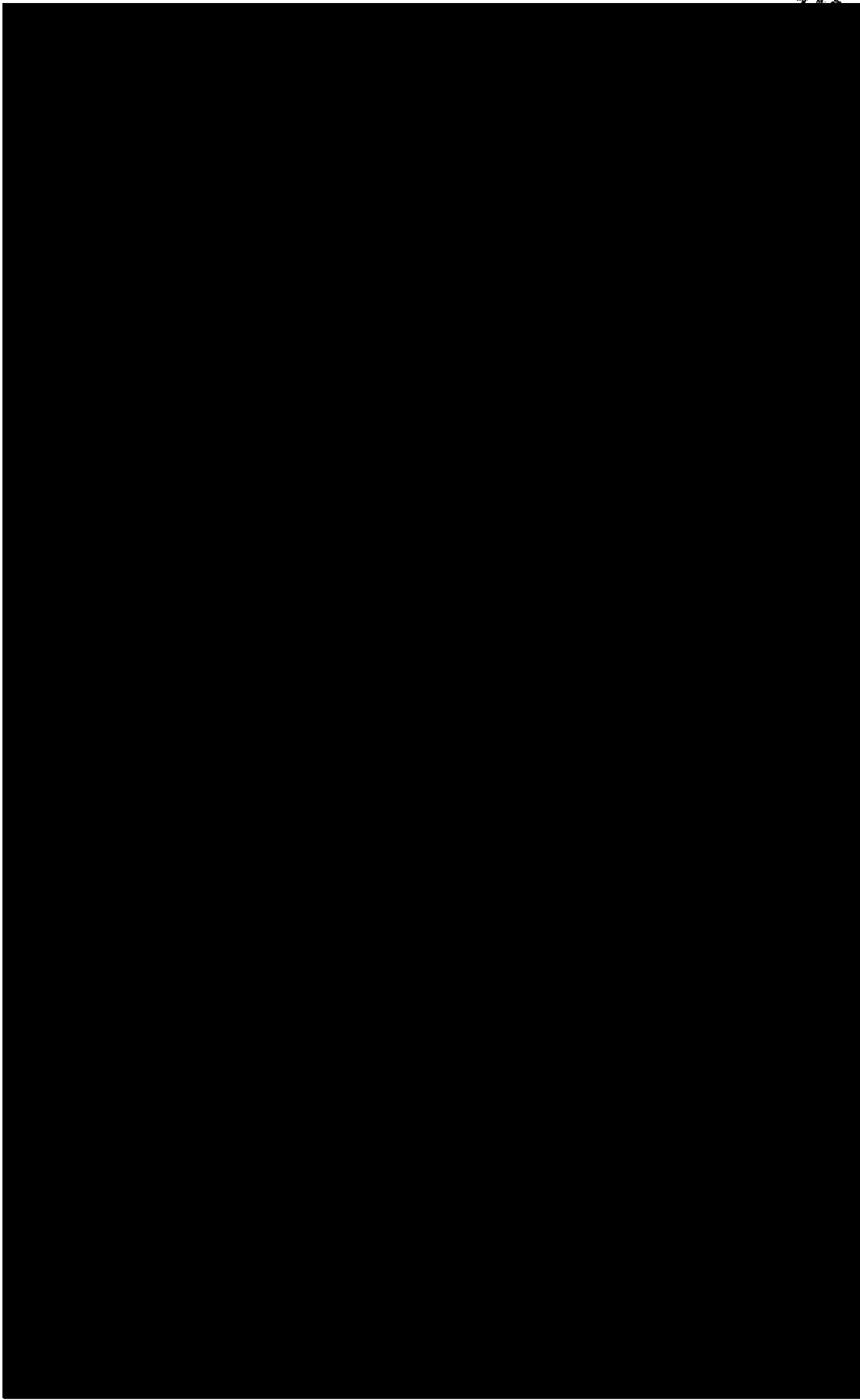


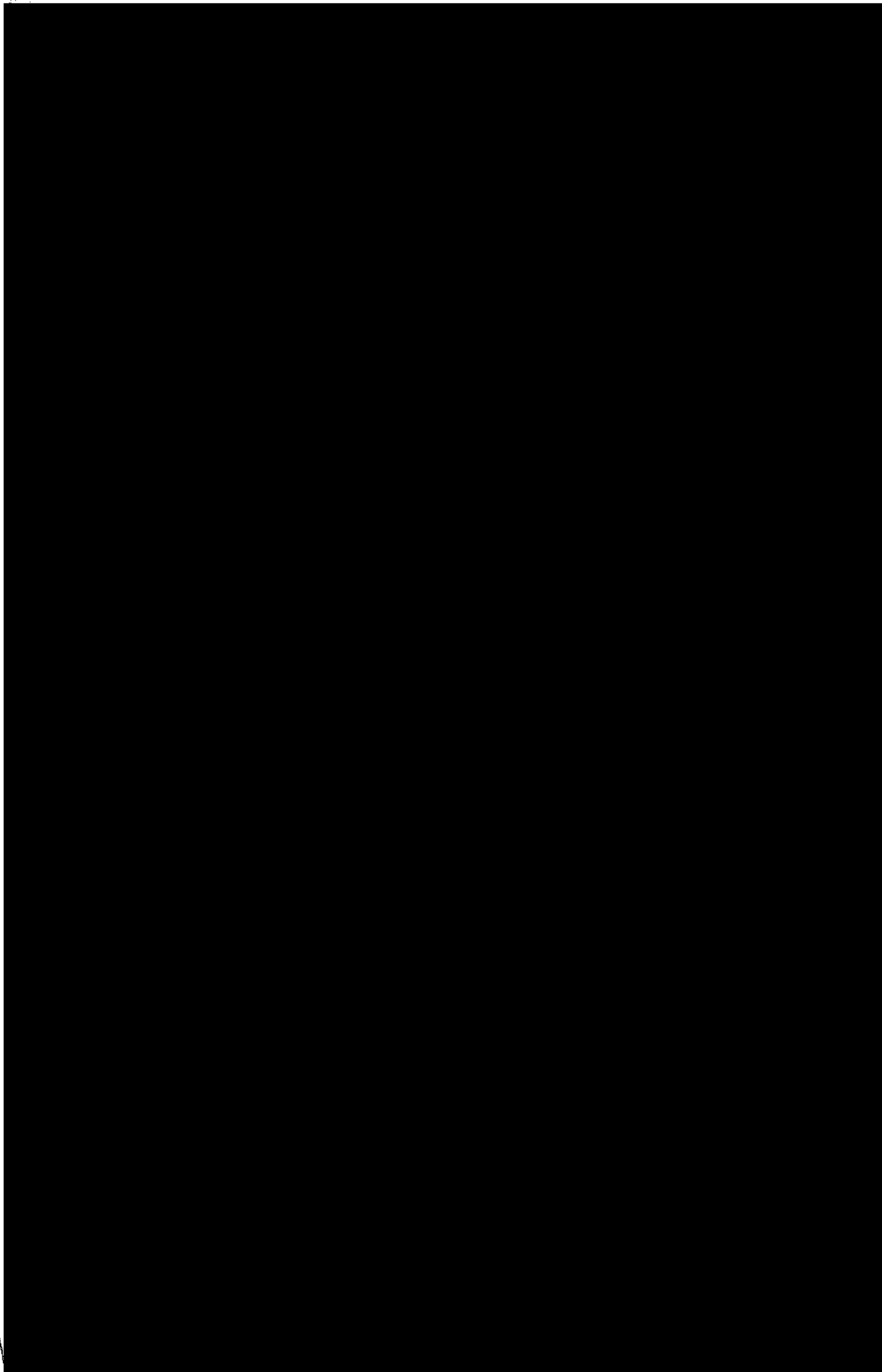


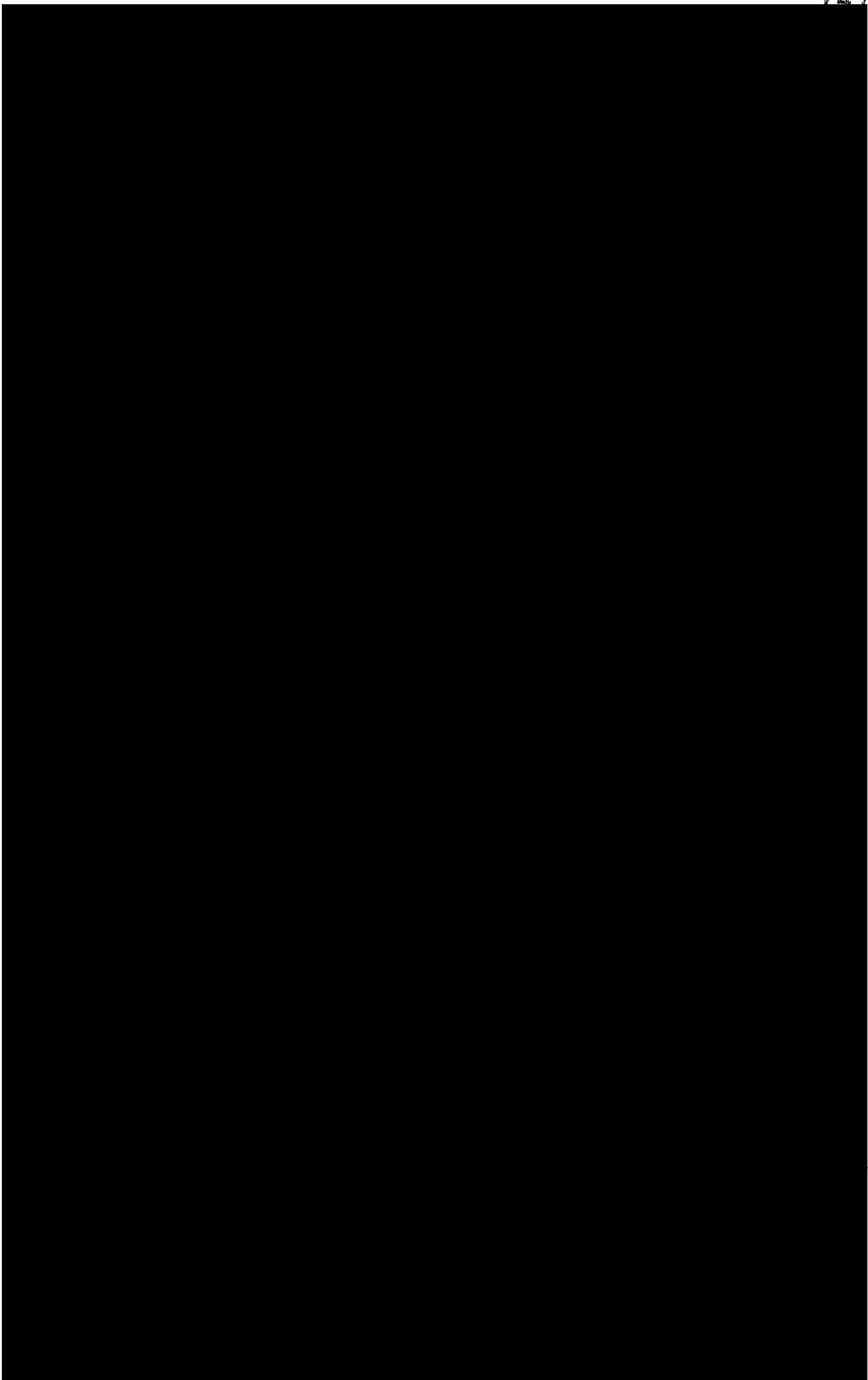


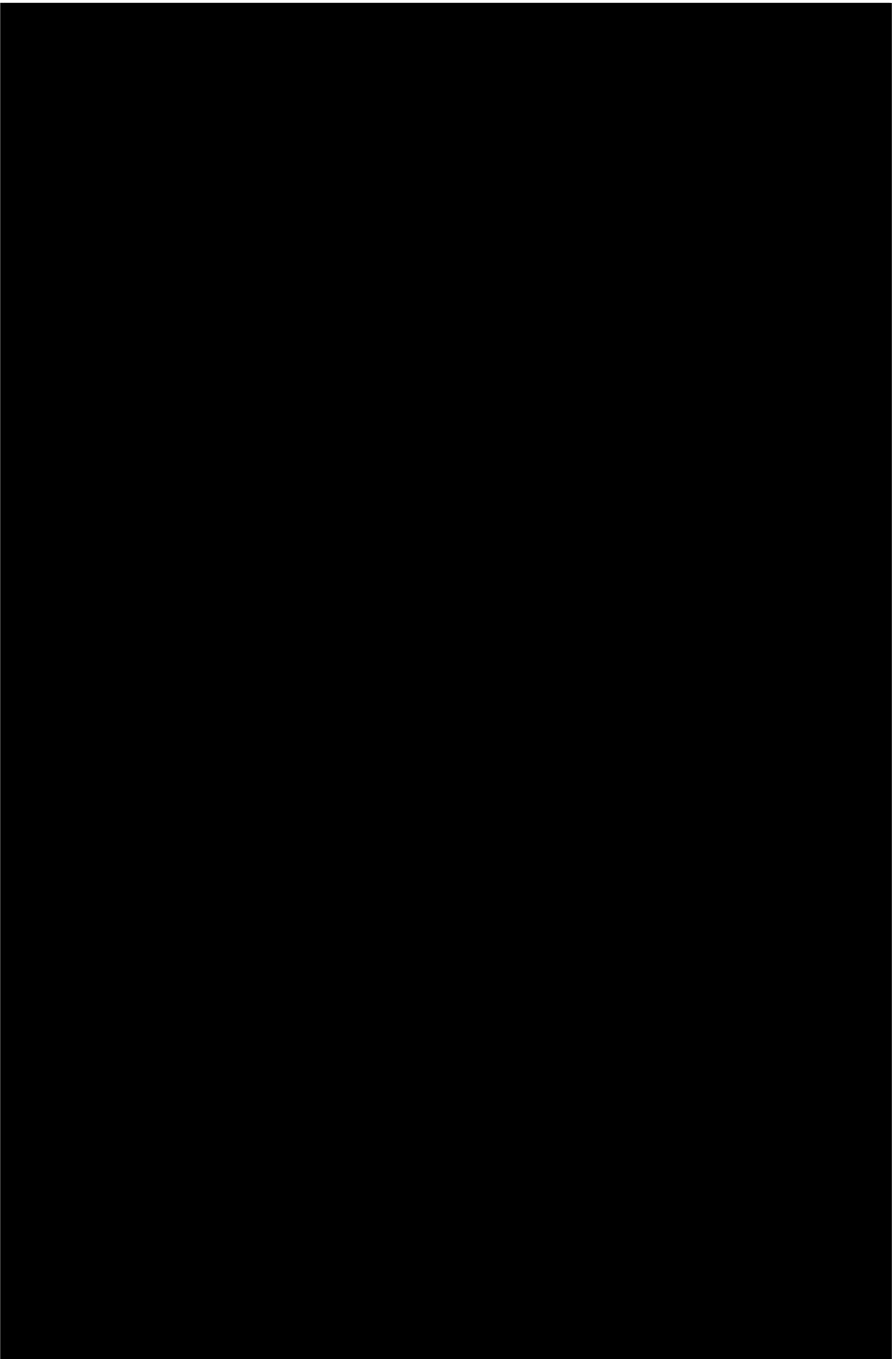


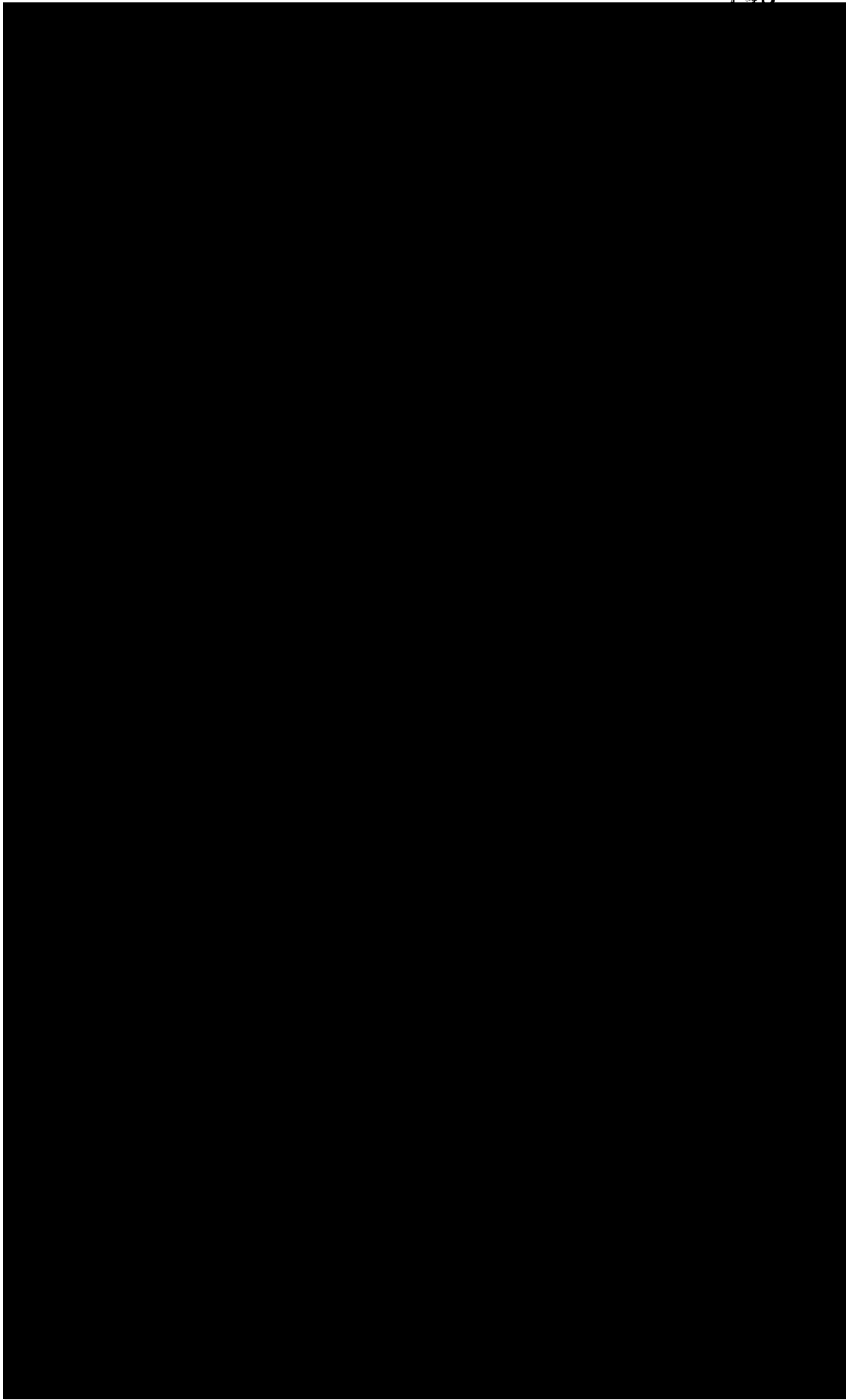




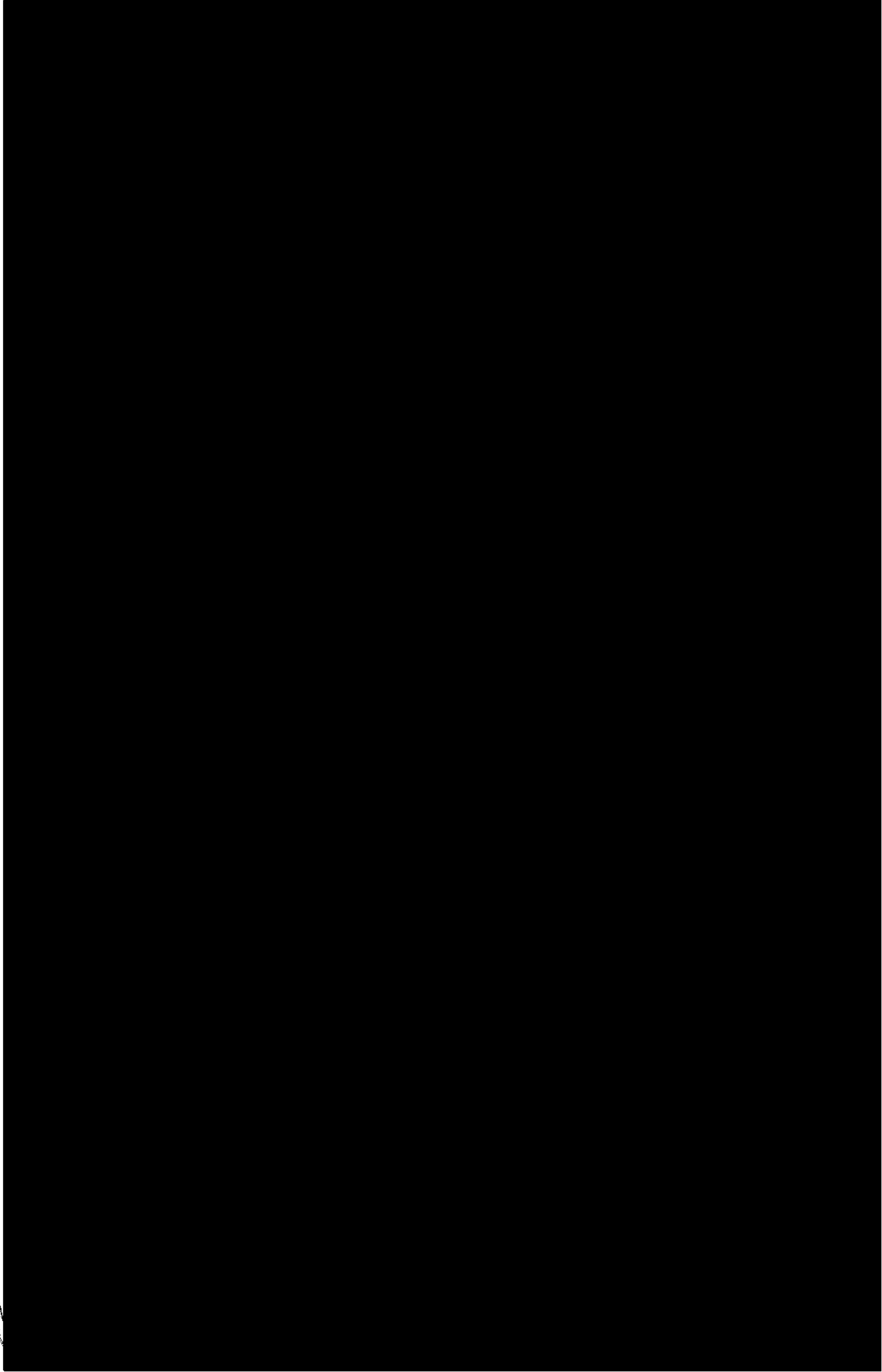




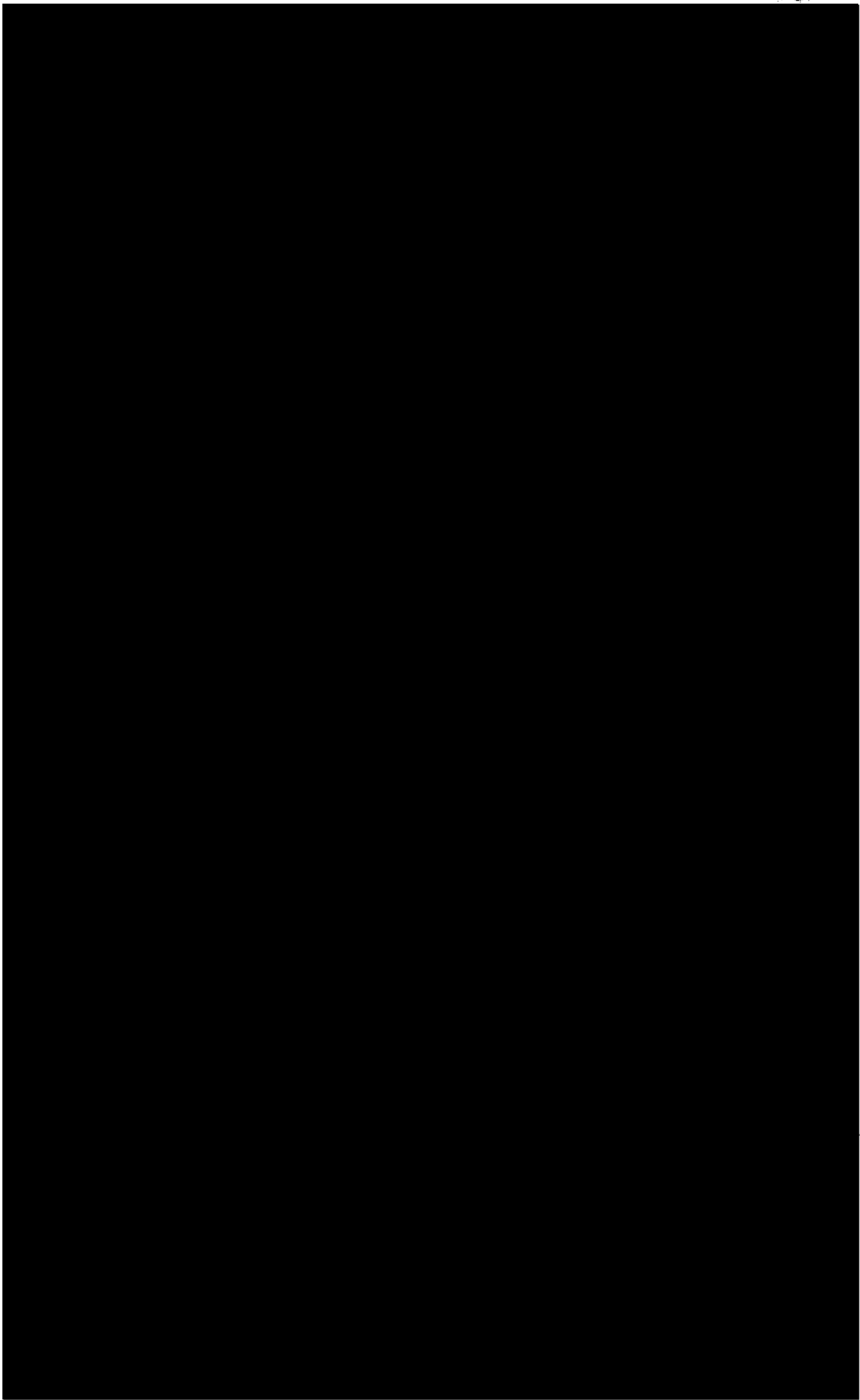


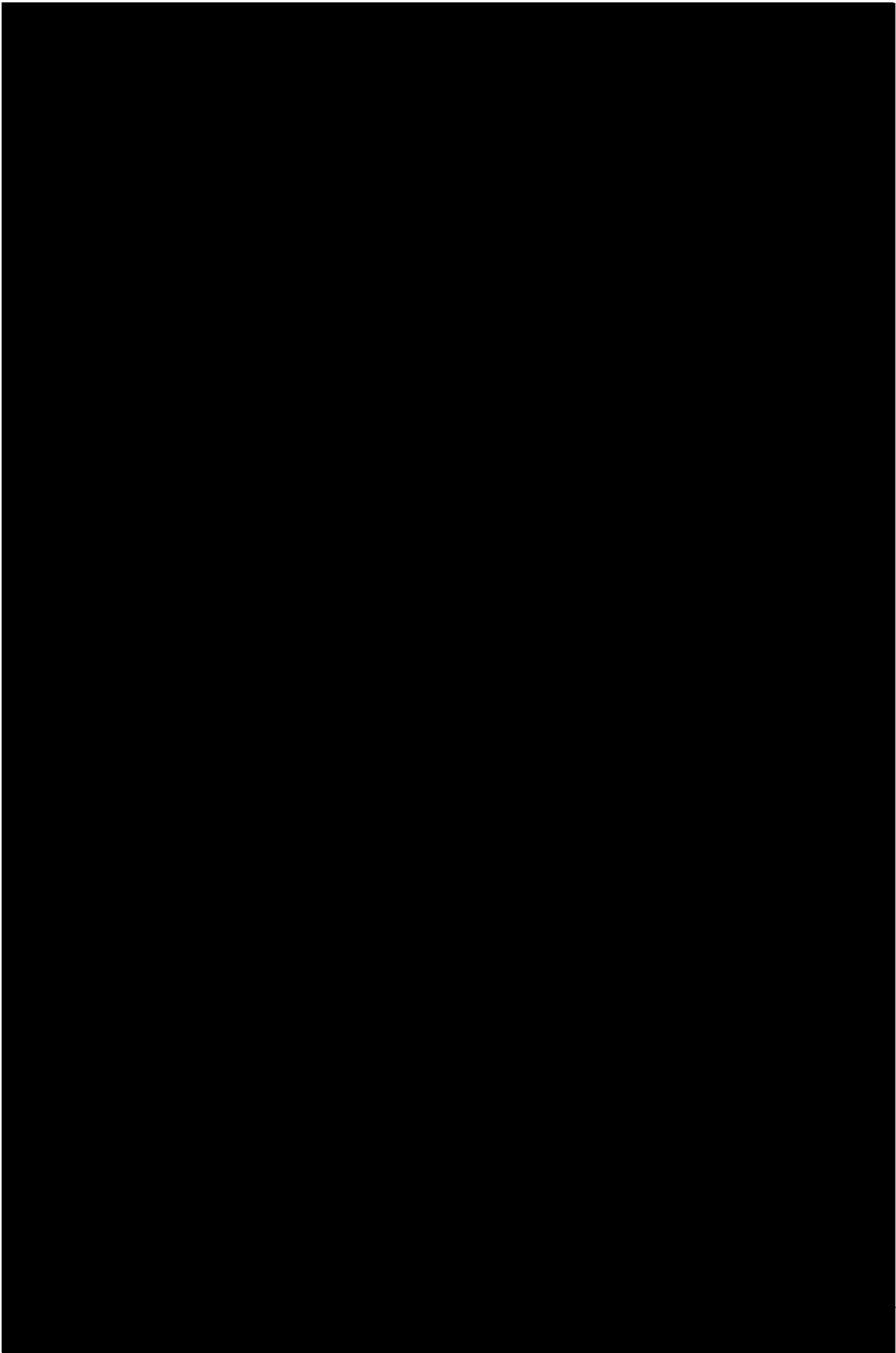


AT

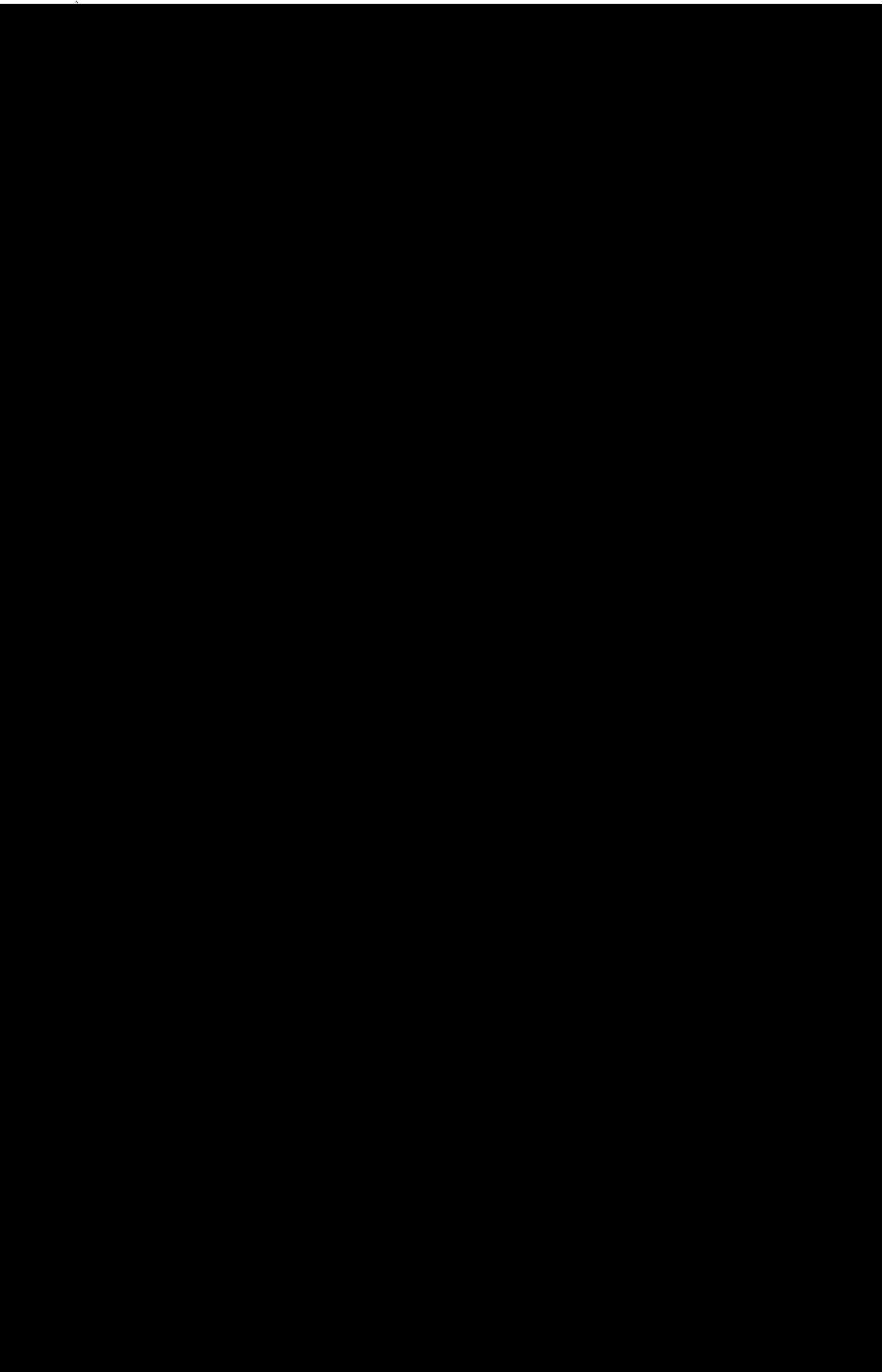


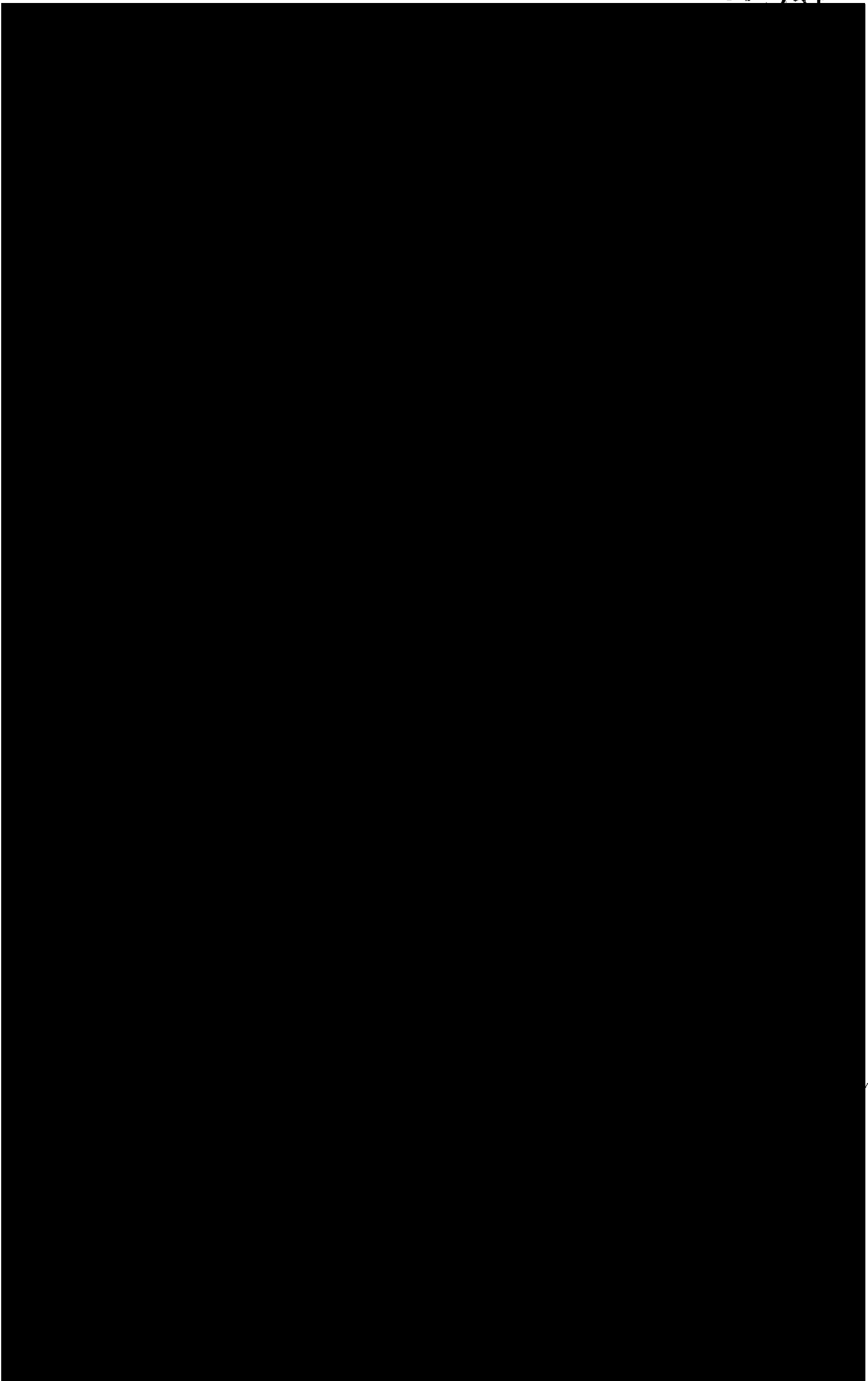


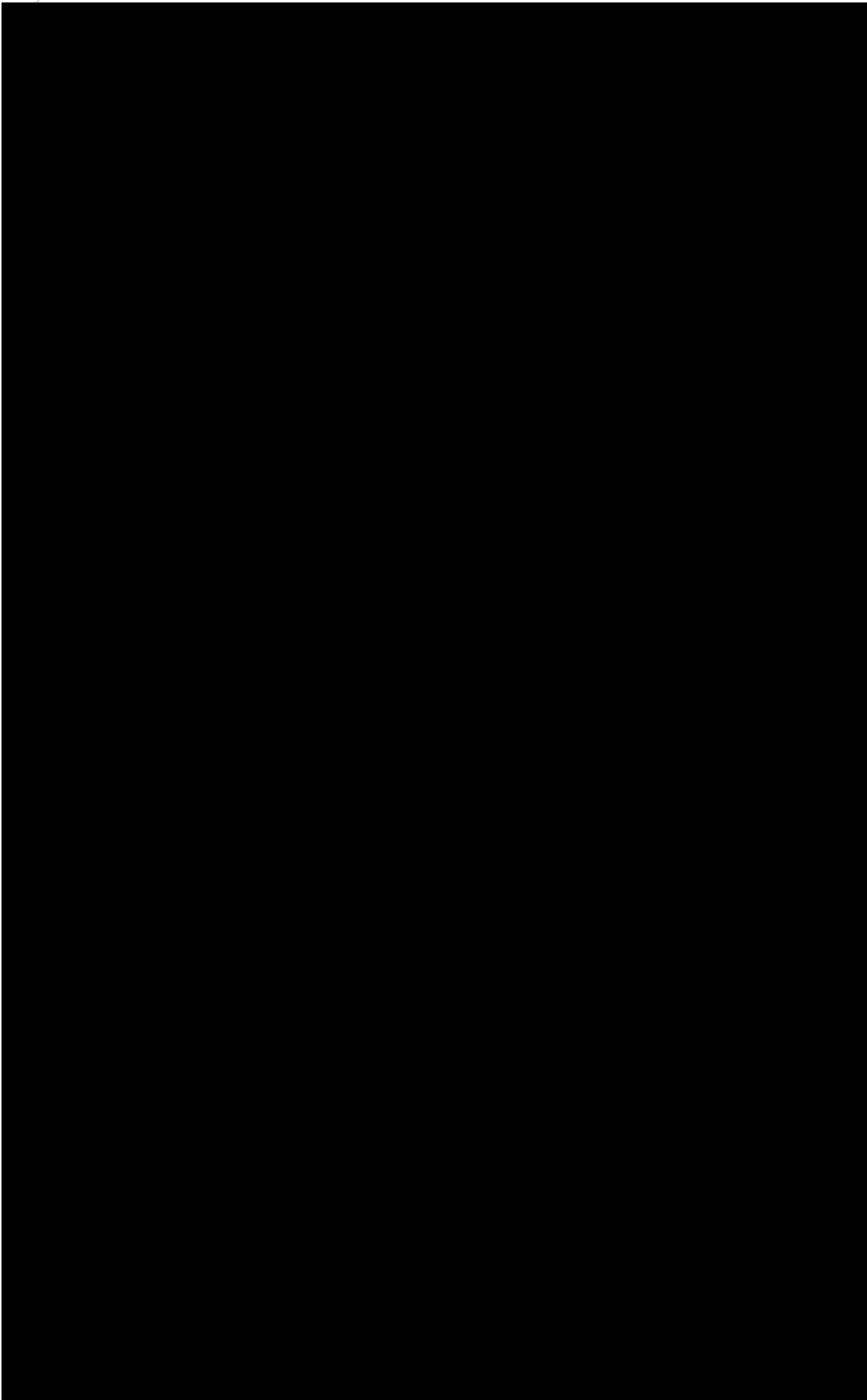


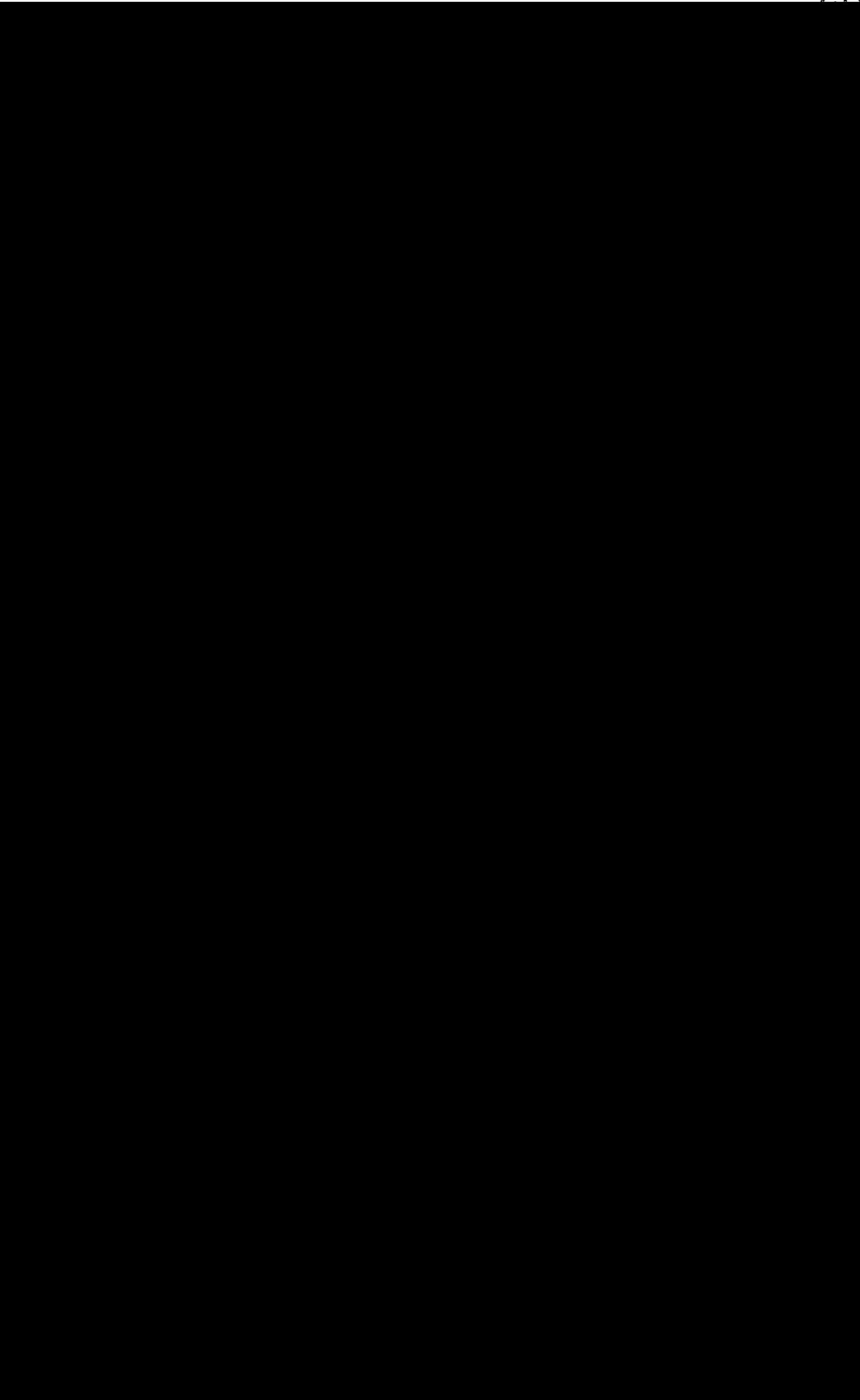








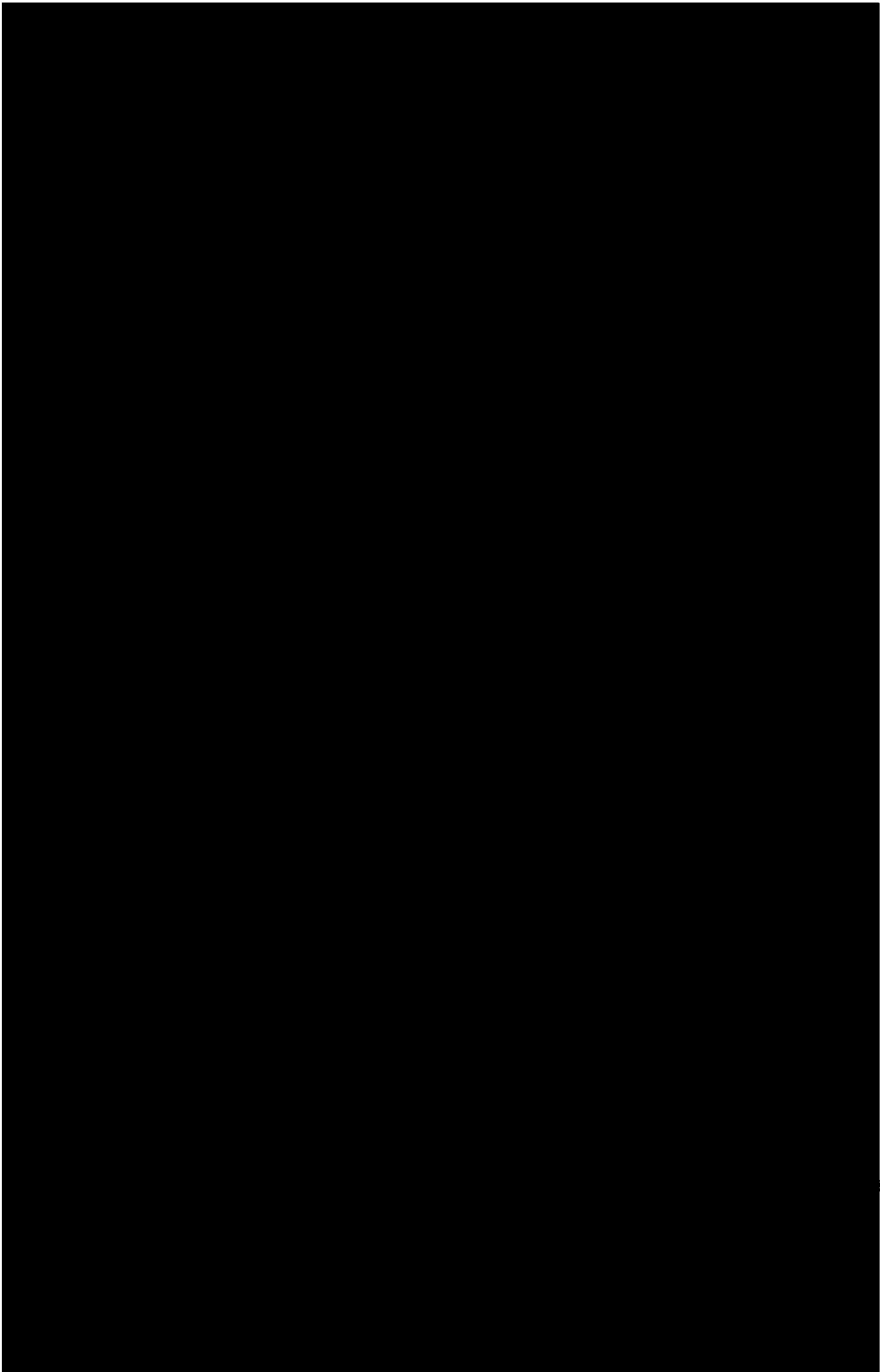




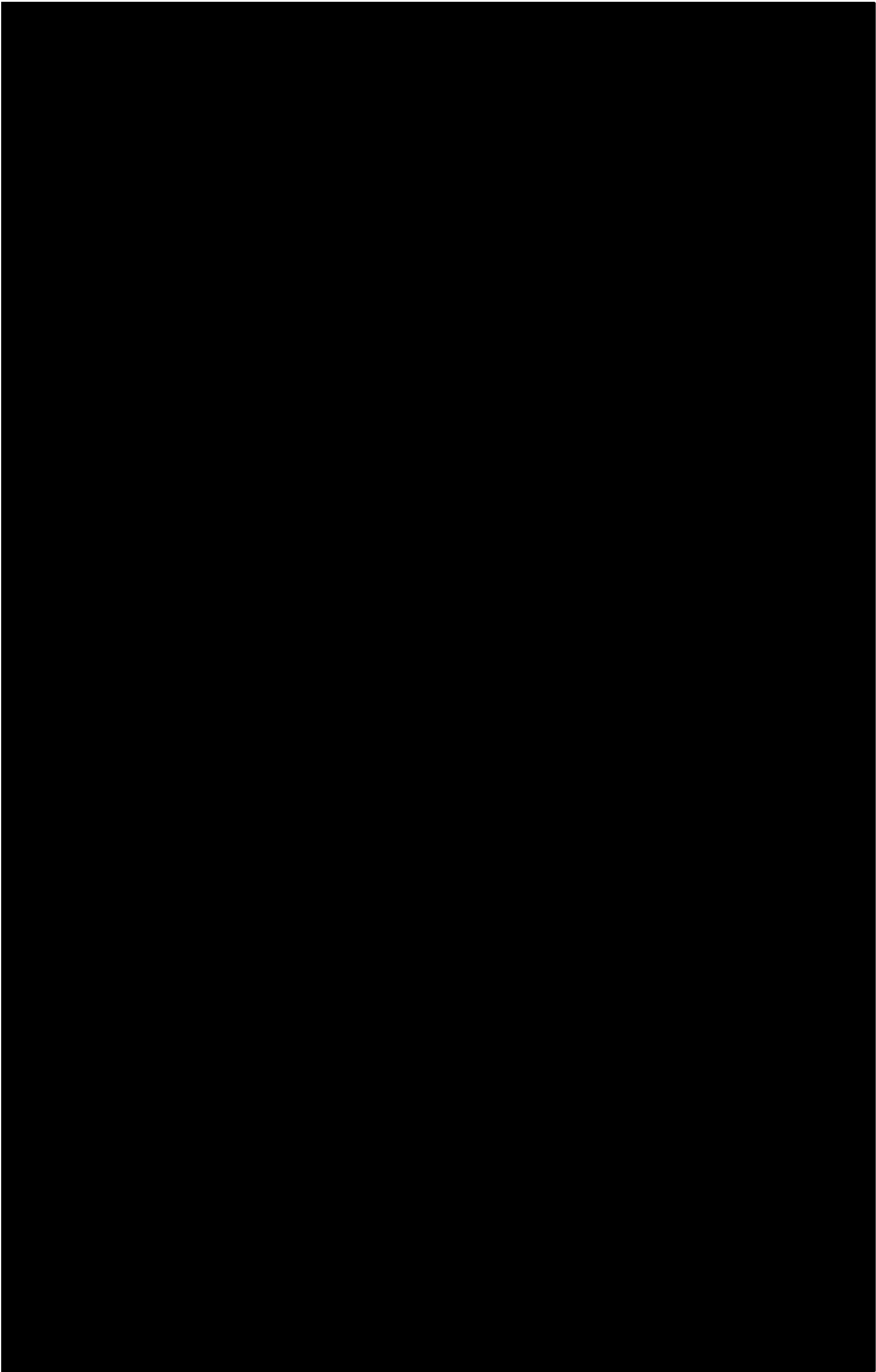


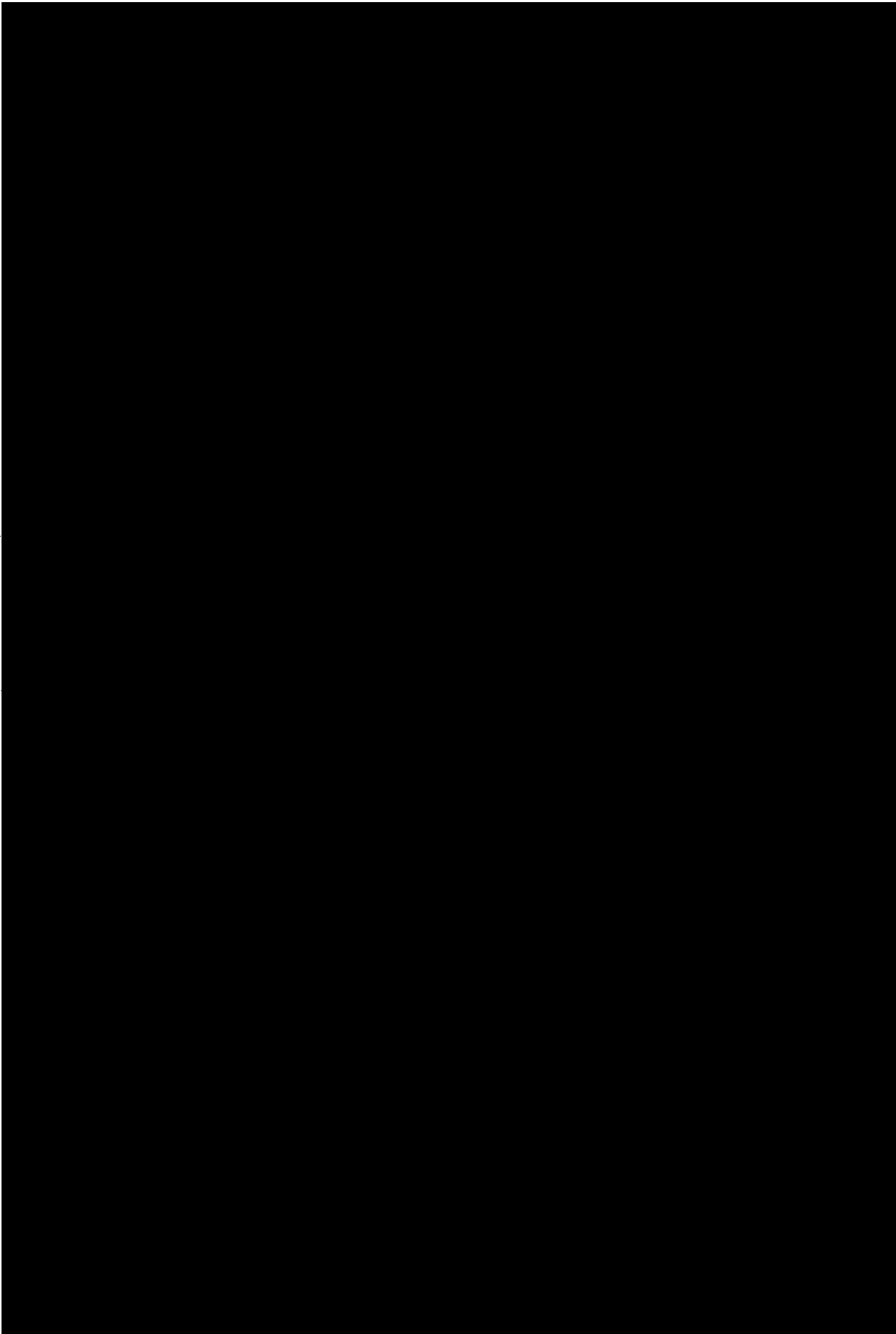
*[Handwritten mark]*

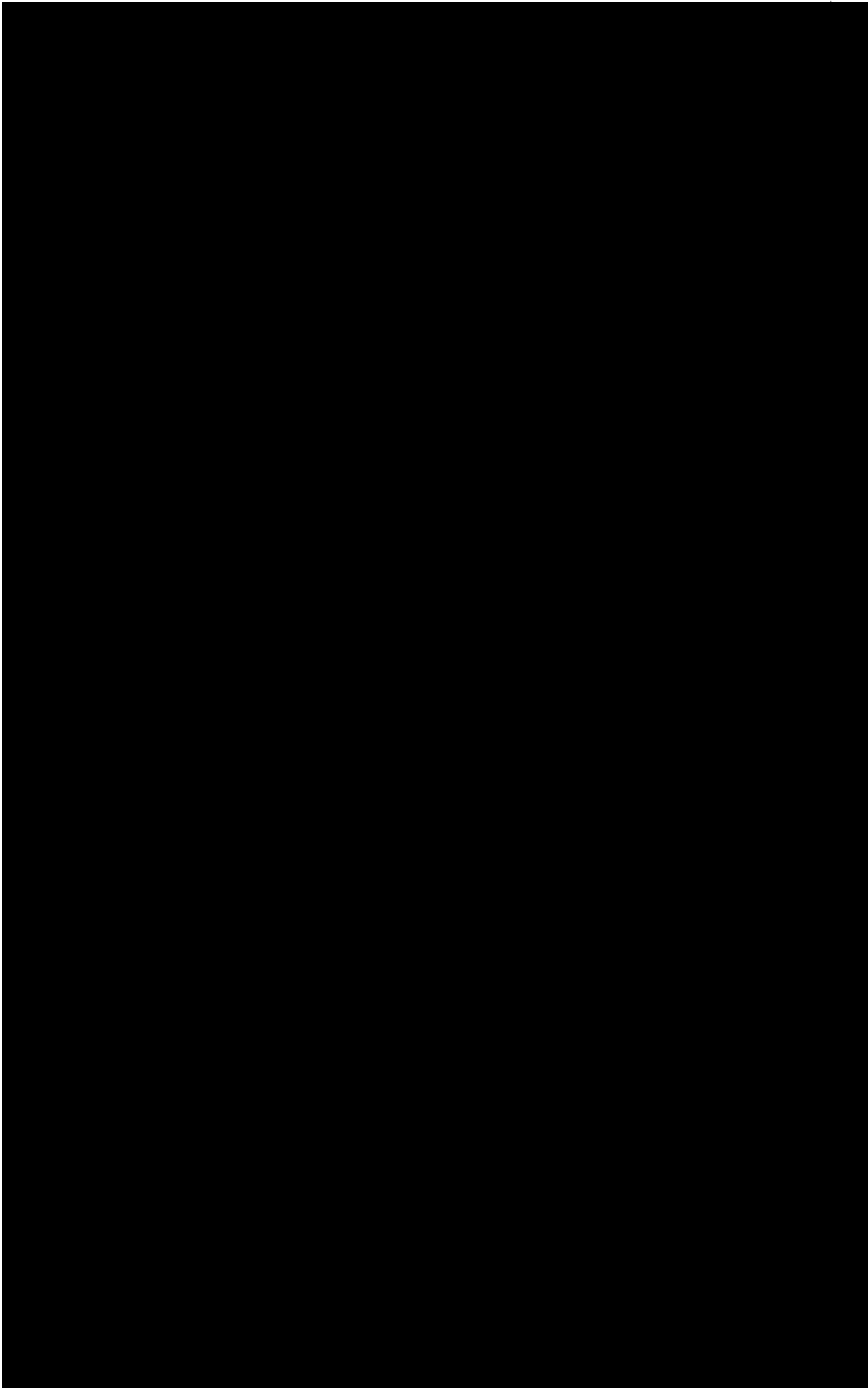


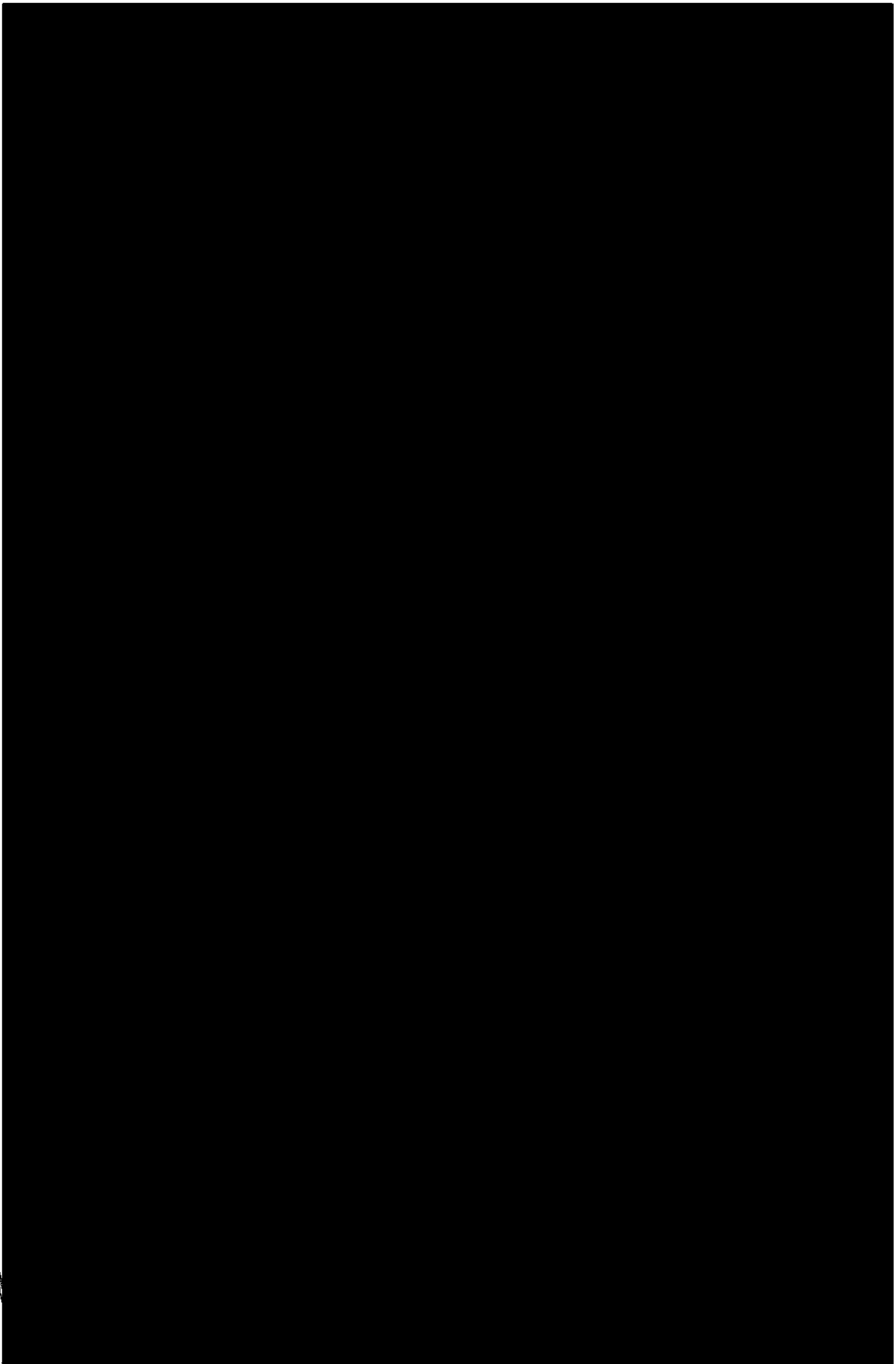


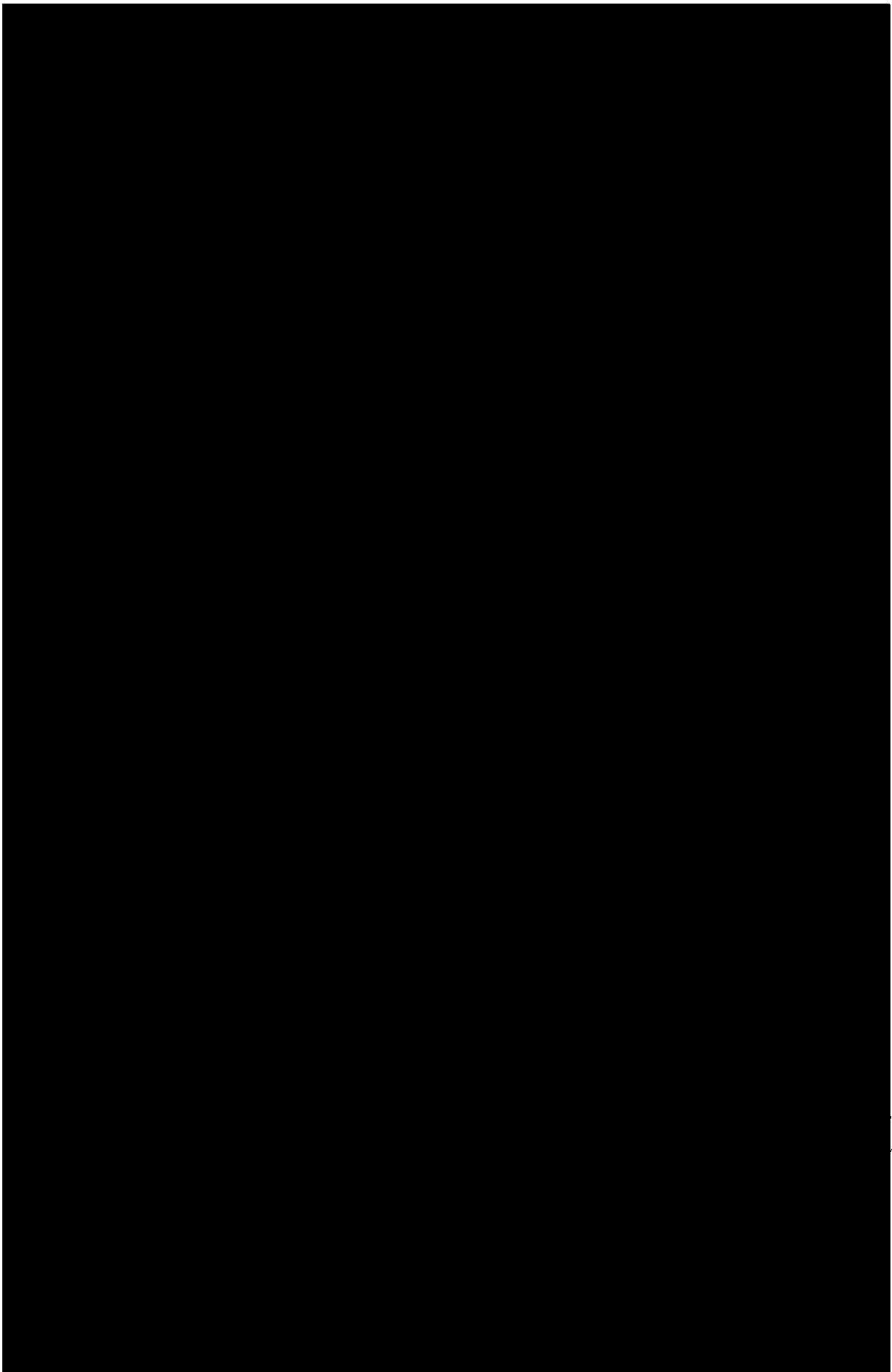


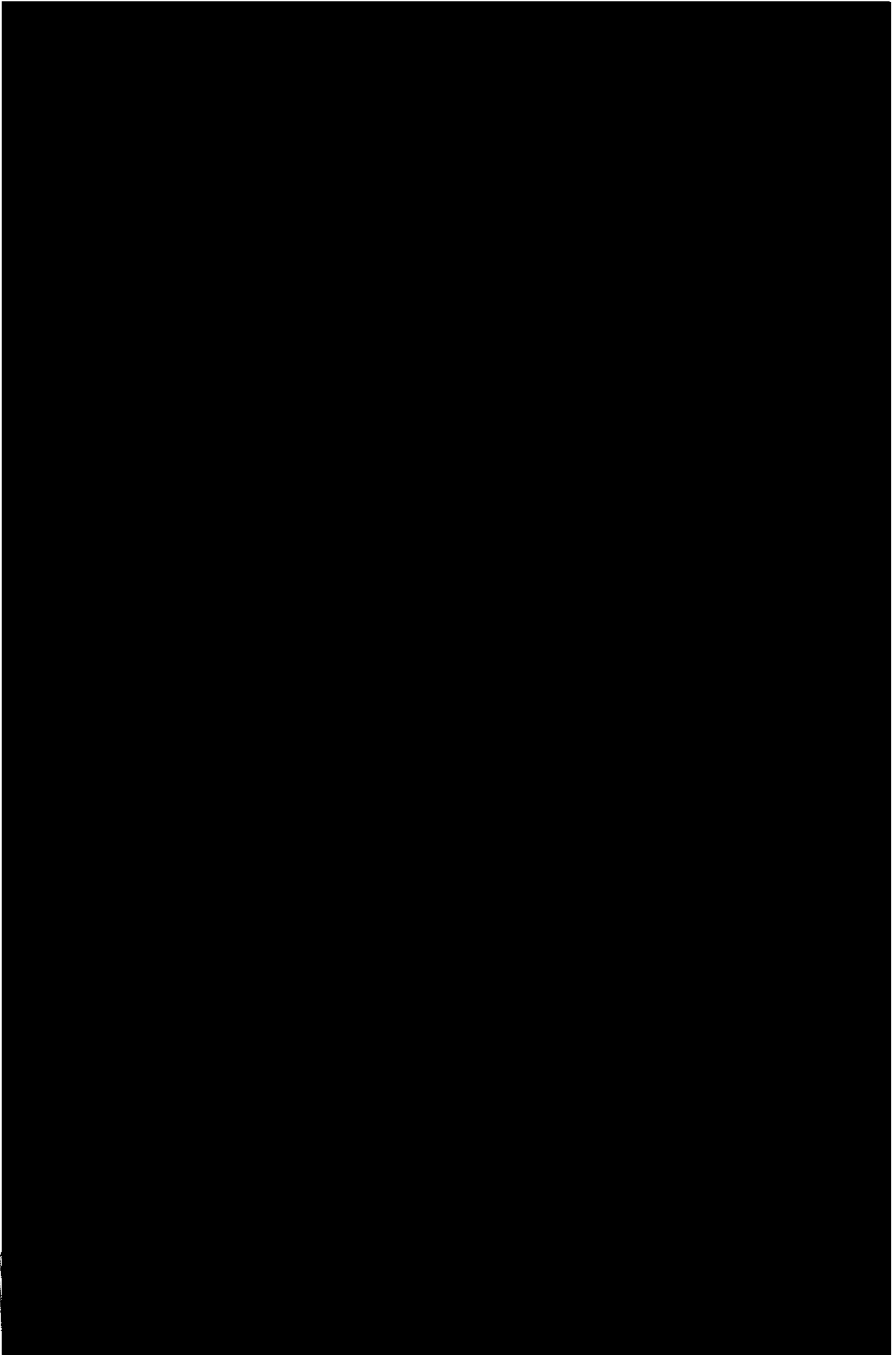




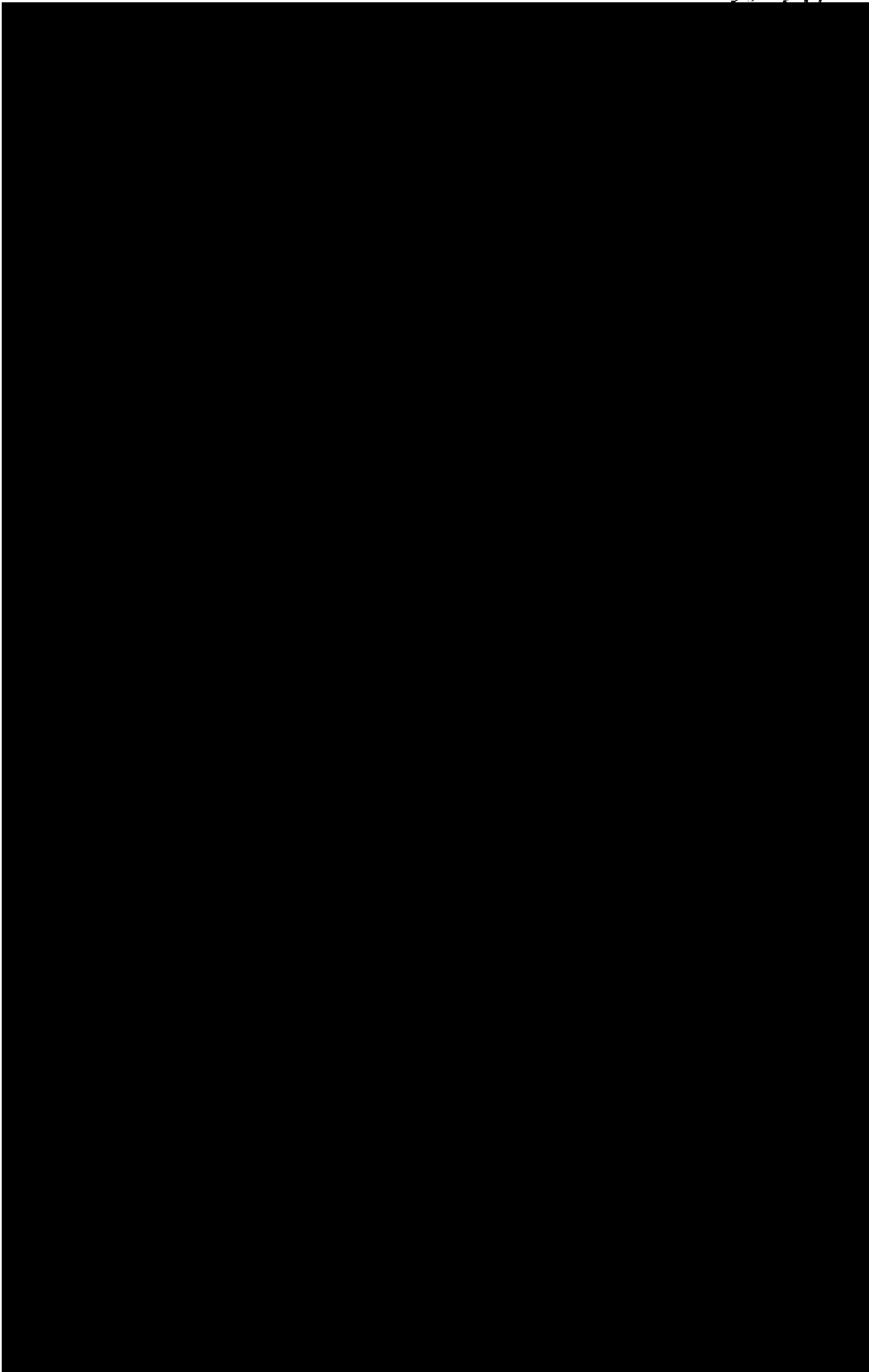


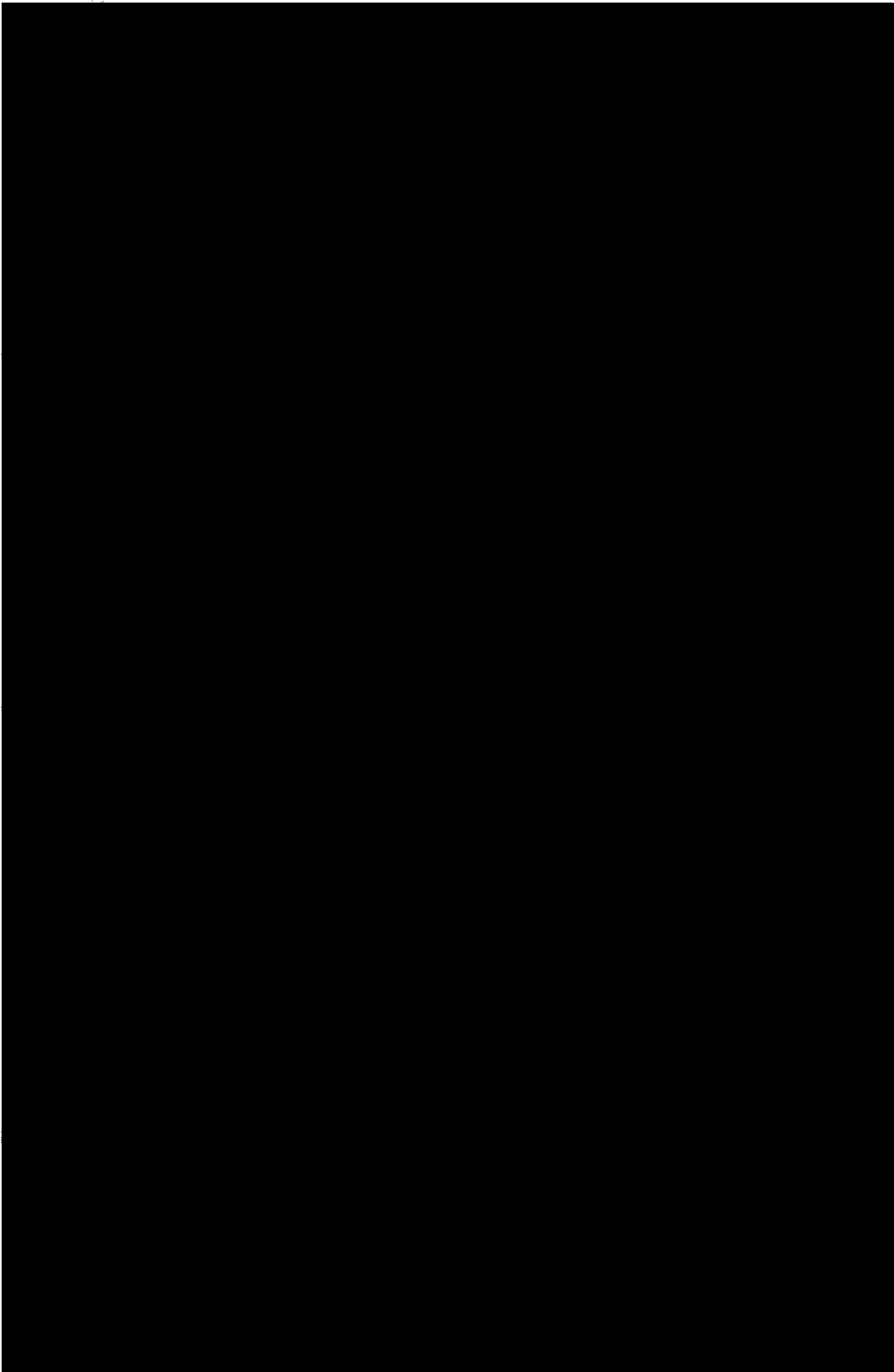


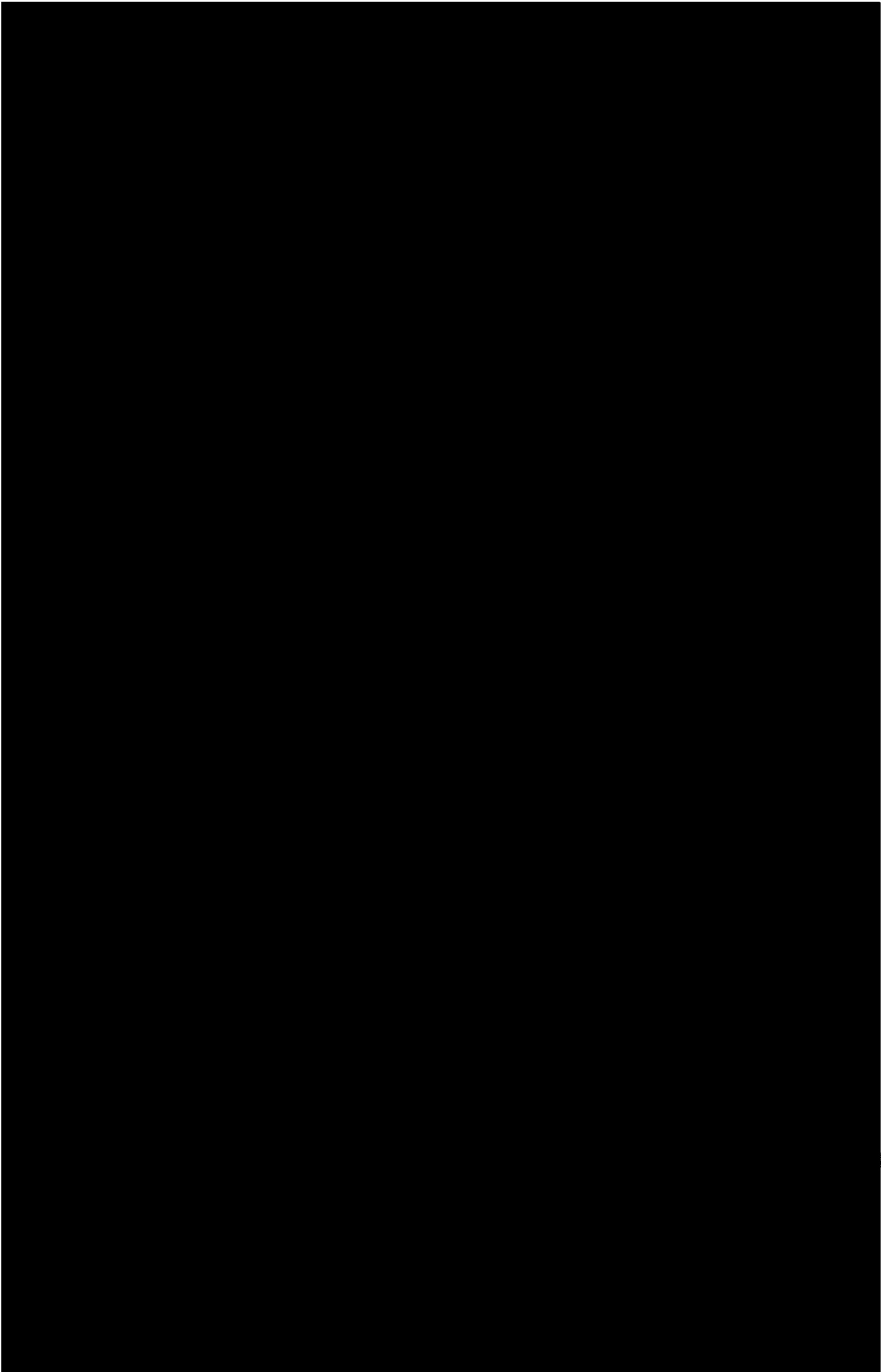


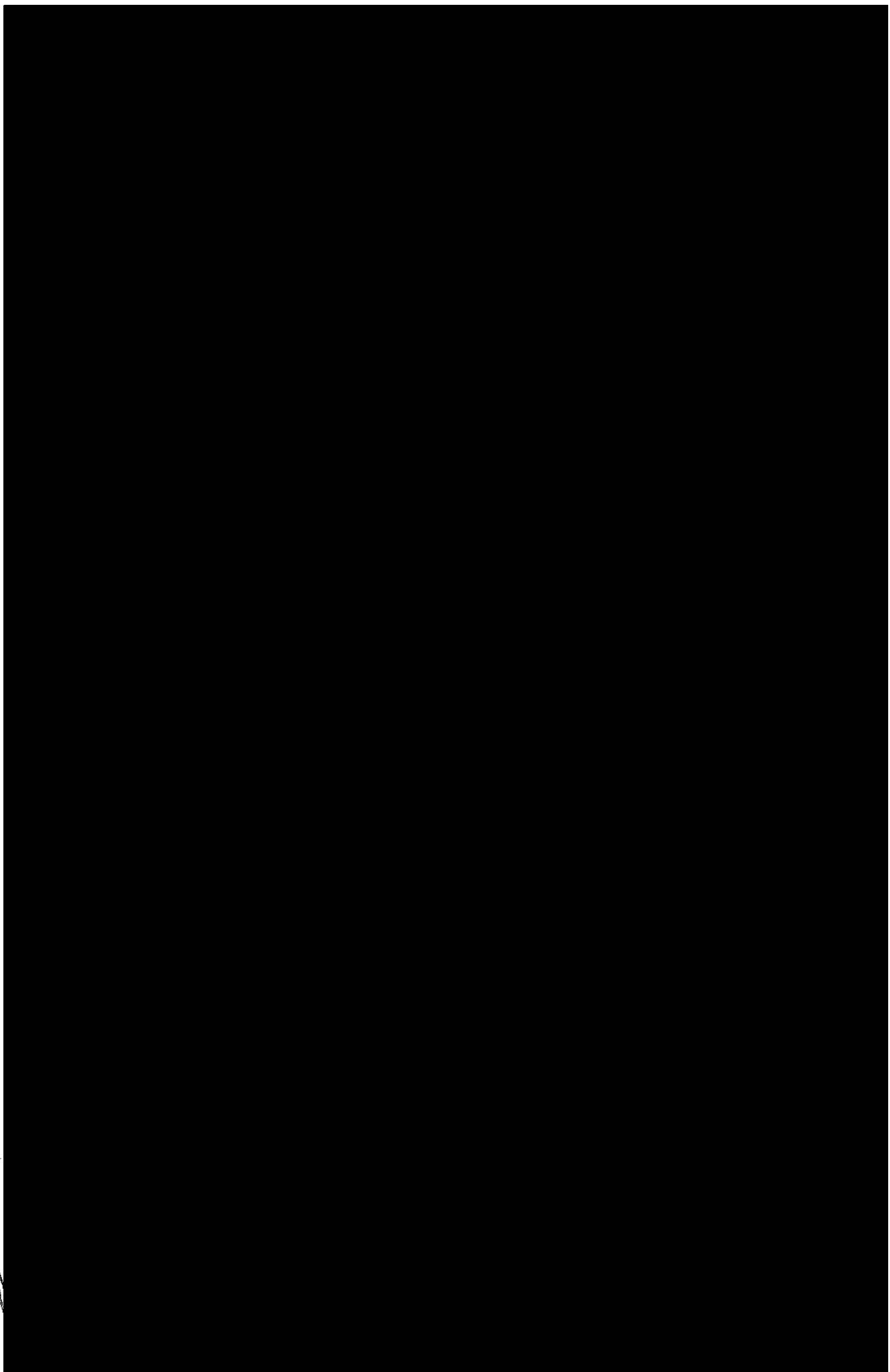


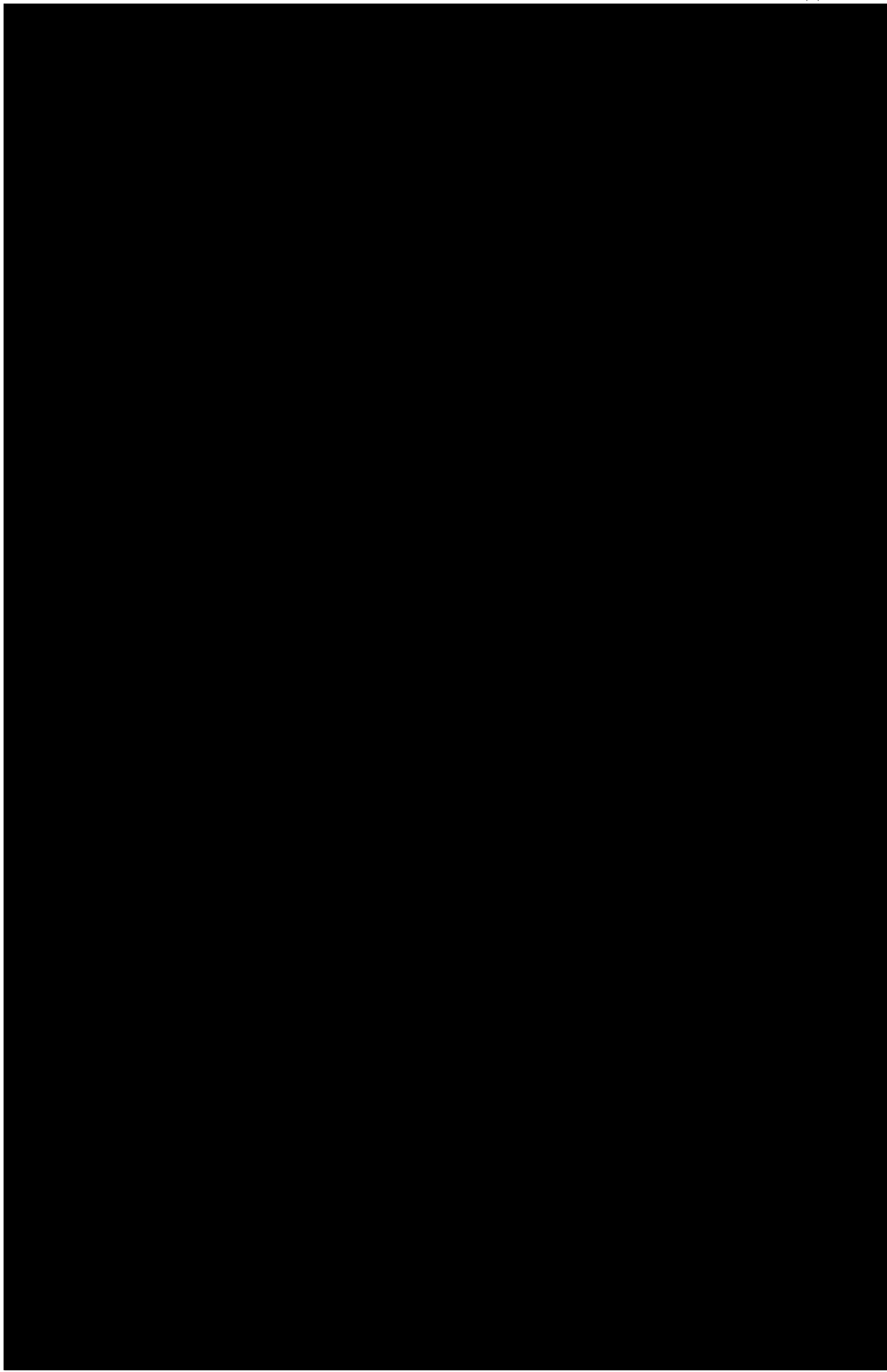


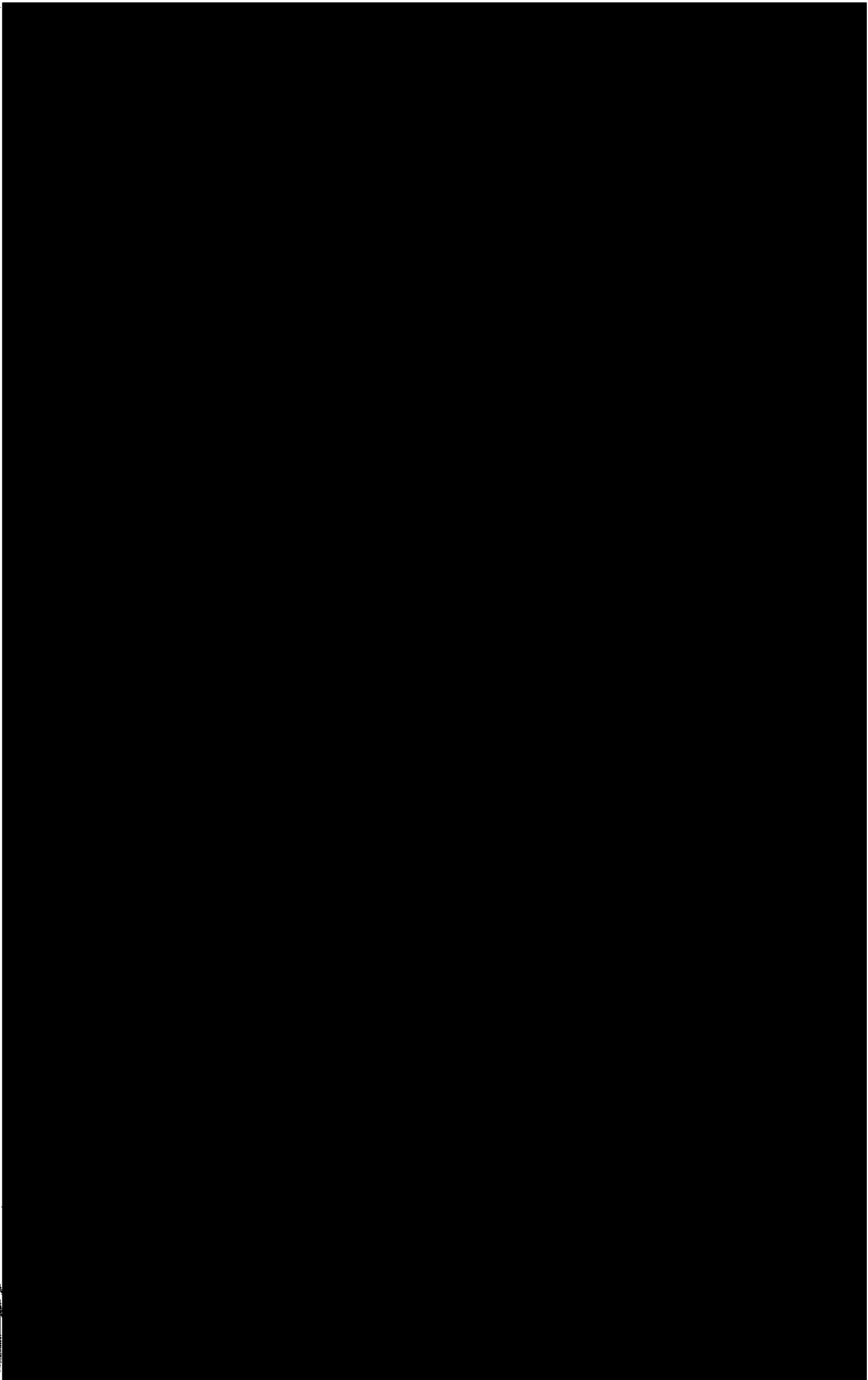


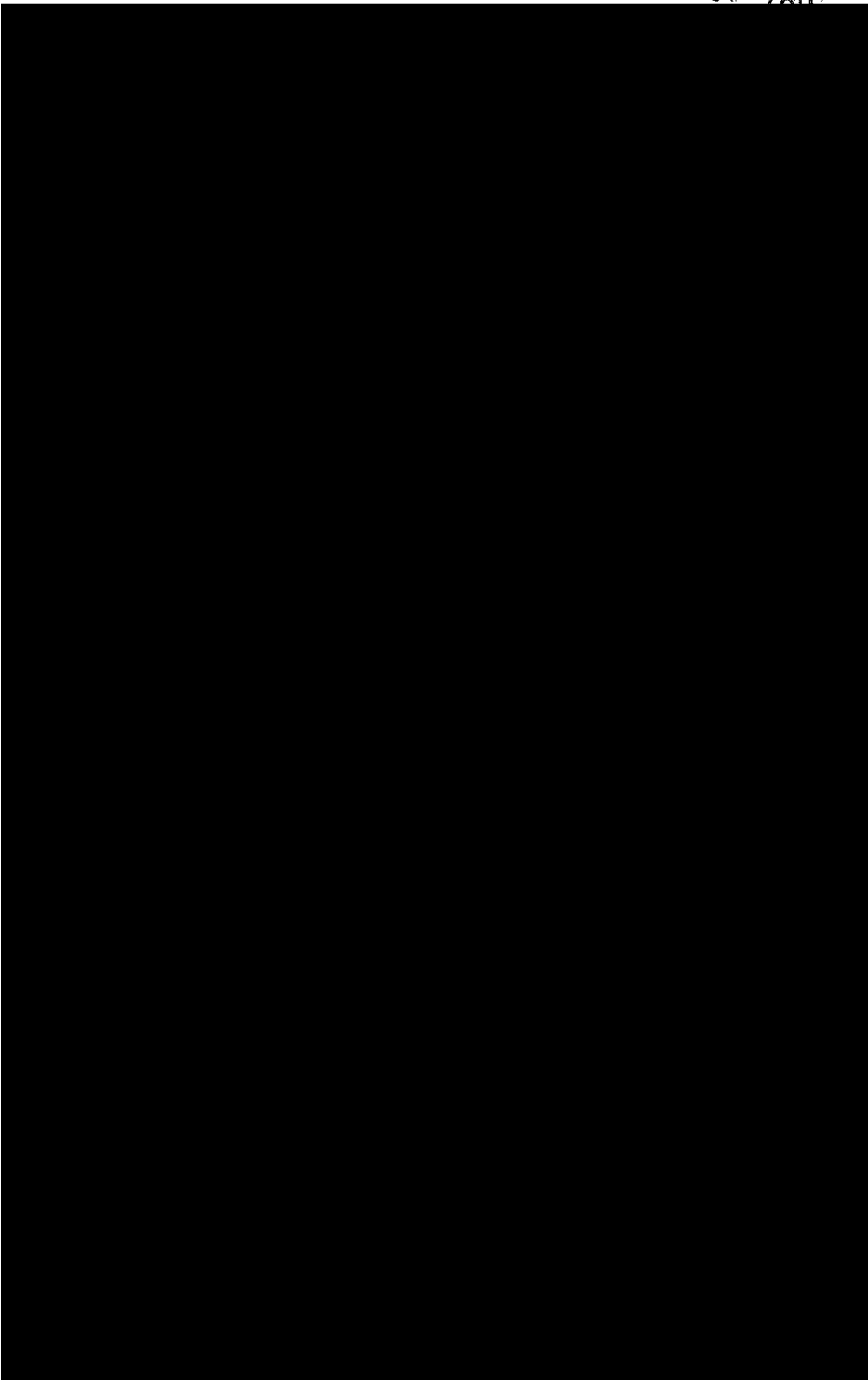






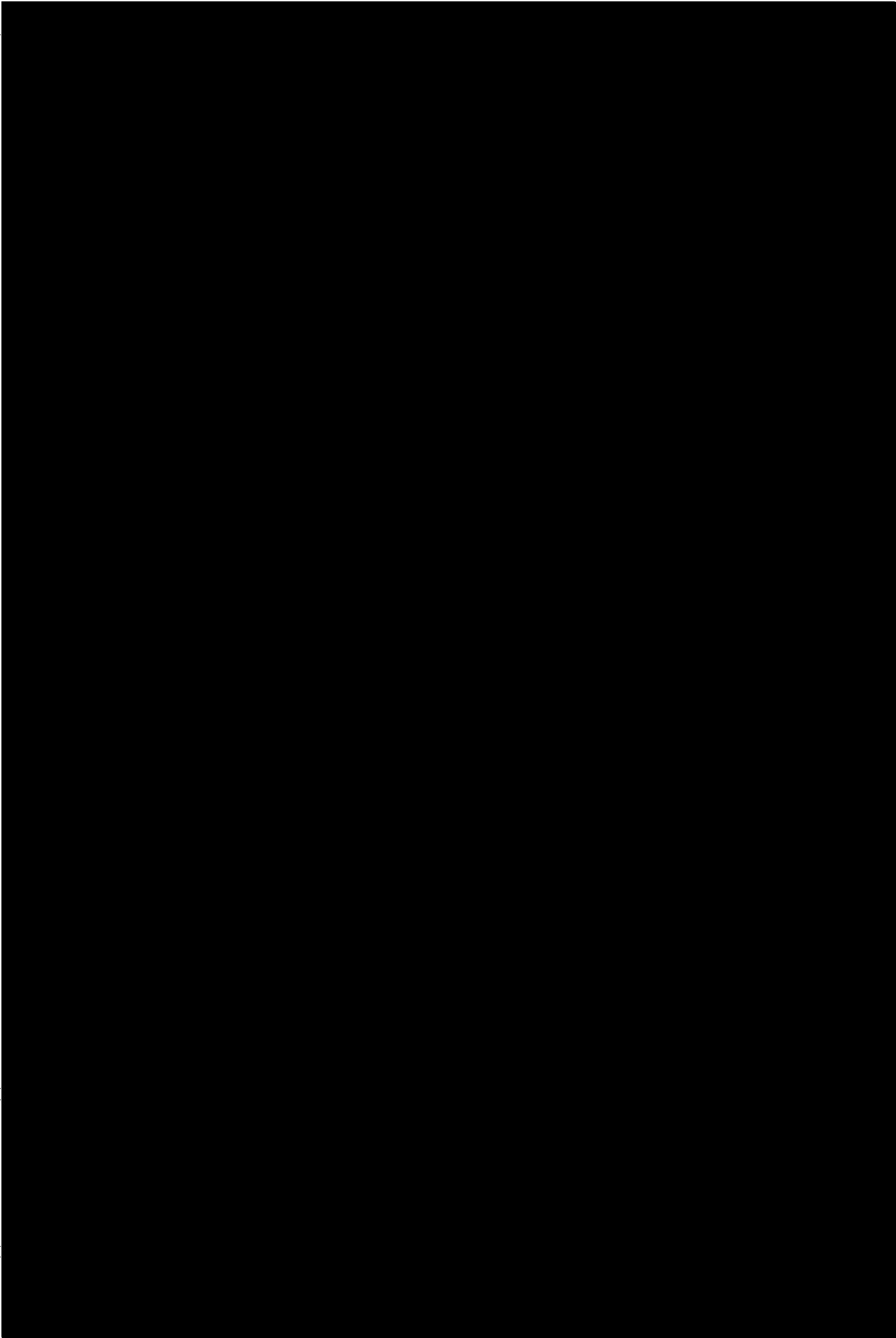




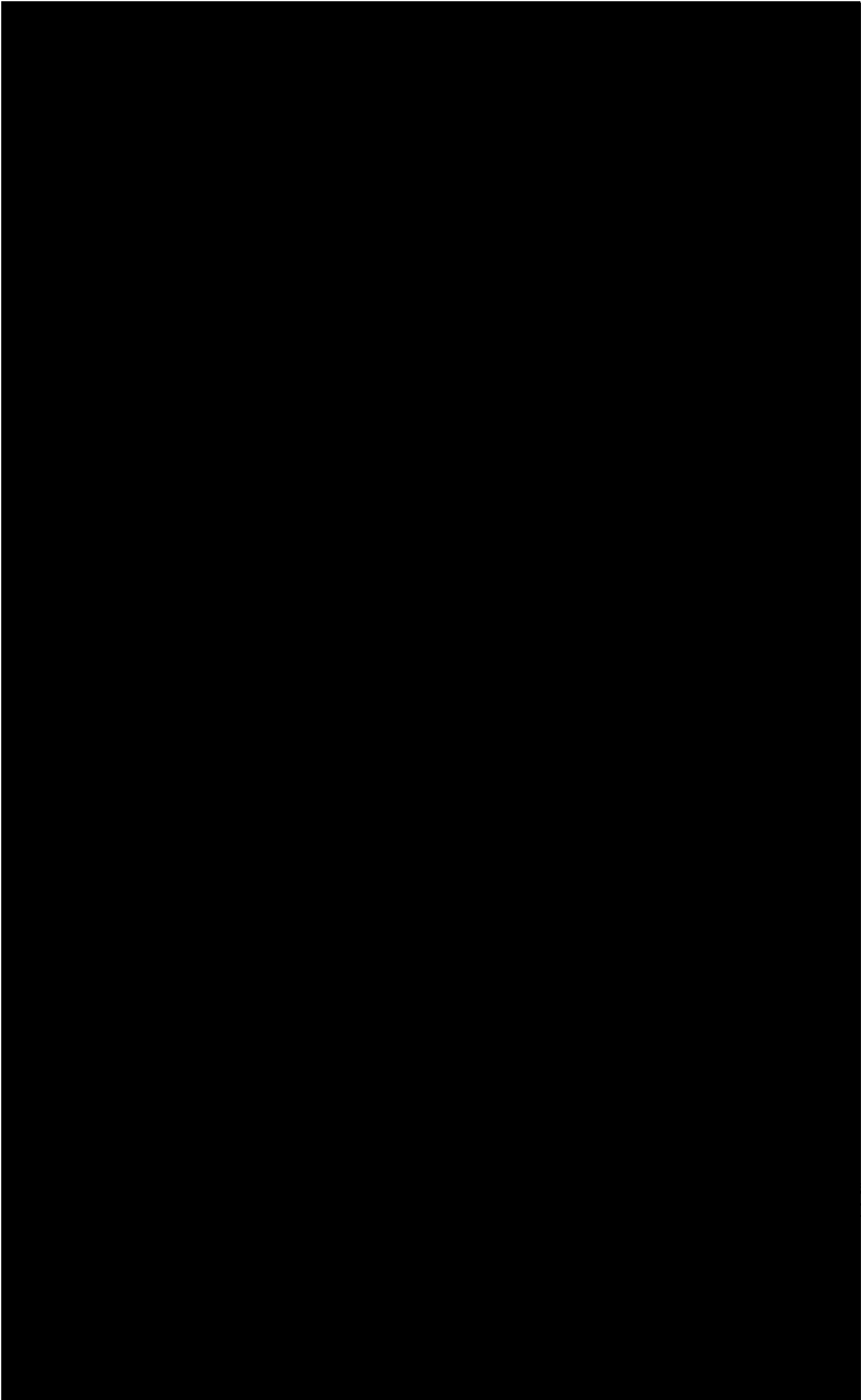


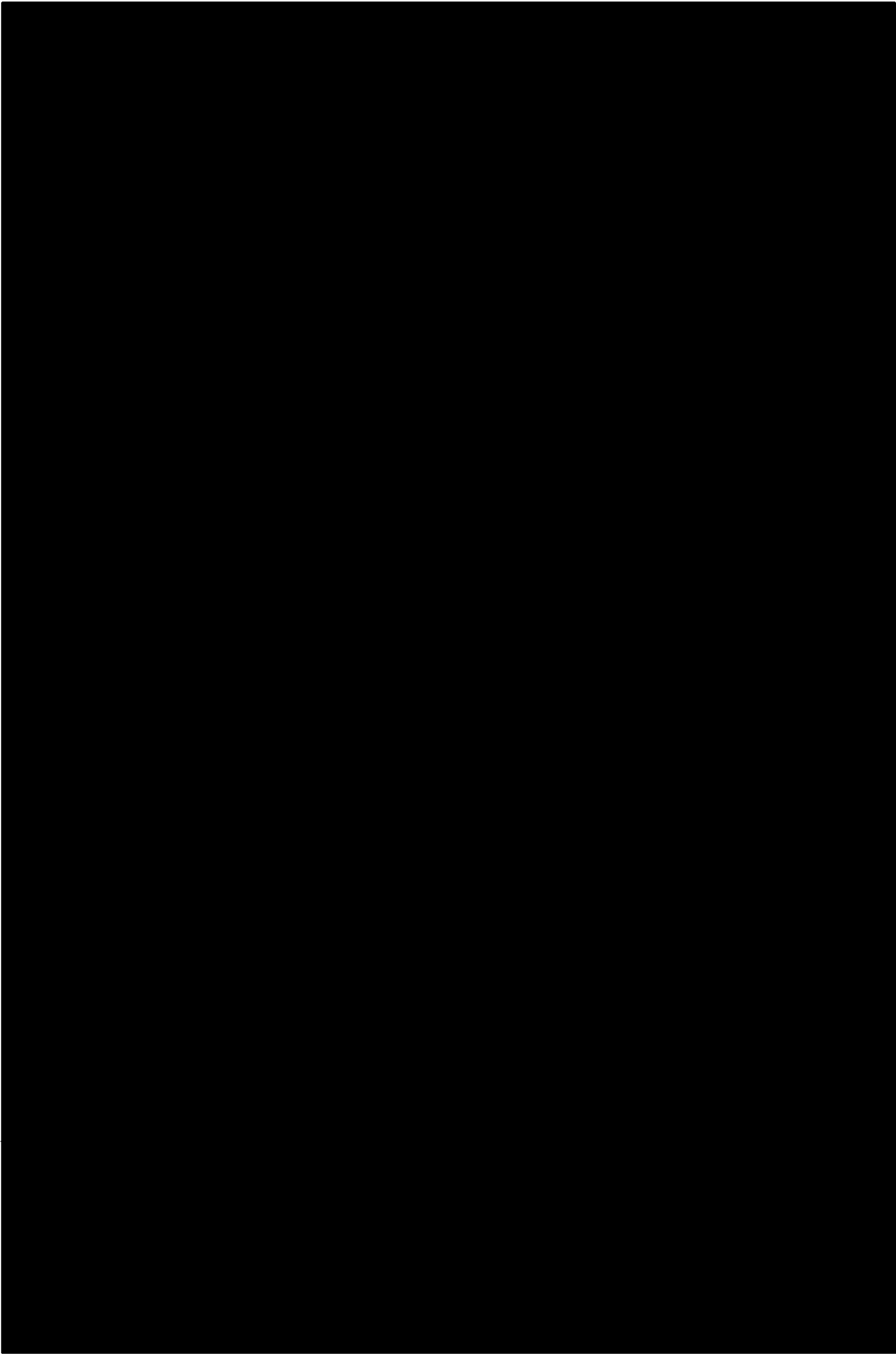
*[Handwritten mark]*

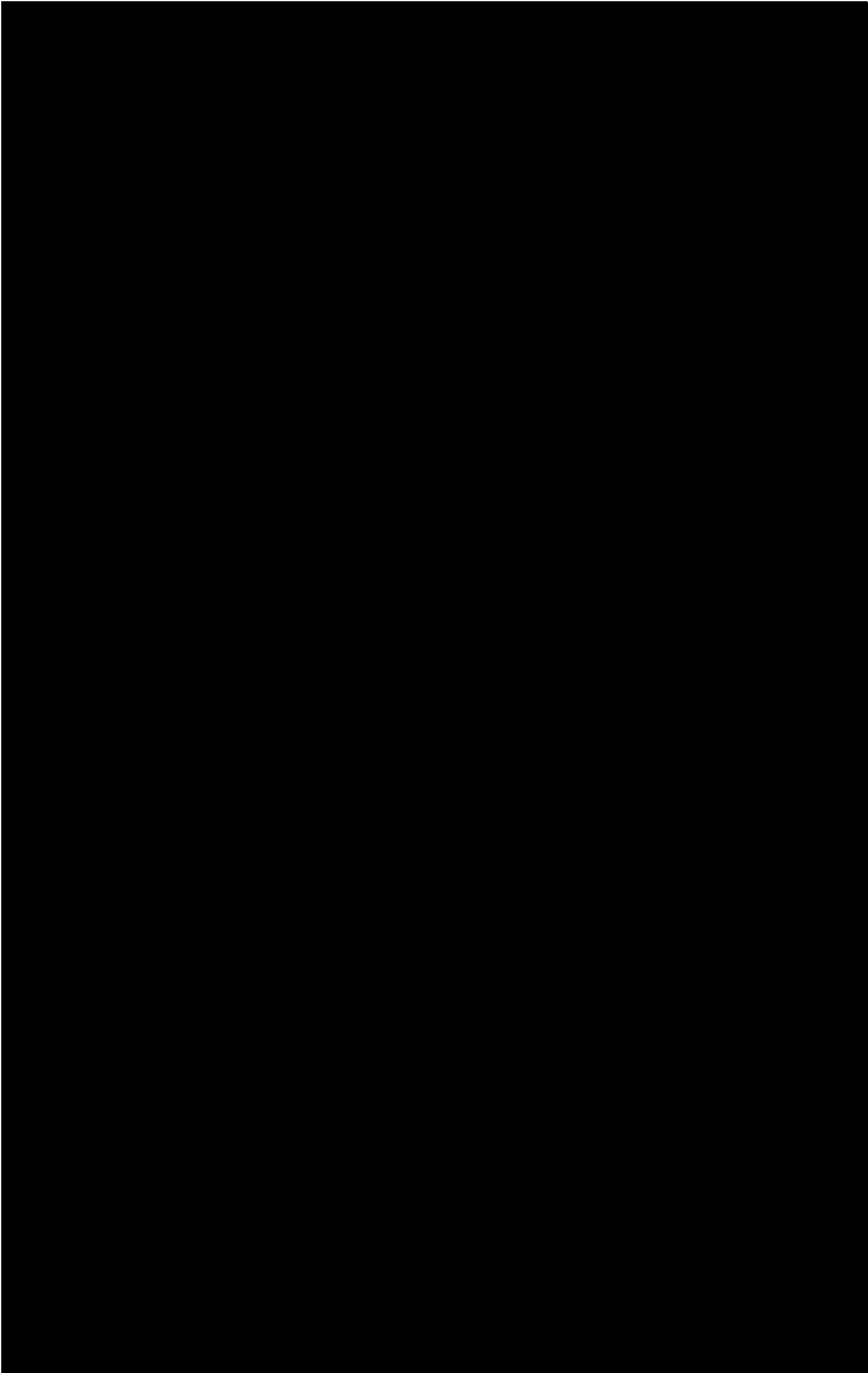
tel

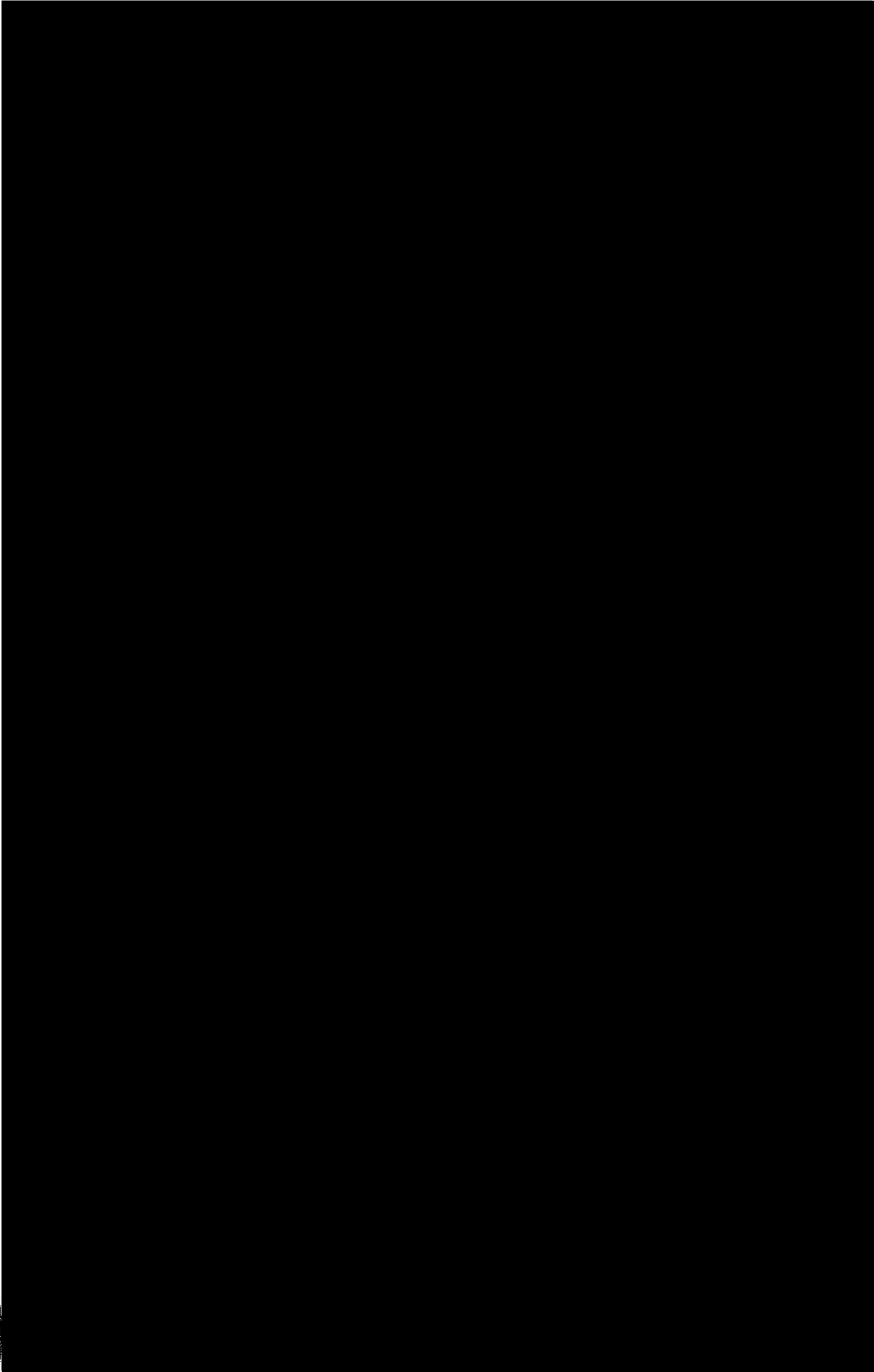


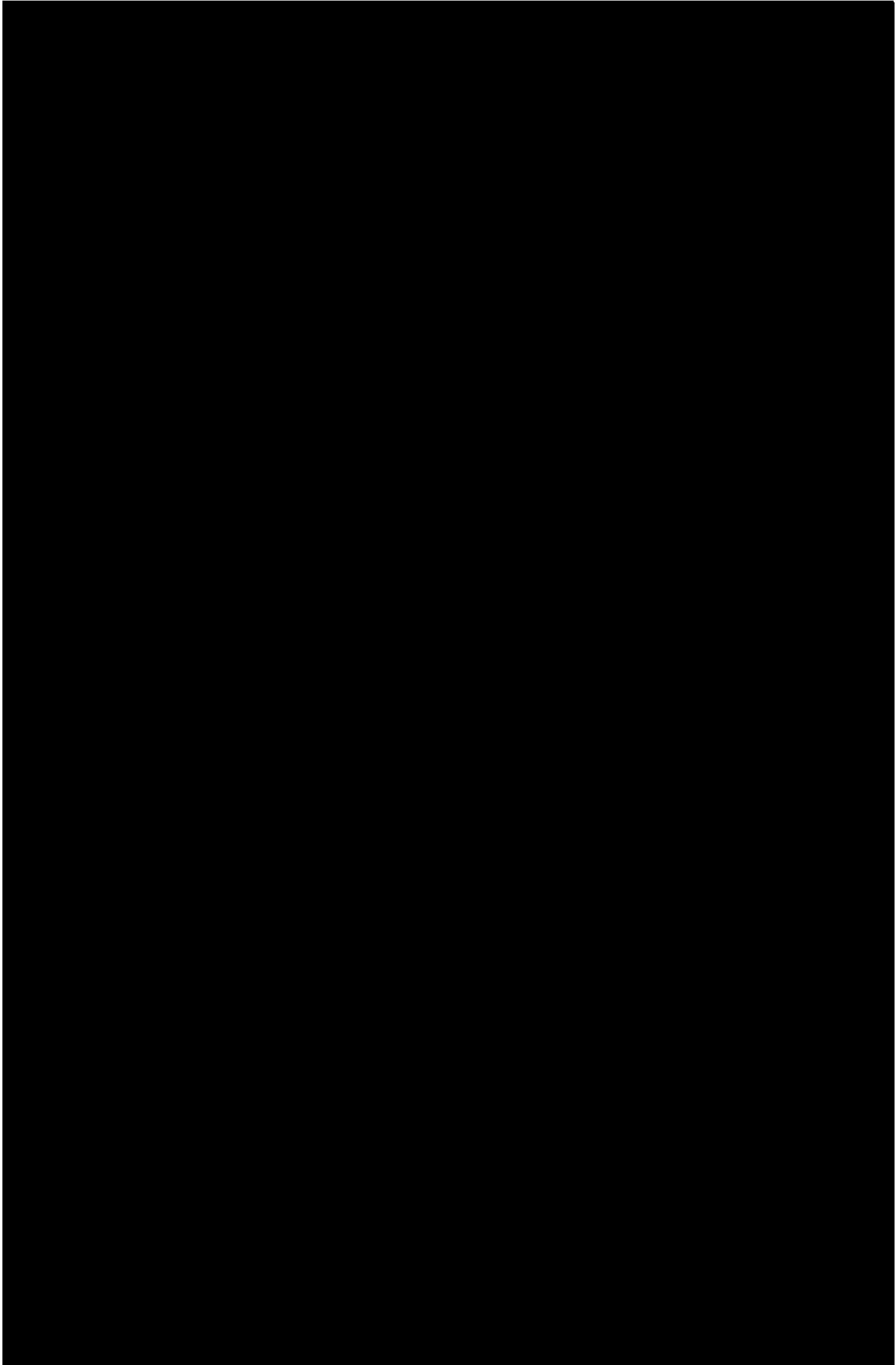


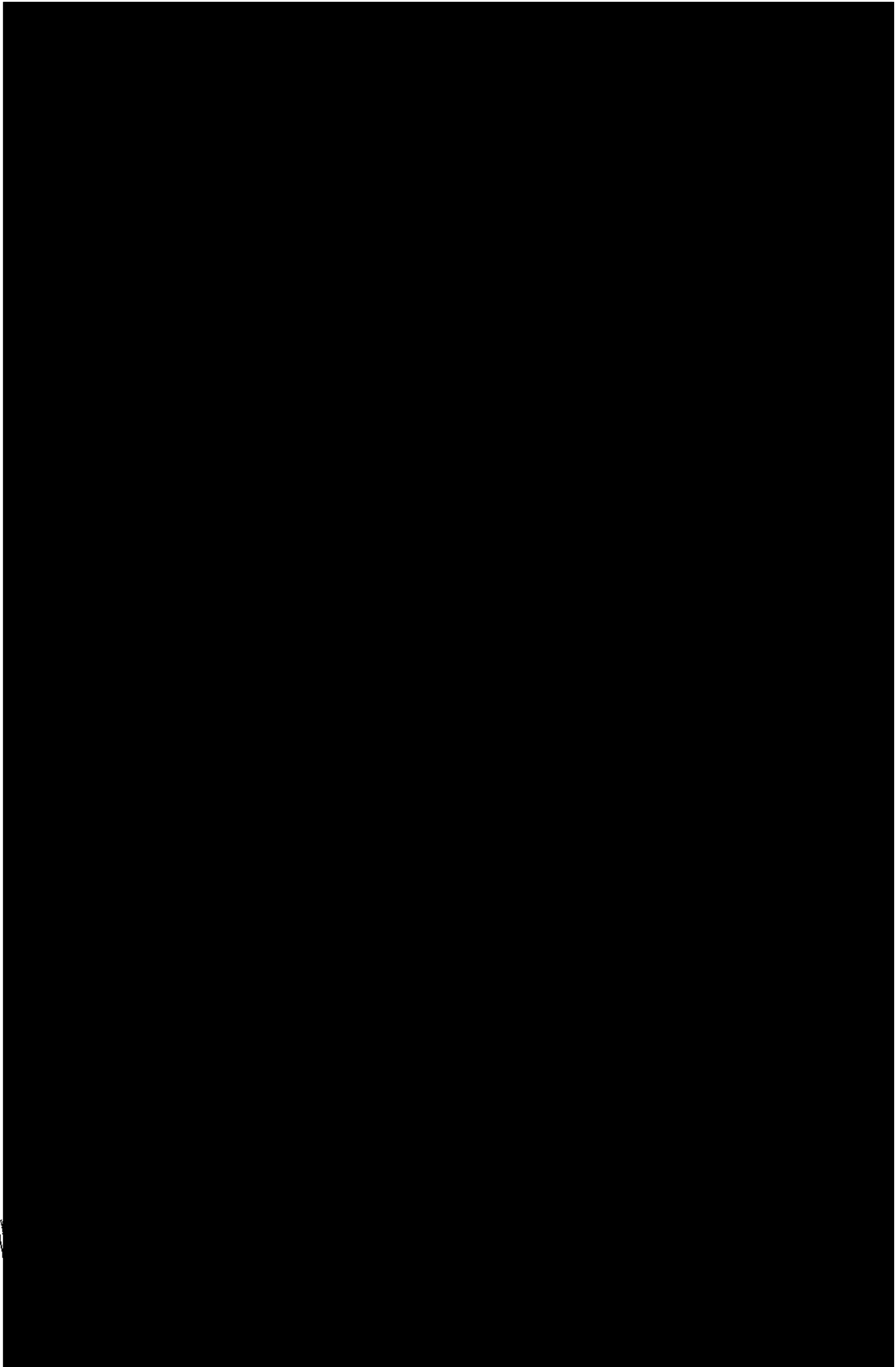


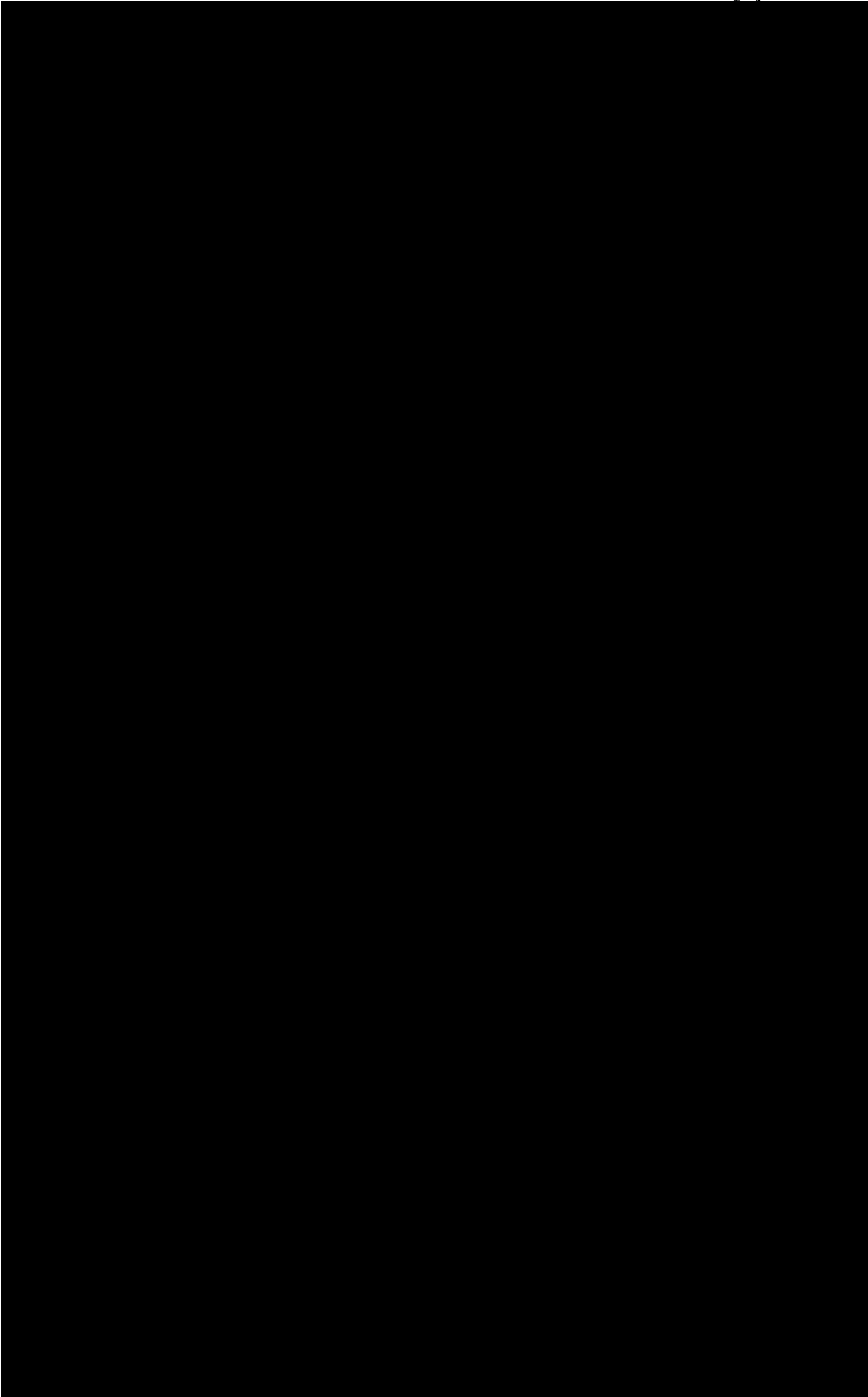


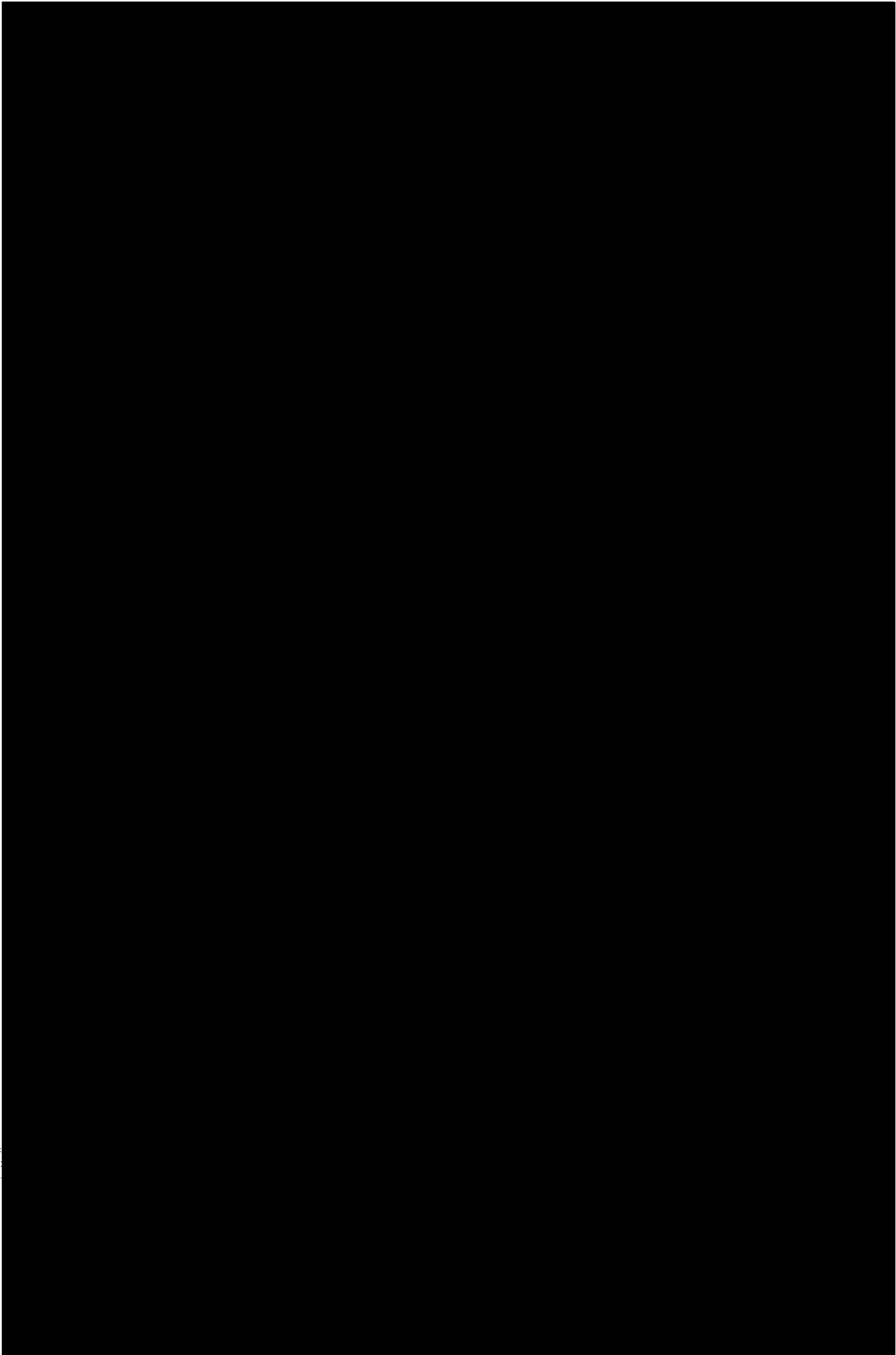




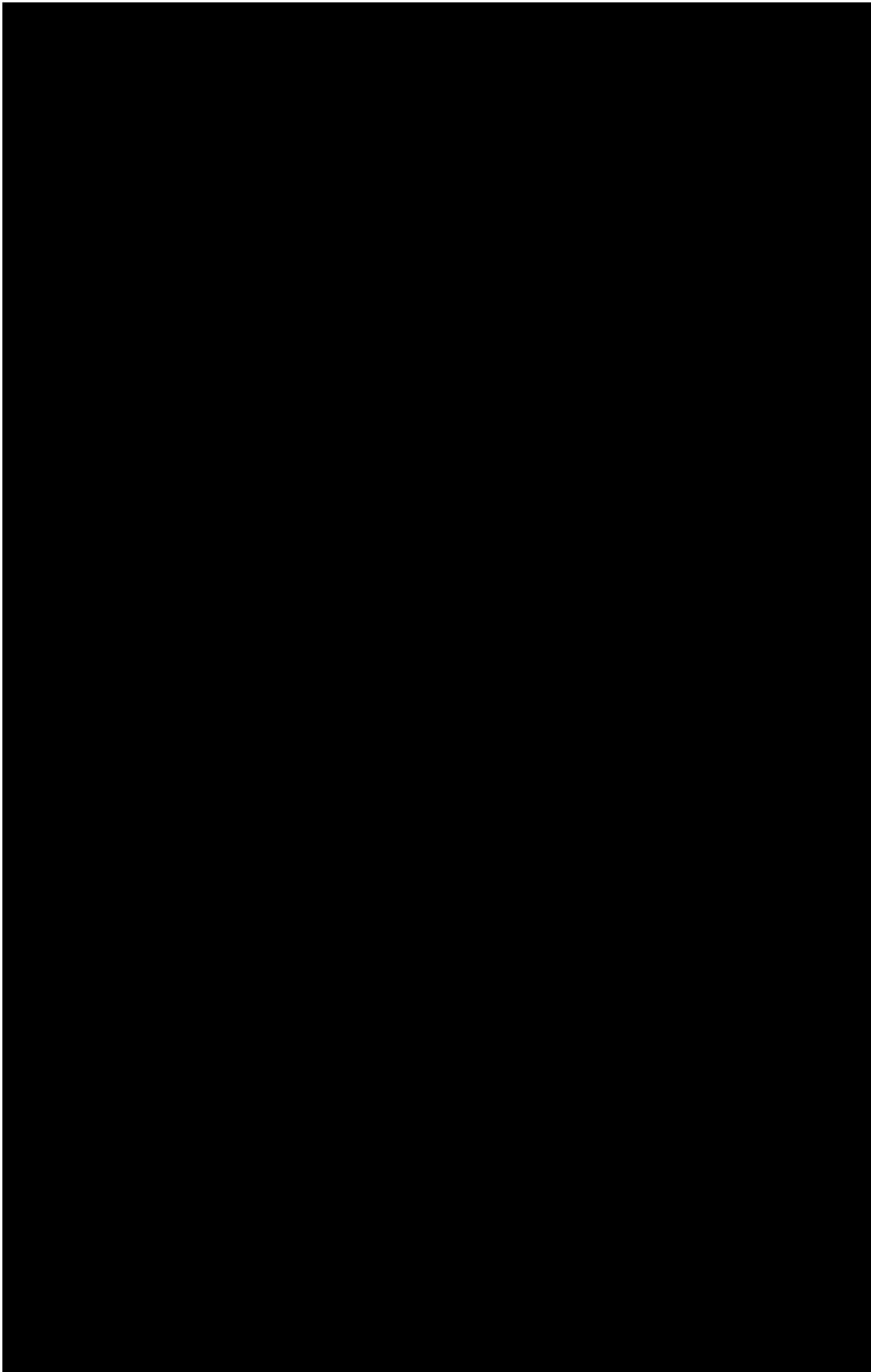


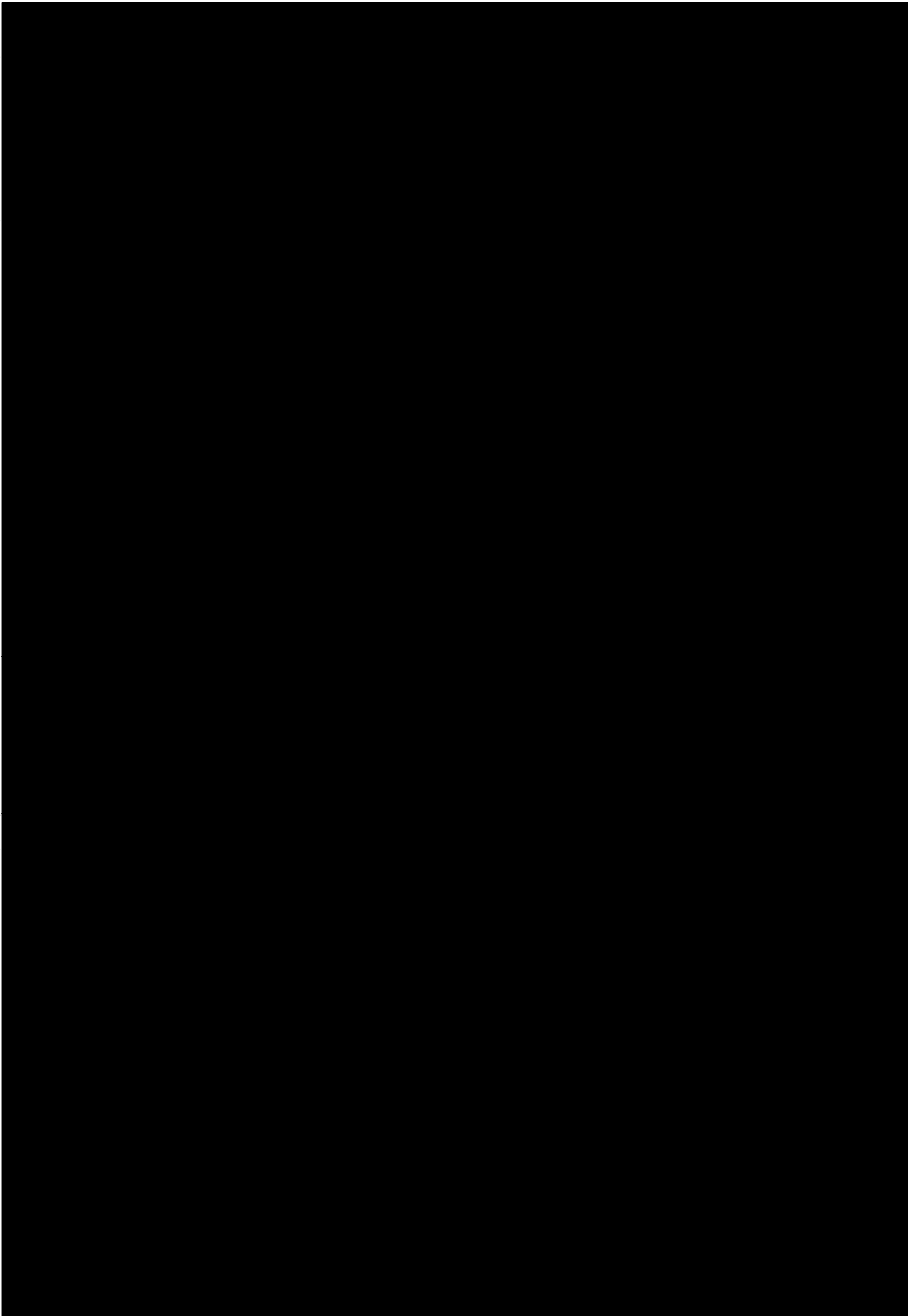


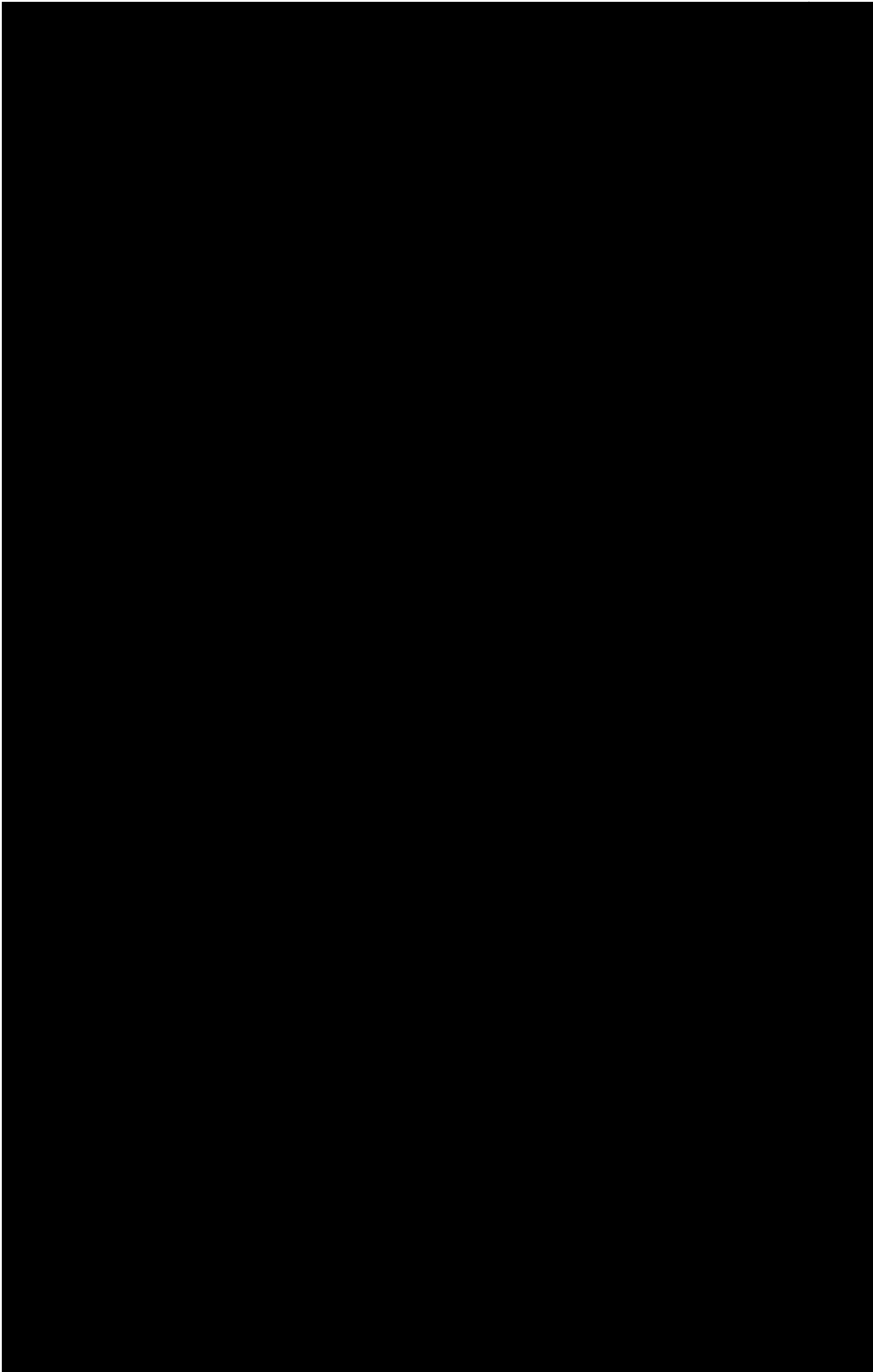




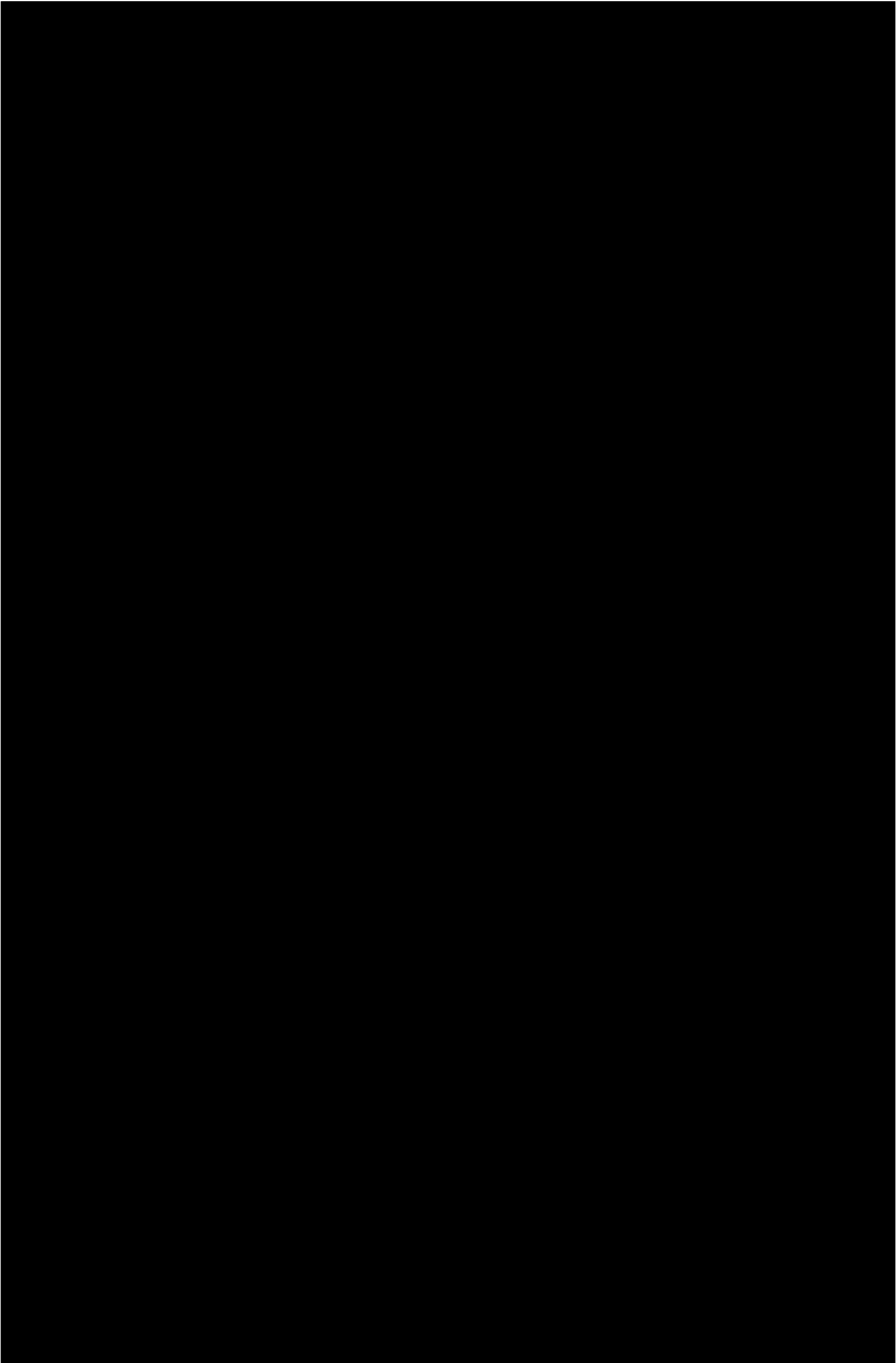


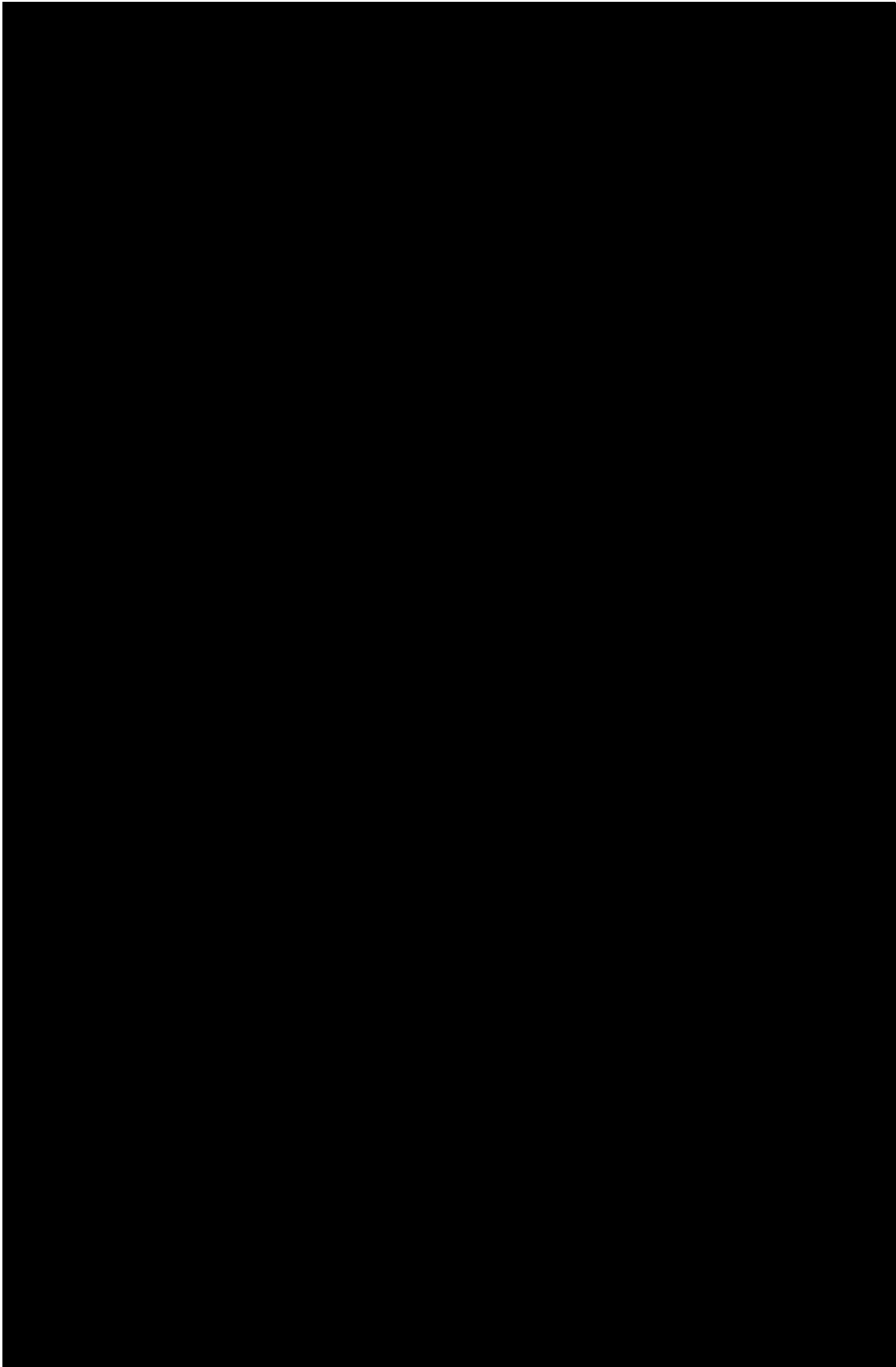


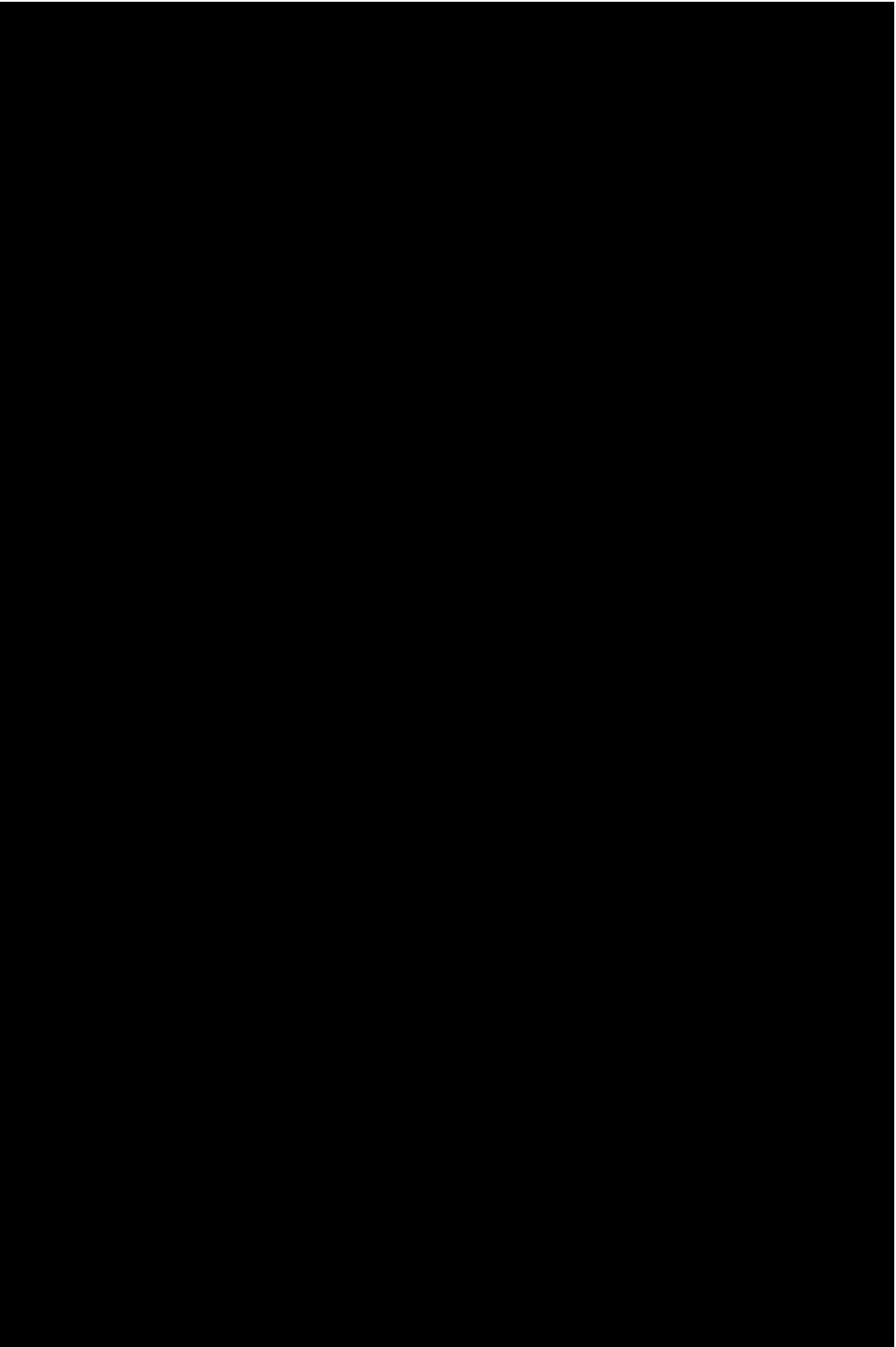


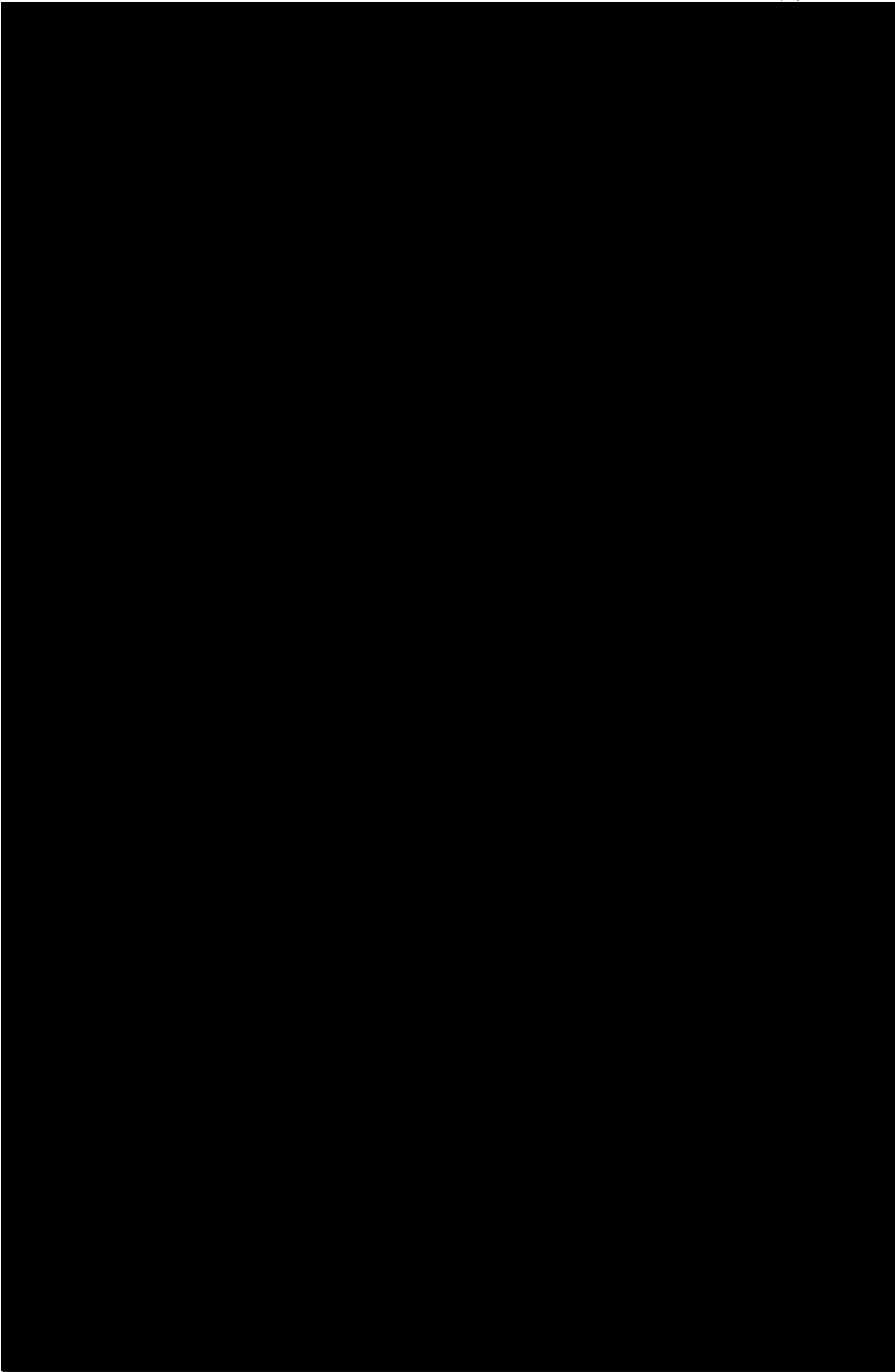


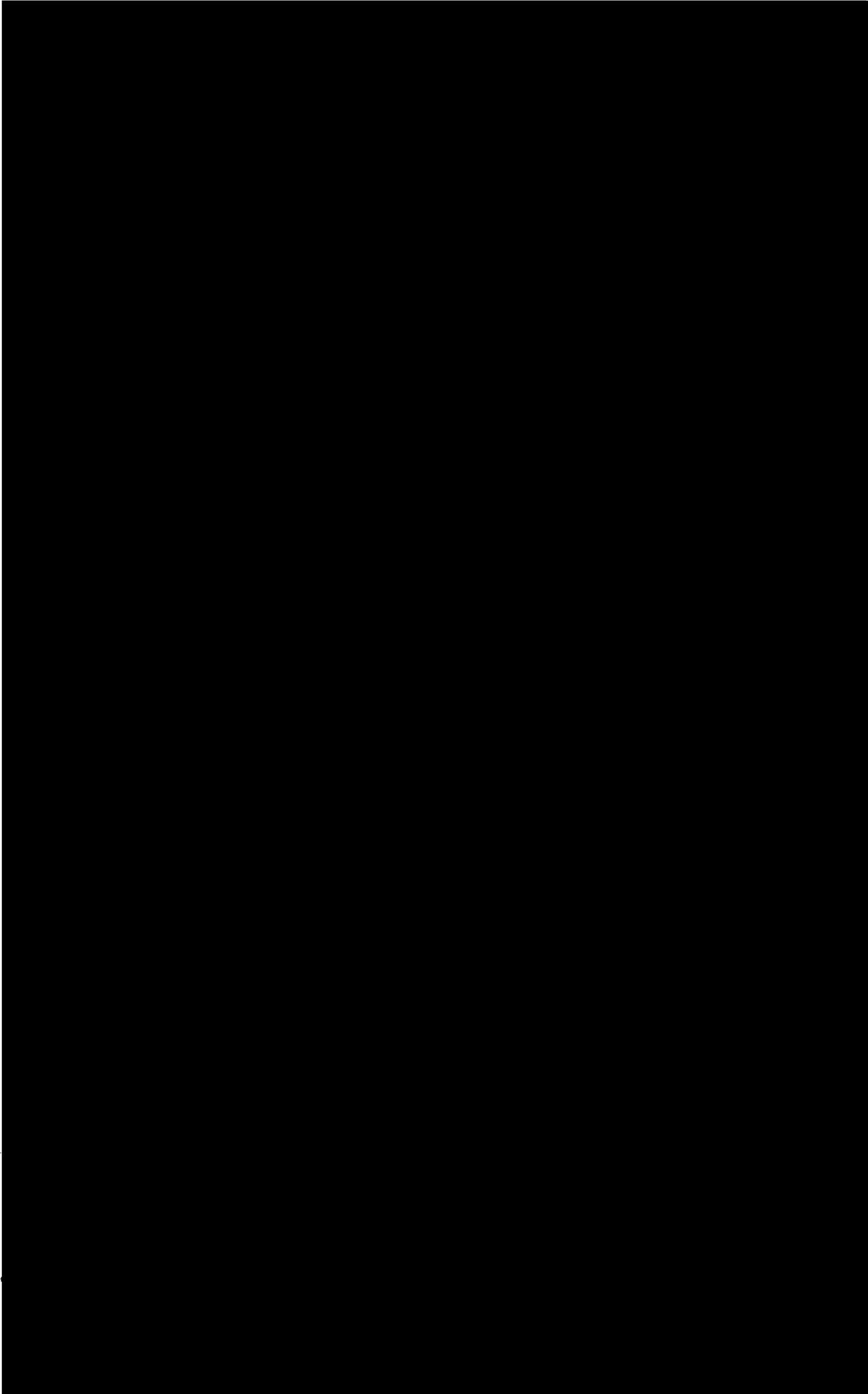
2



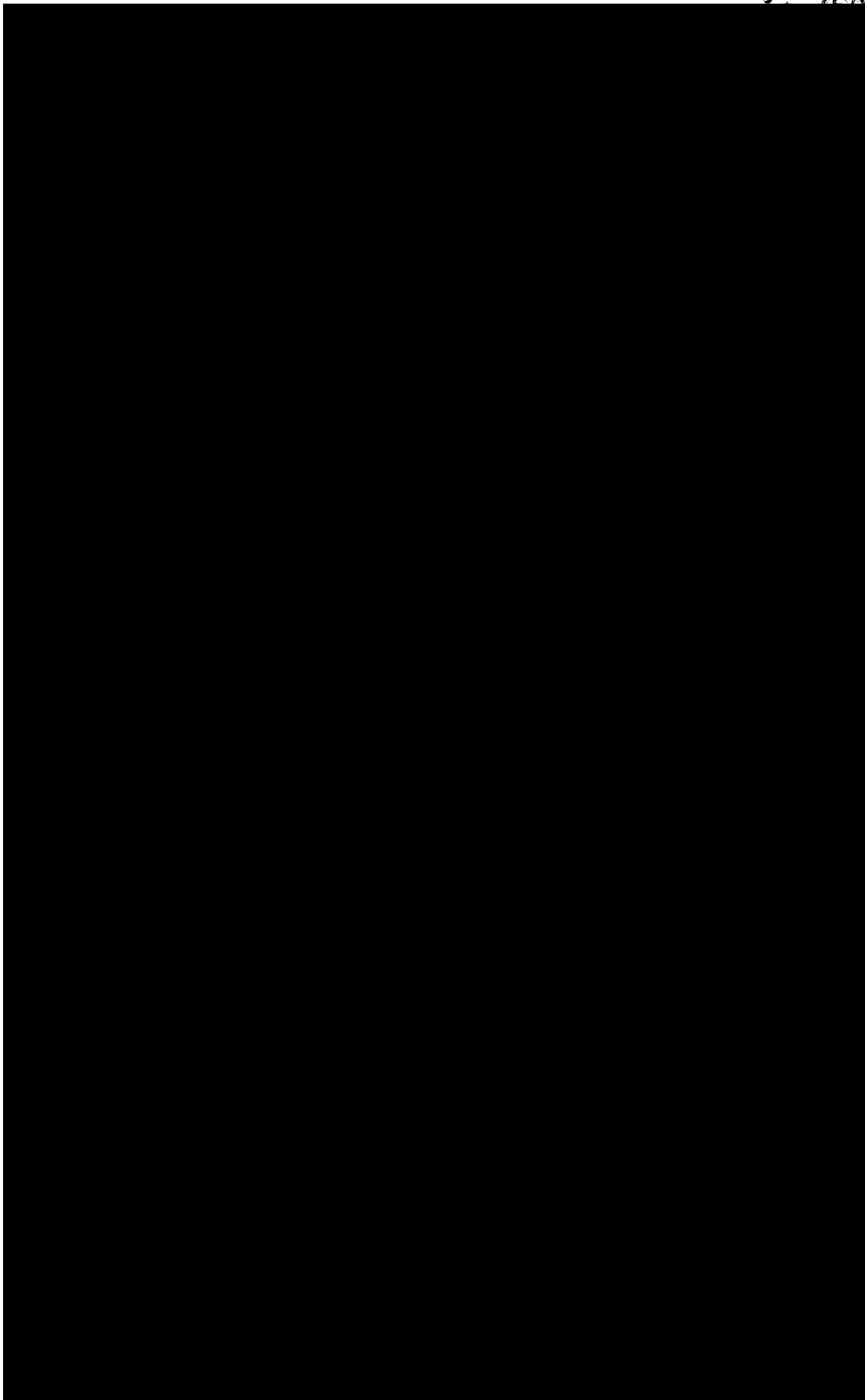




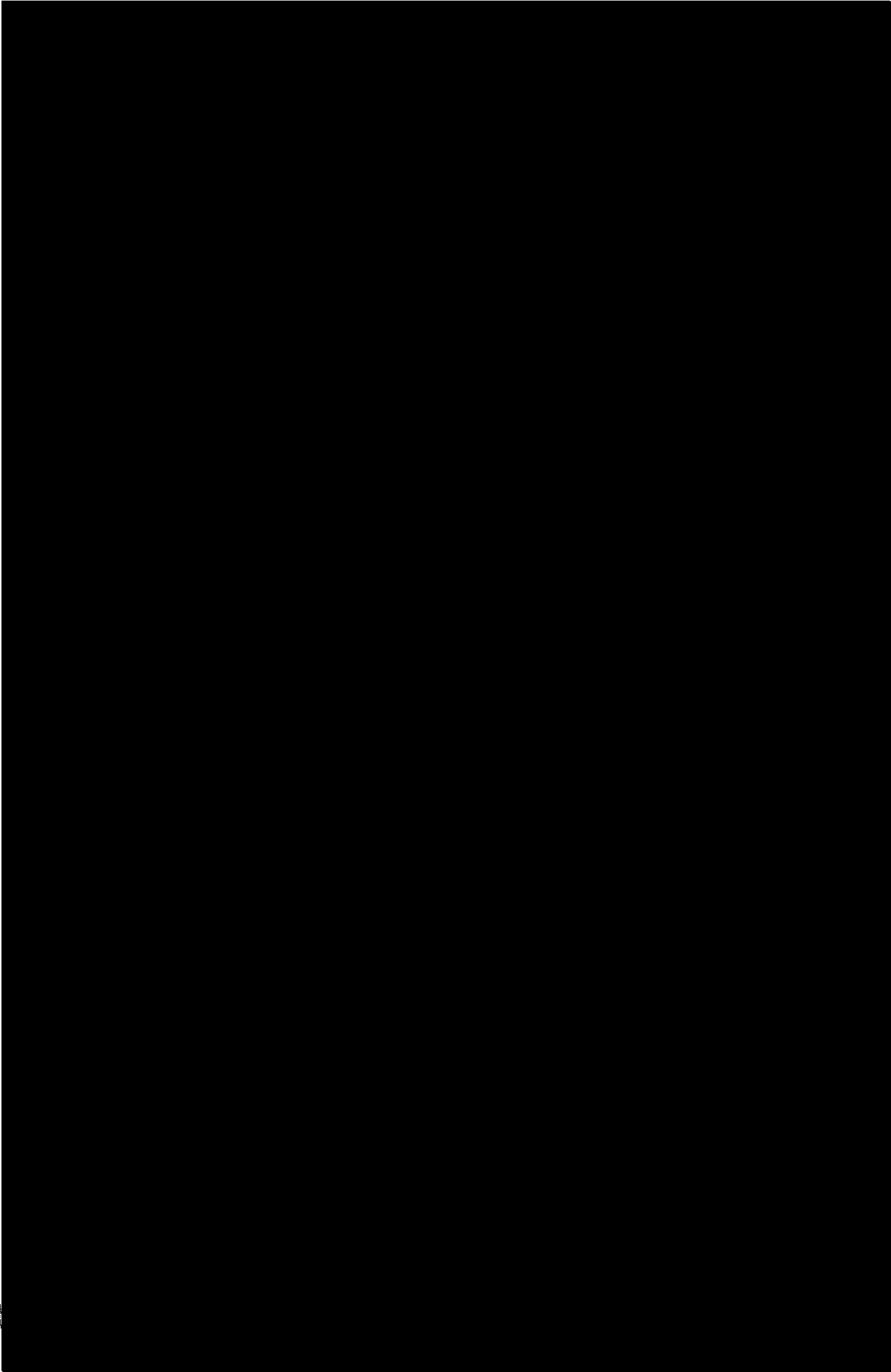


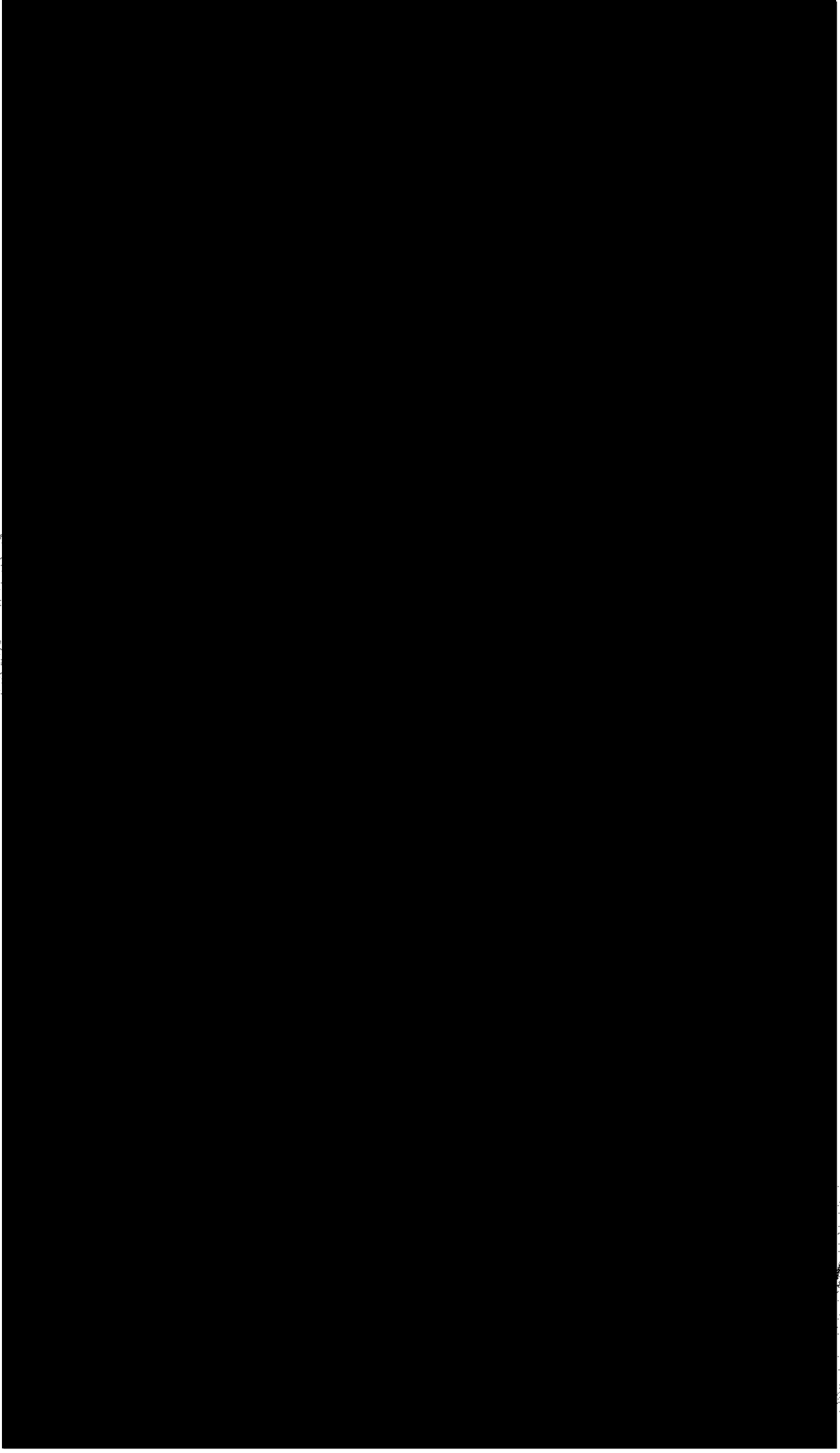


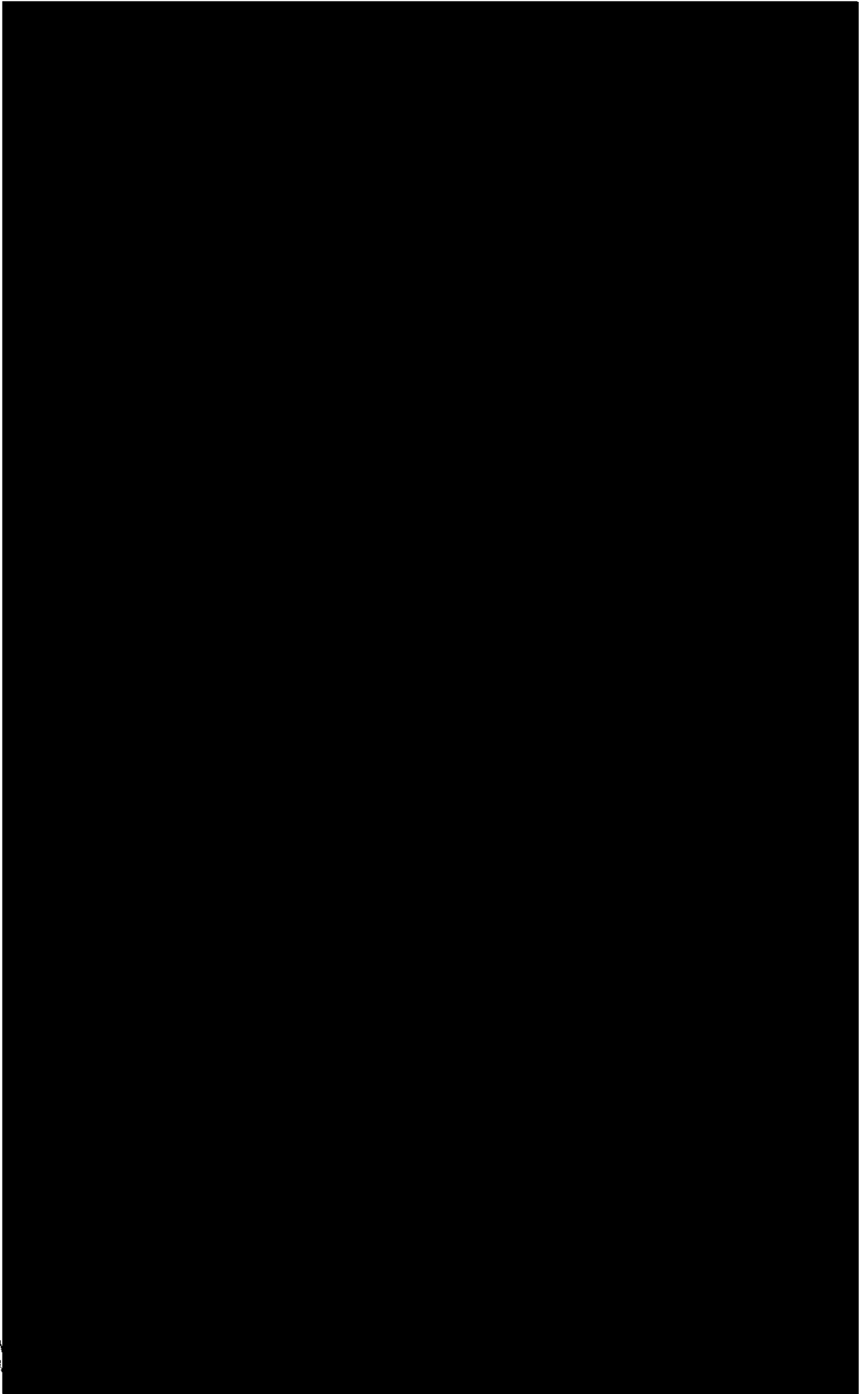


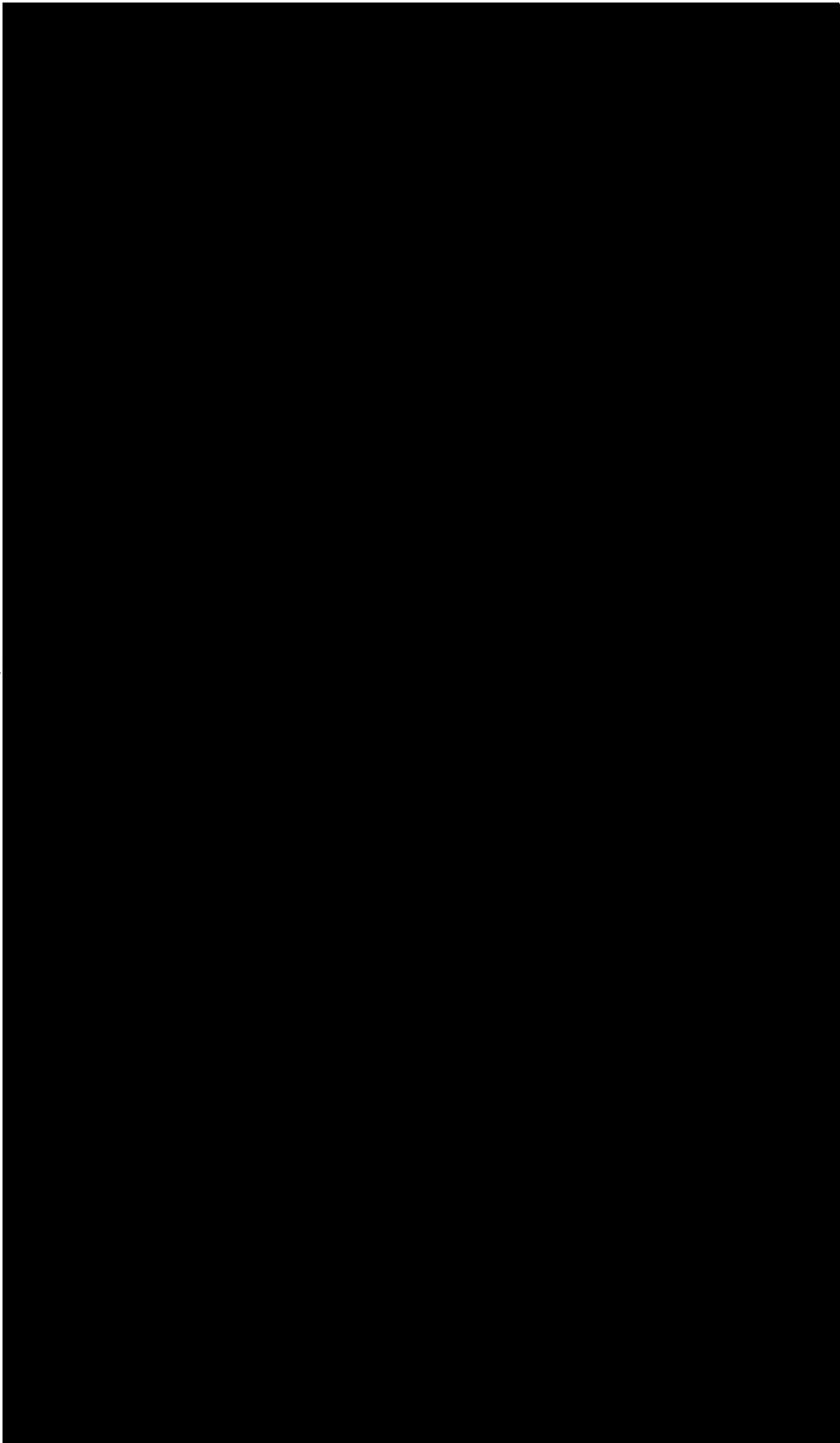


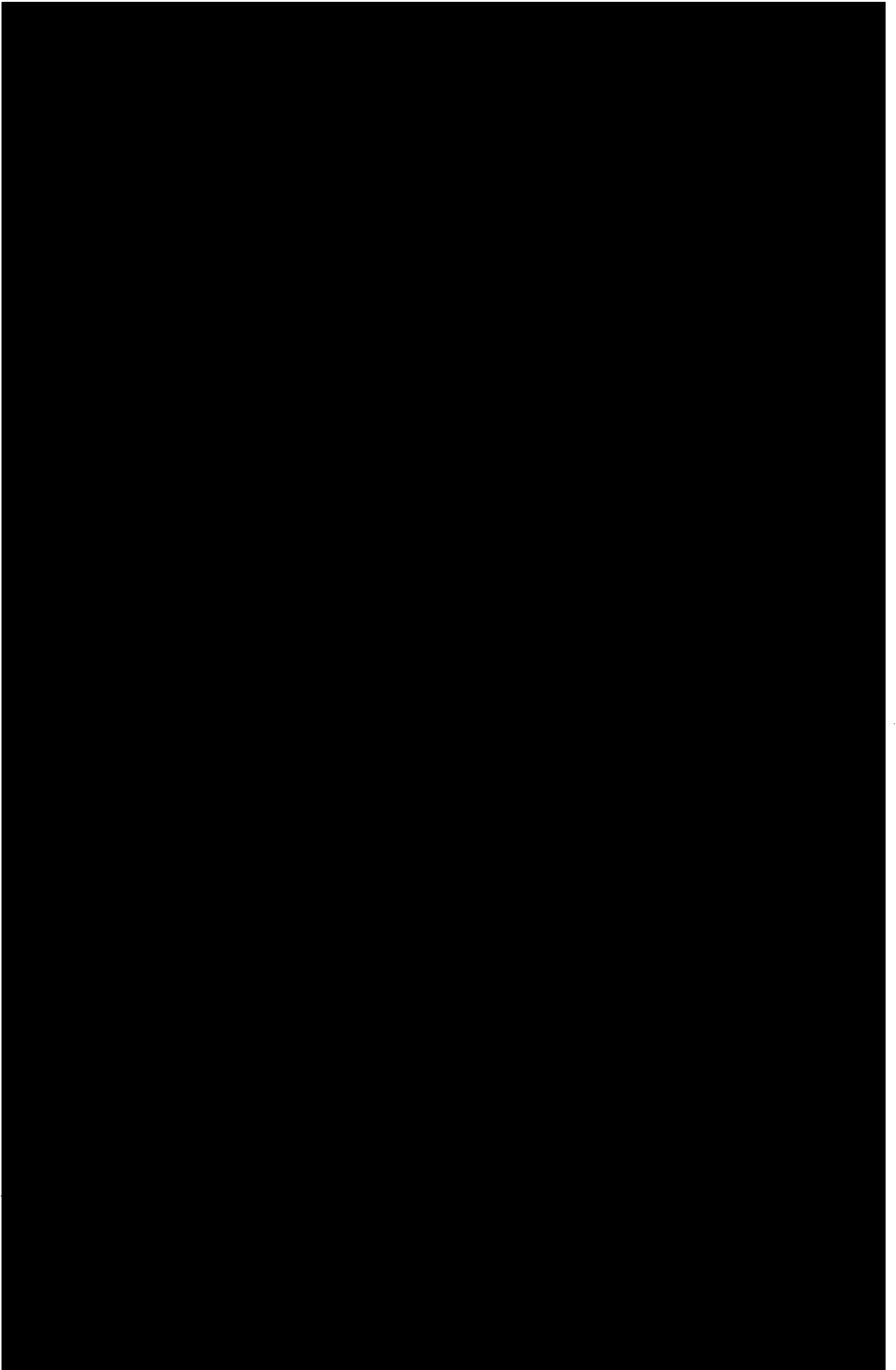
637

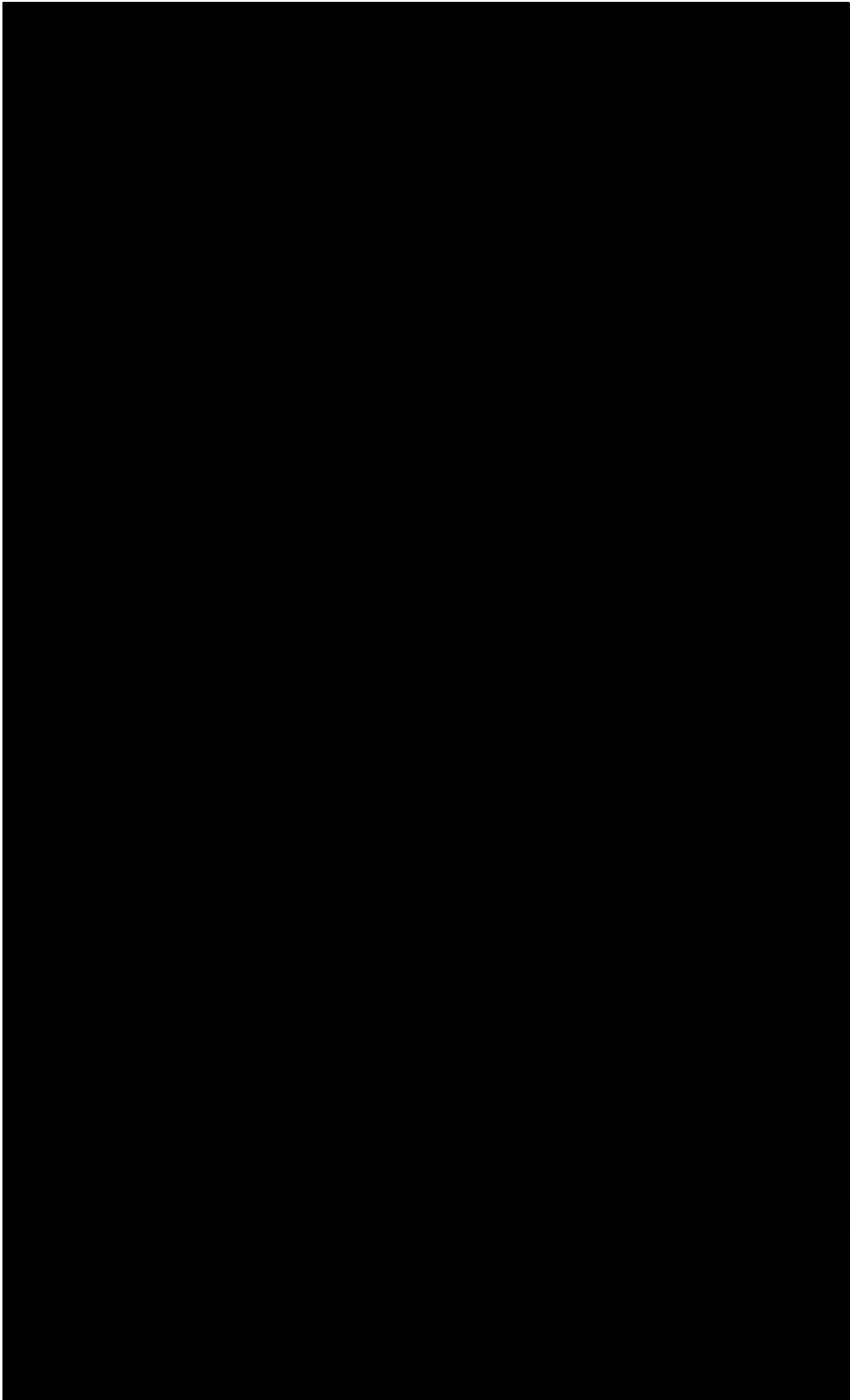


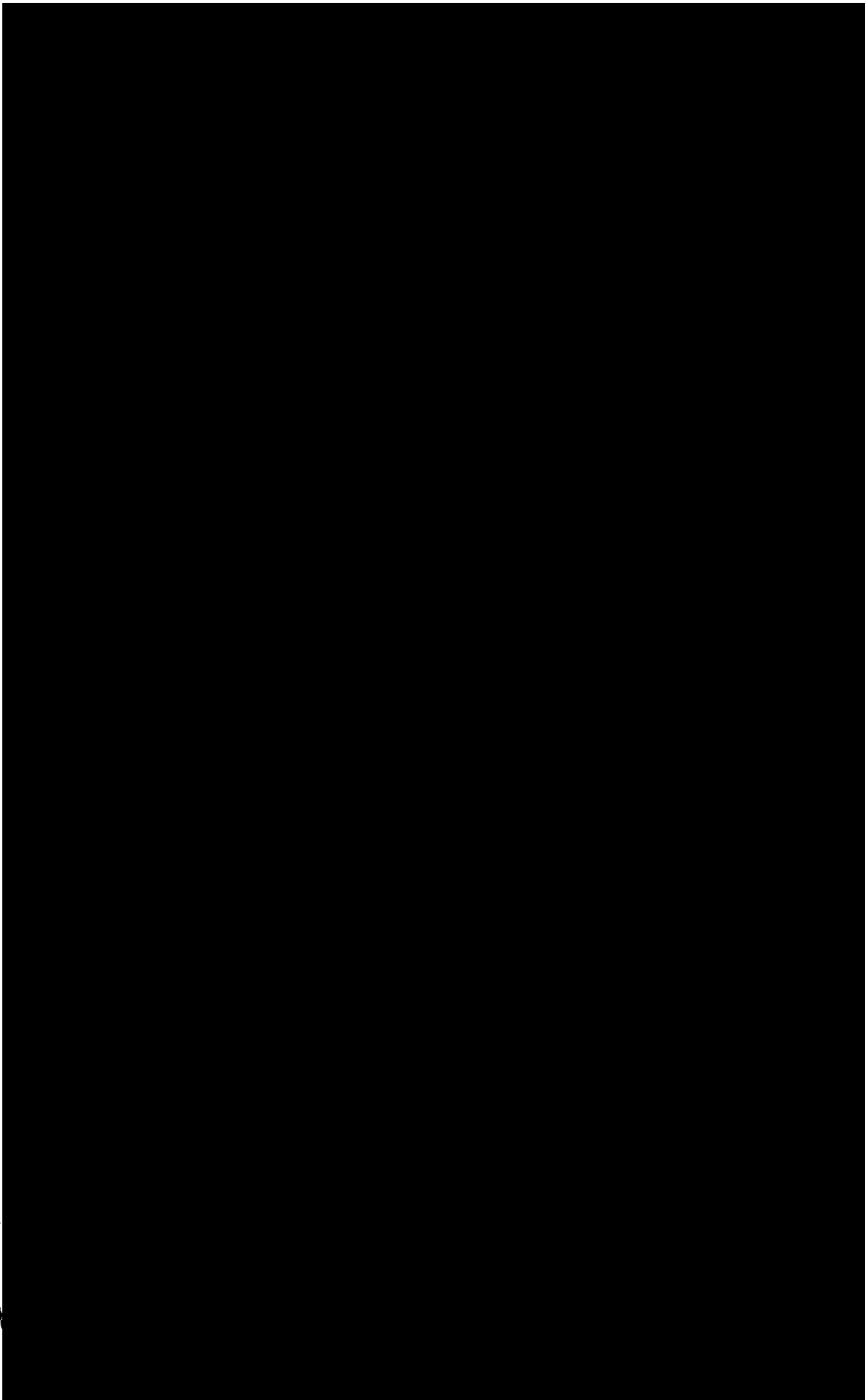




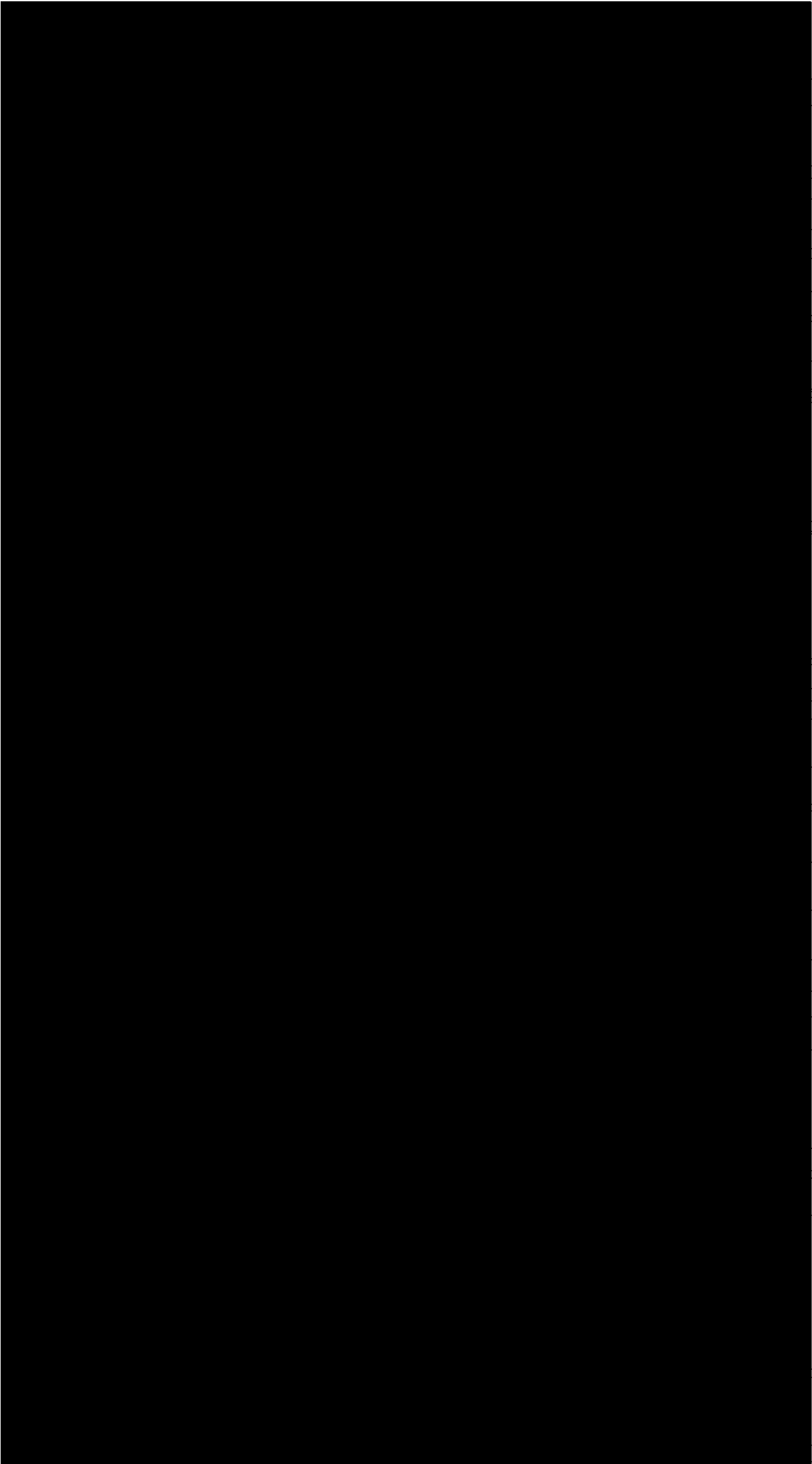




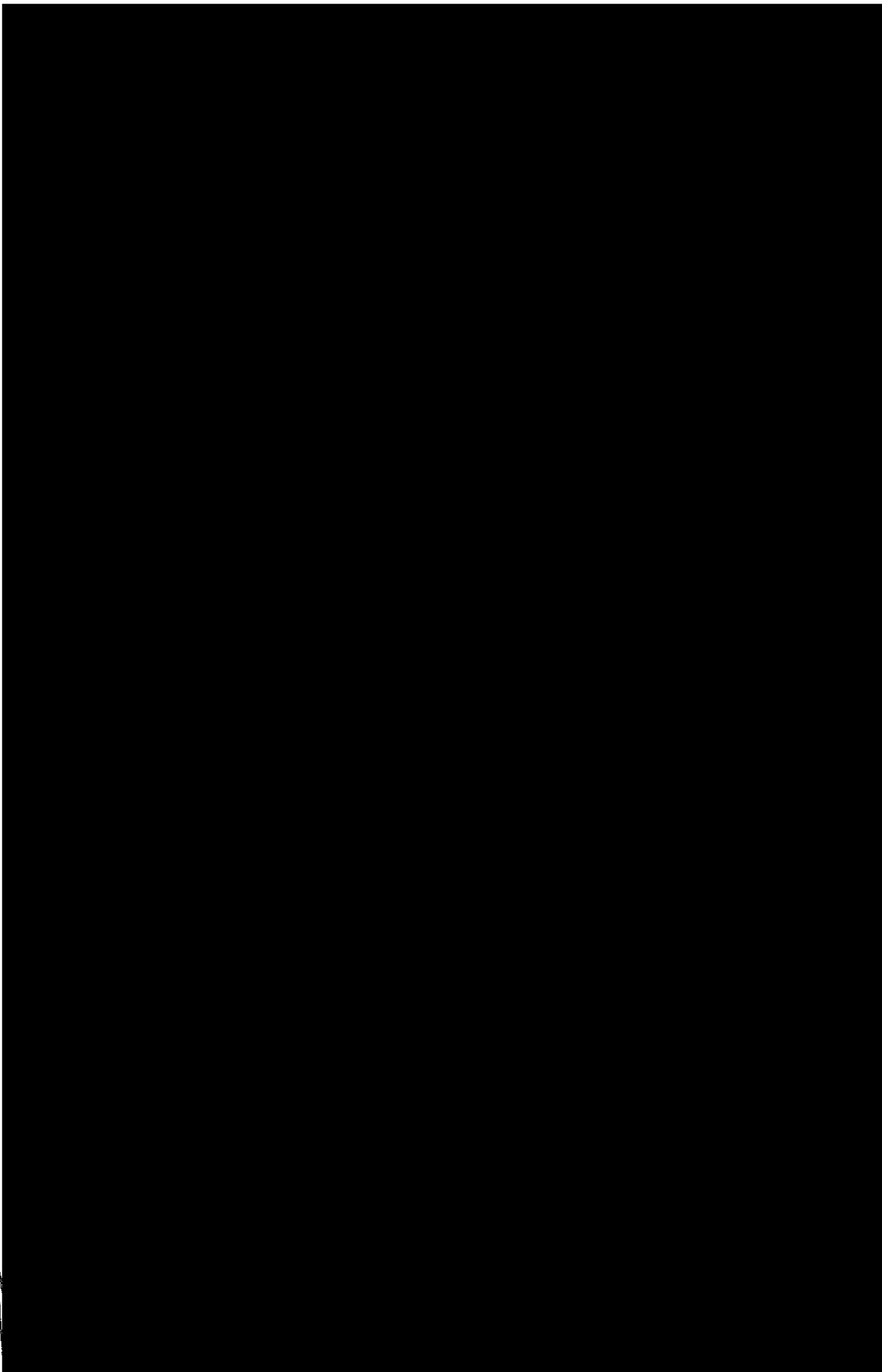


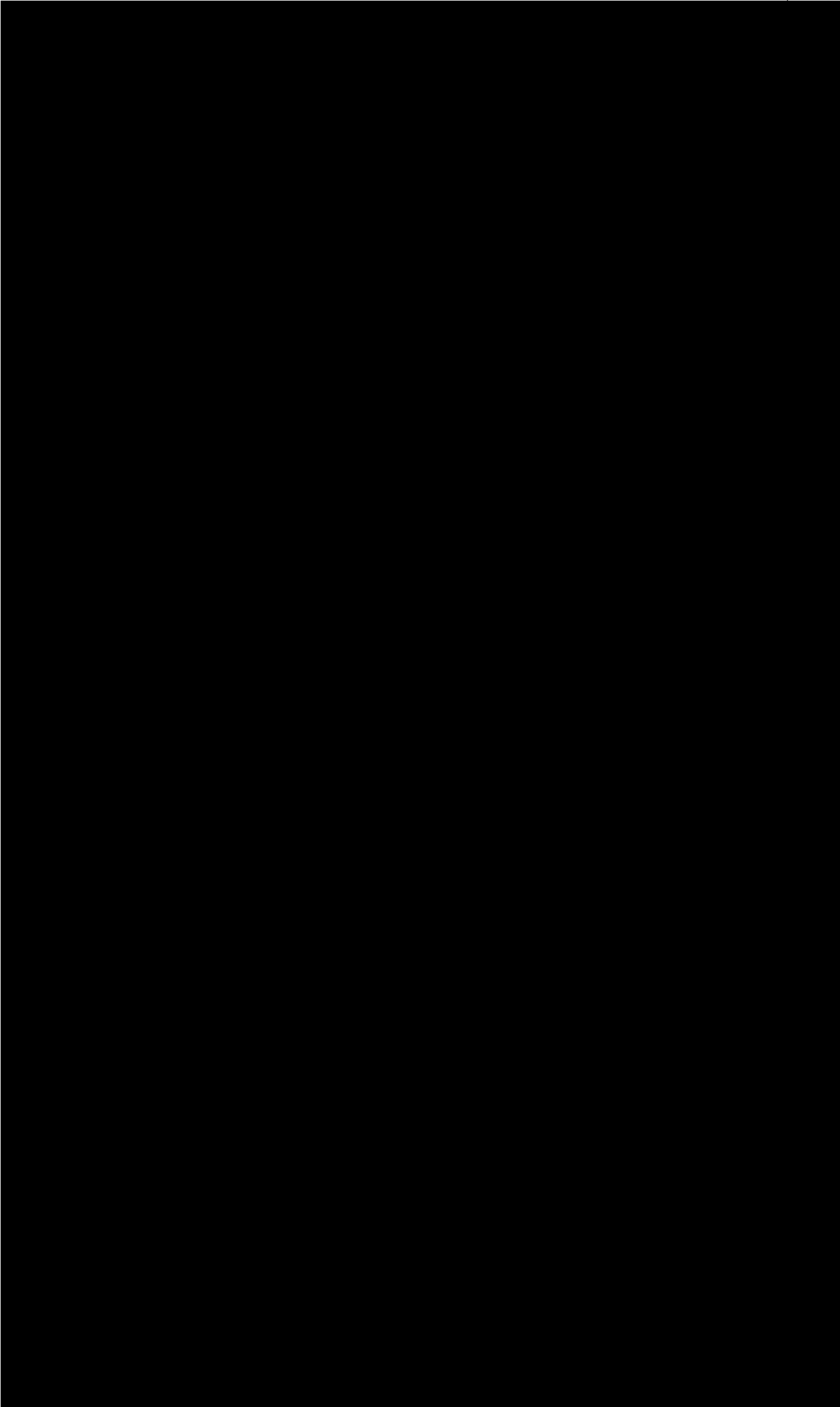


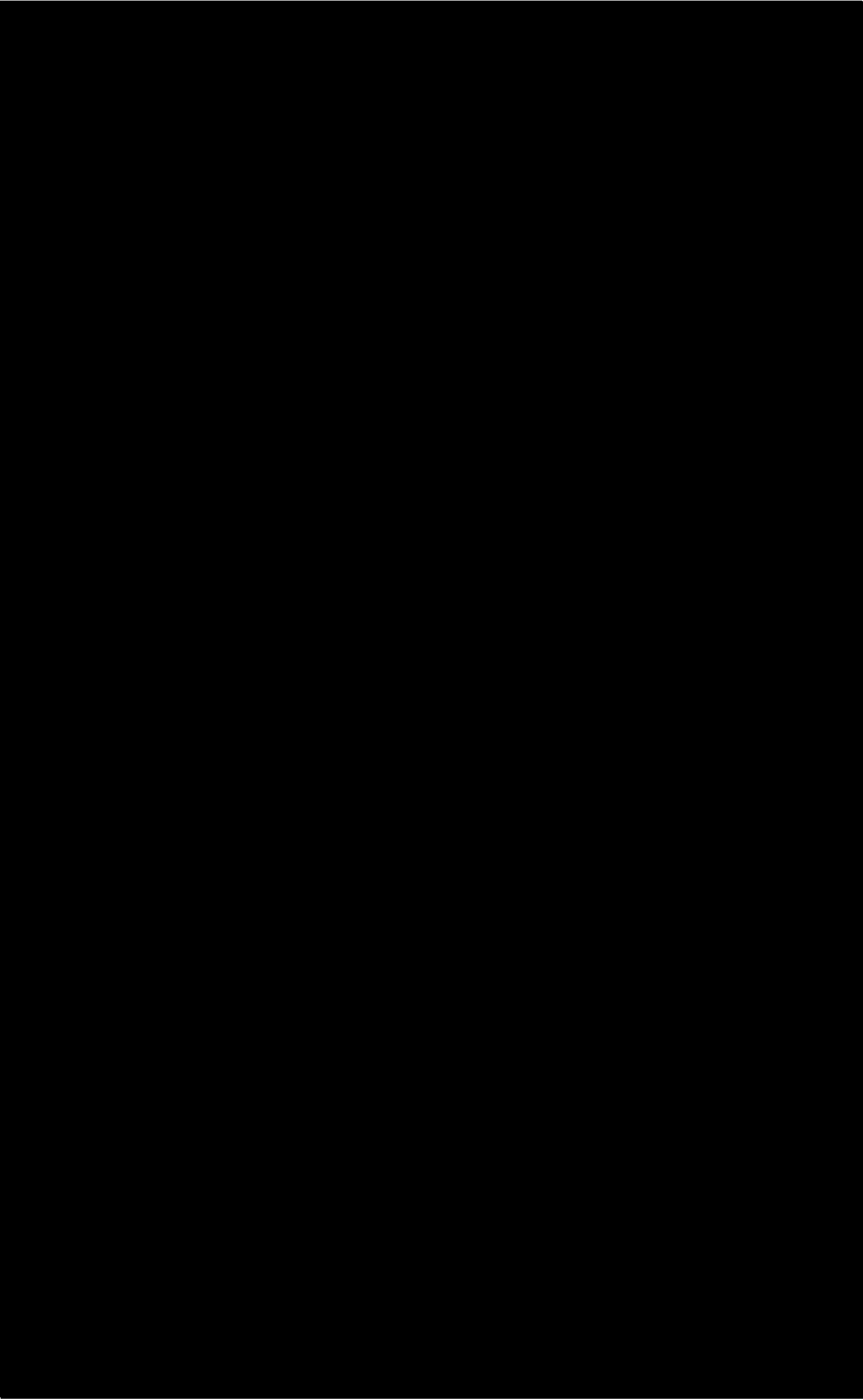


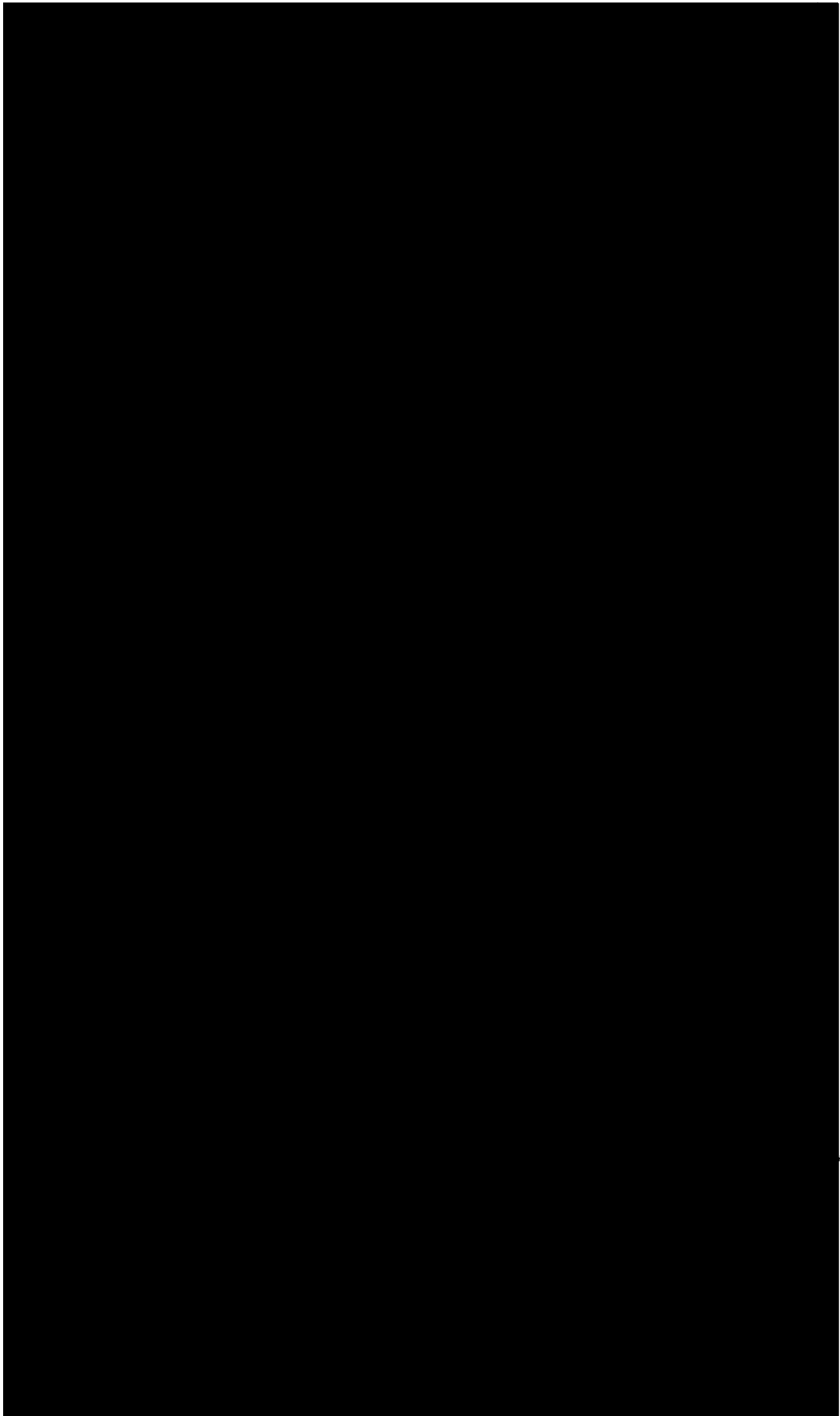


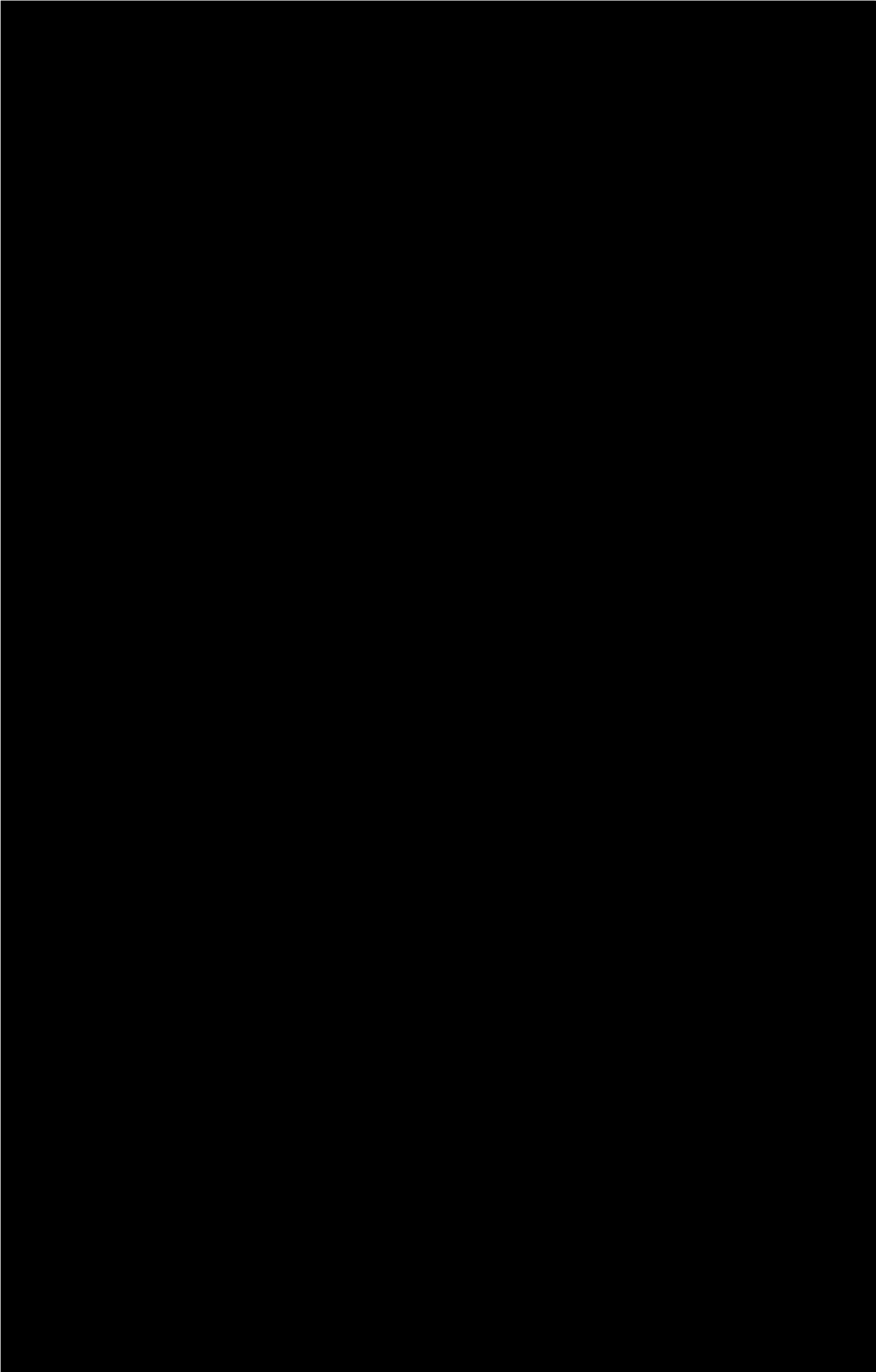
7

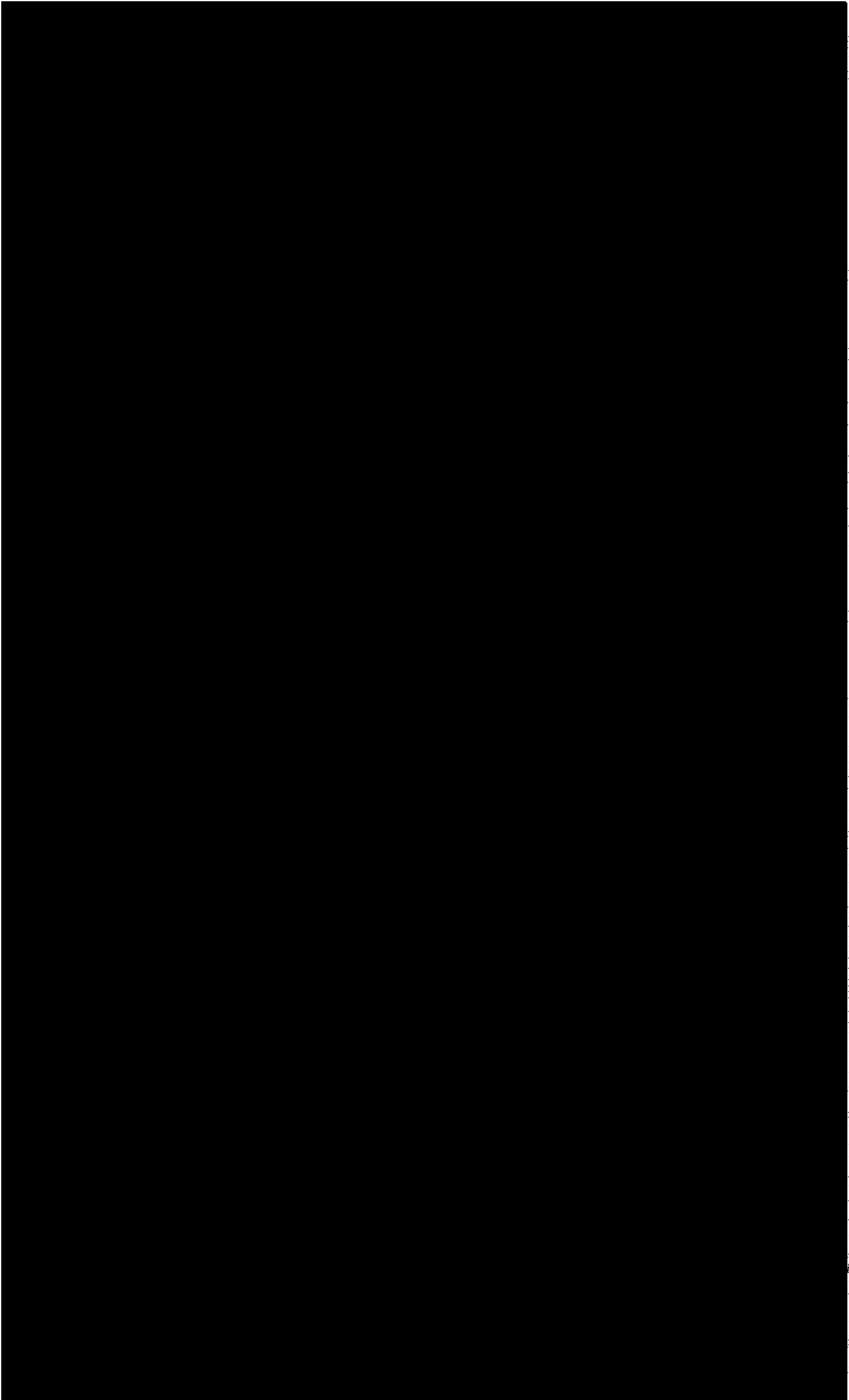






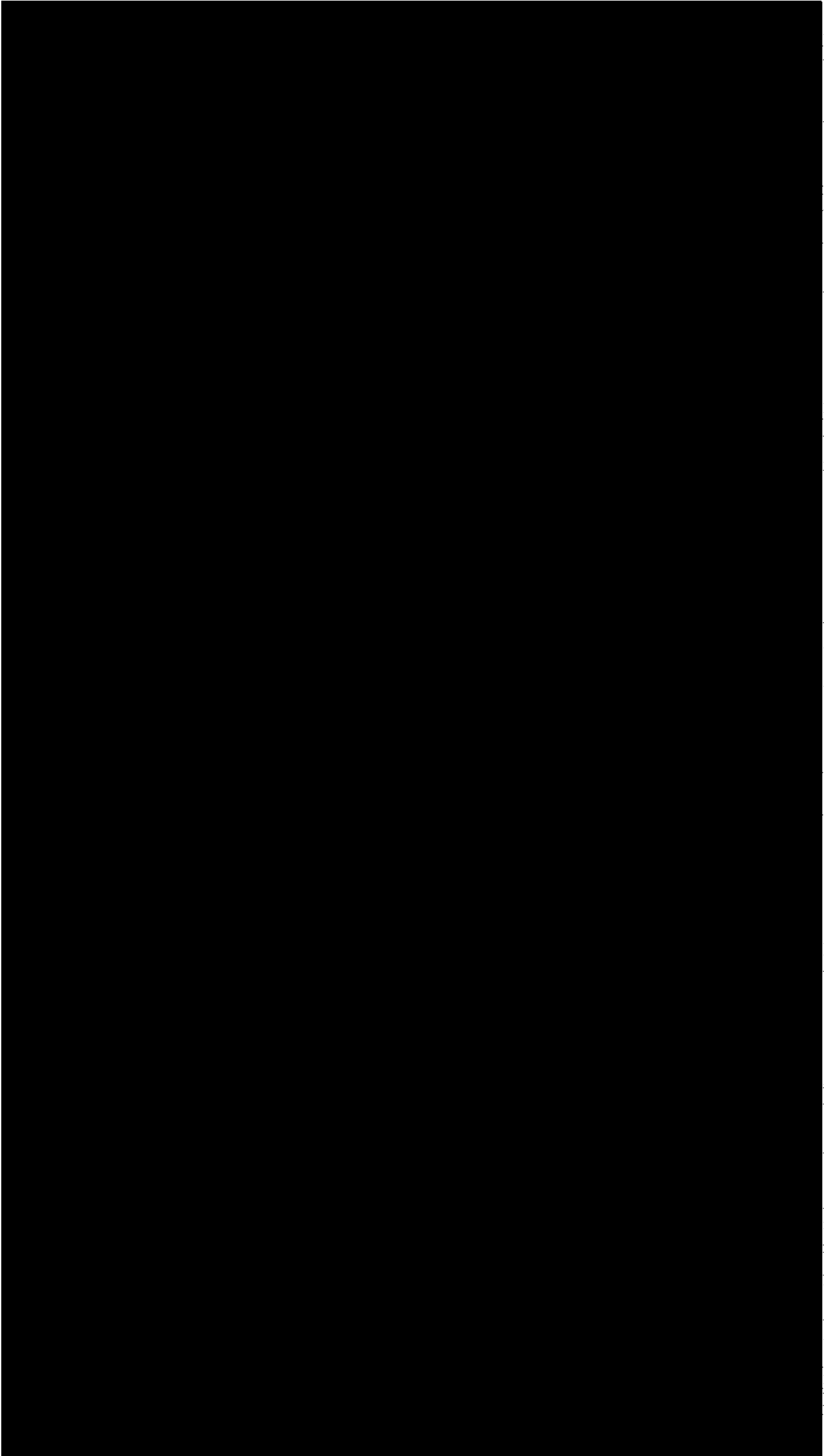


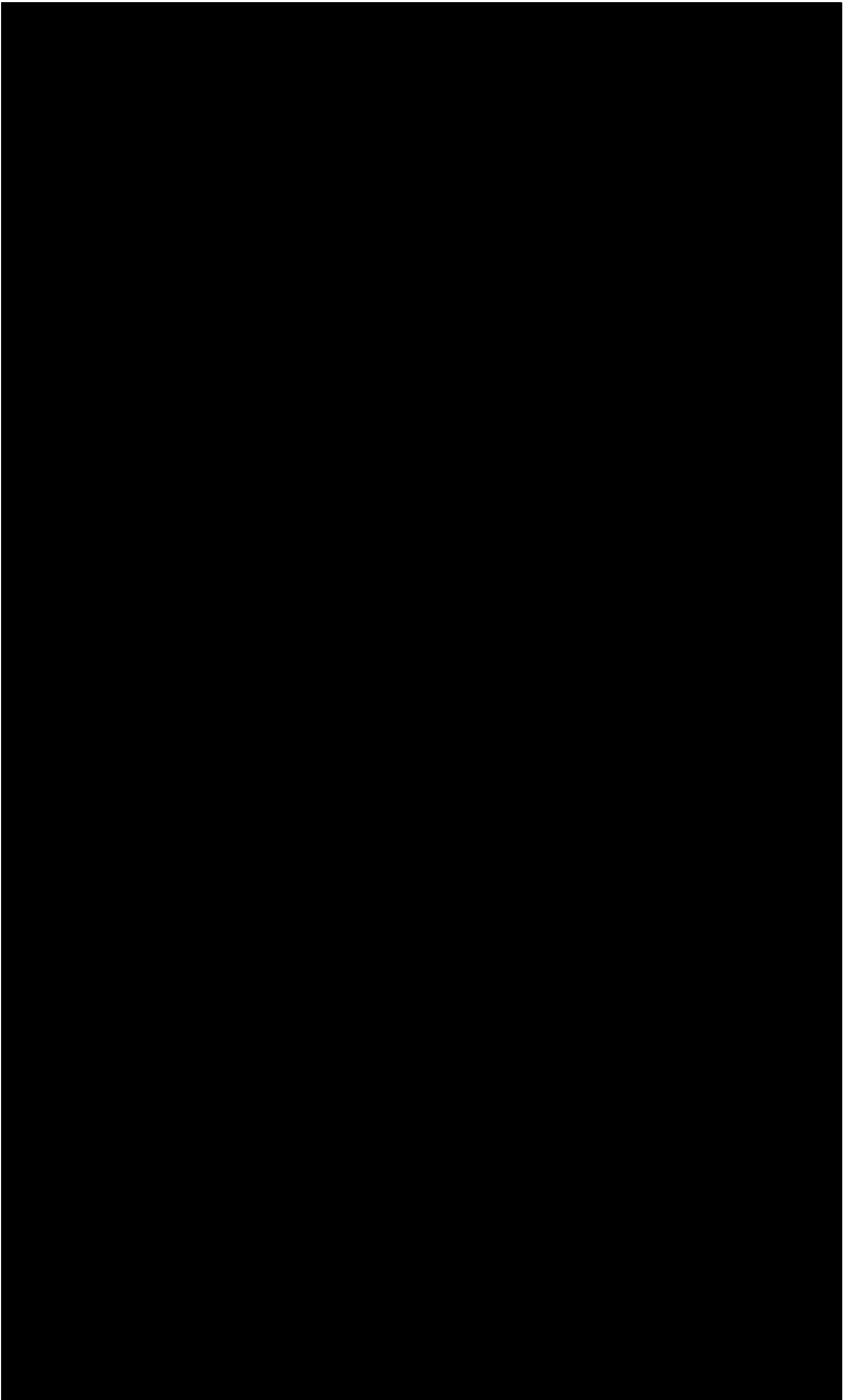


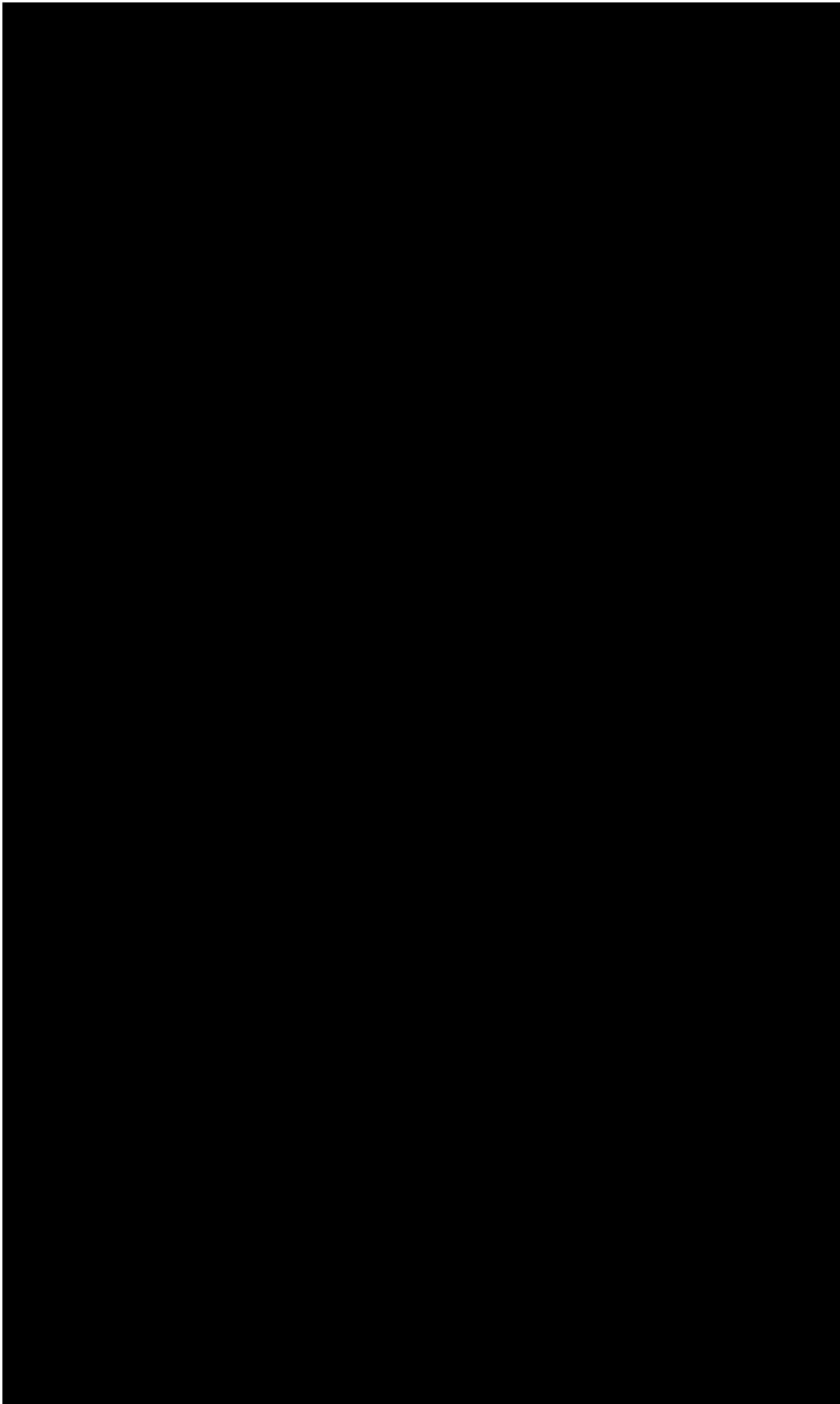




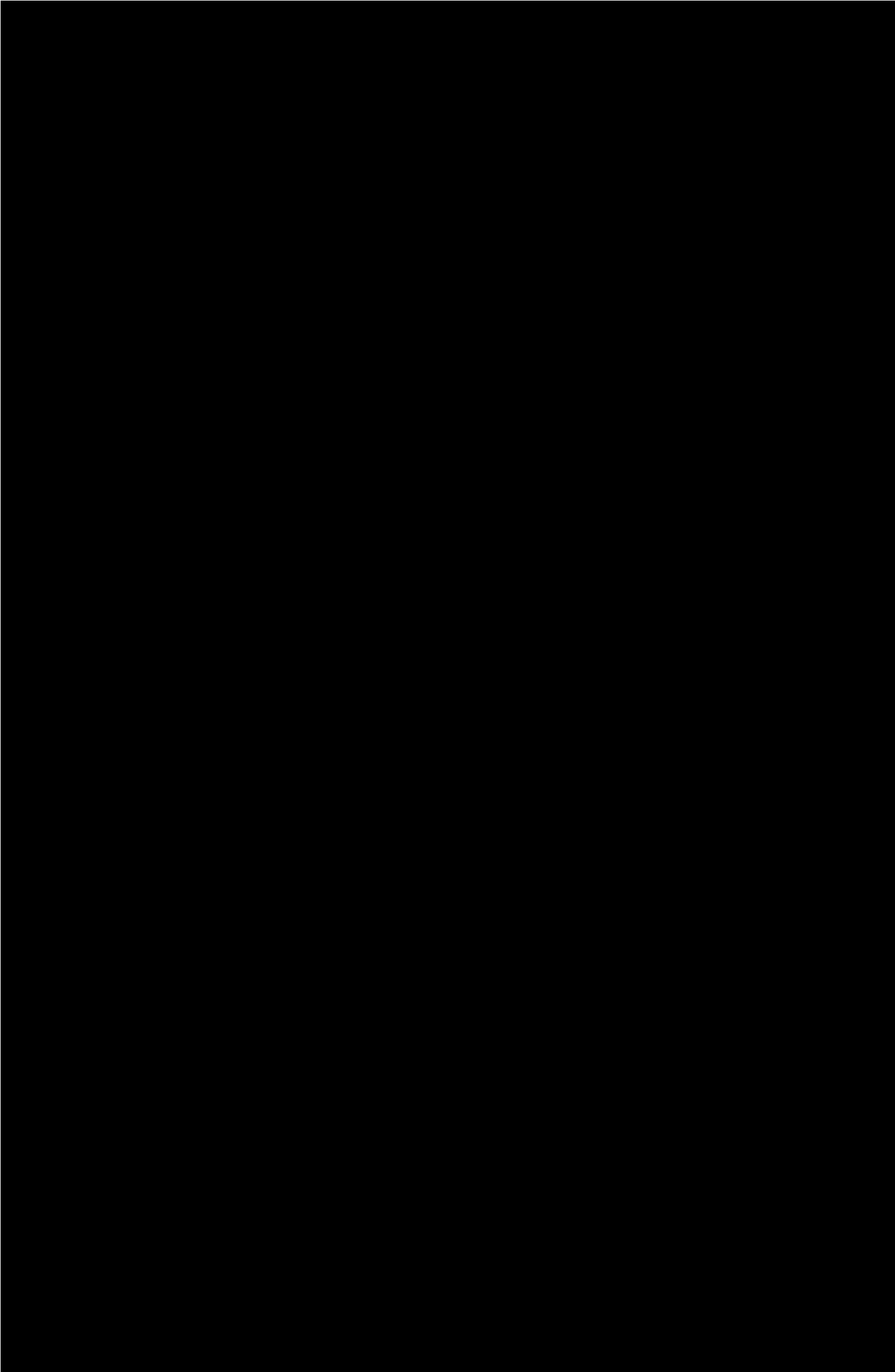




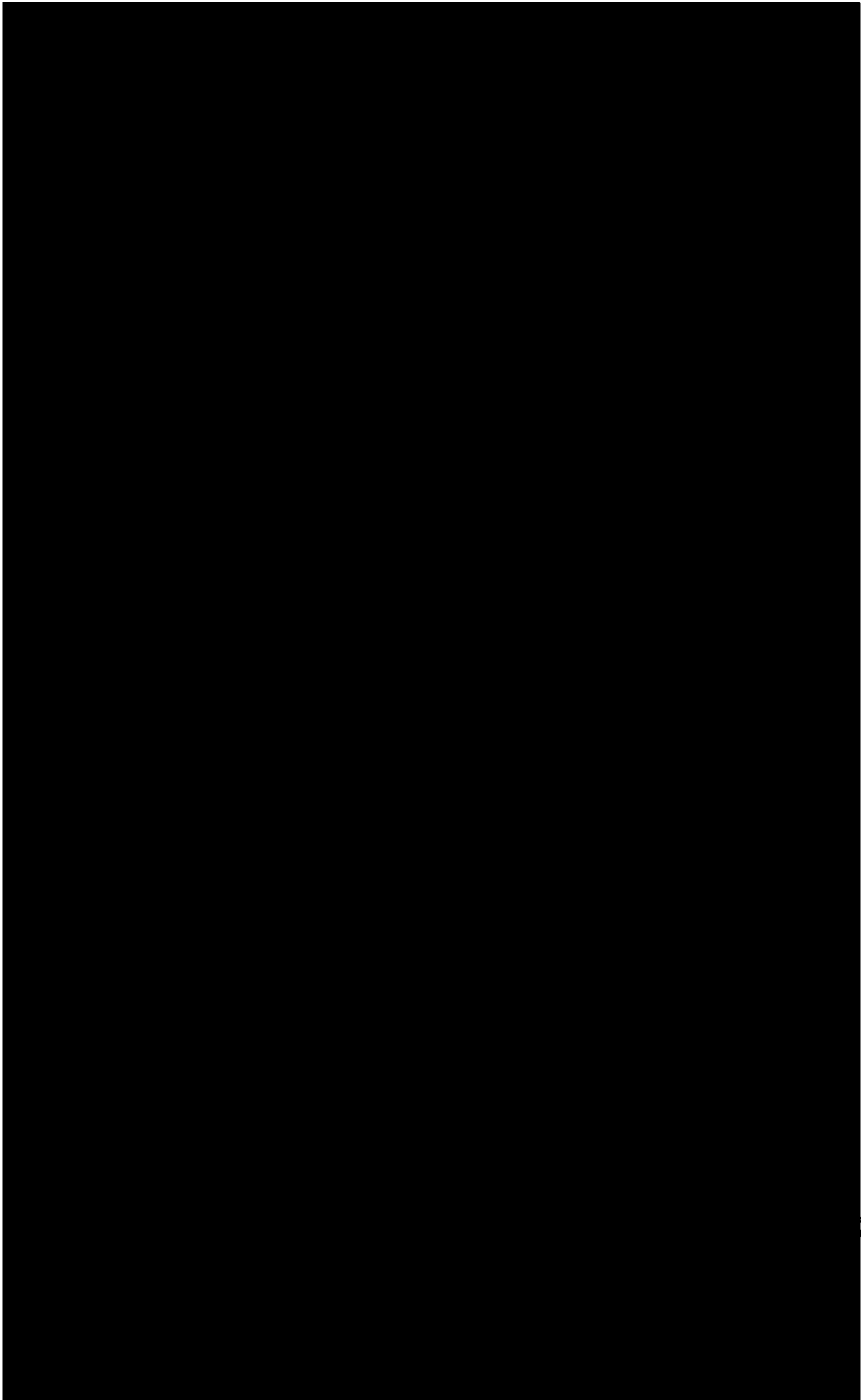


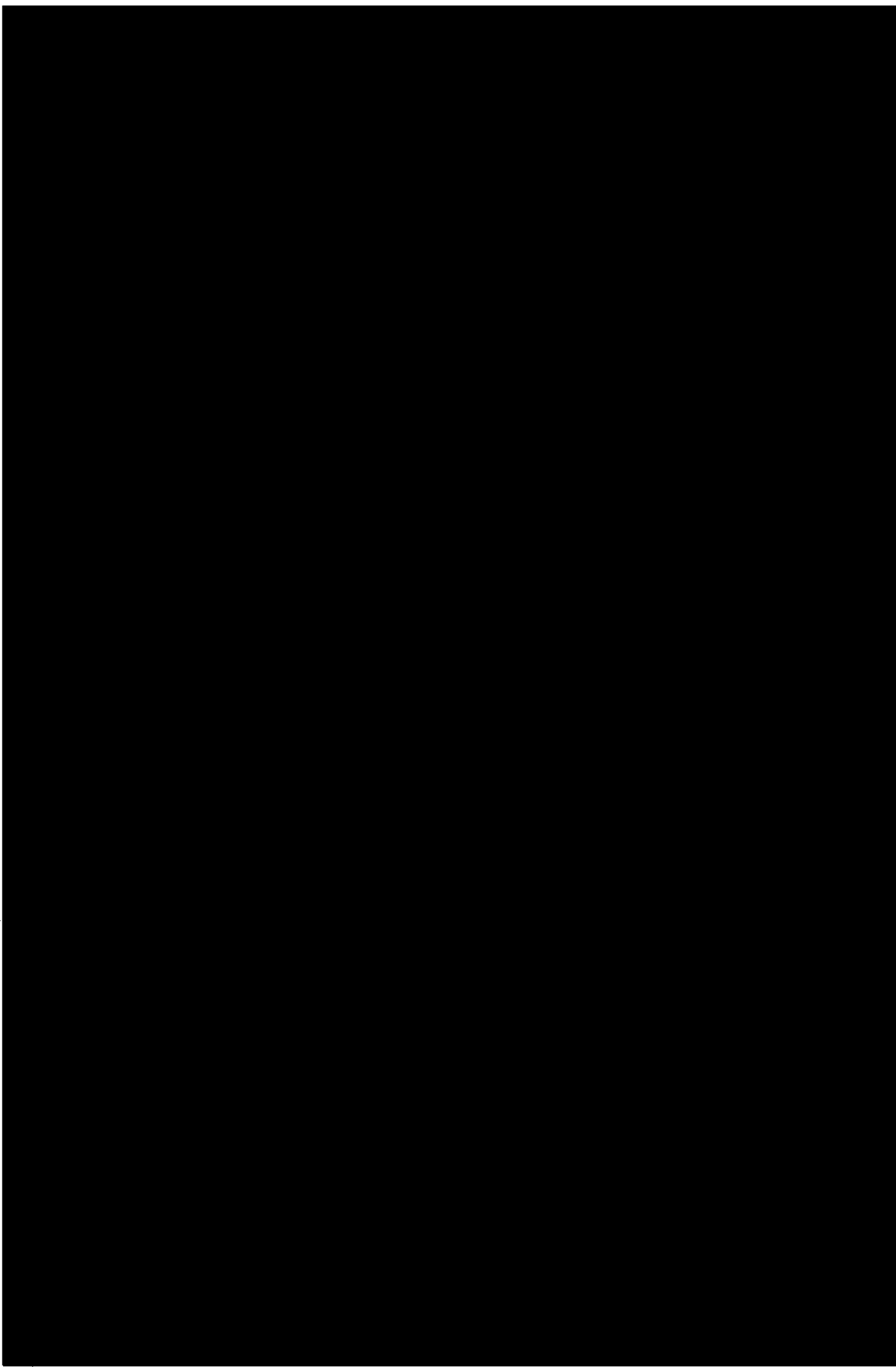




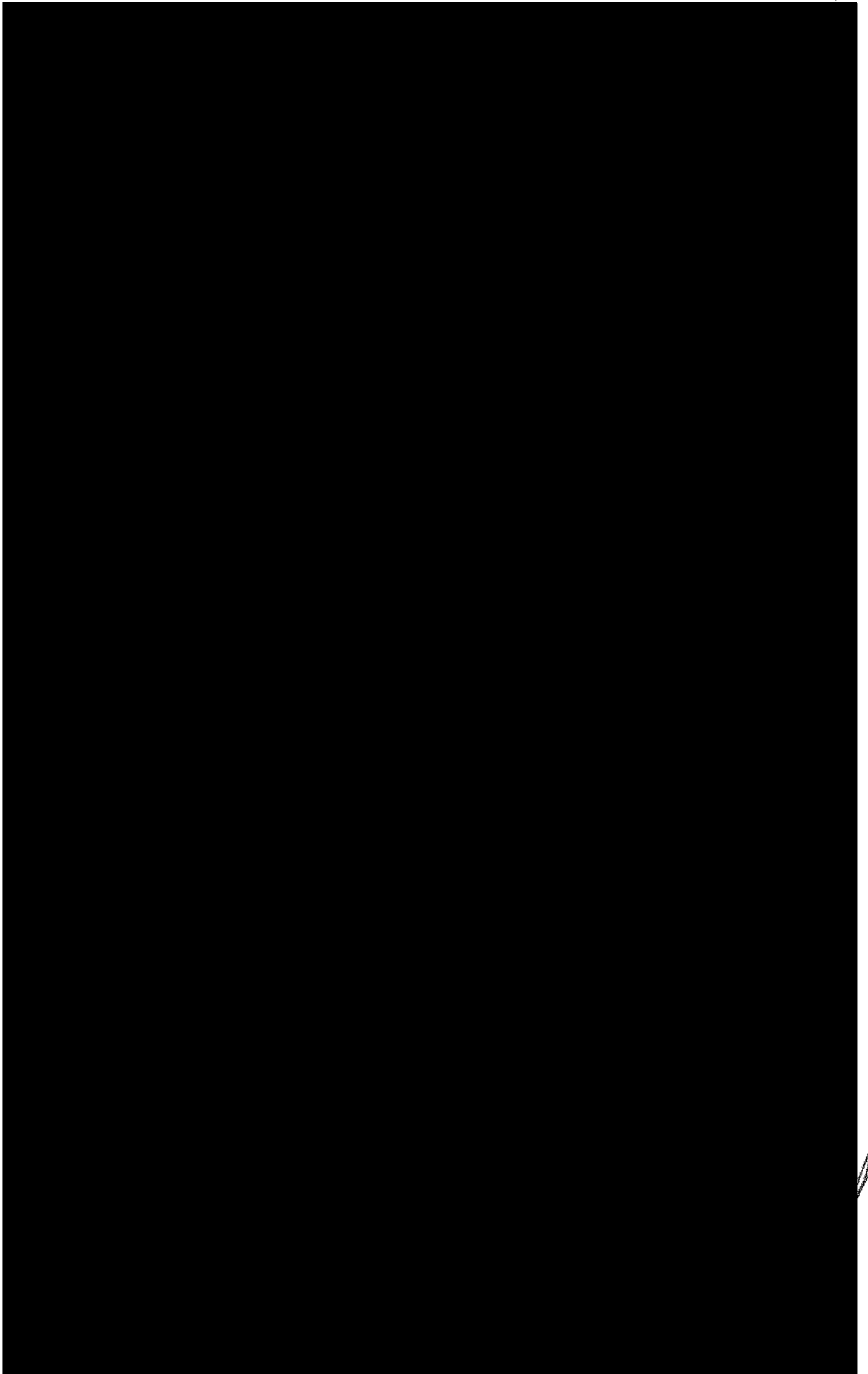


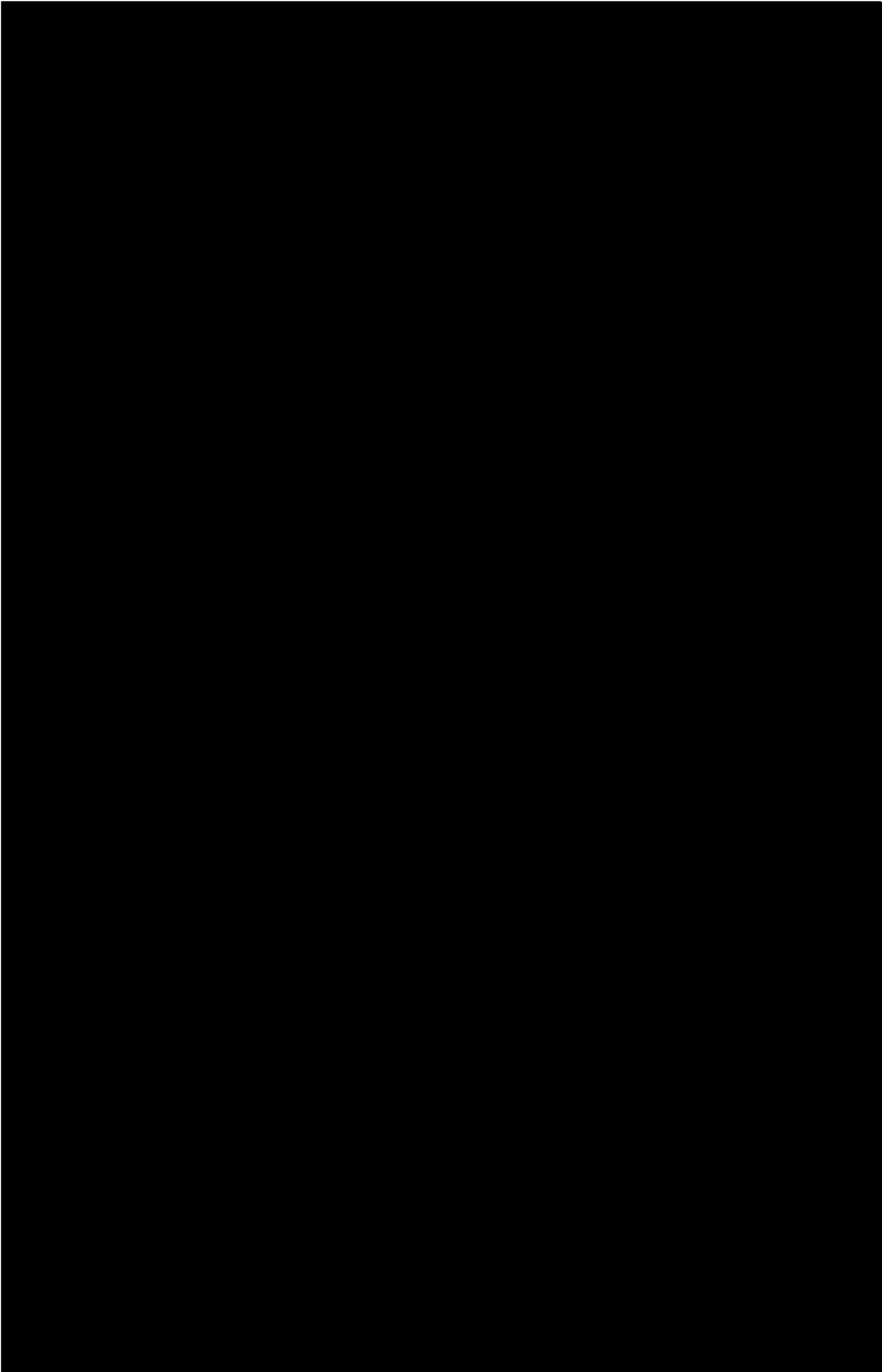


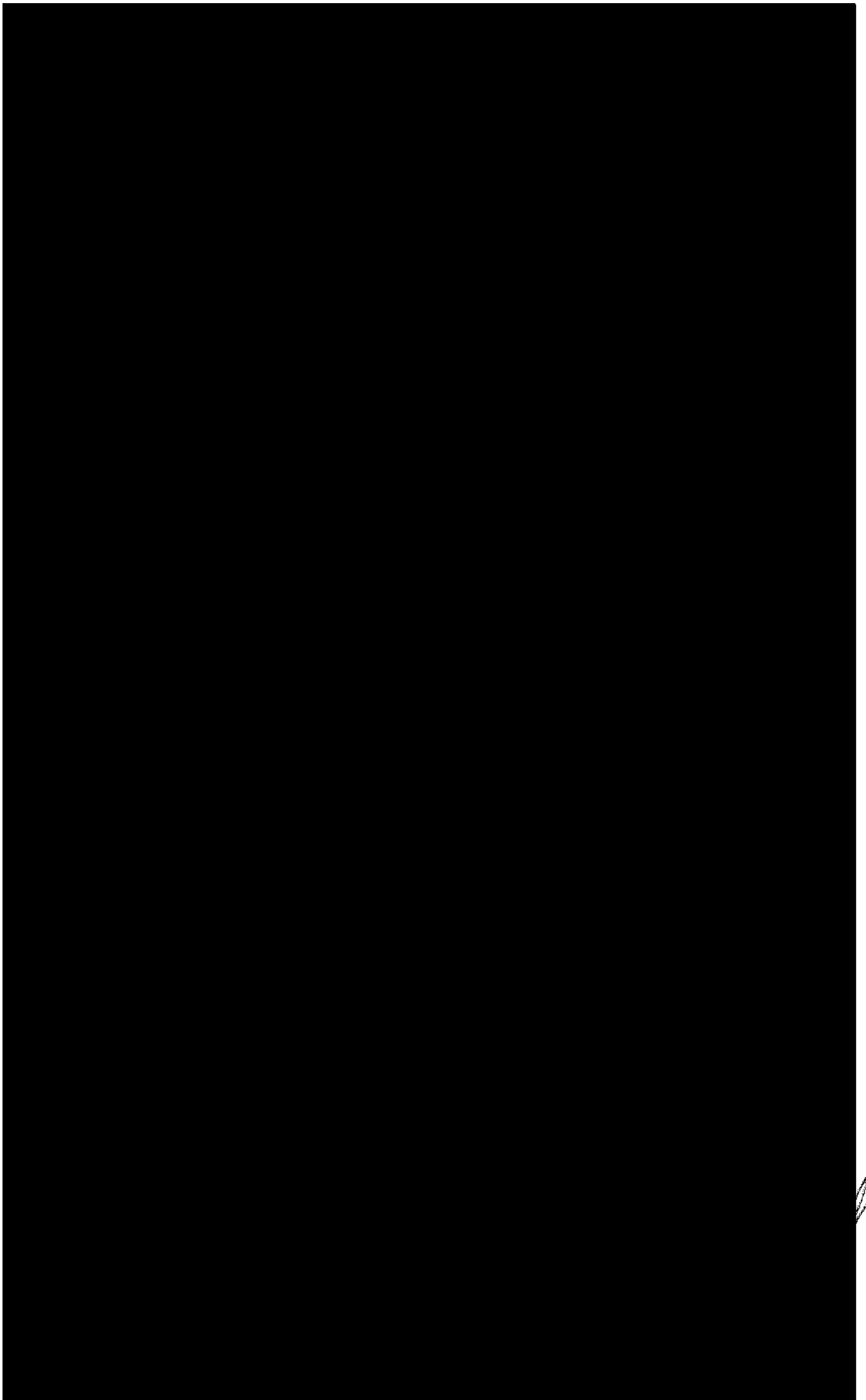




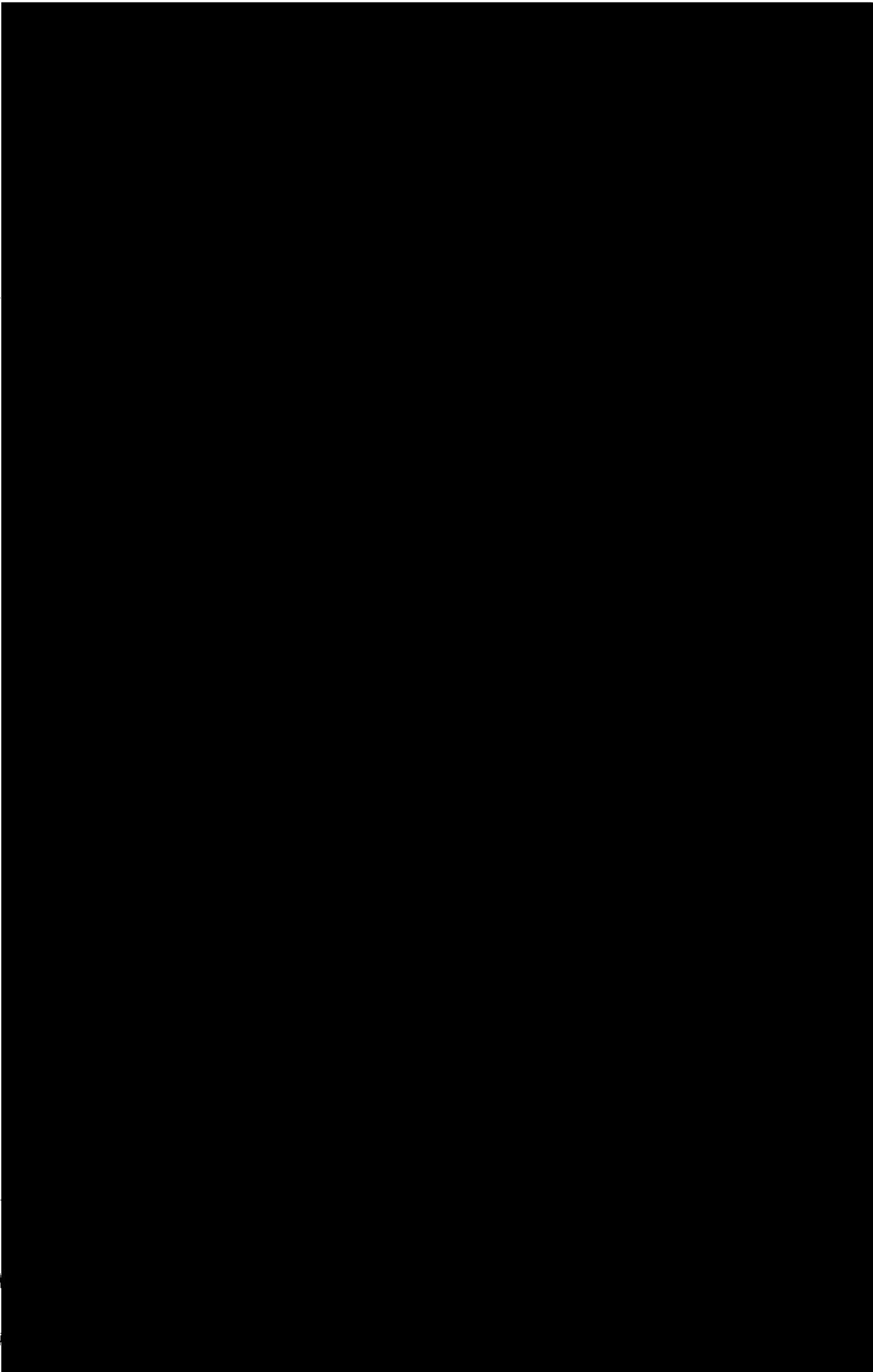


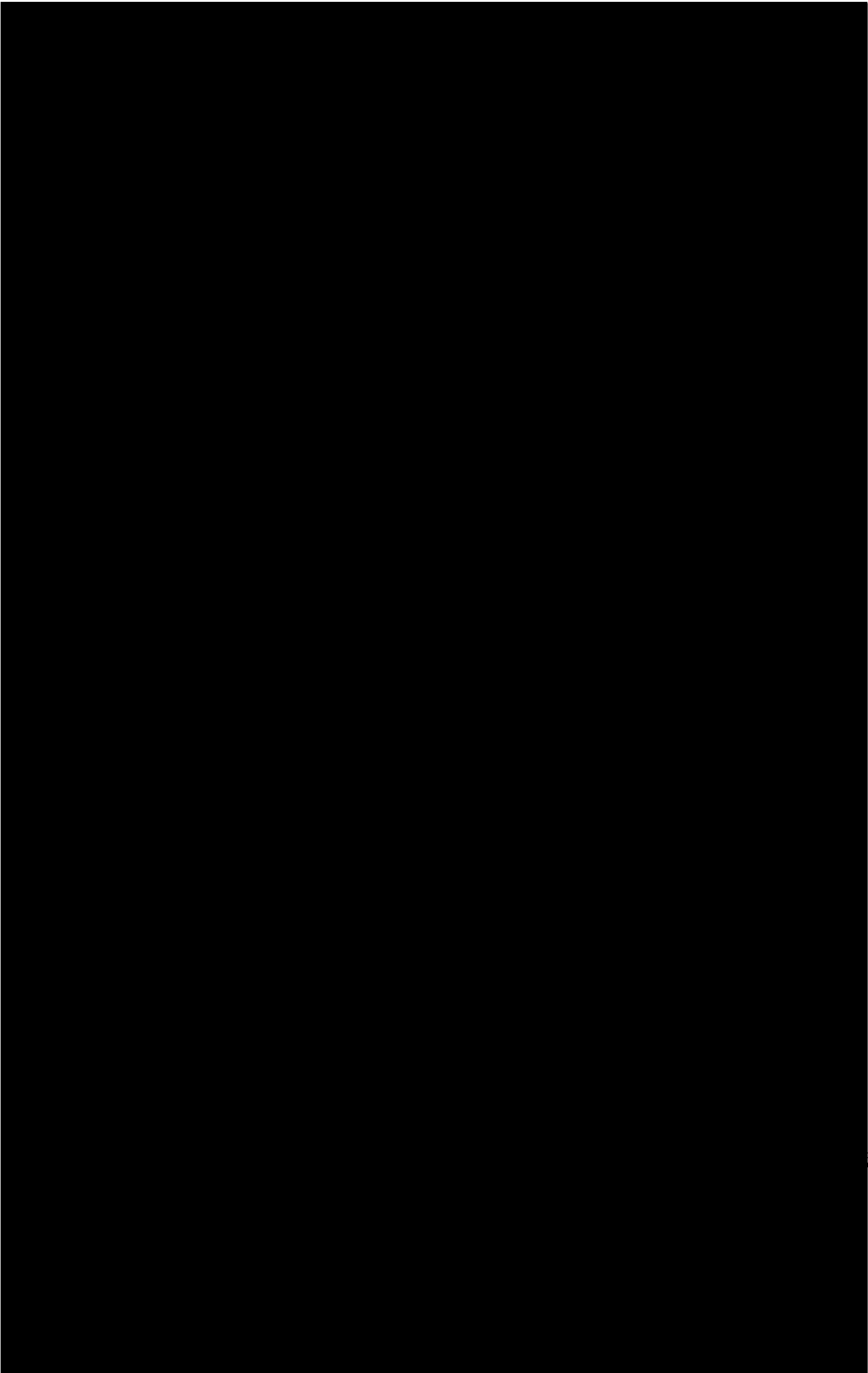


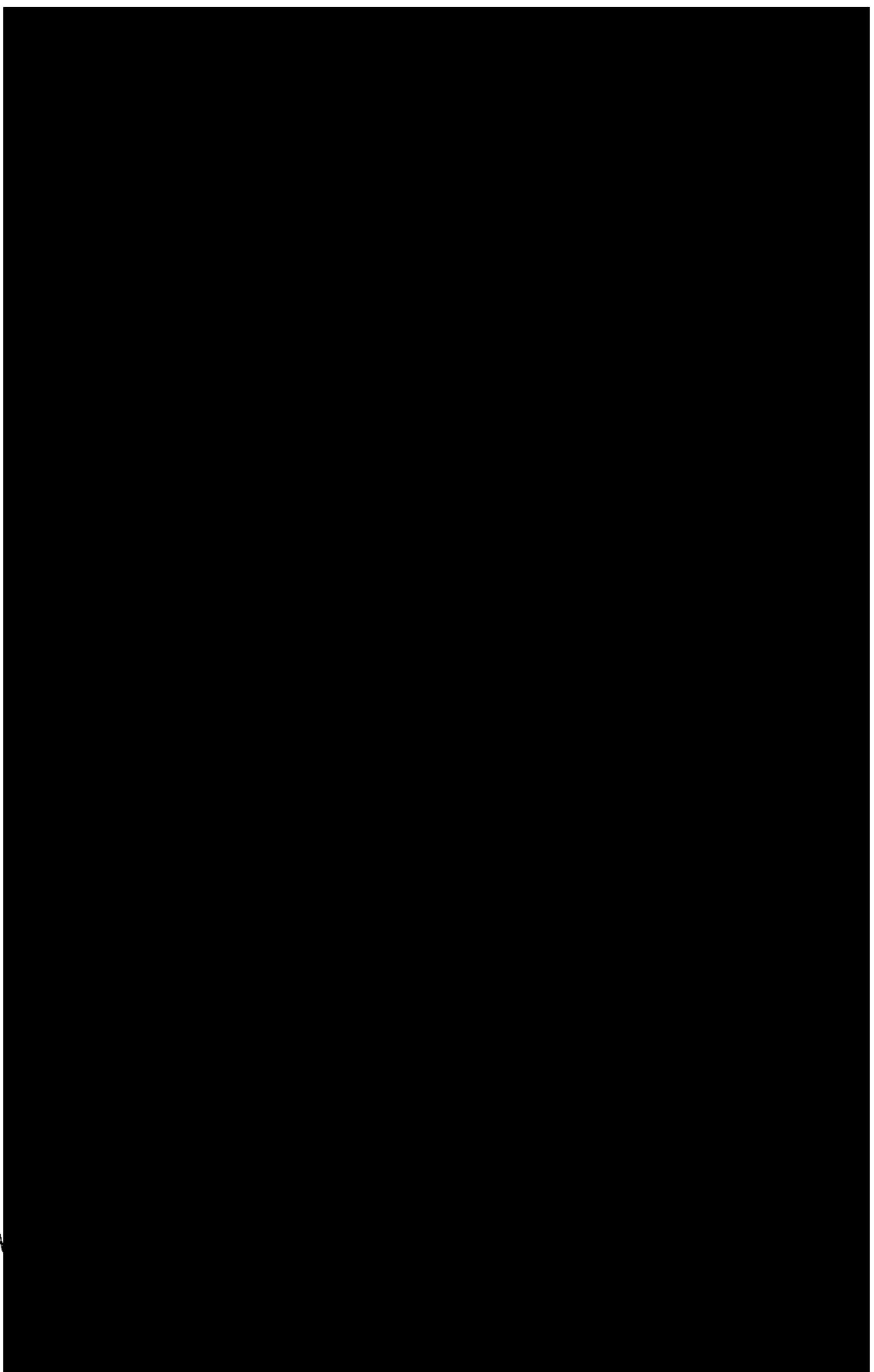


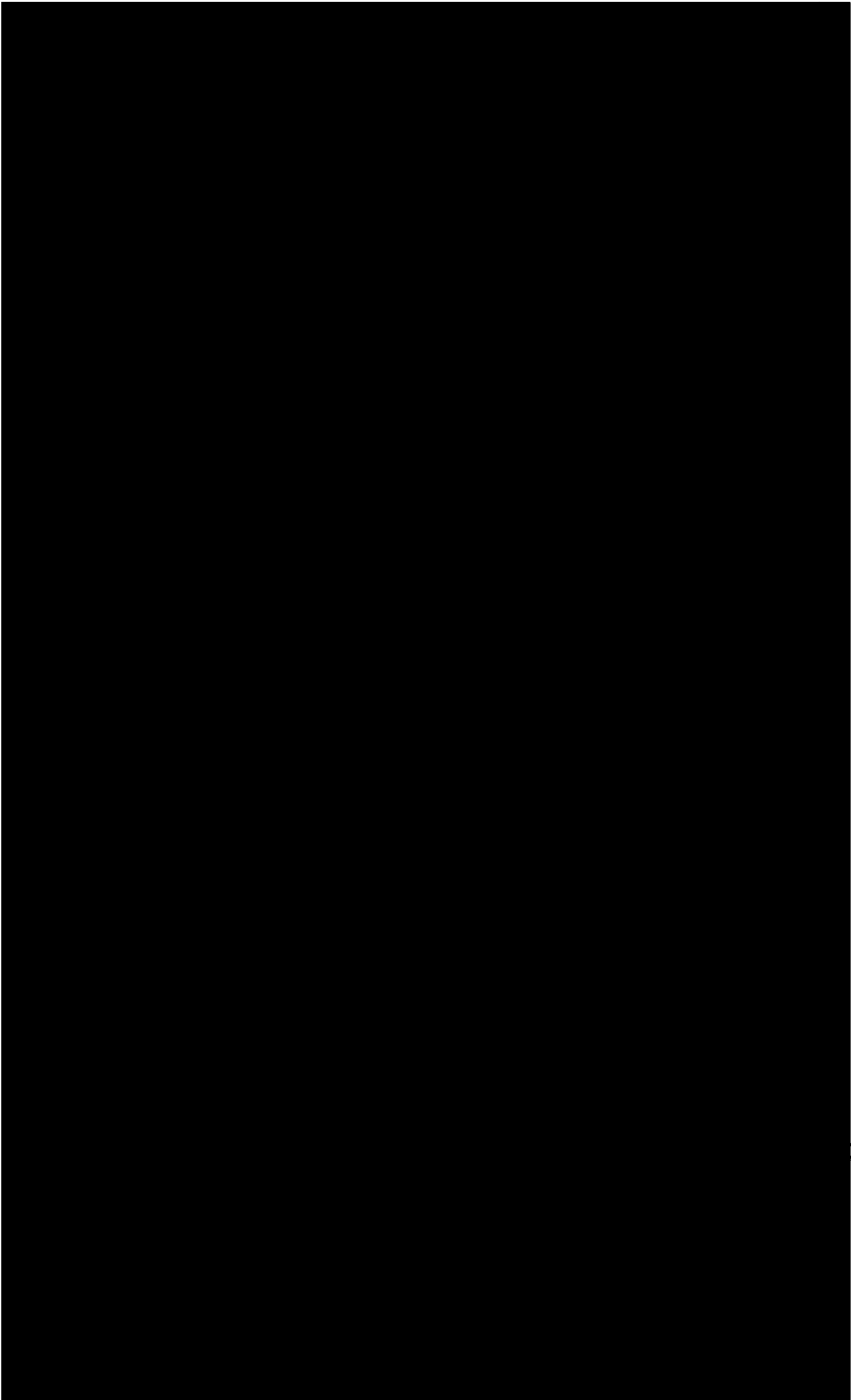


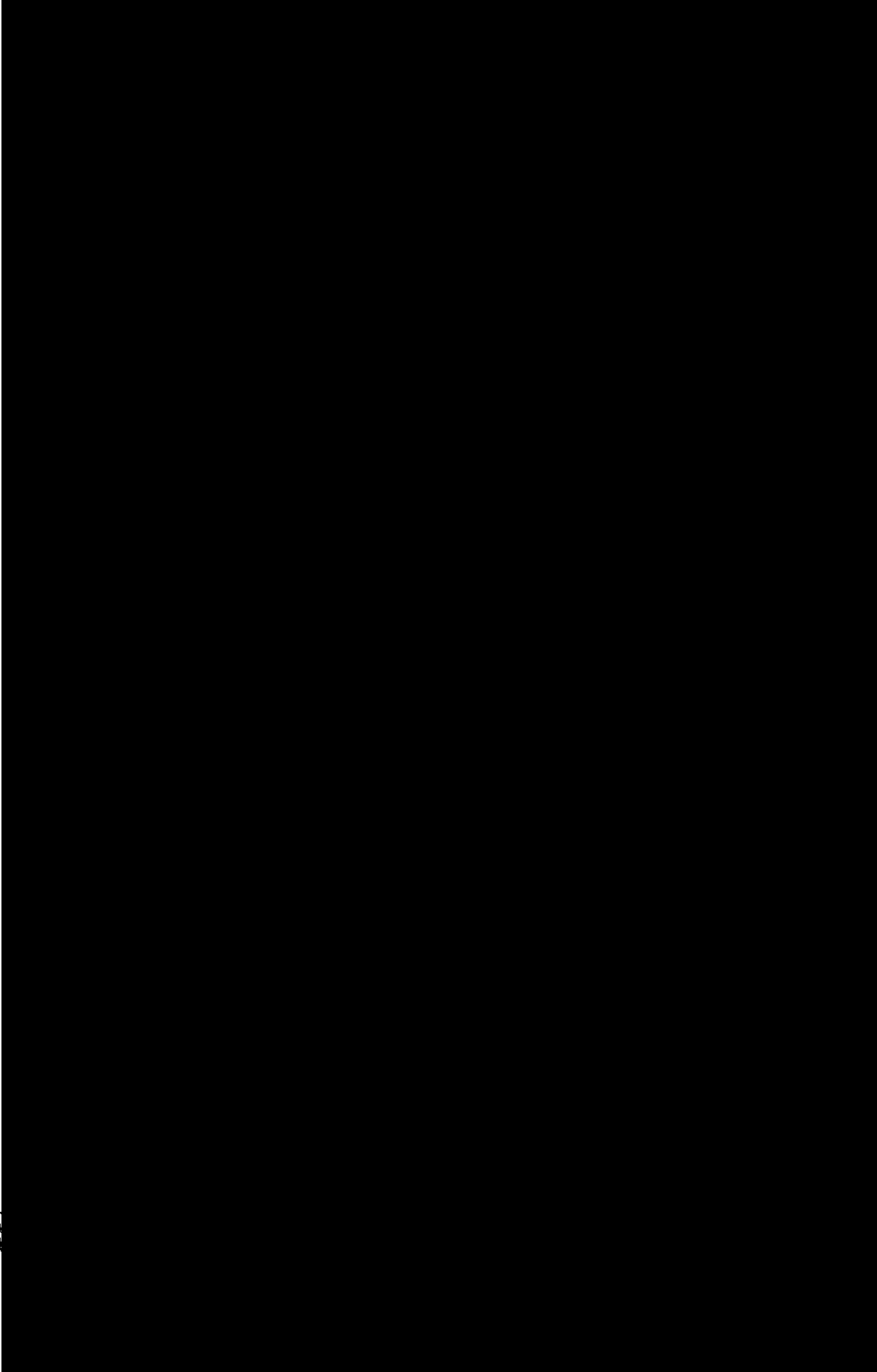
27



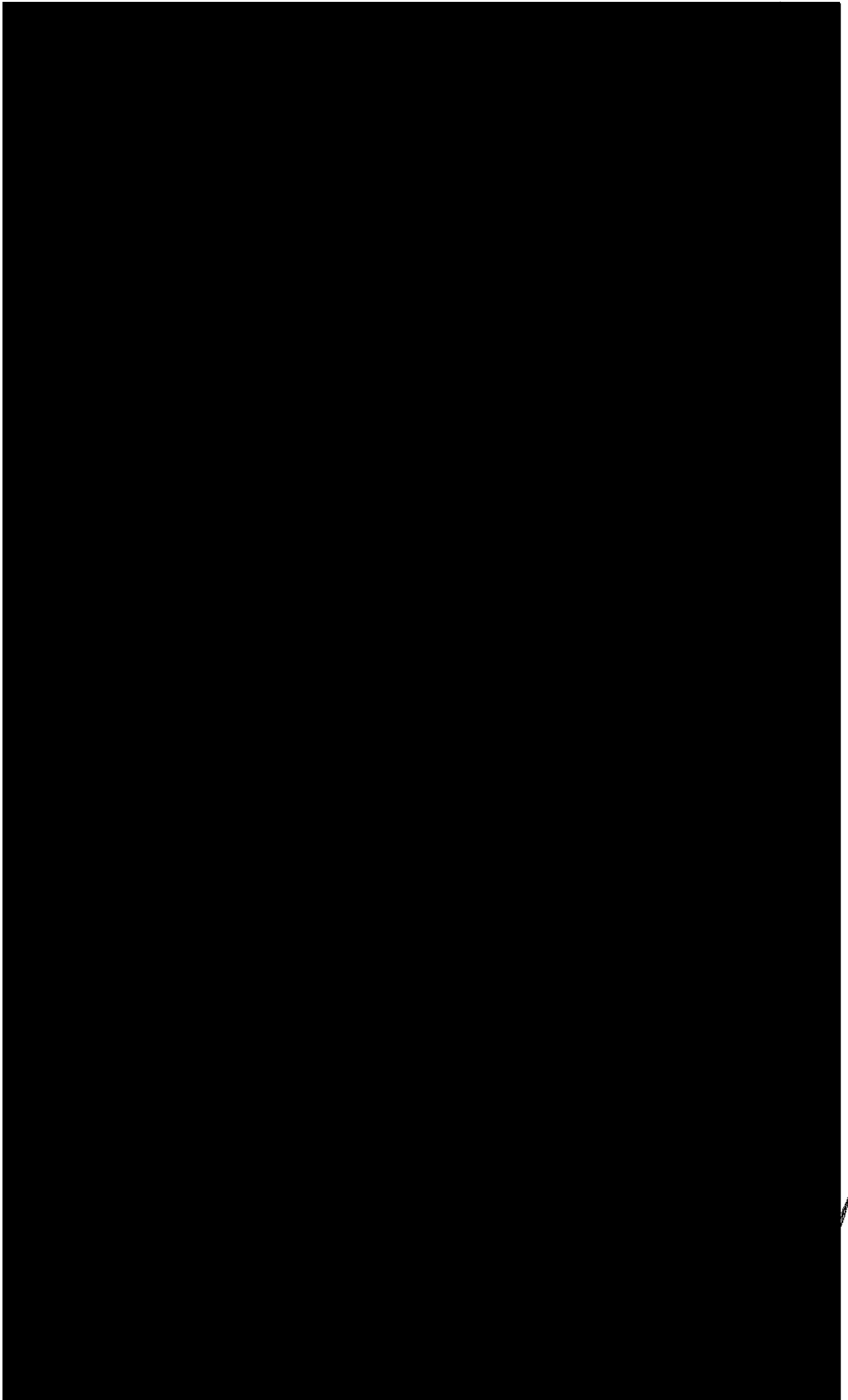


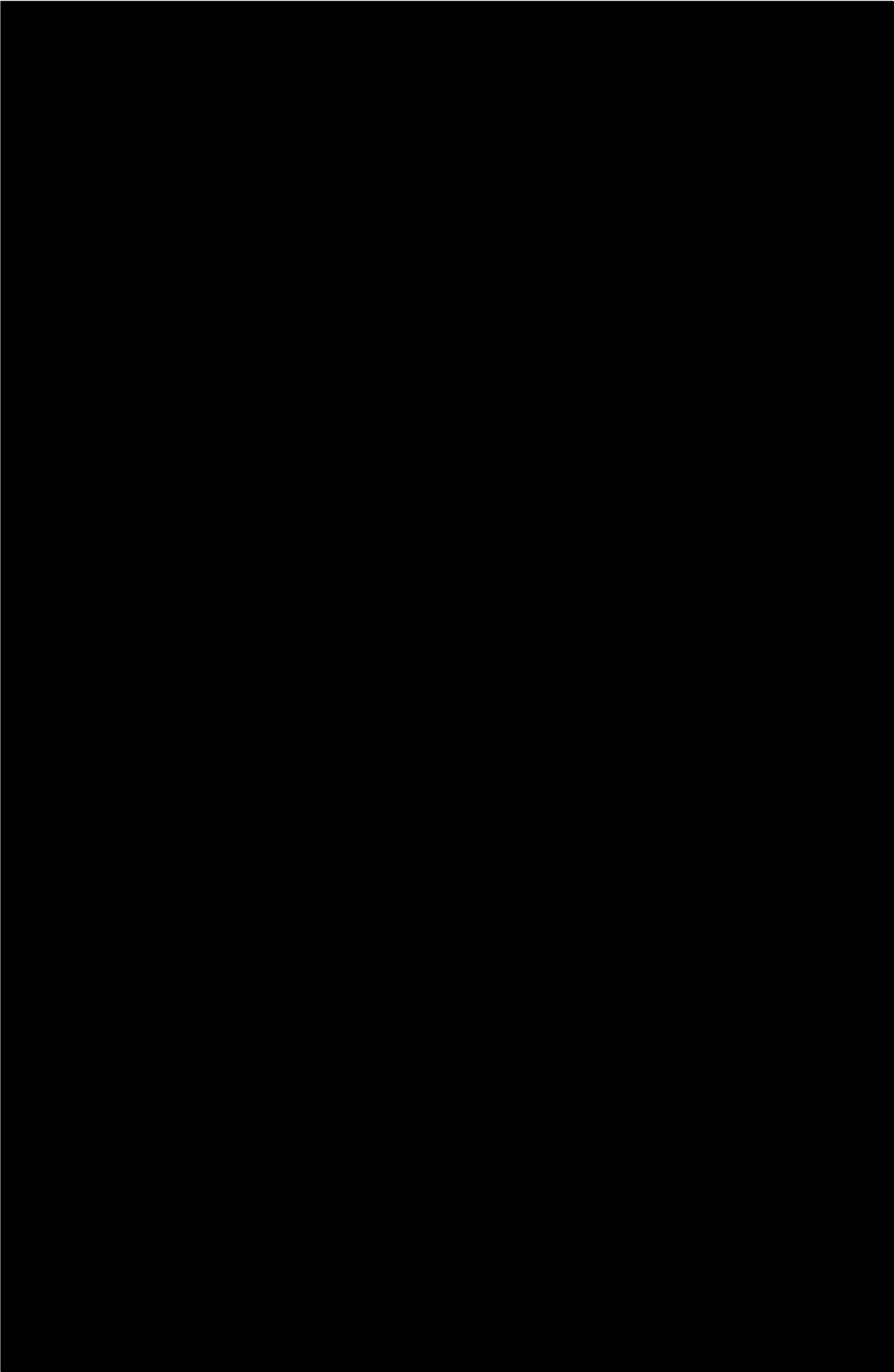


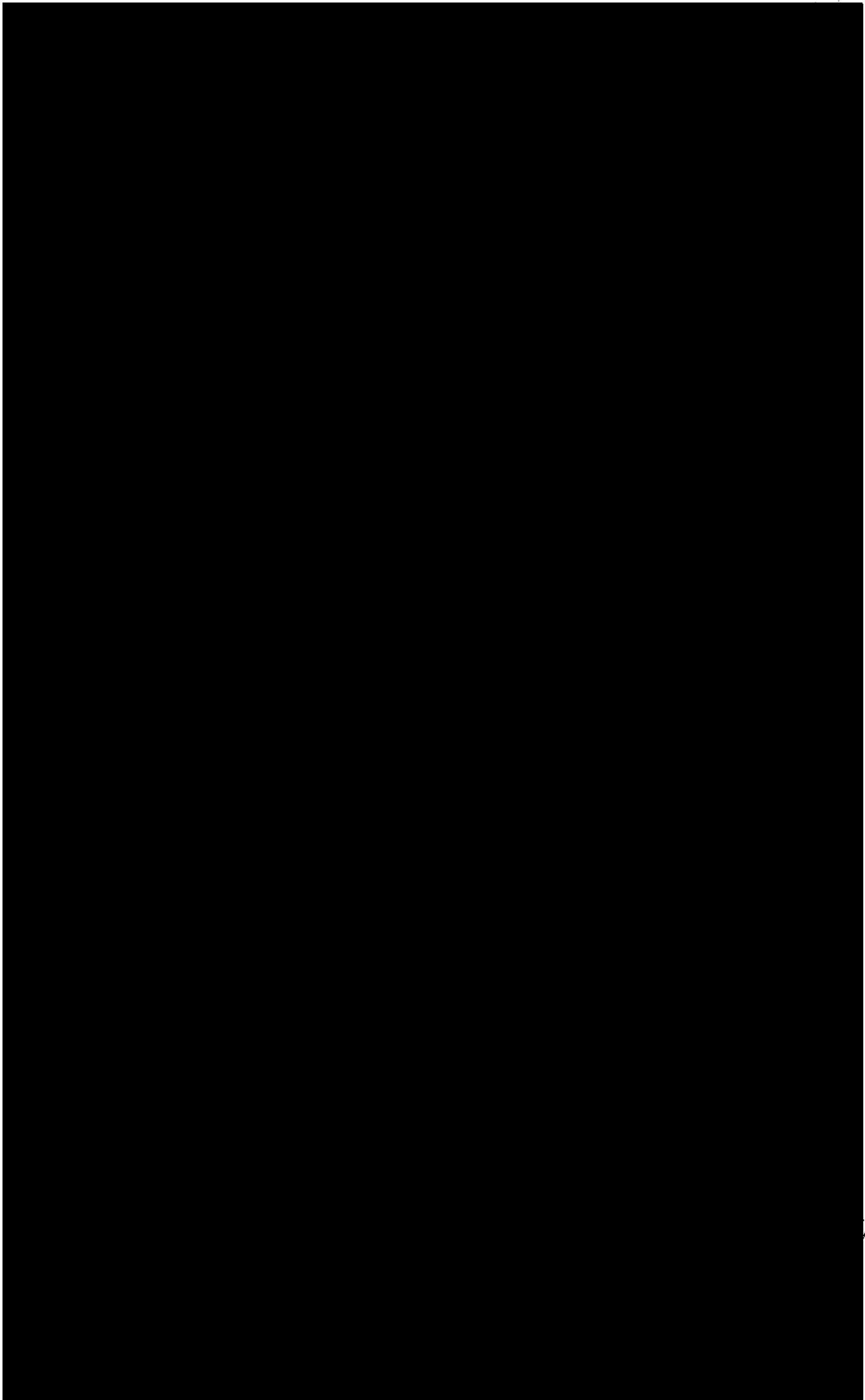


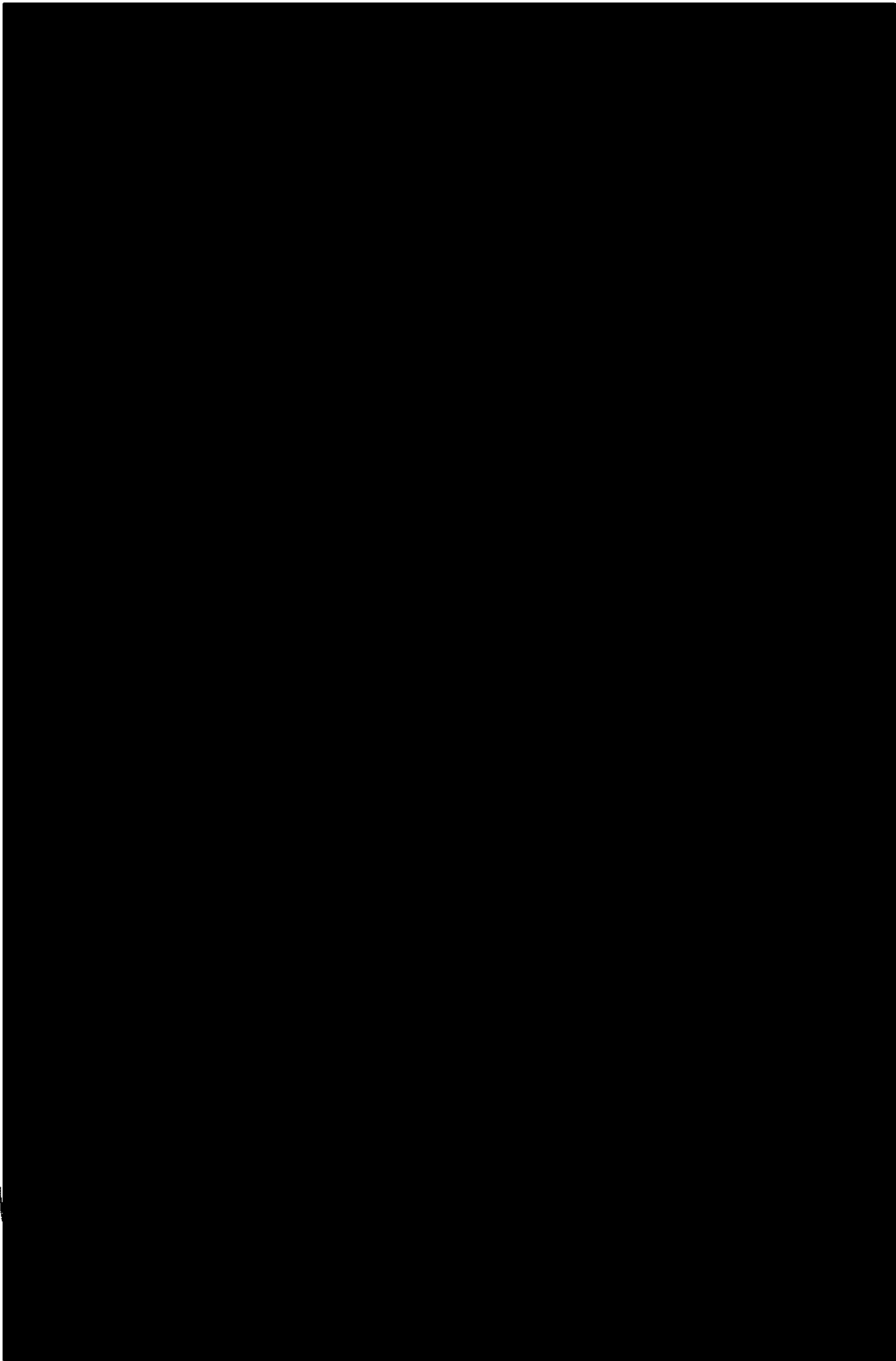


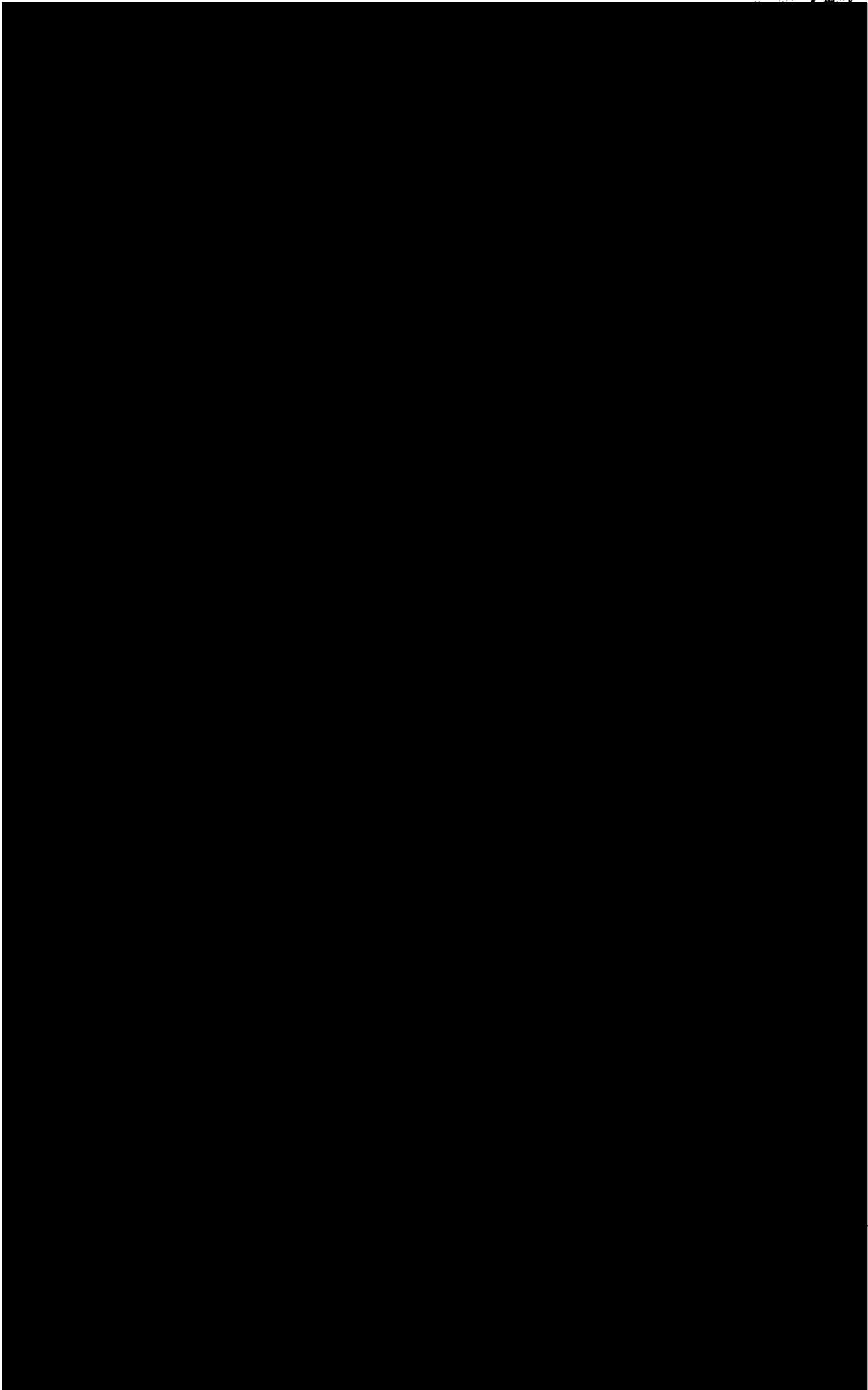


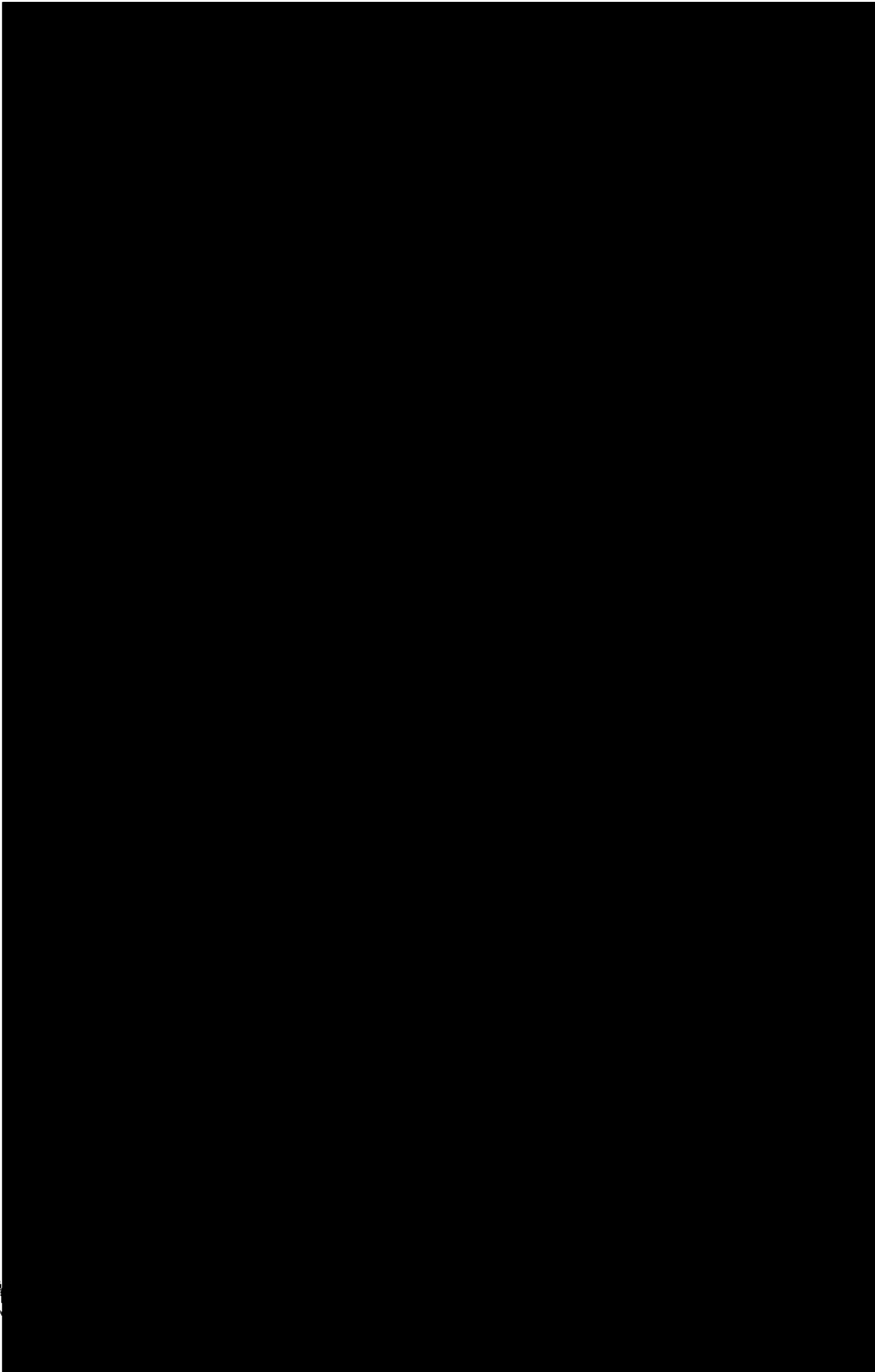


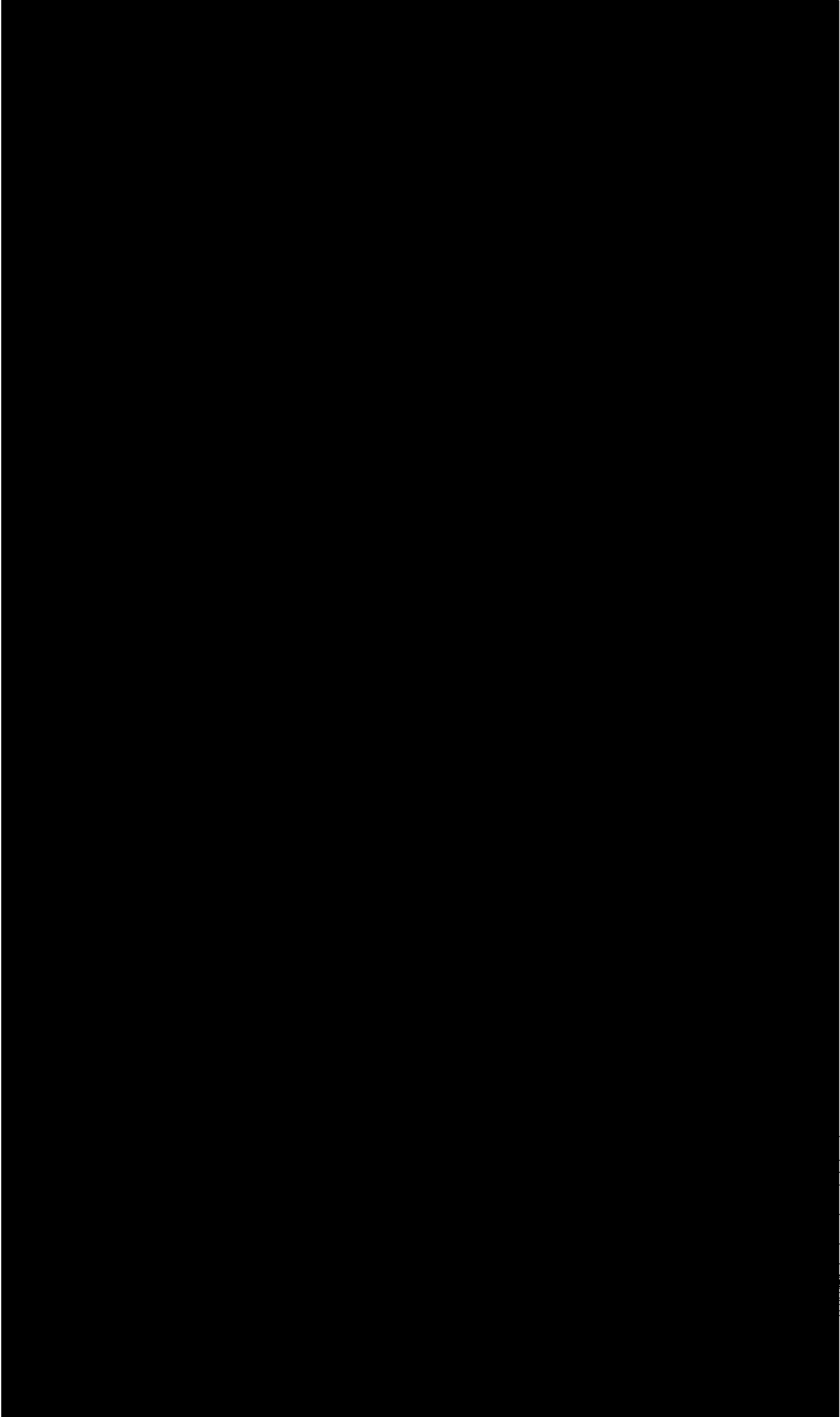


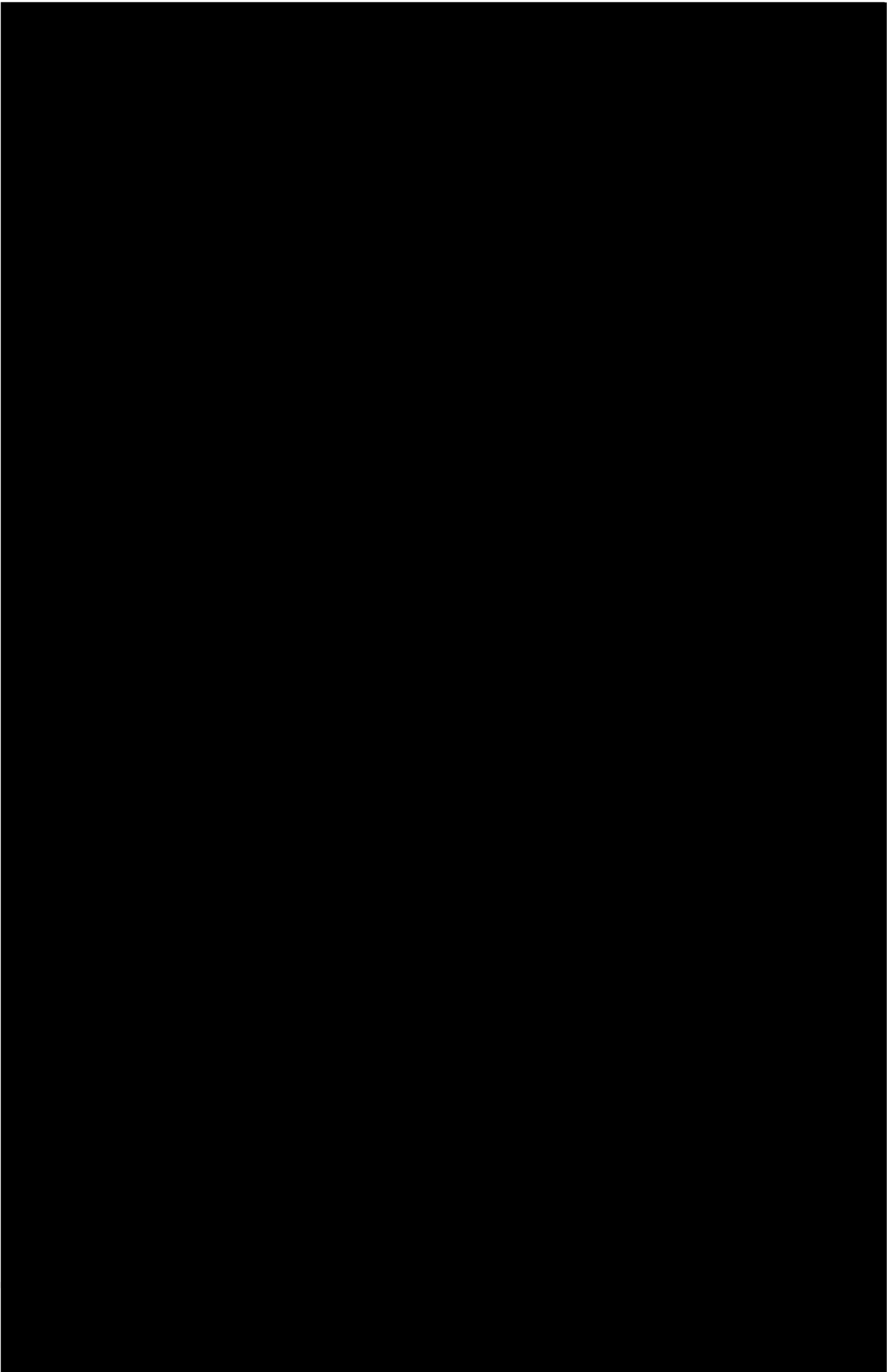






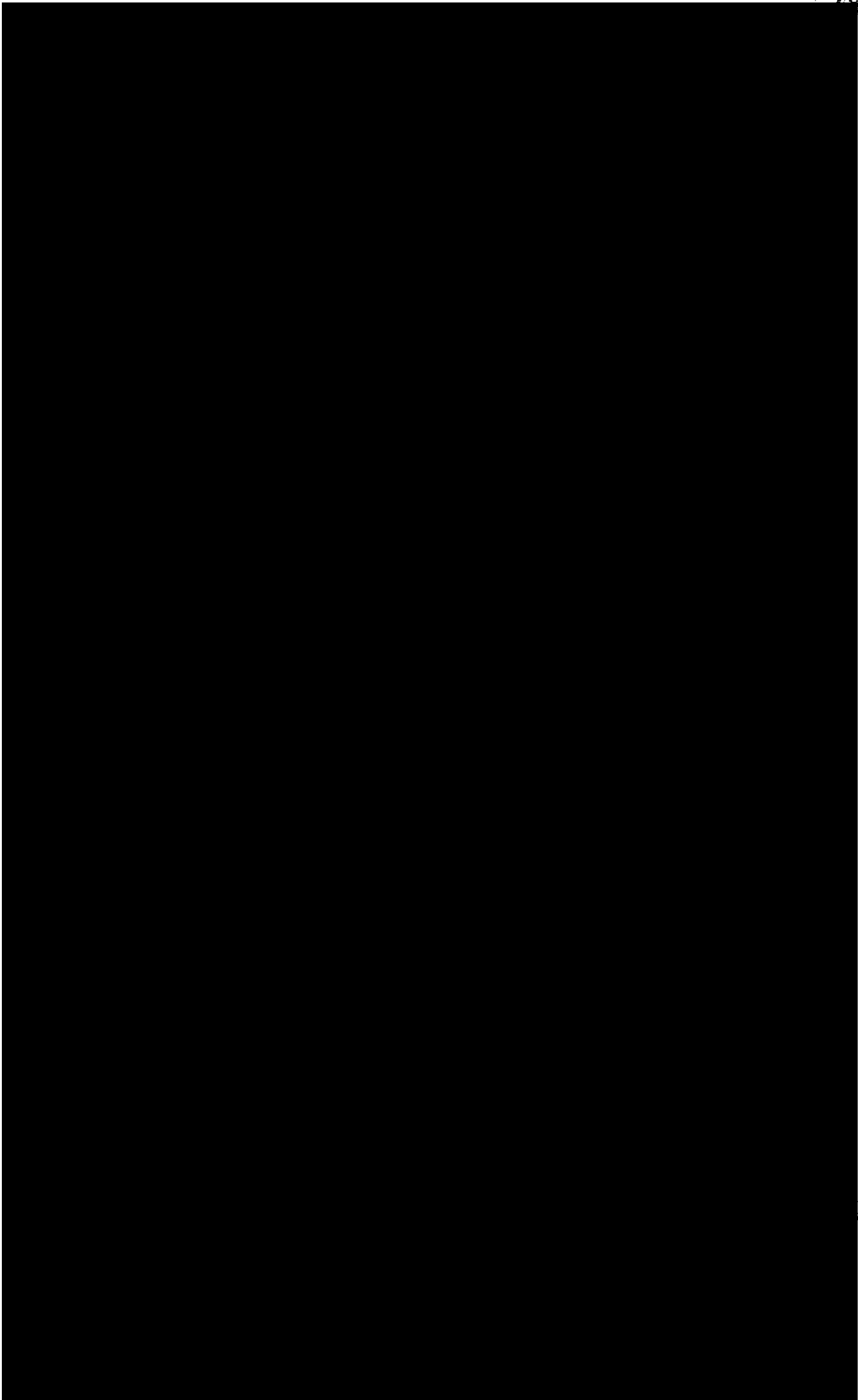




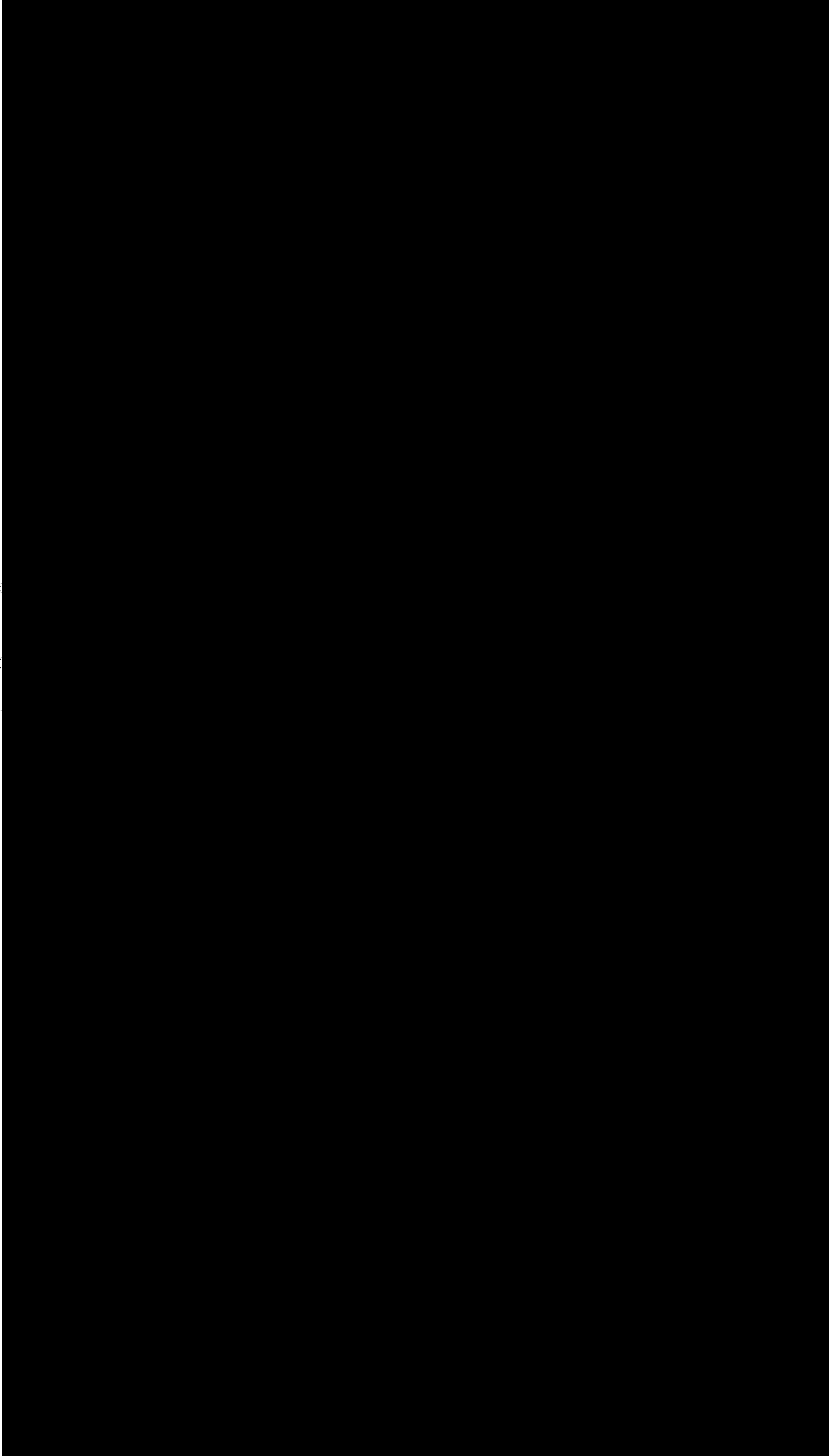


11

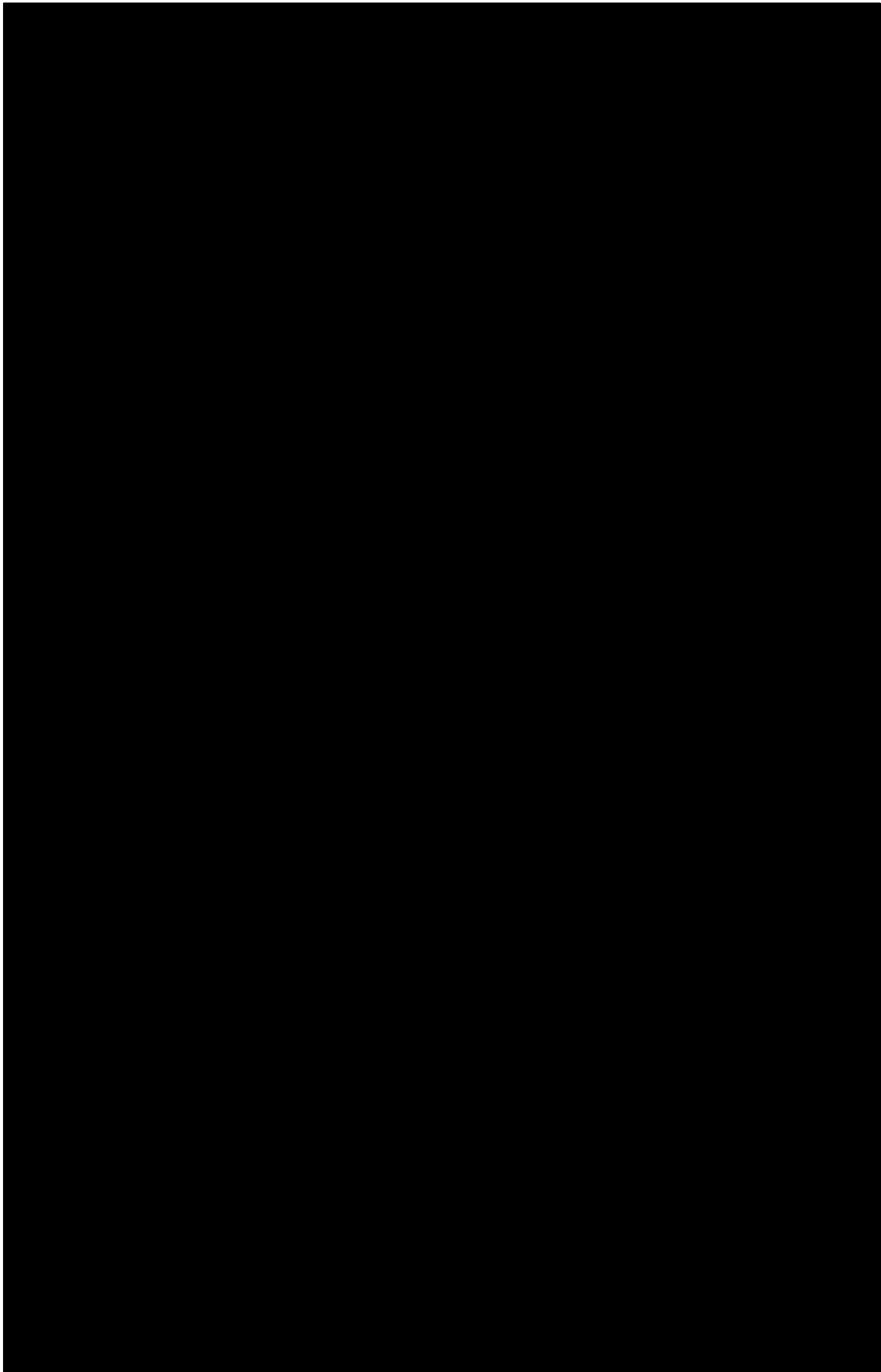


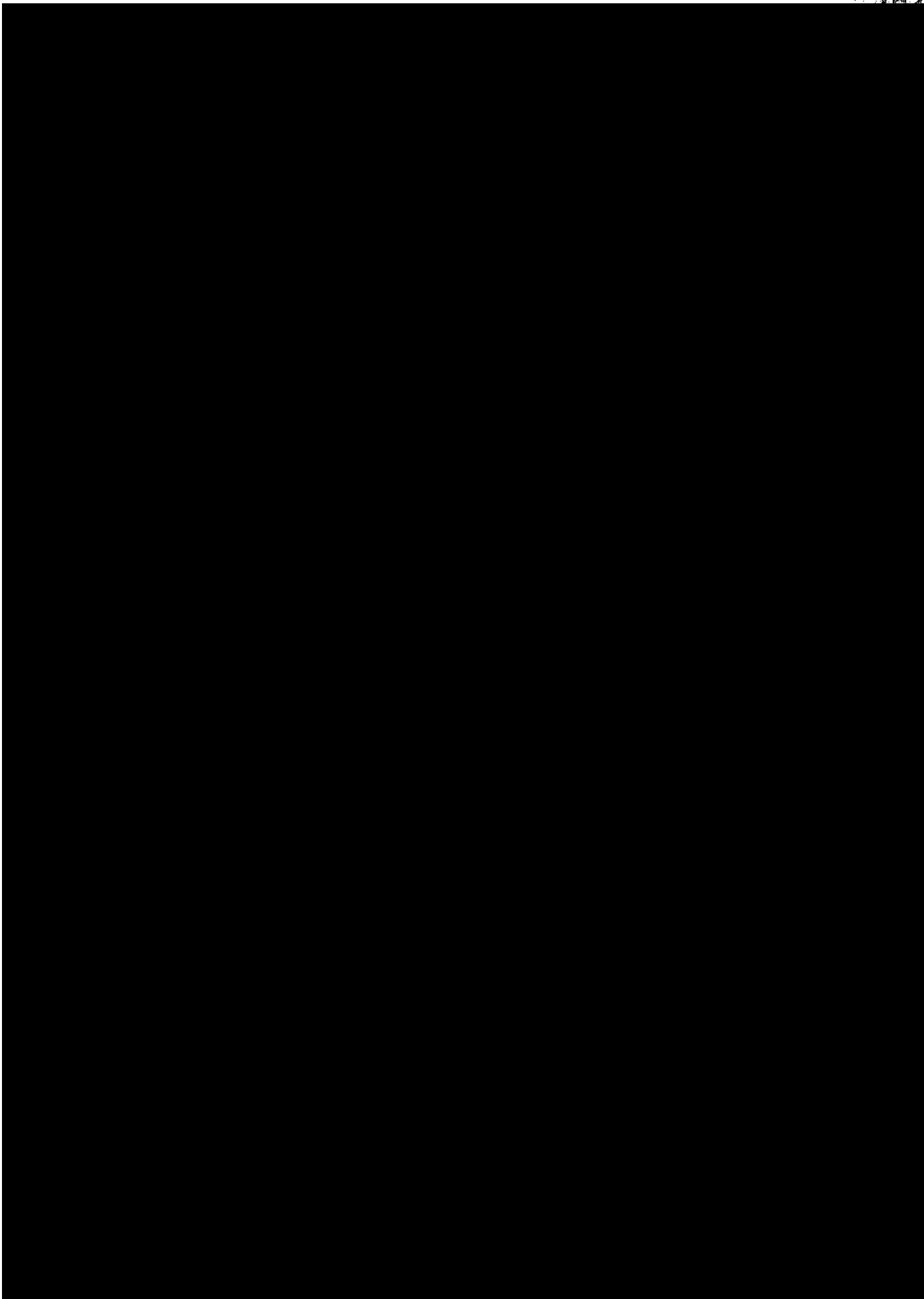






SECRET





D.- En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161), se presume que [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] que no cumplió con las funciones conferidas en el reglamento interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas el artículo 12 del Reglamento Interior de la

Secretaría de infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones I, III, IX, y XI las cuales a la letra dice [REDACTED] estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: "Fracción I.- Elaborar, contratar y supervisar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos programados y los especiales o emergentes no establecidos en la programación anual de la Secretaría, correspondientes a la construcción, rehabilitación y remodelación de obras de: edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, áreas públicas y obras afines; [...] Fracción III.- "Elaborar, en el ámbito de su competencia, los expedientes ejecutivos de los estudios y proyectos en la programación anual de la Secretaría; [...] Fracción IX.- Apoyar técnicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, en la revisión y elaboración de estudios y proyectos, de conformidad con las normas, lineamientos y criterios específicos que determine el titular de la dependencia; [...] Fracción XI.- Proporcionar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes"; asimismo, se presume la presunta violación por parte de [REDACTED] a las disposiciones establecidas por el Manual de Organización de la [REDACTED] las cuales se transcriben a continuación: "Asegurar que los proyectos ejecutivos en materia de: construcción, rehabilitación, remodelación y estudios de inversión costo-beneficio de obras de: edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, almacenamientos de agua (presas, represas, otros), infraestructura deportiva y de salud, áreas públicas y obras afines; cumplan con la normatividad correspondiente, llevando un adecuado control de los mismos; [...] Coordinar, en el ámbito de su competencia, la elaboración de los estudios y proyectos de obras de vialidad, proyectos para la construcción, reparación y/o demolición de inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, así como de las obras de infraestructura deportiva, electrificación y equipamiento; [...] Coordinar y/o apoyar en la elaboración de los expedientes técnicos de los estudios y proyectos incluidos en la programación anual de la Secretaría, así como los de obras especiales o emergentes no establecidas [...] Remitir a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos de esta Secretaría, los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes."; lo anterior en virtud de que [REDACTED] no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como [REDACTED] ya que incumplió con la elaboración o supervisión de los estudios y proyectos referentes a la obra pública No. SIDUR-PF-14-213, así como no tramitó en tiempo las autorización oficial de cambio de uso de suelo y la manifestación de impacto ambiental; contrario sensu, una vez que hubo sido publicada la convocatoria de la licitación el trece de noviembre de dos mil catorce, siendo adjudicado y firmado el contrato el día ocho de diciembre ambos de dos mil catorce, presentó apenas la solicitud para el cambio de uso de suelo, es decir, el diez de diciembre del mismo año, contraviniendo lo establecido en la multicitada Ley de Obras Públicas; asimismo, dicho servidor público era el encargado de tramitar los citados permisos, sin embargo, estos no se tramitaron y obtuvieron previamente a la realización de los trabajos, así como también permitió que se emitiera la convocatoria para la licitación pública y se adjudicara el contrato en mención, sin tener la certeza de que dicha solicitud resultaría favorable, presumiendo con esto que no consideró los efectos sobre el medio ambiente que la obra de mérito pudo causar, pues la base para ello debía ser la evaluación

y autorización del proyecto en materia de impacto ambiental, lo que en la especie no ocurrió, pues tal evaluación y autorización no se obtuvo en tiempo y forma. -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [redacted] [redacted] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I y V del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: *"Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos..."*-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [redacted] [redacted] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado [redacted] y habiéndose advertido la

incomparecencia a la Audiencia de Ley a cargo del citado encausado; no obstante haber sido debidamente emplazado, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

--- Asimismo, esta Resolutoria; al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado [REDACTED] quien desempeñaba funciones como [REDACTED] tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desplegadas en párrafos que anteceden, podemos advertir que si bien es cierto existe normatividad presuntamente relacionada con los hechos denunciados dentro del expediente administrativo que se resuelve, es decir, específicamente hablamos de las disposiciones normativas contenidas el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones I, III, IX, y XI las cuales a la letra dice [REDACTED] [REDACTED] estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: "Fracción I.- *Elaborar, contratar y supervisar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos programados y los especiales o emergentes no establecidos en la programación anual de la Secretaría, correspondientes a la construcción, rehabilitación y remodelación de obras de: edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, áreas públicas y obras afines; [...]* Fracción III.- *Elaborar, en el ámbito de su competencia, los expedientes ejecutivos de los estudios y proyectos en la programación anual de la Secretaría; [...]* Fracción IX.- *Apoyar técnicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, en la revisión y elaboración de estudios y proyectos, de conformidad con las normas, lineamientos y criterios específicos que determine el titular de la dependencia; [...]* Fracción XI.- *Proporcionar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes*"; asimismo, las disposiciones establecidas por el Manual de Organización de la [REDACTED] las cuales se transcriben a continuación: "Asegurar que los proyectos ejecutivos en materia de: construcción, rehabilitación, remodelación y estudios de inversión costo-beneficio de obras de: edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, almacenamientos de agua (presas, represas, otros), infraestructura deportiva y de salud, áreas públicas y obras afines; cumplan con la normatividad correspondiente, llevando un adecuado control de los mismos; [...] Coordinar, en el ámbito de su competencia, la elaboración de los estudios y proyectos de obras de vialidad, proyectos para la construcción, reparación y/o demolición de inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, así como de las obras de infraestructura deportiva, electrificación y equipamiento; [...] Coordinar y/o apoyar en la elaboración de los expedientes técnicos de los estudios y proyectos incluidos en la programación anual de la Secretaría, así como los de obras especiales o emergentes no establecidas [...] Remitir a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos de esta Secretaría, los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes.", sin embargo, también es cierto que de las constancias



del presente resumen, resulta por demás evidente que no existe suficiente y contundente que vincule al encausado [REDACTED] quien desempeñaba funciones como [REDACTED] puesto que no se acredita que tuvo participación en alguna actividad relacionada ya sea con el procedimiento de adjudicación, contratación y/o ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. SIDUR-PF-14-213, y por lo tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público encausado [REDACTED] por lo que se advierte que de las pruebas ofrecidas por la denunciante ninguna es vinculante para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público mencionado. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene

sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

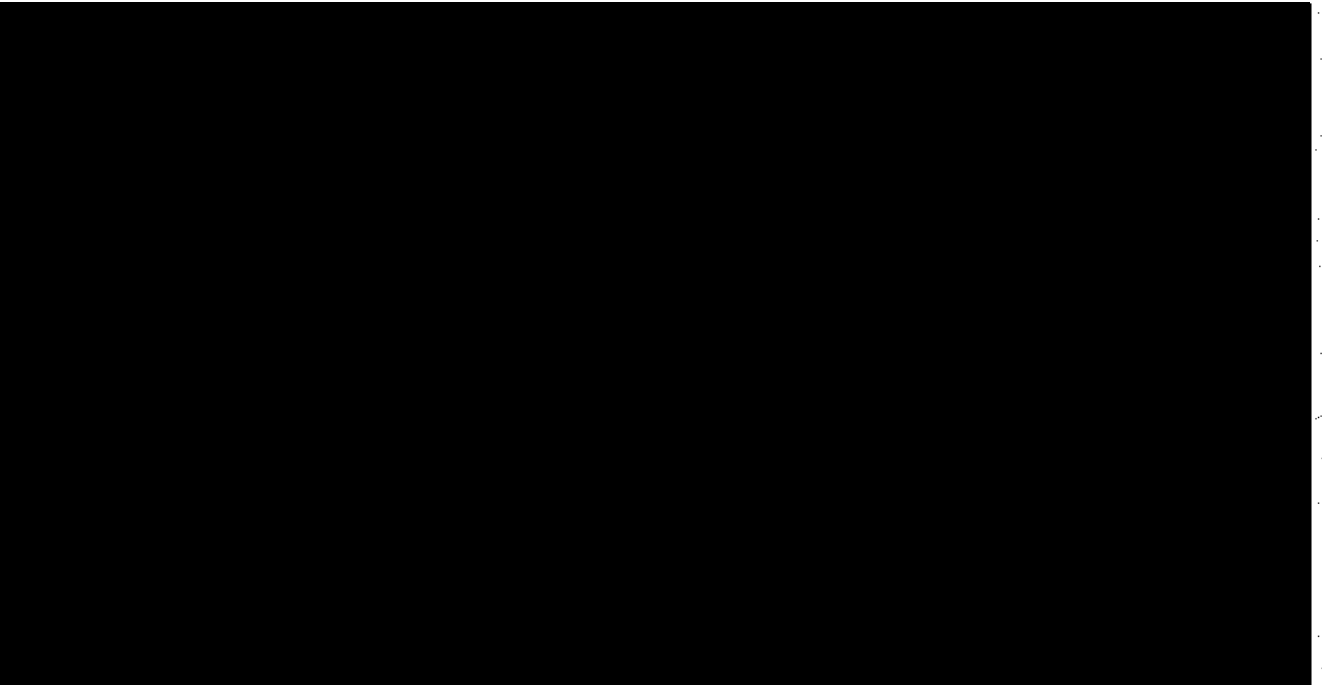
**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

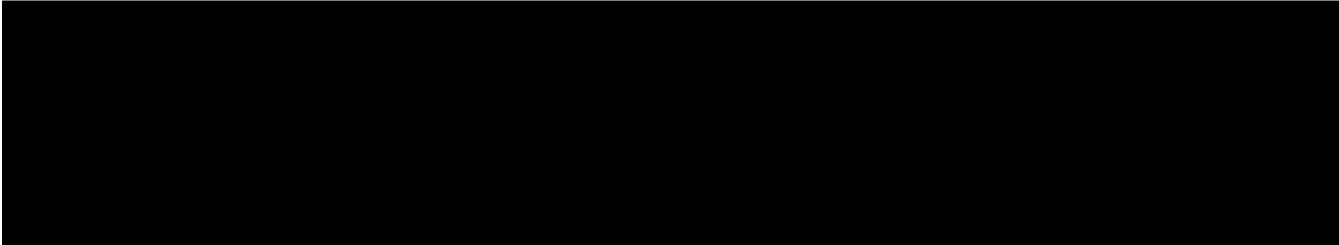


**TERCERO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. ---

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]

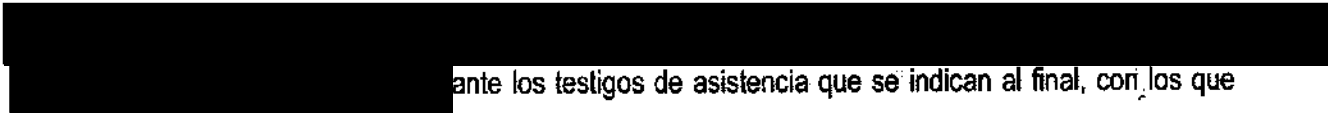
[REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos; mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa al encausado [REDACTED] y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los

licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



**SIXTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/440/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados



ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**DAMOS FE.-**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

**LISTA.-** Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.- EROS**